

**INDICE
PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE GOBERNACION**

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018, y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Acuerdo por el que se delegan facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria.

SECRETARIA DE ENERGIA

Decreto por el que se reforma el Artículo Décimo Tercero Transitorio de la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014.

SECRETARIA DE ECONOMIA

Listado de documentos en revisión, dictaminados, autorizados, exentos y con opinión por parte de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria en el periodo comprendido entre el 1 y el 30 de abril de 2021.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Aviso por el que se prorroga por un periodo de ocho meses la vigencia y efectos de la autorización expresa para circular en los caminos y puentes de jurisdicción federal con configuraciones de tractocamión doblemente articulado, como se indica.

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

Convenio de Coordinación No. 214/PEMR/002/2021 para el otorgamiento de recursos federales del Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y los Catastros, que celebran la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y el Estado de Chiapas.

Convenio de Coordinación No. 214/PEMC/001/2021 para el otorgamiento de recursos federales del Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y los Catastros, que celebran la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y el Estado de Chiapas.

Convenio de Coordinación para el otorgamiento de recursos federales del Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y los Catastros, que celebran la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y el Estado de Quintana Roo.

SECRETARIA DE CULTURA

Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el uso de la Firma Electrónica Avanzada en los actos y actuaciones de los servidores públicos del Instituto Nacional del Derecho de Autor. 67

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACION

Acuerdo por el que se da a conocer la reforma al Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGIA Y CAMBIO CLIMATICO

Acuerdo por el que se dan a conocer las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios (POBALINES) del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático.

Oficio Circular No. RJJ.100.-041/2021, respecto al informe de separación y entrega-recepción de las personas servidoras públicas del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático.

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD

Modificación al Estatuto Orgánico de CFE Generación II, publicado el 22 de diciembre de 2017.

PODER JUDICIAL**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 45/2018 y su acumulada 46/2018, así como los Votos Concurrentes de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, y Votos Particulares y Concurrentes de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y del señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se determina la Lista de las y los aspirantes aceptados al segundo concurso abierto de oposición para la designación de jueces de Distrito especializados en materia de trabajo, en términos del artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Tasas de interés interbancarias de equilibrio.

Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-110/2021.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para la comprobación de los gastos de las personas representantes generales y ante las mesas directivas de casilla el día de la Jornada Electoral para los Procesos Electorales Federal y Locales concurrentes 2020-2021, así como del Proceso Electoral Local Extraordinario en el Estado de Hidalgo 2020-2021.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a las solicitudes de sustituciones de las candidaturas a diputaciones federales por ambos principios para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, presentadas por los partidos políticos y la coalición Juntos Hacemos Historia.

Aviso de cambio de domicilio del otrora partido Nueva Alianza, donde podrán llevarse a cabo todo tipo de notificaciones y actuaciones a partir del 1 de mayo de 2021.

AVISOS

Judiciales y generales.

CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE PLAZAS VACANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR

Artículo Único.- Se reforman los artículos 3 y 4; el primer y tercer párrafo del artículo 5; los artículos 7 y 8; la fracción II, pasando a ser VI, recorriéndose en su orden las fracciones III, IV, V y VI, para quedar como II, III, IV y V respectivamente, y la actual fracción VI del artículo 9; las fracciones I y actual IV del artículo 11; la fracción III del artículo 12; el artículo 13; los párrafos primero y tercero del artículo 14; las fracciones I, III y el tercer párrafo del artículo 15; los párrafos segundo y tercero del artículo 16; el artículo 20; la fracción II del artículo 21; las fracciones I, el inciso a) de la II, las fracciones III, IV, las actuales V y VI del artículo 26; las fracciones I, y actuales II, V y VI del artículo 27; las fracciones I, II, IV y sus incisos a) y c) y VI del artículo 28; las fracciones II y III del artículo 30; la denominación del Capítulo III para quedar "DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR"; el segundo párrafo del artículo 32; la fracción V del artículo 33; la fracción VI del artículo 34; el artículo 35; el primer párrafo y sus fracciones II, III, IV y V, y el segundo párrafo del artículo 43; las fracciones I y actuales III IV, que pasan a ser II y III, y el segundo párrafo del artículo 45; los artículos 47; 48; 52; el primer párrafo del artículo 53; las fracciones I y II del artículo 54; los artículos 56; 57; 58 y 63, se adicionan un apartado A con las fracciones I y II vigentes y un apartado B con las fracciones I y II en el artículo 6; una fracción III, recorriéndose en su orden las actuales fracciones III y IV, para quedar como fracciones IV y V, respectivamente, y una fracción VI, recorriéndose en su orden las actuales fracciones V y VI, para quedar como VII y VIII, respectivamente, en el artículo 11; un cuarto párrafo en el artículo 12; los párrafos cuarto y quinto en el artículo 15; una fracción V, recorriéndose en su orden las actuales fracciones V y VI, para quedar como fracciones VI y VII, respectivamente, en el artículo 26; una fracción II recorriéndose en su orden las actuales fracciones II, III, IV, V y VI, para quedar como fracciones III, IV, V, VI y VII, respectivamente, en el artículo 27; los párrafos segundo, tercero y cuarto en el artículo 48; un inciso c), recorriéndose en su orden el actual inciso c) para quedar como inciso d), de la fracción V y los párrafos segundo y tercero en el artículo 53, y se derogan el cuarto párrafo del artículo 14; el tercer párrafo del artículo 43; la fracción II, recorriéndose en su orden las actuales III y IV, para quedar como II y III, respectivamente, del artículo 45, y el primer párrafo, quedando el segundo párrafo como párrafo único, en el artículo 52 de la Ley Federal de Consulta Popular, para quedar como sigue:

Artículo 3. La aplicación de las normas de esta Ley corresponde al Congreso de la Unión, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En el caso del Instituto, la organización y desarrollo de la consulta popular será responsabilidad de sus direcciones ejecutivas y unidades técnicas en el ámbito central; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.

Artículo 4. La consulta popular es el instrumento de participación por el cual los ciudadanos, a través de la emisión del voto libre, secreto, directo, personal e intransferible, toman parte de las decisiones de los poderes públicos respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional o regional competencia de la Federación.

Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la consulta popular mediante los mecanismos que al efecto determine el Instituto, conforme a lo dispuesto en la Ley General.

Artículo 5. Serán objeto de consulta popular los temas de trascendencia nacional o regional competencia de la Federación.

...

El resultado de la consulta popular, es vinculante para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales así como para las autoridades competentes, cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la entidad o entidades federativas que correspondan.

Artículo 6. Se entiende que existe trascendencia en el tema propuesto para una consulta popular cuando contenga elementos tales como:

A. Para la Nacional:

I. ...

II. ...

B. Para la Regional:

I. Que repercuta en una o más entidades federativas, y

II. Que impacten significativamente en los habitantes de la entidad o las entidades federativas de que se trate.

Artículo 7. Votar en las consultas populares constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos y ciudadanas para participar en la toma de decisiones sobre temas de trascendencia nacional o regional competencia de la Federación.

Artículo 8. La consulta o consultas populares a que convoque el Congreso, se realizarán el primer domingo de agosto.

Artículo 9. Para efectos de esta Ley se entenderá:

I. ...

II. Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

III. a V. ...

VI. Instituto: Instituto Nacional Electoral;

VII. y VIII. ...

Artículo 11. No podrán ser objeto de consulta popular:

I. La restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los respectivos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. ...

III. La permanencia o continuidad en el cargo de las personas servidoras públicas de elección popular;

IV. La materia electoral;

V. El sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egresos de la Federación;

VI. Las obras de infraestructura en ejecución;

VII. La seguridad nacional, y

VIII. La organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.

Artículo 12. Podrán solicitar una consulta popular:

I. y II. ...

III. Las ciudadanas y los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores, para el caso de temas de trascendencia nacional, y el mismo porcentaje de las personas inscritas en la lista nominal de electores correspondiente a la entidad o las entidades federativas que correspondan, en el supuesto de los temas relacionados con la trascendencia regional competencia de la Federación.

...

...

Cuando la petición provenga de cualquiera de los contemplados en las fracciones I y II del presente artículo estará sujeta a la aprobación de la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión.

Artículo 13. La petición de consulta popular podrá presentarse ante las Cámaras del Congreso, según corresponda, en términos de esta Ley, hasta el treinta de noviembre del año inmediato anterior al en que se pretenda realizar la jornada de consulta.

Artículo 14. Las ciudadanas y los ciudadanos que deseen presentar una petición de consulta popular para la jornada de consulta inmediata siguiente, deberán dar Aviso de Intención a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda a través del formato que al efecto determine dicha Cámara, mismo que deberá mantenerse disponible al público en general en físico y en su página de internet.

...

Las constancias y formatos emitidos conforme a los párrafos anteriores únicamente podrán utilizarse en el proceso de petición de consulta popular para la cual sea presentado el Aviso de Intención.

Se deroga.

Artículo 15. ...

- I. El tema de trascendencia nacional o regional competencia de la Federación planteado;
- II. ...
- III. El número de folio de cada hoja en caso de ser impreso;
- IV. y V. ...

...

La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda dará cuenta de los Avisos de Intención que no hayan sido formalizados con la presentación de la solicitud de consulta popular dentro del plazo establecido por el artículo 13 de esta Ley o que no se hayan entregado en el formato correspondiente para la obtención de firmas, los cuales serán archivados como asuntos total y definitivamente concluidos.

Una vez definidos por las Cámaras del Congreso de la Unión, los formatos de Aviso de Intención y de obtención de firmas ciudadanas tendrán vigencia permanente. Cualquier modificación a los formatos deberá quedar hecha a más tardar el treinta y uno de marzo del año en el que se pretenda su aplicación en los procesos de petición de consulta popular.

Con apego a la información referida en el párrafo primero de este artículo, las Cámaras del Congreso de la Unión, en consulta previa con el Instituto, podrán implementar el uso de instrumentos tecnológicos de entre los formatos definidos para la obtención de firmas ciudadanas, cuando éstos faciliten el acceso de la ciudadanía al ejercicio del derecho constitucional de petición de la consulta popular.

Artículo 16. ...

Tratándose de las peticiones de consulta popular formuladas por las legisladoras y los legisladores integrantes de las Cámaras del Congreso, serán objeto de la Convocatoria aquellas que sean admitidas por el voto de la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión sin que puedan ser aprobadas más de una de entre las presentadas por cada cámara.

En el caso de las peticiones de ciudadanas y ciudadanos, la Convocatoria se expedirá respecto de aquellas que hubieran reunido el apoyo ciudadano a que se hace mención en la fracción III del artículo 12, previa declaración de constitucionalidad y aprobación de la trascendencia nacional o regional a cargo de la Suprema Corte.

Artículo 20. La solicitud que provenga de las ciudadanas y los ciudadanos se presentará ante la Presidencia de la Mesa Directiva de cualquiera de las Cámaras, conforme a la Sección Segunda del presente Capítulo.

Artículo 21. ...

- I. ...
- II. El propósito de la consulta y los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia nacional o regional competencia de la Federación, según sea el caso, y
- III. ...
- ...

Artículo 26. ...

- I. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de la misma y la enviará directamente a la Suprema Corte junto con la propuesta de pregunta formulada para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;

II. ...

a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo, comprensible y, en su caso, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.

b) y c) ...

- III.** En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de origen, publicará la resolución en la Gaceta, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;
- IV.** Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por el Congreso, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de origen publicará la resolución en la Gaceta y turnará la petición a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las comisiones que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen;
- V.** El dictamen que emitan las comisiones correspondientes en cada Cámara, en caso de proponer la aprobación de la petición de consulta, contendrá un proyecto de Decreto que contenga la Convocatoria, misma que expresará, como mínimo: la Convocatoria a la ciudadanía para que ejerza su derecho a votar en la consulta, la fecha constitucional de la jornada de consulta, la materia y pregunta aprobadas por la Suprema Corte y la notificación al Instituto para los efectos conducentes;
- VI.** El dictamen de la petición deberá ser aprobado por la mayoría de cada Cámara del Congreso, dentro de un plazo de veinte días naturales para cada una, en forma sucesiva, contados a partir de la recepción del proyecto, en caso contrario, se procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y
- VII.** Aprobada la petición por ambas Cámaras del Congreso, este expedirá el Decreto de Convocatoria de la consulta popular, lo notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 27. ...

- I.** La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de la misma y la turnará a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las comisiones que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen;
- II.** El dictamen que emitan las comisiones correspondientes en cada Cámara, en caso de proponer la aprobación de la petición de consulta, contendrá un proyecto de Decreto que contenga la Convocatoria, misma que expresará, como mínimo: la Convocatoria a la ciudadanía para que ejerza su derecho a votar en la consulta, la fecha constitucional de la jornada de consulta, la materia y pregunta aprobadas por la Suprema Corte y la notificación al Instituto para los efectos conducentes;
- III.** El dictamen de la petición deberá ser aprobado por la mayoría de cada Cámara del Congreso, dentro de un plazo de veinte días naturales para cada una, en forma sucesiva, contados a partir de la recepción del proyecto, en caso contrario, se procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;
- IV.** Aprobada la petición por el Congreso, la Cámara revisora la enviará a la Suprema Corte junto con la propuesta de pregunta para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;
- V.** Recibida la solicitud del Congreso para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte estará a lo dispuesto en la fracción II del artículo 26 de esta Ley;
- VI.** En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara revisora publicará la resolución en la Gaceta, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y

- VII. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución no podrá ser objeto de modificaciones posteriores, el Congreso expedirá el Decreto de Convocatoria de la consulta popular, la notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 28. ...

- I. Recibida la petición por la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, la publicará en su Gaceta, dará cuenta de la misma y solicitará al Instituto que en un plazo de treinta días naturales, verifique que ha sido suscrita bajo los parámetros establecidos en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1o., inciso c) de la Constitución Federal y la fracción III del artículo 12 de la presente Ley;
- II. En el caso de que el Instituto determine que no cumple con el requisito señalado en la fracción anterior, y una vez que dicha determinación quede firme frente a cualquier impugnación o vencido el plazo para que sea presentada, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará el informe en su Gaceta, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;
- III. ...
- IV. Recibida la solicitud la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte deberá:
- a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo, comprensible y, en su caso, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.
- b) ...
- c) Notificar a la Cámara que corresponda su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes;
- V. ...
- VI. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta popular, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará la resolución en su Gaceta, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y
- VII. ...

Artículo 30. La Convocatoria de consulta popular deberá contener:

- I. ...
- II. Fecha en que habrá de realizarse la consulta popular;
- III. Breve descripción de la materia sobre el tema de trascendencia nacional o regional, competencia de la Federación que se somete a consulta;
- IV. y V. ...

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR

Artículo 32. ...

Para tal efecto, el Instituto contará con un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la recepción del expediente que le remita la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, para constatar que las ciudadanas y los ciudadanos aparezcan en la lista nominal de electores.

Artículo 33. ...

...

...

I. a IV. ...

- V. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en la Ley General.

Artículo 34. ...**I. a V. ...**

- VI.** Las ciudadanas y los ciudadanos que hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en la Ley General.

Artículo 35. El Instituto es responsable del ejercicio de la función estatal de la organización y desarrollo de las consultas populares y de llevar a cabo la promoción del voto, en términos de esta Ley y de la Ley General.

Artículo 43. Para la emisión del voto en los procesos de consulta popular el Instituto diseñará el formulario conforme al modelo y contenido que apruebe el Consejo General, debiendo contener los siguientes datos:

- I.** Breve descripción del tema de la consulta;
- II.** ...
- III.** Cuadros para el "SÍ", para el "NO" y para la "ABSTENCIÓN", colocados simétricamente y en tamaño apropiado para facilitar su identificación por el ciudadano al momento de emitir su voto;
- IV.** Entidad y distrito, y
- V.** Las medidas de seguridad que determine el Consejo General.

Habrará un solo formulario, independientemente del número de convocatorias que hayan sido aprobadas por el Congreso.

Se deroga.**Artículo 45. ...**

- I.** El material que deberá usarse en la jornada de consulta. De usarse formularios impresos, estos se entregarán en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección;
- II.** La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios, y
- III.** En su caso, los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla.

A las presidencias de las mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refieren las fracciones anteriores, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que las electoras y los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de ciudadanos y ciudadanas que ejerzan su derecho no será superior a 1,500 por cada casilla.

...

Artículo 47. La jornada de consulta popular se sujetará al procedimiento dispuesto por el Título Tercero del Libro Quinto de la Ley General para la celebración de la jornada electoral, con las particularidades que prevé la presente sección.

Artículo 48. El Instituto garantizará la integración de nuevas mesas directivas de casilla para la jornada de consulta popular, compuestas por ciudadanas y ciudadanos a razón de un presidente, un secretario, un escrutador y un suplente general, en los términos que establezca la Ley General. No obstante, el Instituto podrá hacer las sustituciones que resulten necesarias de conformidad con el procedimiento señalado en la legislación electoral, hasta el día antes de la jornada de la consulta.

El Instituto procurará habilitar los mismos inmuebles para la ubicación de las casillas que fueron determinados para la jornada electoral inmediata anterior. En los casos en que sea necesario, habilitará ubicaciones distintas de conformidad con el procedimiento que para el efecto establece la Ley General.

El Instituto podrá crear centros de votación con las casillas que correspondan a la misma sección electoral, así como unificar en una sola hasta tres casillas cercanas que hubieran funcionado en la jornada electoral inmediata anterior.

Los partidos políticos con registro nacional tendrán derecho a nombrar un representante ante cada mesa directiva de casilla, así como un representante general, bajo los términos, procedimientos y funciones dispuestos por la Ley General.

Artículo 52. La falta de las ciudadanas o de los ciudadanos designados como escrutadores por el Instituto para realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular en la casilla, no será causa de nulidad de la votación.

Artículo 53. El escrutinio y cómputo de la consulta popular en cada casilla se realizará conforme a las siguientes reglas:

I. a IV. ...

V. ...

a) y b) ...

c) Emitidos en abstención, y

d) Nulos.

VI. ...

Es nulo el voto cuando no sea posible conocer el exacto sentido del mismo, pero siempre será contabilizado dentro de la concurrencia total a la consulta popular.

Bajo el sistema de voto electrónico, se colmarán los requisitos anteriores, pero adecuados a la naturaleza del registro, escrutinio y cómputo de los votos.

Artículo 54. ...

- I. Se contará un voto válido por la marca que haga el ciudadano en un solo cuadro que determine claramente el sentido del voto como "SÍ", "NO" o "ABSTENCIÓN", y
- II. Se contará como un voto nulo aquel en que no sea posible conocer el exacto sentido del mismo o cuando la deposite en blanco.

Artículo 56. Al término de la jornada, la presidencia de la mesa directiva de casilla fijará en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de la consulta popular.

La mesa directiva, bajo su responsabilidad, hará llegar el expediente de la consulta popular al Consejo Distrital correspondiente. Cuando el sistema opere mediante voto electrónico, la mesa directiva se cerciorará de que la información hubiera sido transmitida correcta y totalmente a través del dispositivo utilizado y así lo hará constar en el acta.

Artículo 57. El Instituto incorporará al sistema de informática los resultados preliminares de cada casilla tan luego como éstos se produzcan.

Artículo 58. Los consejos distritales iniciarán cómputo ininterrumpido de los resultados a partir del término legal de la jornada de consulta y hasta la conclusión del mismo. El cómputo distrital consistirá en la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas.

Artículo 63. Transcurridos los plazos de impugnación y, en su caso, habiendo causado ejecutoria las resoluciones del Tribunal Electoral, el Consejo General del Instituto realizará la declaración de validez del proceso de consulta popular, aplicando en lo conducente lo que establezca el Título Cuarto del Libro Quinto de la Ley General, levantando acta de resultados finales y la remitirá a la Suprema Corte, a fin de que se proceda conforme a los términos establecidos en esta Ley.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los procesos de consulta popular que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en desarrollo se regirán por las disposiciones conforme a las cuales fueron convocados.

Ciudad de México, a 27 de abril de 2021.- Dip. **Dulce María Sauri Riancho**, Presidenta.- Sen. **Oscar Eduardo Ramírez Aguilar**, Presidente.- Dip. **Edgar Guzmán Valdez**, Secretario.- Sen. **María Merced González González**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 13 de mayo de 2021.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018, y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Artículo Primero.- Se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018.

Artículo Segundo.- Se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de los artículos 75 y 127, así como, en lo conducente, del 74, fracción IV, y del 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular las remuneraciones de los servidores públicos de la Federación, sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales, fideicomisos, instituciones y organismos dotados de autonomía, empresas productivas del Estado y cualquier otro ente público federal.

La interpretación de esta Ley, para efectos administrativos y exclusivamente en el ámbito de competencia del Ejecutivo Federal, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de la Función Pública, dentro de sus respectivas atribuciones.

En los poderes Legislativo y Judicial y de los entes autónomos, sus respectivos órganos o unidades competentes establecerán las disposiciones generales correspondientes para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 2. Para los efectos del presente ordenamiento, se considera servidor público toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los entes públicos en el ámbito federal, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo a las instituciones dotadas de autonomía y las empresas productivas del Estado.

No se cubrirán con cargo a recursos federales remuneraciones a personas distintas a los servidores públicos federales, salvo los casos previstos expresamente en ley o en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 3. Todo servidor público debe recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que sea proporcional a sus responsabilidades.

No podrá cubrirse ninguna remuneración mediante el ejercicio de partidas cuyo objeto sea diferente en el presupuesto correspondiente.

Artículo 4. En todo caso, la remuneración se sujeta a los principios rectores siguientes:

I. Anualidad: La remuneración es determinada para cada ejercicio fiscal y los sueldos y salarios no se disminuyen durante el mismo;

II. Equidad: Las diferencias entre las remuneraciones totales netas máxima y mínima dentro de cada grado o grupo no podrán ser mayores de lo dispuesto en el artículo 12;

III. Proporcionalidad: A mayor responsabilidad corresponde una mayor remuneración, con base en los tabuladores presupuestales y en los manuales de percepciones que correspondan, dentro de los límites y reglas constitucionales;

IV. Reconocimiento del desempeño: La remuneración reconoce el cumplimiento eficaz de las obligaciones inherentes al puesto y el logro de resultados sobresalientes;

V. Fiscalización: Las remuneraciones son sujetas a vigilancia, control y revisión por las autoridades competentes;

VI. Legalidad: La remuneración es irrenunciable y se ajusta estrictamente a las disposiciones de la Constitución, esta Ley, el Presupuesto de Egresos de la Federación, los tabuladores y el manual de remuneraciones correspondiente;

VII. No discriminación: La remuneración de los servidores públicos se determina sin distinción motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y

VIII. Transparencia y rendición de cuentas: La remuneración es pública y toda autoridad está obligada a informar y a rendir cuentas con veracidad y oportunidad, privilegiando el principio de máxima publicidad, conforme a la ley.

Artículo 5. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

No forman parte de la remuneración los recursos que perciban los servidores públicos, en términos de ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, relacionados con jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos, ni los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

Artículo 6. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considera:

A. Remuneración o retribución en términos de la fracción I del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

I. Sueldo y salario: Importe que se debe cubrir a los servidores públicos por concepto de sueldo base tabular y, en su caso, compensaciones por los servicios prestados al ente público de que se trate, conforme al contrato o nombramiento respectivo;

II. Compensación: Percepción ordinaria complementaria del sueldo base o salario tabular que no forma parte de la base de cálculo para determinar las prestaciones básicas, así como las cuotas y aportaciones de seguridad social, salvo aquéllas que en forma expresa determinan las disposiciones específicas aplicables;

III. Percepción extraordinaria: Los premios, recompensas, bonos, reconocimientos o estímulos que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación, así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional, autorizadas en los términos de las disposiciones aplicables;

IV. Aguinaldo: Prestación laboral que se paga anualmente a los servidores públicos, en términos de la legislación laboral;

V. Gratificación: Prestación anual que se paga a los servidores públicos, en los términos y condiciones que determine la ley, el contrato colectivo, el contrato ley, las condiciones generales de trabajo u otra normatividad aplicable, en forma complementaria al aguinaldo dispuesto por la legislación laboral, la cual se paga bajo la denominación de aguinaldo;

VI. Dieta: Es la percepción económica que reciben las y los diputados y senadores en ejercicio por su desempeño como tales;

VII. Haber: Remuneración al personal que desempeña sus servicios en el Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México;

VIII. Percepción en especie: El otorgamiento de una retribución mediante un bien, un servicio o cualquier otro en beneficio personal del servidor público, distinta a las que se otorgan para el desarrollo de sus funciones y mediante medio diverso a la moneda de curso legal.

B. No son remuneraciones o retribuciones, en términos de las fracciones I y IV del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

I. Gasto sujeto a comprobación: Es la erogación autorizada para desempeñar actividades oficiales que es susceptible de comprobación y debe estar amparada por documentos válidos expedidos legalmente por los correspondientes prestadores de servicios y proveedores, en términos de las disposiciones legales aplicables;

II. Gastos propios del desarrollo del trabajo: Son aquellos que se realizan en el cumplimiento de funciones oficiales reglamentadas y autorizadas. Incluyen los inherentes al funcionamiento de residencias asignadas para el desempeño del cargo, sedes y oficinas, instalaciones, transportes, así como uniformes, alimentación, seguridad, protección civil, equipamientos y demás enseres necesarios. Se excluyen los gastos prohibidos en la Ley Federal de Austeridad Republicana y el vestuario personal no oficial;

III. Viaje en actividades oficiales: El traslado físico de un servidor público a un lugar distinto a su centro habitual de trabajo, en términos de la normatividad aplicable, para llevar a cabo el ejercicio de sus atribuciones, funciones y deberes;

IV. Gastos de viaje: Son aquellos que se realizan en y para el desempeño de funciones oficiales correspondientes al puesto, cargo o comisión desempeñado y que se destinan al traslado, hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles, telefonía, servicios de internet, uso de áreas y materiales de trabajo, copiado, papelería y, en general, todos aquellos necesarios para el cumplimiento de la actividad oficial del servidor público que utiliza viáticos.

Estos gastos están prohibidos para personas ajenas al servicio público y para actividades ajenas al desempeño de funciones oficiales o no autorizadas, excepto para el cambio de residencia de los familiares del servidor público. Tales gastos se ejercen con base en las normas debidamente aprobadas por los sujetos ejecutores;

V. Servicios de seguridad: Son aquellos que se otorgan con cargo al presupuesto autorizado para proteger la seguridad y la vida de servidores públicos, tanto para cubrir gastos generales de ese servicio como en forma de prima personal de riesgo de los mismos, lo anterior conforme a lo establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 7. La remuneración bruta de los servidores públicos se determina anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación o, para los entes públicos federales que no ejercen recursos aprobados en éste, en el presupuesto que corresponda conforme a la ley aplicable, los cuales contendrán:

I. Las remuneraciones mensuales brutas conforme a lo siguiente:

a) Los límites mínimos y máximos de percepciones ordinarias mensuales para los servidores públicos, las cuales incluyen la suma de la totalidad de pagos fijos, en efectivo y en especie, comprendiendo los conceptos que a continuación se señalan con sus respectivos montos:

- i. Los montos que correspondan al sueldo base y a las compensaciones, y
- ii. Los montos correspondientes a las prestaciones.

Los montos así presentados no consideran los incrementos salariales que se autoricen durante el ejercicio fiscal de conformidad con el mismo Presupuesto de Egresos de la Federación, las condiciones generales de trabajo, el contrato colectivo correspondiente o las situaciones extraordinarias señaladas en la presente Ley, ni las repercusiones que se deriven de la aplicación de las disposiciones de carácter fiscal.

b) Las percepciones extraordinarias que, en su caso, perciban los servidores públicos que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan derecho a percibirlas;

II. La remuneración total anual bruta del Presidente de la República para el ejercicio fiscal correspondiente, desglosada por cada concepto que comprenda;

III. La remuneración total anual bruta de los titulares de los entes públicos que a continuación se indican y los tabuladores correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de éstos, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo:

- a) Cámara de Senadores;
- b) Cámara de Diputados;
- c) Auditoría Superior de la Federación;
- d) Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- e) Consejo de la Judicatura Federal;

- f) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- g) Tribunal Federal de Justicia Administrativa;
- h) Instituto Nacional Electoral;
- i) Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
- j) Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- k) Comisión Federal de Competencia Económica;
- l) Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- m) Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- n) Fiscalía General de la República, y
- o) Cualquier otro ente público de carácter federal con autonomía presupuestaria otorgada expresamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para la determinación de la remuneración de los servidores públicos indicados en esta fracción, sin perjuicio de la naturaleza y atribuciones que correspondan a los entes públicos respectivos, a falta de superior jerárquico, se considerará como máximo el equivalente al Presidente de la República;

IV. En el Presupuesto de Egresos de la Federación se integrará un tomo con el analítico de plazas y el monto estimado de percepciones ordinarias brutas que correspondan a cada grupo, grado y nivel de cada ente público incluido en el Presupuesto. El tomo comprenderá la remuneración total anual de las instituciones financieras del Estado, Empresas Productivas del Estado, organismos de la Administración Pública Paraestatal, Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, así como de los fidecomisos públicos o afectos al Presupuesto de Egresos de la Federación, y las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de tales ejecutores de gasto, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo, y

V. Los límites máximos y mínimos de las percepciones ordinarias netas mensuales que corresponda a cada grupo de personal incluido en el Presupuesto de Egresos de la Federación, para fines exclusivamente informativos.

Artículo 8. Los servidores públicos estarán obligados a reportar a la unidad administrativa responsable de efectuar el pago de las remuneraciones, dentro de los siguientes 30 días hábiles a la fecha en que se reciba el comprobante de pago, cualquier pago en demasía por un concepto de remuneración que no les corresponda según las disposiciones vigentes. La unidad administrativa responsable deberá dar vista al órgano interno de control que corresponda a su adscripción.

Se exceptúa de esta obligación al personal de base y supernumerario de las entidades públicas que no tenga puesto de mando medio o superior, así como al personal de tropa, clases y escala básica de las fuerzas armadas y de la Guardia Nacional.

Capítulo II

De la determinación de las remuneraciones

Artículo 9. Ningún servidor público obligado por la presente Ley recibirá una remuneración o retribución por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión igual o mayor a la Remuneración Anual Máxima que tenga derecho a recibir el Presidente de la República por concepto de percepciones ordinarias, sin considerar las prestaciones de seguridad social a las cuales tenga derecho conforme a la legislación en la materia.

Artículo 10. Para la determinación de la Remuneración Anual Máxima en términos brutos se entenderá lo siguiente:

I. Producto Interno Bruto per cápita: El resultado de dividir el monto del Producto Interno Bruto a precios corrientes, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el periodo que corresponda, entre la proyección actualizada de la población total del país, calculada por el Consejo Nacional de Población para el mismo periodo;

II. Producto Interno Bruto per cápita de referencia: El resultado del promedio del Producto Interno Bruto per cápita de los últimos cinco ejercicios fiscales anteriores concluidos, trasladados a precios del año en curso, conforme a lo establecido en los criterios generales de política económica;

III. Rangos funcionales: Es el indicador que representa a 11 grupos de responsabilidad con impacto jerárquico en la Administración Pública Federal centralizada;

IV. Remuneración Anual Máxima: Es la referencia del monto máximo en términos brutos a que tiene derecho el Presidente de la República por concepto de Remuneración Anual de Referencia a que se refiere la fracción V, y

V. Remuneración Anual de Referencia: Es la que corresponde a las percepciones ordinarias en términos brutos sin considerar las prestaciones de seguridad social previstas expresamente en las leyes en la materia.

Artículo 11. La remuneración total anual del Presidente de la República integrada en el Presupuesto de Egresos de la Federación es adecuada cuando cumple con lo siguiente, en forma simultánea:

a) El monto de la Remuneración Anual de Referencia no excede el monto de la Remuneración Anual Máxima;

b) Las prestaciones de seguridad social son las expresamente establecidas en las leyes en la materia.

Artículo 12. La Remuneración Anual Máxima se determinará conforme a lo siguiente:

a) En el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente al primer año completo de gobierno de la administración del Ejecutivo Federal, la Remuneración Anual Máxima será la que resulte de multiplicar el Producto Interno Bruto per cápita de referencia por los rangos funcionales señalados en el artículo 10, fracciones II y III, de esta Ley, respectivamente, más la suma del aguinaldo de 40 días sin deducción alguna, equivalente a dividir el monto del cálculo anterior entre 360 multiplicado por 40.

b) En los años subsecuentes al primer año completo, la actualización presupuestaria de la Remuneración Anual Máxima se realizará conforme a la política salarial general para el ejercicio fiscal correspondiente, la cual no deberá exceder dos veces el valor de la estimación de la inflación anual que se contenga en el documento a que se refiere el artículo 42, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para el año correspondiente.

En caso de una variación negativa en la inflación anual, la actualización no podrá ser mayor que un dos por ciento.

c) En caso de que el cálculo de la Remuneración Anual Máxima del primer año completo de gobierno de la administración del Ejecutivo Federal sea inferior a la del año precedente, ésta podrá actualizarse conforme a la política salarial general aplicable para la Administración Pública Federal para el ejercicio fiscal correspondiente con sujeción a lo establecido en el inciso b) anterior.

Artículo 13. Las remuneraciones se fijarán conforme a los criterios y procedimientos siguientes:

a) La remuneración total anual del Presidente de la República y de la máxima jerarquía de los poderes Legislativo y Judicial, y de los entes autónomos que se incluyan en el Presupuesto de Egresos de la Federación deberá cumplir con lo señalado en el artículo 11 de esta Ley.

b) Entre las remuneraciones señaladas en el inciso precedente y la remuneración más baja correspondiente al segundo grupo jerárquico inferior deberá existir una diferencia de hasta el cinco por ciento.

c) Las remuneraciones para el tercer grupo jerárquico inferior se determinarán conforme a lo señalado en el inciso anterior, tomando como base las del segundo grupo jerárquico inferior.

d) Para los grupos jerárquicos inferiores siguientes, la remuneración por concepto de sueldos y salarios, en lo que corresponde a la Administración Pública Federal, se determinará conforme a las disposiciones que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, contando con el puntaje de valuación de puestos. Los poderes Legislativo y Judicial, y entes autónomos establecerán las disposiciones respectivas.

e) En el proyecto de presupuesto enviado por el Ejecutivo a la Cámara de Diputados se expresarán los motivos por los cuales se propone un determinado monto como remuneración del Presidente de la República, acompañados, si los hubiera, de los estudios realizados.

f) Luego del turno del proyecto, la comisión dictaminadora convocará a audiencias públicas sobre el tema, a las cuales no serán invitados servidores públicos por considerárseles personalmente interesados en el tema, quienes, sin embargo, podrán enviar a la comisión dictaminadora, por escrito, libremente y a título personal, sus comentarios, críticas y propuestas.

g) La comisión dictaminadora llevará a cabo al menos una reunión pública para discutir exclusivamente el tema de la remuneración del Presidente de la República.

h) En la reunión señalada en el inciso precedente, la comisión dictaminadora analizará la opinión que sobre remuneraciones de servidores públicos hubiera remitido la dependencia técnica de la Cámara de Diputados señalada en el artículo 22 de la presente Ley.

i) El dictamen del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación que presente la comisión dictaminadora al Pleno de la Cámara contendrá los fundamentos de la propuesta de remuneración que corresponda al Presidente de la República.

Artículo 14. Las percepciones extraordinarias de los servidores públicos de la Federación se otorgarán conforme a los recursos autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 15. Un servidor público de manera excepcional sólo puede tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico cuando hubiere cualquiera las siguientes situaciones:

I. Desempeñe varios puestos, siempre que el servidor público cuente con el dictamen de compatibilidad correspondiente con antelación al desempeño del segundo o subsecuentes puestos, ya sean federales o locales;

II. Lo permita expresamente el contrato colectivo o las condiciones generales de trabajo;

III. Desempeñe un trabajo técnico calificado, considerado así cuando éste exija una preparación, formación y conocimiento resultado de los avances de la ciencia o la tecnología o porque corresponde en lo específico a determinadas herramientas tecnológicas, instrumentos, técnicas o aptitud física y requiere para su ejecución o realización de una certificación, habilitación o aptitud jurídica otorgada por un ente calificado, institución técnica, profesional o autoridad competente, o

IV. Desempeñe un trabajo de alta especialización, determinado así cuando la acreditación de competencias o de capacidades específicas o el cumplimiento de un determinado perfil y, cuando corresponda, el satisfacer evaluaciones dentro de un procedimiento de selección o promoción en el marco de un sistema de carrera establecido por ley.

Observando los criterios dispuestos en las fracciones III y IV anteriores, las normas de carácter general a que se refiere el artículo 20 de esta Ley dispondrán los listados de las funciones que podrán requerir de algún trabajo técnico calificado o de alta especialización en la Administración Pública Federal, así como los términos y condiciones para acceder a una remuneración mayor.

De conformidad con la fracción III del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo las anteriores excepciones, la remuneración o, en su caso, la suma de las remuneraciones, no excede la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Para el otorgamiento de las remuneraciones se deberá observar lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley.

Artículo 16. En la determinación de la compatibilidad entre funciones, empleos, cargos o comisiones se observarán las disposiciones generales que al efecto emita la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y bajo el siguiente procedimiento general:

a) Toda persona, previo a su contratación en un ente público, manifestará por escrito y bajo protesta de decir verdad que no recibe remuneración alguna por parte de otro ente público. Si la recibe, formulará solicitud de compatibilidad en la que señalará la función, empleo, cargo o comisión que pretende le sea conferido, así como la que desempeña en otros entes públicos, las remuneraciones que percibe y las jornadas laborales.

La compatibilidad se determina incluso cuando involucra la formalización de un contrato por honorarios para la realización de actividades y funciones equivalentes a las que desempeñe el personal contratado en plazas presupuestarias, o cuando la persona por contratar lo ha formalizado previamente en diverso ente público;

b) Dictaminada la incompatibilidad, el servidor público opta por el puesto que convenga a sus intereses;

c) El dictamen de compatibilidad de puestos es dado a conocer al área de administración del ente público en que el interesado presta servicios, para los efectos a que haya lugar;

d) La falta de dictamen se subsana mediante el mismo procedimiento descrito, incluyendo la necesidad de optar por uno u otro cargo cuando se determina la incompatibilidad.

Cuando se acredita que un servidor público declaró con falsedad respecto de la información requerida para obtener un dictamen de compatibilidad favorable a sus intereses, queda sin efectos el nombramiento o vínculo laboral conforme a las disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

Artículo 17. En ningún caso se cubrirá una remuneración con efectos retroactivos a la fecha de autorización para su otorgamiento, salvo resolución jurisdiccional.

Artículo 18. Los impuestos a cargo de los servidores públicos causados por los ingresos provenientes de las remuneraciones se retienen y enteran a las autoridades fiscales respectivas de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 19. Los servidores públicos cuyas relaciones de trabajo se rigen de conformidad con condiciones generales de trabajo o contrato colectivo, se ajustan a lo dispuesto por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la Ley Federal del Trabajo o en el ordenamiento legal que corresponda.

Capítulo III

De la presupuestación de las remuneraciones

Artículo 20. La determinación de las remuneraciones a que se refiere esta Ley se realiza bajo los límites y parámetros dispuestos en la misma, y con sujeción al control presupuestal de los servicios personales.

Con base en lo dispuesto en el párrafo anterior, las estructuras organizacionales deberán alinearse a las remuneraciones mediante un sistema de valuación de puestos, expresado como una metodología que confiera valores conforme a las funciones y al grado de responsabilidad que se desempeñan en cada puesto.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública emitirán las disposiciones para la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los poderes Legislativo y Judicial, así como los entes autónomos deberán establecer su propio sistema de valuación de puestos.

Artículo 21. En la fijación de las remuneraciones y la ocupación de las plazas siempre debe existir una política de perspectiva de género, igualdad y no discriminación, a fin de que, en iguales condiciones, las percepciones sean las mismas para mujeres y hombres.

Artículo 22. El órgano técnico de la Cámara de Diputados especializado en finanzas públicas será responsable de emitir una opinión anual sobre los montos mínimos y máximos de las remuneraciones de los servidores públicos, y sobre los trabajos técnicos calificados o por especialización en su función a que hace referencia el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para la elaboración de la opinión referida en el párrafo anterior, dicho órgano técnico solicitará y tomará en cuenta las consideraciones y propuestas que al efecto emitan por lo menos tres instituciones académicas de educación superior a nivel nacional o centros de investigación nacionales de reconocido prestigio.

Dicha opinión será remitida a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, dentro de los quince días hábiles posteriores al que la Cámara de Diputados hubiera recibido del Ejecutivo Federal la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 23. Durante el procedimiento de programación y presupuestación establecido en el Capítulo I del Título Segundo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los poderes federales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los entes con autonomía o independencia reconocida por la Constitución, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuesto los tabuladores de las remuneraciones que se propone perciban los servidores públicos que prestan sus servicios en cada ejecutor de gasto.

Artículo 24. El manual de remuneraciones de los servidores públicos que emiten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como los poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración u órganos de gobierno, se apegarán estrictamente a lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Las reglas establecidas en los manuales a que se refiere el párrafo anterior, así como los tabuladores de remuneraciones contenidos en los proyectos de presupuesto de cada ente, se apegarán estrictamente a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 25. Las remuneraciones y sus tabuladores son públicos, por lo que no pueden clasificarse como información reservada o confidencial, y especifican la totalidad de los elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie.

Para los efectos del párrafo anterior, los ejecutores de gasto público federal y demás entes públicos federales publicarán en sus respectivas páginas de Internet, de manera permanente, las remuneraciones y sus tabuladores.

Capítulo IV

De las percepciones por retiro y otras prestaciones

Artículo 26. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones, haberes de retiro o pagos de semejante naturaleza por servicios prestados en el desempeño de la función pública sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, conforme lo prescrito en la fracción IV del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, son nulas de pleno derecho las jubilaciones o pensiones, en términos de las disposiciones aplicables, los haberes de retiro o pagos semejantes que se encontraran en curso de pago sin haber sido concedidas con base en los instrumentos jurídicos señalados.

Artículo 27. El Presupuesto de Egresos de la Federación deberá establecer, en su caso, los conceptos y montos que se prevean para el pago de jubilaciones, pensiones, compensaciones, haberes y demás prestaciones por retiro, distintas a las contenidas en las leyes de seguridad social, otorgadas a quienes han desempeñado cargos en el servicio público o a quienes en términos de las disposiciones aplicables sean beneficiarios. Lo mismo es aplicable a todo ente público no sujeto a control presupuestal directo.

Las jubilaciones, pensiones, compensaciones como haberes y demás prestaciones por retiro, a que se refieren el párrafo anterior, deberán ser reportadas en el Informe sobre la situación de las finanzas públicas y la deuda pública, así como en la Cuenta Pública.

Artículo 28. Las liquidaciones al término de la relación de trabajo en el servicio público sólo serán las que se otorguen en términos de lo que establezca la ley o decreto legislativo, el contrato colectivo de trabajo o las condiciones generales de trabajo y no podrán concederse por el solo acuerdo de los titulares de los entes públicos ni de sus órganos de gobierno. Los servidores públicos de elección popular no tienen derecho a liquidación o compensación alguna por el término de su mandato.

Tampoco tendrán derecho a liquidación o compensación por el término de su periodo, renuncia, remoción o separación los secretarios y subsecretarios de Estado, directores de organismos descentralizados y de empresas productivas del Estado, titulares de organismos u órganos autónomos, estén o no incorporados al Presupuesto, así como ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e integrantes del Consejo de la Judicatura Federal.

Los recursos efectivamente erogados por los conceptos definidos en este artículo se harán públicos con expreso señalamiento de las disposiciones legales, contractuales o laborales que les dan fundamento.

Artículo 29. Los créditos y préstamos sólo podrán concederse cuando una ley o decreto, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo así lo permiten. Los recursos erogados por estos conceptos se informan en la Cuenta Pública, haciendo expreso señalamiento de las disposiciones legales, contractuales o laborales que les dan fundamento.

Los conceptos descritos en el párrafo precedente no se hacen extensivos a favor de los servidores públicos que ocupen puestos de los niveles de mando medio o superior o sus equivalentes a los de la Administración Pública Federal, salvo en los casos en que así lo disponga la legislación de seguridad social y laboral aplicable.

Las remuneraciones, incluyendo prestaciones o beneficios económicos, establecidas en contratos colectivos de trabajo, contratos ley o condiciones generales de trabajo que por mandato de la ley que regula la relación jurídico laboral se otorgan a los servidores públicos que ocupan puestos de los niveles descritos en el párrafo anterior se fijan en un capítulo específico de dichos instrumentos y se incluyen en los tabuladores respectivos. Tales remuneraciones sólo se mantienen en la medida en que la remuneración total del servidor público no excede los límites máximos previstos en la Constitución y el Presupuesto de Egresos.

Capítulo V

Del control, las responsabilidades y las sanciones

Artículo 30. Cualquier persona puede formular denuncia ante el sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción o ante el órgano de control interno de los entes definidos por el artículo 2 de esta Ley respecto de las conductas de los servidores públicos que sean consideradas contrarias a las disposiciones contenidas en la misma, para el efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad correspondiente, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Cuando la denuncia se refiera a servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, puede presentarse también ante la Secretaría de la Función Pública.

Cuando la denuncia se refiera a alguno de los servidores públicos definidos en el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrá presentarse también ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para efecto de iniciar el procedimiento del juicio político.

Artículo 31. Cuando los órganos a que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo anterior advierten la ejecución de una conducta contraria a esta Ley dan inicio inmediato a la investigación o al procedimiento correspondiente.

Artículo 32. La Auditoría Superior de la Federación, ejercerá las atribuciones que le confiere la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para procurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y sancionar su infracción, por lo que es competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves por actos u omisiones derivadas de la aplicación de esta Ley.

En caso de que la Auditoría Superior de la Federación detecte posibles faltas administrativas no graves por actos u omisiones derivadas de la aplicación de esta Ley, dará cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que éstos continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos de presunta comisión de delitos, la Auditoría Superior de la Federación presentará las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.

Artículo 33. La investigación, tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos no penales que se siguen de oficio o derivan de denuncias, así como la aplicación de las sanciones que corresponden, se desarrollarán de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 34. Si el beneficio obtenido u otorgado en contradicción con las disposiciones de esta Ley no excede del equivalente de mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrá destitución e inhabilitación de seis meses a cuatro años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Y si excede del equivalente a la cantidad antes señalada se impondrá destitución e inhabilitación de cuatro a catorce años.

Siempre procederá el resarcimiento del daño o perjuicio causado a la Hacienda Pública Federal, aplicado de conformidad con las disposiciones conducentes en cada caso.

Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, la omisión a que se refiere el artículo 8 de esta Ley se considera falta administrativa grave, para efectos de lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y se sancionará en términos de lo dispuesto por este artículo.

Cuando la falta se produce de manera culposa o negligente, no hay reincidencia y el monto del pago indebido mensual no excede de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la falta administrativa es considerada no grave. En tal caso, si el daño producido a la Hacienda Pública es resarcido, la autoridad resolutoria puede abstenerse de imponer la sanción correspondiente.

Las sanciones administrativas se impondrán independientemente de aquéllas civiles o penales a que haya lugar.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se exceptúa de la aplicación del artículo 9 de la presente Ley a los servidores públicos aludidos en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2009, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto y hasta la conclusión de su respectivo periodo.

Tercero. Al momento de la entrada en vigor de la presente Ley quedan sin efectos todas las disposiciones contrarias a la misma.

Cuarto. Se aboga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018.

Quinto. Para la determinación de la Remuneración Anual Máxima aplicable para el ejercicio fiscal de 2022 conforme a lo previsto en el artículo 12, inciso b), de esta Ley, se tomará como base la aprobada para el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021.

Ciudad de México, a 27 de abril de 2021.- Dip. **Dulce María Sauri Riancho**, Presidenta.- Sen. **Oscar Eduardo Ramírez Aguilar**, Presidente.- Dip. **Julieta Macías Rábago**, Secretaria.- Sen. **María Merced González González**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 13 de mayo de 2021.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se delegan facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.

Raquel Buenrostro Sánchez, Jefa del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 7o., fracción XVIII, 8o., fracción II y 14 fracciones I, II y IX de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 1, 8, fracción XVII y 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y

CONSIDERANDO

Que el ejercicio de las atribuciones del Servicio de Administración Tributaria corresponde originalmente a su titular quien, a efecto de lograr mayor eficacia en la aplicación de las disposiciones fiscales, así como para mejorar la eficiencia en el desarrollo de las funciones encomendadas a dicho órgano administrativo desconcentrado, tiene competencia para delegar en los servidores públicos que forman parte del mismo, las facultades previstas en el Reglamento Interior correspondiente y en otros ordenamientos.

Que, con la finalidad de facilitar el cumplimiento de los objetivos de este órgano administrativo desconcentrado, resulta indispensable delegar facultades en los servidores públicos de las unidades administrativas adscritas al Servicio de Administración Tributaria, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN FACULTADES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo Primero. - Se delegan en los servidores públicos de la Administración General de Recaudación las facultades que se indican, conforme a lo siguiente:

- I. En el Administrador General de Recaudación:
 - a) Normar y administrar la operación de los servicios del buzón tributario, del servicio de notificación electrónica y de la plataforma de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria en coordinación con las demás administraciones generales y otras autoridades fiscales, y
 - b) Las previstas en el artículo 32, fracciones XLIX, L y LI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria;
- II. En los administradores de Cobro Coactivo "1", "2", "3" y "4", notificar los actos de otras autoridades fiscales, aduaneras y de las que remitan créditos fiscales para su cobro y habilitar a terceros para que realicen notificaciones;
- III. En el Administrador Central de Planeación y Estrategias de Cobro, así como en los administradores que de él dependan, administrar la operación de los servicios del buzón tributario, del servicio de notificación electrónica y de la plataforma de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria en coordinación con las demás administraciones generales y otras autoridades fiscales, y
- IV. En el Administrador Central de Programas Operativos con Entidades Federativas, así como en los administradores que de él dependan:
 - a) Las señaladas en el inciso b), de la fracción I del presente artículo, y
 - b) Para ejercerse sobre los contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o que hayan tributado en el mismo:
 - (i) Las señaladas en el artículo 22, fracciones III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXIV, XXXIX y XLV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y
 - (ii) Llevar a cabo todos los actos y procedimientos establecidos en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Artículo Segundo. - Se delegan en los servidores públicos de la Administración General de Grandes Contribuyentes las facultades que se indican, conforme a lo siguiente:

- I. Se delega en el Administrador General de Grandes Contribuyentes y en los titulares de las áreas a que se refiere el artículo 29 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la facultad de ejercer las atribuciones previstas en los artículos 11, 12, 13, 28, apartado A y 29 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; así como las previstas en el “Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria”, en el “Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de las Administraciones Generales de Auditoría Fiscal Federal, de Auditoría de Comercio Exterior, de Grandes Contribuyentes y de Hidrocarburos del Servicio de Administración Tributaria”, y en el “Acuerdo mediante el cual se delegan diversas facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2016, 22 de octubre de 2018 y 29 de abril de 2020 respectivamente, conforme a lo que en esos ordenamientos se indica para cada servidor público, respecto de las personas físicas que se ubiquen en cualquiera de los siguientes supuestos:
 - a) Hayan consignado en alguna de sus declaraciones del último ejercicio fiscal declarado, ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta iguales o superiores a 300 millones de pesos;
 - b) Participen directa o indirectamente como socios, accionistas o cualquier figura similar, de los sujetos o entidades competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes, o
 - c) Sean propietarias, directa o indirectamente, de un patrimonio igual o superior al equivalente a 300 millones de pesos.

El patrimonio a que se refiere el párrafo anterior podrá incluir, de manera enunciativa más no limitativa, bienes inmuebles que se encuentren inscritos en los Registros Públicos de la Propiedad; bienes muebles que se encuentren registrados o matriculados por alguna autoridad nacional o extranjera, local o federal; bienes intangibles o derechos, tales como la participación en el capital social de empresas públicas o privadas, y cuentas en instituciones financieras ya sea nacionales o extranjeras. En este último caso, se considerará el saldo máximo de las cuentas, en un mismo día.

Los funcionarios adscritos a la Administración General de Grandes Contribuyentes a que se refiere el artículo 28, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, continuarán siendo competentes respecto de aquellos sujetos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la presente fracción, hasta el ejercicio inmediato posterior a aquél en que éstos han dejado de ubicarse en los supuestos previstos en los referidos incisos; asimismo, cuando inicien facultades de comprobación respecto de los sujetos señalados, éstos seguirán siendo de su competencia por los ejercicios revisados, hasta que la resolución que se emita quede firme; la resolución de los recursos y la defensa del interés fiscal en este supuesto, también serán competencia de dichas unidades administrativas, así como la reposición del acto impugnado que, en su caso, se ordene.

- II. Se delega en el Administrador Central de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes y en los administradores de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes “1”, “2”, “3”, “4” y “5”, la facultad de informar a la Unidad de Inteligencia Financiera de los asuntos de que tengan conocimiento con motivo del ejercicio de las facultades que lleven a cabo las unidades administrativas adscritas a la Administración General de Grandes Contribuyentes, respecto de las atribuciones de dicha Unidad.

Artículo Tercero. Se delegan en los servidores públicos de la Administración General de Hidrocarburos, las facultades que se indican conforme a lo siguiente:

- I. Se delega en el Administrador General de Hidrocarburos y en los titulares de las áreas a que se refiere el artículo 31 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la facultad de ejercer las atribuciones previstas en los artículos 11, 12, 13, 30, apartado A y 31 de dicho Reglamento; así como las previstas en el “Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones

a los servidores públicos de la Administración General de Hidrocarburos del Servicio de Administración Tributaria”, en el “Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de las Administraciones Generales de Auditoría Fiscal Federal, de Auditoría de Comercio Exterior, de Grandes Contribuyentes y de Hidrocarburos del Servicio de Administración Tributaria” y en el “Acuerdo mediante el cual se delegan diversas facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2018, 22 de octubre de 2018 y 29 de abril de 2020, respectivamente, conforme a lo que en esos ordenamientos se indica para cada servidor público, respecto de los siguientes sujetos y entidades:

- a) Los previstos en los artículos 28, Apartado B y Sexto Transitorio, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria;
- b) Los previstos en el artículo Quinto, fracción I, incisos a) y b) del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2016, y
- c) Los sujetos a que se refieren los incisos a), b) y c), de la fracción I del artículo Segundo de este Acuerdo.

Los funcionarios adscritos a la Administración General de Hidrocarburos a que se refiere el artículo 30, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, continuarán siendo competentes respecto de aquellos contribuyentes a que se refieren los incisos a), b) y c) de esta fracción, hasta el ejercicio inmediato posterior a aquél en que éstos han dejado de ubicarse en los supuestos previstos en los referidos incisos; asimismo, cuando inicien facultades de comprobación respecto de los sujetos señalados, éstos seguirán siendo de su competencia por los ejercicios revisados, hasta que la resolución que se emita quede firme, la resolución de los recursos y la defensa del interés fiscal en este supuesto, también serán competencia de dichas unidades administrativas, así como la reposición del acto impugnado que, en su caso, se ordene;

- II. En el Administrador General de Hidrocarburos, en los administradores centrales de Planeación y Programación de Hidrocarburos, de Verificación de Hidrocarburos, de Fiscalización de Hidrocarburos y de Apoyo Jurídico y Normatividad de Hidrocarburos, así como en los administradores y subadministradores que de ellos dependan, para ejercerse sobre los contribuyentes obligados a llevar controles volumétricos en los términos del artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación, las siguientes:

- a) Requerir, en los términos del artículo 41, fracción I del Código Fiscal de la Federación, la presentación de la información de controles volumétricos, cuando los obligados no lo hagan en los plazos señalados o de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables;
- b) Vigilar y verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las disposiciones fiscales relativas a la emisión de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de forma diaria, semanal o mensual por todas las operaciones que los contribuyentes realicen con el público en general;
- c) Determinar la pérdida del derecho de aplicar la facilidad relativa a la emisión de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de forma diaria, semanal o mensual por todas las operaciones que se realicen con el público en general y comunicar a los contribuyentes las irregularidades de las que tenga conocimiento la autoridad con motivo de la verificación de las condiciones establecidas en las disposiciones fiscales para continuar con la facilidad de emitir Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de forma diaria, semanal o mensual por todas las operaciones que los contribuyentes realicen con el público en general, así como amonestar a dichos contribuyentes, y
- d) Cancelar, revocar o dejar sin efectos los certificados de sello digital, así como restringir el uso del certificado de la firma electrónica avanzada o cualquier otro mecanismo permitido en las disposiciones jurídicas aplicables, y resolver las aclaraciones o solicitudes que presenten los contribuyentes para subsanar o desvirtuar las irregularidades detectadas, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 17-H y 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, y

- III. En el Administrador Central de Operación de Hidrocarburos y en los administradores de Operación de Hidrocarburos "1", "2", "3", "4" y "5", informar a la Unidad de Inteligencia Financiera de los asuntos de que tengan conocimiento con motivo del ejercicio de las facultades que lleven a cabo las unidades administrativas adscritas a la Administración General de Hidrocarburos, respecto de las atribuciones de dicha Unidad.

Artículo Cuarto. - Se delegan en los servidores públicos de la Administración General de de Servicios al Contribuyente las facultades que se indican, conforme a lo siguiente:

- I. En el Administrador Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, así como en los administradores que de él dependan, las señaladas en el artículo 32, fracciones XLV y XLIX del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y
- II. En el Administrador Central de Servicios Tributarios al Contribuyente, así como en los administradores que de él dependan, las señaladas en el artículo 32, fracciones XLVI, XLVII, XLVIII, L y LI del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Artículo Quinto. - Los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, podrán continuar ejerciendo las facultades que les correspondan conforme al Reglamento Interior de dicho órgano administrativo desconcentrado, sin perjuicio de las facultades que se delegan conforme al presente Acuerdo.

Los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria continuarán ejerciendo las facultades delegadas mediante los siguientes ordenamientos:

- I. Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2016;
- II. Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 2017;
- III. Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General de Hidrocarburos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2018;
- IV. Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2018;
- V. Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de las Administraciones Generales de Auditoría Fiscal Federal, de Auditoría de Comercio Exterior, de Grandes Contribuyentes y de Hidrocarburos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2018;
- VI. Acuerdo por el que se delegan diversas facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2020;
- VII. Acuerdo por el que se delegan facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de septiembre de 2020, y
- VIII. Acuerdo por el que se delegan facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de marzo de 2021.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Ciudad de México, 06 de mayo de 2021.- La Jefa del Servicio de Administración Tributaria, **Raquel Buenrostro Sánchez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ENERGIA

DECRETO por el que se reforma el Artículo Décimo Tercero Transitorio de la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE AGOSTO DE 2014.

Artículo Único.- Se reforma el Artículo Décimo Tercero Transitorio de la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, para quedar como sigue:

Transitorios

Primero. a Décimo Segundo. ...

Décimo Tercero. Al haberse logrado una mayor participación de agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados, se deja sin efectos la facultad otorgada a la Comisión Reguladora de Energía para sujetar a principios de regulación asimétrica las ventas de primera mano de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, así como la comercialización que realicen personas controladas por Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios.

La enajenación que realicen Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias, o una Persona Moral, por cuenta y orden del Estado, será considerada como comercialización en términos de lo establecido por la presente Ley y sus Reglamentos, por lo que se deberán observar los principios de generalidad y no indebida discriminación previstos en la misma.

Décimo Cuarto. a Trigésimo Segundo. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Tercero. En un plazo de 30 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión Reguladora de Energía deberá dejar sin efectos los acuerdos, disposiciones administrativas de carácter general, resoluciones y lineamientos relacionados con la imposición de principios de regulación asimétrica a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, bajo la atribución concedida por la disposición transitoria que se reforma en el presente Decreto.

Ciudad de México, a 29 de abril de 2021.- Dip. **Dulce María Sauri Riancho**, Presidenta.- Sen. **Oscar Eduardo Ramírez Aguilar**, Presidente.- Dip. **Edgar Guzmán Valdez**, Secretario.- Sen. **Nancy de la Sierra Arámburo**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 13 de mayo de 2021.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

LISTADO de documentos en revisión, dictaminados, autorizados, exentos y con opinión por parte de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria en el periodo comprendido entre el 1 y el 30 de abril de 2021.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.- Oficina del Comisionado Nacional.

ALBERTO MONTOYA MARTÍN DEL CAMPO, Comisionado de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Economía, con fundamento en los artículos 23, 26, 27, Séptimo y Décimo Transitorio de la Ley General de Mejora Regulatoria, así como 3, fracción VII, y 9, fracción XV del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, y

CONSIDERANDO

Que con fundamento en los artículos 73, 74 y 76 de la Ley General de Mejora Regulatoria en vigor, la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria debe hacer públicos las propuestas regulatorias y análisis de impacto regulatorio recibidos y los documentos que emita, y

Que dicha publicación se hará a través del Medio de Difusión, dentro de los primeros siete días hábiles de cada mes, por medio de la lista que le proporcione la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria de los títulos de las propuestas regulatorias y análisis de impacto regulatorio recibidos por dicha Comisión, así como de los dictámenes, las autorizaciones y exenciones emitidos; se tiene a bien expedir el siguiente:

LISTADO DE DOCUMENTOS EN REVISIÓN, DICTAMINADOS, AUTORIZADOS, EXENTOS Y CON OPINIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1º Y EL 30 DE ABRIL DE 2021

El objeto del presente listado es dar a conocer los títulos de las propuestas regulatorias de disposiciones jurídicas y los análisis de impacto regulatorio que la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria recibió o dictaminó durante el mes de abril. Los textos de las propuestas regulatorias y los análisis de impacto regulatorio están a disposición del público y pueden solicitarse a la Comisión por escrito, por medios electrónicos o consultarse directamente en su portal electrónico.

La lista también identifica las propuestas regulatorias que fueron eximidas de la presentación del análisis de impacto regulatorio, y aquellas donde se solicitó la realización de ampliaciones y correcciones a dicho análisis.

Una lista actualizada en línea puede consultarse en el sitio de Internet: www.gob.mx/conamer.

Atentamente

Ciudad de México, a 7 de mayo de 2021.- El Comisionado Nacional, **Alberto Montoya Martín del Campo**.- Rúbrica.

Listado de documentos en revisión, dictaminados, autorizados, exentos y con opinión por parte de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria en el periodo comprendido entre el primero y el treinta de abril de 2021.		
Asuntos recibidos		
Secretaría de Gobernación	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que se hace del conocimiento público, la ampliación del término para resolver las solicitudes de amnistía, derivado de la contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-COV2 (COVID-19).	12/04/2021	Exención de AIR
Acuerdo por el que se hace del conocimiento público, la ampliación del término para resolver las solicitudes de amnistía, derivado de la contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-COV2 (COVID-19).	14/04/2021	Solicitud de baja de AIR o Expediente
Acuerdo por el que se hace del conocimiento público, la ampliación del término para resolver las solicitudes de amnistía, derivado de la contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-COV2 (COVID-19).	14/04/2021	AIR de Emergencia
Acuerdo por el que se hace del conocimiento público, la ampliación del término para resolver las solicitudes de amnistía, derivado de la contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-COV2 (COVID-19).	14/04/2021	Nueva versión de AIR de Emergencia
Acuerdo por el que se establece que las plazas adscritas a la Dirección General de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación, serán de designación directa.	14/04/2021	Exención de AIR
Aviso por el que se da a conocer el cambio de domicilio oficial de la oficina de representación en Tijuana, Baja California, de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados.	22/04/2021	Exención de AIR
Acuerdo por el que se suprime el requisito de visa en pasaportes ordinarios a los nacionales del Estado Plurinacional de Bolivia.	28/04/2021	Exención de AIR

Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	Fecha	Descripción
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Reglamento de Paquetería y Mensajería.	14/04/2021	Exención de AIR
Acuerdo por el que se emiten los formatos de boleta de infracción, amonestación escrita, acta-convenio y dictamen técnico de hecho de tránsito.	19/04/2021	Exención de AIR
Aviso por el que se da a conocer que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autoriza al Servicio de Protección Federal, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, las tarifas de productos y aprovechamientos para el ejercicio fiscal 2021.	21/04/2021	Exención de AIR
Aviso mediante el cual se informan los datos de identificación correspondiente al "Acuerdo por el que se crea la unidad de transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana".	22/04/2021	Exención de AIR
Acuerdo por el que se emiten los formatos de boleta de infracción, amonestación escrita, acta-convenio y dictamen técnico de hecho de tránsito.	23/04/2021	Nueva versión de Exención de AIR
Lineamientos de normalización, certificación y verificación de competencias del Servicio de Protección Federal.	29/04/2021	Exención de AIR
Secretaría de Hacienda y Crédito Público	Fecha	Descripción
Acuerdo que modifica el diverso Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, por el que se delegan en el Presidente y otros servidores públicos de dicha Comisión, facultades en materia de sanciones y recursos.	06/04/2021	Exención de AIR
Aviso mediante el cual se informa los datos de identificación de la Norma Interna Administrativa del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.	07/04/2021	Exención de AIR
Resolución que reforma las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.	13/04/2021	Exención de AIR
Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.	14/04/2021	Nueva Versión de AIR de Impacto Moderado
Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.	20/04/2021	AIR de Impacto Moderado
Lista de valores mínimos para desechos de bienes muebles que generen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.	22/04/2021	Exención de AIR
Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.	26/04/2021	Respuesta a Dictamen
Circular Modificatoria 6/21 de la Única de Seguros y Fianzas (Disposición 39.6.2.).	26/04/2021	Exención de AIR
Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, por el que dicta Políticas y Criterios en materia de comisiones.	28/04/2021	Respuesta a Dictamen
Aviso por el que se dan a conocer las direcciones electrónicas donde se encuentran disponibles para consulta las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.	30/04/2021	Exención de AIR
Casa de Moneda de México	Fecha	Descripción
Acuerdo por el cual la Casa de Moneda de México da a conocer los días del año 2021 en que se suspenderán labores, así como otros días inhábiles.	13/04/2021	Exención de AIR
Instituto para devolver al Pueblo lo Robado	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que se notifica a las autoridades judiciales y administrativas competentes, así como al público en general, el cambio de domicilio de la Oficina de Atención Regional Centro Sur del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado.	07/04/2021	Exención de AIR
Secretaría de Bienestar	Fecha	Descripción
Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar.	08/04/2021	Exención de AIR
Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas	Fecha	Descripción
Acuerdo por medio del cual se modifica el similar por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa para el Bienestar Integral de los Pueblos Indígenas a cargo del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, para el ejercicio fiscal 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2020.	12/04/2021	Formato para reglas de operación

Acuerdo por medio del cual se modifica el similar por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa para el Bienestar Integral de los Pueblos Indígenas a cargo del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, para el ejercicio fiscal 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2020.	14/04/2021	Nueva versión de Formato para reglas de operación
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	Fecha	Descripción
Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-013-ASEA-2021, Instalaciones de Almacenamiento y Regasificación de Gas Natural Licuado.	13/04/2021	AIR de Impacto Moderado con Análisis de Impacto en la Competencia
Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-012-ASEA-2021, Estaciones de Servicio con fin específico para expendio al público y autoconsumo de Gas Licuado de Petróleo para vehículos automotores.	13/04/2021	AIR de Impacto Moderado con Análisis de Impacto en la Competencia
Aviso por el que se informa al público en general la modificación al Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Pacífico Norte.	15/04/2021	Exención de AIR
Disposiciones Administrativas de carácter general aplicables al diseño, construcción, operación y taponamiento de Pozos de Disposición.	16/04/2021	AIR de Alto Impacto Moderado con Análisis de Impacto en la Competencia y Análisis de Riesgo
Aviso mediante el cual se da a conocer la liga electrónica para consulta de los Lineamientos para el Ejercicio del Gasto por concepto de Viáticos y Pasajes Nacionales e Internacionales, de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.	23/04/2021	Exención de AIR
Comisión Nacional Forestal	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que se da a conocer el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional Forestal.	05/04/2021	Exención de AIR
Convocatoria al Premio Nacional al Mérito Forestal 2021.	14/04/2021	AIR de Actualizaciones Periódicas
Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que se dan a conocer las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios (POBALINES) del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático.	14/04/2021	Exención de AIR
Oficio Circular No. RJJ.100.-041/2021, respecto al informe de separación y entrega-recepción de las personas servidoras públicas del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático.	22/04/2021	Exención de AIR
Centro Nacional de Control de Energía	Fecha	Descripción
Aviso mediante el cual se informa de la publicación del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Bienes Muebles del Centro Nacional de Control de Energía.	26/04/2021	Exención de AIR
Comisión Nacional de Hidrocarburos	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos de Recursos Prospectivos y Contingentes.	05/04/2021	Respuesta a Dictamen
"Acuerdo General CNH.E.29.004/2021 por el que la Comisión Nacional de Hidrocarburos establece diversas medidas a fin de promover el desarrollo de las actividades petroleras.	23/04/2021	AIR de Emergencia
Acuerdo por el que se delega al Titular de la Unidad de Administración y Finanzas y al Titular del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos o en su caso, al Director General de Administración del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, la suscripción de los contratos de donación de bienes muebles, así como cualquier otro instrumento jurídico derivado de la recepción y transferencia de la Litoteca Nacional de la Industria de Hidrocarburos.	30/04/2021	Exención de AIR
Comisión Reguladora de Energía	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que se reanudan los plazos y términos legales en la Comisión Reguladora de Energía, que fueron suspendidos como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus covid-19 en el diverso núm. A/001/2021.	14/04/2021	Exención de AIR
Acuerdo por el que se reanudan los plazos y términos legales en la Comisión Reguladora de Energía, que fueron suspendidos como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus covid-19 en el diverso núm. A/001/2021.	16/04/2021	Baja de AIR
Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía aboga la resolución RES/151/2016 y expide las disposiciones administrativas de carácter general que contienen los criterios de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad del sistema eléctrico nacional: Código de red.	16/04/2021	Información Adicional Remitida por la Dependencia

Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se modifican los transitorios de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-CRE/SCFI-2019, Sistemas de medición de energía eléctrica-medidores y transformadores de medida-especificaciones metrológicas, métodos de prueba y procedimiento para la evaluación de la conformidad.	28/04/2021	Exención de AIR
Secretaría de Economía	Fecha	Descripción
Acuerdo que modifica al diverso por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación.	06/04/2021	Exención de AIR
Decreto por el que se modifica el Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación y el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial.	06/04/2021	Exención de AIR
Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 2 de la Comisión Administradora del Acuerdo de Integración Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, adoptada el 11 de febrero de 2021.	08/04/2021	Exención de AIR
Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se dan a conocer los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos diversos productos originarios y provenientes de la República Federativa del Brasil.	12/04/2021	Exención de AIR
Acuerdo que modifica al diverso por el que se da a conocer el mecanismo de asignación para importar frijol bajo arancel-cupo.	12/04/2021	AIR de impacto moderado con análisis de impacto en la competencia y análisis de impacto en el comercio exterior
Acuerdo que adscribe orgánicamente a las unidades administrativas de la Secretaría de Economía.	13/04/2021	Exención de AIR
Acuerdo que modifica al diverso por el que se da a conocer el mecanismo de asignación para importar frijol bajo arancel-cupo.	15/04/2021	Información adicional enviada por la dependencia
Acuerdo que modifica al diverso por el que se da a conocer el mecanismo de asignación para importar frijol bajo arancel-cupo.	16/04/2021	Nueva versión del AIR
Acuerdo que modifica el diverso por el que se establecen medidas administrativas en la Secretaría de Economía, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el coronavirus COVID-19.	23/04/2021	AIR de emergencia
Acuerdo que modifica al diverso que establece las mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, así como la emisión del certificado de origen para la exportación de café.	29/04/2021	Exención de AIR
Acuerdo que modifica al diverso por el que se dan a conocer los formatos que deberán utilizarse para realizar trámites ante la Secretaría de Economía, el Centro Nacional de Metrología, el Servicio Geológico Mexicano, el Fideicomiso de Fomento Minero y la Procuraduría Federal del Consumidor.	30/04/2021	Exención de AIR
Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que se establece el volumen de captura permisible para el aprovechamiento de curvina golfina (<i>Cynoscion othonopterus</i>), en aguas de jurisdicción federal del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado para la temporada de pesca 2021.	06/04/2021	Respuesta a Dictamen
Acuerdo por el que se amplía la vigencia de la zona de refugio pesquero parcial temporal establecida en el similar por el que se establece una zona de refugio pesquero en aguas marinas de jurisdicción federal ubicadas en la Zona de Akumal en el estado de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2015.	08/04/2021	Nueva Versión de AIR de Actualizaciones Periódicas
Aviso por el que se da a conocer información relativa a solicitudes de títulos de obtentor de variedades vegetales, correspondiente al mes de marzo de 2021.	08/04/2021	Exención de AIR
Aviso por el que se da a conocer el portal de internet en el que se puede consultar la Estrategia Nacional para la Conservación y Uso Sustentable de Polinizadores.	20/04/2021	Exención de AIR
Acuerdo por el que se establecen los requisitos y formatos de los certificados digitales de inscripción al Registro Nacional de Pesca y Acuicultura.	22/04/2021	Exención de AIR
Declaratoria de dominio público de las variedades vegetales protegidas con los títulos de obtentor 0294 y 0295.	28/04/2021	Exención de AIR
Acuerdo por el que se establecen los requisitos y formatos de los certificados digitales de inscripción al Registro Nacional de Pesca y Acuicultura.	28/04/2021	Baja de AIR

Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que se establecen los indicadores, factores detonantes y acciones predeterminadas, de conformidad con el artículo décimo séptimo del Acuerdo por el que se regulan artes, sistemas, métodos, técnicas y horarios para la realización de actividades de pesca con embarcaciones menores y mayores en Zonas Marinas Mexicanas en el Norte del Golfo de California y se establecen sitios de desembarque, así como el uso de sistemas de monitoreo para tales embarcaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 2020.	22/04/2021	Exención de AIR
Secretaría de Comunicaciones y Transportes	Fecha	Descripción
Ajuste extraordinario de las tarifas máximas conjuntas aplicables a los aeropuertos ubicados en las ciudades de Cancún (CUN), Cozumel (CZM), Huatulco (HUX), Mérida (MLD), Minatitlán (MTT), Oaxaca (OAX), Tapachula (TAP), Veracruz (VER) y Villahermosa (VSA), para el periodo comprendido del año 2021 al año 2023.	08/04/2021	Exención de AIR
Aviso por el que se modifica el diverso a todas las empresas y personas físicas propietarias o en legal posesión de vehículos del servicio de autotransporte federal y transporte privado que utilizan diésel como combustible o mezclas que incluyan diésel como combustible, gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, que transitan en las carreteras federales, por el que se informan los periodos semestrales en los que deberán presentar los vehículos a la verificación semestral obligatoria de emisión de contaminantes por opacidad del humo y concentración de gases en el año 2021; publicado el 11 de febrero 2021.	14/04/2021	Exención de AIR
Aviso por el que se informa que para el año 2021, todas las personas físicas o morales permisionarias de los servicios de autotransporte federal de pasajeros, turismo y carga, y de transporte privado de personas y de carga, arrastre privado, autotransporte internacional de pasajeros, turismo y carga, así como las que prestan los servicios auxiliares de paquetería y mensajería, arrastre, arrastre y salvamento, deberán someter sus vehículos (propios o arrendados) a la verificación obligatoria de condiciones físico mecánicas y obtener el dictamen correspondiente en el formato que para el efecto establezca la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en las Unidades de Verificación acreditadas y aprobadas para tal fin, ajustándose a las especificaciones de la NOM-068-SCT-2-2014; y cuyos dígitos de la placa de identificación del vehículo a verificar sean 5, 6, 7 u 8, durante los meses que se señalan en el calendario de verificación.	14/04/2021	Exención de AIR
Aviso por el que se proroga por un periodo de ocho meses la vigencia y efectos de la autorización expresa para circular en los caminos y puentes de jurisdicción federal con configuraciones de tractocamión doblemente articulado, como se indica.	23/04/2021	Exención de AIR
Acuerdo que reforma el diverso por el que se establecen las reglas de carácter general para la instrumentación de la licencia federal digital en los diversos modos de transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	26/04/2021	AIR de impacto Moderado
Acuerdo que establece los Lineamientos de operación del Programa Presupuestario U004 para el ejercicio fiscal 2021 y subsecuentes.	30/04/2021	Formato para reglas de operación
Administración Portuaria Integral de Coatzacoalcos S.A. de C.V.	Fecha	Descripción
Programa Institucional 2021-2024, Administración Portuaria Integral de Coatzacoalcos, S.A. de C.V. programa derivado del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024.	23/04/2021	Exención de AIR
Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos	Fecha	Descripción
Manual de administración de almacenes y manejo de bienes muebles en CAPUFE.	12/04/2021	Exención de AIR
Estatuto Orgánico de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.	12/04/2021	Exención de AIR
Secretaría de Educación Pública	Fecha	Descripción
Acuerdo número por el que se modifican las Reglas de Operación del Programa para el Desarrollo Profesional Docente para el Ejercicio Fiscal 2021, emitidas mediante diverso número 35/12/20, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020.	13/04/2021	Formato para reglas de operación
Programa Institucional 2021-2024 de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos.	13/04/2021	Exención de AIR
Lista de libros de texto autorizados por la Secretaría de Educación Pública para su uso en las escuelas secundarias del Sistema Educativo Nacional para el ciclo escolar 2021-2022.	15/04/2021	Exención de AIR

Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación	Fecha	Descripción
Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mejora Continua de la Educación.	05/04/2021	Exención de AIR
Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte	Fecha	Descripción
Programa Institucional 2020-2024.	20/04/2021	Solicitud de baja de AIR o Expediente
Programa Institucional 2021-2024 de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte.	20/04/2021	Exención de AIR
Instituto Mexicano de la Juventud	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que se suspende el Premio Nacional de la Juventud 2020.	21/04/2021	Exención de AIR
Secretaría de Salud	Fecha	Descripción
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Insumos para la Salud.	07/04/2021	AIR de Impacto Moderado
Modificación de emergencia de la Norma Oficial Mexicana NOM-249-SSA1-2010, Mezclas estériles: nutricionales y medicamentosas, e instalaciones para su preparación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2011.	14/04/2021	AIR de Emergencia
Estatuto Orgánico 2021 del Instituto Nacional de Salud Pública.	26/04/2021	Exención de AIR
Modificación de Emergencia a la Norma Oficial Mexicana NOM-177-SSA1-2013, Que establece las pruebas y procedimientos para demostrar que un medicamento es intercambiable. Requisitos a que deben sujetarse los Terceros Autorizados que realicen las pruebas de intercambiabilidad. Requisitos para realizar los estudios de biocomparabilidad. Requisitos a que deben sujetarse los Terceros Autorizados, Centros de Investigación o Instituciones Hospitalarias que realicen las pruebas de biocomparabilidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2013.	26/04/2021	AIR de Emergencia
Instituto Nacional de Perinatología	Fecha	Descripción
Datos de identificación de Normas Internas del Instituto Nacional de Perinatología Isidro Espinosa de los Reyes.	07/04/2021	Exención de AIR
Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez	Fecha	Descripción
Modificaciones al Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez.	21/04/2021	Exención de AIR
Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia	Fecha	Descripción
Reglas de operación del grupo interdisciplinario del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.	09/04/2021	Exención de AIR
Secretaría del Trabajo y Previsión Social	Fecha	Descripción
Acuerdo de modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-015-STPS-2001, Condiciones térmicas elevadas o abatidas-condiciones de seguridad e higiene.	09/04/2021	Exención de AIR
Decreto por el que se aprueba el Programa Nacional de Trabajo y Empleo para las Personas con Discapacidad 2021-2024.	14/04/2021	Exención de AIR
Decreto que modifica el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.	19/04/2021	Exención de AIR
Acuerdo para resolver sobre la procedencia de destitución de las Presidentas y Presidentes de las Juntas Especiales, así como de las Secretarías y Secretarios generales y Secretarías y Secretarios auxiliares de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.	20/04/2021	Exención de AIR
Acuerdo por el que se amplía la prórroga de la vigencia de las constancias o tomas de nota de las Directivas Sindicales registradas ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).	26/04/2021	Exención de AIR
Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que se da a conocer el calendario de días inhábiles del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, para el año 2021.	12/04/2021	Exención de AIR
Secretaría de Cultura	Fecha	Descripción
Convenio de coordinación en materia de reasignación de recursos que celebra el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Cultura.	01/04/2021	Exención de AIR
Reglamento de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia.	14/04/2021	Solicitud de baja de AIR o Expediente
Convenio de coordinación en materia de reasignación de recursos que celebra el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Cultura.	14/04/2021	Solicitud de baja de AIR o Expediente

Acuerdo por medio del cual se modifican las Reglas de Operación del Programa de Apoyos a la Cultura para el ejercicio fiscal 2021 publicadas el 31 de diciembre en la edición vespertina.	14/04/2021	Formato para reglas de operación
Acuerdo por medio del cual se modifican las Reglas de Operación del Programa de Apoyos a la Cultura para el ejercicio fiscal 2021 publicadas el 31 de diciembre en la edición vespertina.	21/04/2021	Solicitud de baja de AIR o Expediente
Acuerdo por el cual se modifican las Reglas de Operación del Programa de Apoyos a la Cultura para el ejercicio fiscal 2021 publicadas en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 2020 en la edición vespertina.	21/04/2021	Formato para reglas de operación
Secretaría de la Función Pública	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que se delegan facultades de la Secretaría de la Función Pública en diversos servidores públicos de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado.	07/04/2021	Exención de AIR
Acuerdo por el que se determinan los criterios para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el objeto de reducir el riesgo de contagio y dispersión del coronavirus SARS-COV-2.	27/04/2021	Exención de AIR
AGROASEMEX, S.A.	Fecha	Descripción
Manual General de Organización de AGROASEMEX, S.A.	12/04/2021	Exención de AIR
Instituto Mexicano del Seguro Social	Fecha	Descripción
AVISO mediante el cual se designa al Jefe de Servicios Jurídicos del I.M.S.S. en Nuevo León, para que supla las ausencias de la Dra. Karla Guadalupe López López, Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional en Nuevo León del Instituto Mexicano del Seguro Social, autorizándole a firmar y despachar la documentación que a este órgano corresponde incluyendo la suscripción de las resoluciones que debe emitir este Órgano.	15/04/2021	Exención de AIR
Aviso mediante el cual se designa a la Jefa de Servicios Jurídicos Lic. Liliana Rodallegas Fuentes para que supla las ausencias del Doctor Julio Gutiérrez Méndez, Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Durango del Instituto Mexicano del Seguro Social, autorizándole a firmar y despachar la documentación incluyendo la suscripción de las resoluciones que debe emitir este Órgano.	30/04/2021	Exención de AIR
Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores	Fecha	Descripción
Aviso por el que se informa al público en general de la actualización del manual de crédito del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores MA09.30 y sus procedimientos específico.	06/04/2021	Exención de AIR
Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores	Fecha	Descripción
Reglas para el Otorgamiento de Créditos a los Trabajadores Derechohabientes del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.	23/04/2021	AIR de Impacto Moderado
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que se aprueba la reforma de los Lineamientos del Programa Presupuestario F003 "Programas Nacionales Estratégicos de Ciencia, Tecnología y Vinculación con los sectores sociales, público y privado".	22/04/2021	Exención de AIR
Centro de Enseñanza Técnica Industrial	Fecha	Descripción
Programa de Desarrollo Institucional 2021-2024.	29/04/2021	AIR de impacto Moderado
Colegio de Bachilleres	Fecha	Descripción
Programa Institucional 2021-2024 (PI) del Colegio de Bachilleres.	23/04/2021	Exención de AIR
Instituto Nacional de las Mujeres	Fecha	Descripción
Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de las Mujeres.	29/04/2021	Exención de AIR
Aviso por el que se da a conocer la página electrónica en la que puede ser consultado por el público en general el Manual de Organización del Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES).	29/04/2021	Exención de AIR
Aviso por el que se da a conocer la página electrónica en la que puede ser consultado por el público en general el Código de Conducta del Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES).	29/04/2021	Exención de AIR
Asuntos emitidos		
Secretaría de Gobernación	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que se hace del conocimiento público, la ampliación del término para resolver las solicitudes de amnistía, derivado de la contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-COV2 (COVID-19).	15/04/2021	Dictamen Final
Acuerdo por el que se establece que las plazas adscritas a la Dirección General de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación, serán de designación directa.	15/04/2021	Aceptar exención de AIR

Aviso por el que se da a conocer el cambio de domicilio oficial de la oficina de representación en Tijuana, Baja California, de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados.	27/04/2021	Aceptar exención de AIR
Acuerdo por el que se suprime el requisito de visa en pasaportes ordinarios a los nacionales del Estado Plurinacional de Bolivia.	30/04/2021	Aceptar exención de AIR
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	Fecha	Descripción
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Reglamento de Paquetería y Mensajería.	19/04/2021	Rechazo exención AIR
Acuerdo por el que se emiten los formatos de boleta de infracción, amonestación escrita, acta-convenio y dictamen técnico de hecho de tránsito.	22/04/2021	Aceptar exención de AIR
Aviso por el que se da a conocer que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autoriza al Servicio de Protección Federal, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, las tarifas de productos y aprovechamientos para el ejercicio fiscal 2021.	26/04/2021	Aceptar exención de AIR
Aviso mediante el cual se informan los datos de identificación correspondiente al "Acuerdo por el que se crea la unidad de transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana".	26/04/2021	Aceptar exención de AIR
Acuerdo por el que se emiten los formatos de boleta de infracción, amonestación escrita, acta-convenio y dictamen técnico de hecho de tránsito.	27/04/2021	Aceptar exención de AIR
Secretaría de Hacienda y Crédito Público	Fecha	Descripción
Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a los organismos de fomento y entidades de fomento.	05/04/2021	Exención de AIR
Acuerdo que modifica el diverso Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, por el que se delegan en el Presidente y otros servidores públicos de dicha Comisión, facultades en materia de sanciones y recursos.	09/04/2021	Exención de AIR
Aviso mediante el cual se informa los datos de identificación de la Norma Interna Administrativa del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.	12/04/2021	Exención de AIR
Resolución que reforma las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.	16/04/2021	Exención de AIR
Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.	20/04/2021	Dictamen Final
Lista de valores mínimos para desechos de bienes muebles que generen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.	27/04/2021	Exención de AIR
Circular Modificatoria 6/21 de la Única de Seguros y Fianzas (Disposición 39.6.2.).	29/04/2021	Exención de AIR
Casa de Moneda de México	Fecha	Descripción
Acuerdo por el cual la Casa de Moneda de México da a conocer los días del año 2021 en que se suspenderán labores, así como otros días inhábiles.	19/04/2021	Exención de AIR
Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que se notifica a las autoridades judiciales y administrativas competentes, así como al público en general, el cambio de domicilio de la Oficina de Atención Regional Centro Sur del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado.	12/04/2020	Exención de AIR
Secretaría de Bienestar	Fecha	Descripción
Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar.	09/04/2021	Aceptar exención de AIR
Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas	Fecha	Descripción
Acuerdo por medio del cual se modifica el similar por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa para el Bienestar Integral de los Pueblos Indígenas a cargo del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, para el ejercicio fiscal 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2020.	15/04/2021	Dictamen Regulatorio sobre Reglas de Operación
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	Fecha	Descripción
Proyecto de modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.	07/04/2021	Dictamen Final
Aviso por el que se informa al público en general la modificación al Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Pacífico Norte.	20/04/2021	Exención de AIR

Aviso mediante el cual se da a conocer la liga electrónica para consulta de los Lineamientos para el Ejercicio del Gasto por concepto de Viáticos y Pasajes Nacionales e Internacionales, de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.	28/04/2021	Exención de AIR
Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-XXX-SEMARNAT-2020, Que establece los criterios para el diseño, la construcción, la operación y el cierre de un confinamiento controlado para residuos peligrosos.	28/04/2021	Dictamen Preliminar
Comisión Nacional Forestal	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que se da a conocer el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional Forestal.	07/04/2021	Exención de AIR
Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que se establecen los indicadores, factores detonantes y acciones predeterminadas, de conformidad con el artículo décimo séptimo del Acuerdo por el que se regulan artes, sistemas, métodos, técnicas y horarios para la realización de actividades de pesca con embarcaciones menores y mayores en Zonas Marinas Mexicanas en el Norte del Golfo de California y se establecen sitios de desembarque, así como el uso de sistemas de monitoreo para tales embarcaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 2020.	27/04/2021	Rechazo de Exención de AIR
Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que se dan a conocer las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios (POBALINES) del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático.	19/04/2021	Exención de AIR
Oficio Circular No. RJJ.100.-041/2021, respecto al informe de separación y entrega-recepción de las personas servidoras públicas del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático.	27/04/2021	Exención de AIR
Centro Nacional de Control de Energía	Fecha	Descripción
Aviso mediante el cual se informa de la publicación del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Bienes Muebles del Centro Nacional de Control de Energía.	29/04/2020	Exención de AIR
Comisión Reguladora de Energía	Fecha	Descripción
Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se modifican los transitorios de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-CRE/SCFI-2019, Sistemas de medición de energía eléctrica-medidores y transformadores de medida-especificaciones metrológicas, métodos de prueba y procedimiento para la evaluación de la conformidad.	28/04/2020	Exención de AIR
Comisión Nacional de Hidrocarburos	Fecha	Descripción
"Acuerdo General CNH.E.29.004/2021 por el que la Comisión Nacional de Hidrocarburos establece diversas medidas a fin de promover el desarrollo de las actividades petroleras.	26/04/2020	Dictamen Final
Acuerdo por el que se delega al Titular de la Unidad de Administración y Finanzas y al Titular del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos o en su caso, al Director General de Administración del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, la suscripción de los contratos de donación de bienes muebles, así como cualquier otro instrumento jurídico derivado de la recepción y transferencia de la Litoteca Nacional de la Industria de Hidrocarburos.	30/04/2021	Exención de AIR
Secretaría de Economía	Fecha	Descripción
Acuerdo que modifica al diverso por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación.	09/04/2021	Aceptar exención de AIR
Decreto por el que se modifica el Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación y el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial.	09/04/2021	Aceptar exención de AIR
Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 2 de la Comisión Administradora del Acuerdo de Integración Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, adoptada el 11 de febrero de 2021.	12/04/2021	Aceptar exención de AIR
Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se dan a conocer los cupos para importar a los Estados Unidos Mexicanos diversos productos originarios y provenientes de la República Federativa del Brasil.	16/04/2021	Aceptar exención de AIR
Acuerdo que adscribe orgánicamente a las unidades administrativas de la Secretaría de Economía.	16/04/2021	Aceptar exención de AIR

Acuerdo que modifica al diverso por el que se da a conocer el mecanismo de asignación para importar frijol bajo arancel-cupo.	19/04/2021	Dictamen Final
Acuerdo que modifica el diverso por el que se establecen medidas administrativas en la Secretaría de Economía, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el coronavirus COVID-19.	27/04/2021	Autorización de trato de emergencia y Dictamen Final
Secretaría de Comunicaciones y Transportes	Fecha	Descripción
Ajuste extraordinario de las tarifas máximas conjuntas aplicables a los aeropuertos ubicados en las ciudades de Cancún (CUN), Cozumel (CZM), Huatulco (HUX), Mérida (MLD), Minatitlán (MTT), Oaxaca (OAX), Tapachula (TAP), Veracruz (VER) y Villahermosa (VSA), para el periodo comprendido del año 2021 al año 2023.	09/04/2021	Aceptar exención de AIR
Aviso por el que se modifica el diverso a todas las empresas y personas físicas propietarias o en legal posesión de vehículos del servicio de autotransporte federal y transporte privado que utilizan diésel como combustible o mezclas que incluyan diésel como combustible, gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, que transitan en las carreteras federales, por el que se informan los periodos semestrales en los que deberán presentar los vehículos a la verificación semestral obligatoria de emisión de contaminantes por opacidad del humo y concentración de gases en el año 2021; publicado el 11 de febrero 2021.	19/04/2021	Aceptar exención de AIR
Aviso por el que se informa que para el año 2021, todas las personas físicas o morales permisionarias de los servicios de autotransporte federal de pasajeros, turismo y carga, y de transporte privado de personas y de carga, arrastre privado, autotransporte internacional de pasajeros, turismo y carga, así como las que prestan los servicios auxiliares de paquetería y mensajería, arrastre, arrastre y salvamento, deberán someter sus vehículos (propios o arrendados) a la verificación obligatoria de condiciones físico mecánicas y obtener el dictamen correspondiente en el formato que para el efecto establezca la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en las Unidades de Verificación acreditadas y aprobadas para tal fin, ajustándose a las especificaciones de la NOM-068-SCT-2-2014; y cuyos dígitos de la placa de identificación del vehículo a verificar sean 5, 6, 7 u 8, durante los meses que se señalan en el calendario de verificación.	19/04/2021	Aceptar exención de AIR
Aviso por el que se prorroga por un periodo de ocho meses la vigencia y efectos de la autorización expresa para circular en los caminos y puentes de jurisdicción federal con configuraciones de tractocamión doblemente articulado, como se indica.	27/04/2021	Aceptar exención de AIR
Administración Portuaria Integral de Coatzacoalcos S.A. de C.V.	Fecha	Descripción
Programa Institucional 2021-2024, Administración Portuaria Integral de Coatzacoalcos, S.A. de C.V. programa derivado del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024.	27/04/2021	Aceptar exención de AIR
Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos	Fecha	Descripción
Manual de administración de almacenes y manejo de bienes muebles en CAPUFE.	15/04/2021	Aceptar exención de AIR
Estatuto Orgánico de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.	15/04/2021	Aceptar exención de AIR
Secretaría de Educación Pública	Fecha	Descripción
Programa Institucional 2021-2024 de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos.	14/04/2021	Aceptar exención de AIR
Acuerdo número por el que se modifican las Reglas de Operación del Programa para el Desarrollo Profesional Docente para el Ejercicio Fiscal 2021, emitidas mediante diverso número 35/12/20, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020.	15/04/2021	Dictamen Regulatorio sobre Reglas de Operación

Lista de libros de texto autorizados por la Secretaría de Educación Pública para su uso en las escuelas secundarias del Sistema Educativo Nacional para el ciclo escolar 2021-2022.	20/04/2021	Aceptar exención de AIR
Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación	Fecha	Descripción
Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mejora Continua de la Educación.	07/04/2021	Aceptar exención de AIR
Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte	Fecha	Descripción
Programa Institucional 2021-2024 de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte.	22/04/2021	Aceptar exención de AIR
Instituto Mexicano de la Juventud	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que se suspende el Premio Nacional de la Juventud 2020.	27/04/2021	Aceptar exención de AIR
Secretaría de Salud	Fecha	Descripción
Modificación de emergencia de la Norma Oficial Mexicana NOM-249-SSA1-2010, Mezclas estériles: nutricionales y medicamentosas, e instalaciones para su preparación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2011.	14/04/2021	Autorización de trato de Emergencia y Dictamen Final
Modificación de Emergencia a la Norma Oficial Mexicana NOM-177-SSA1-2013, Que establece las pruebas y procedimientos para demostrar que un medicamento es intercambiable. Requisitos a que deben sujetarse los Terceros Autorizados que realicen las pruebas de intercambiabilidad. Requisitos para realizar los estudios de biocomparabilidad. Requisitos a que deben sujetarse los Terceros Autorizados, Centros de Investigación o Instituciones Hospitalarias que realicen las pruebas de biocomparabilidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2013.	27/04/2021	Autorización de trato de Emergencia y Dictamen Final
Estatuto Orgánico 2021 del Instituto Nacional de Salud Pública.	29/04/2021	Exención de AIR
Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez	Fecha	Descripción
Modificaciones al Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez.	26/04/2020	Exención de AIR
Instituto Nacional de Perinatología	Fecha	Descripción
Datos de identificación de Normas Internas del Instituto Nacional de Perinatología Isidro Espinosa de los Reyes.	12/04/2021	Exención de AIR
Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia	Fecha	Descripción
Reglas de operación del grupo interdisciplinario del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.	14/04/2021	Exención de AIR
Secretaría del Trabajo y Previsión Social	Fecha	Descripción
Acuerdo de modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-015-STPS-2001, Condiciones térmicas elevadas o abatidas-condiciones de seguridad e higiene.	14/04/2021	Exención de AIR
Decreto por el que se aprueba el Programa Nacional de Trabajo y Empleo para las Personas con Discapacidad 2021-2024.	19/04/2021	Exención de AIR
Decreto que modifica el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.	22/04/2021	Rechazo de Exención de AIR
Acuerdo para resolver sobre la procedencia de destitución de las Presidentas y Presidentes de las Juntas Especiales, así como de las Secretarías y Secretarios generales y Secretarías y Secretarios auxiliares de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.	23/04/2021	Exención de AIR
Acuerdo por el que se amplía la prórroga de la vigencia de las constancias o tomas de nota de las Directivas Sindicales registradas ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).	29/04/2021	Exención de AIR

Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral	Fecha	Descripción
Extracto del acuerdo por el que se aprueba el protocolo para el procedimiento de legitimación de contratos colectivos de trabajo existentes.	06/04/2021	Dictamen Final
Acuerdo por el que se da a conocer el calendario de días inhábiles del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, para el año 2021.	15/04/2021	Exención de AIR
Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que se declaran como zonas libres del barrenador grande del hueso del aguacate (<i>Heilipus lauri</i>), barrenador pequeño del hueso del aguacate (<i>Conotrachelus aguacatae</i> y <i>C. perseae</i>) y de la palomilla barrenadora del hueso (<i>Stenomoma catenifer</i>), a los municipios de La Huacana, Nahuatzen y Tzitzio del estado de Michoacán de Ocampo y la zona agroecológica que comprende las comunidades de Tlalnepantla, Pedregal, el Vigía y Felipe Neri del municipio de Tlalnepantla del estado de Morelos.	05/04/2021	Exención de AIR
Nota aclaratoria al "Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones generales aplicables a las Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de febrero de 2021.	05/04/2021	Exención de AIR
Acuerdo por el que se establece el volumen de captura permisible para el aprovechamiento de curvina golfina (<i>Cynoscion othonopterus</i>), en aguas de jurisdicción federal del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado para la temporada de pesca 2021.	09/04/2021	Dictamen Final
Acuerdo por el que se amplía la vigencia de la zona de refugio pesquero parcial temporal establecida en el similar por el que se establece una zona de refugio pesquero en aguas marinas de jurisdicción federal ubicadas en la Zona de Akumal en el estado de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2015.	09/04/2021	Dictamen Final
Aviso por el que se da a conocer información relativa a solicitudes de títulos de obtentor de variedades vegetales, correspondiente al mes de marzo de 2021.	13/04/2021	Exención de AIR
Aviso por el que se da a conocer el portal de internet en el que se puede consultar la Estrategia Nacional para la Conservación y Uso Sustentable de Polinizadores.	23/04/2020	Exención de AIR
Acuerdo por el que se establecen los requisitos y formatos de los certificados digitales de inscripción al Registro Nacional de Pesca y Acuicultura.	28/04/2020	Rechazo de Exención de AIR
Secretaría de Cultura	Fecha	Descripción
Convenio de coordinación en materia de reasignación de recursos que celebra el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Cultura.	06/04/2021	Aceptar exención de AIR
Acuerdo por medio del cual se modifican las Reglas de Operación del Programa de Apoyos a la Cultura para el ejercicio fiscal 2021 publicadas el 31 de diciembre en la edición vespertina.	20/04/2021	Dictamen Regulatorio sobre Reglas de Operación
Acuerdo por el cual se modifican las Reglas de Operación del Programa de Apoyos a la Cultura para el ejercicio fiscal 2021 publicadas en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 2020 en la edición vespertina.	21/04/2021	Dictamen Regulatorio sobre Reglas de Operación
Secretaría de la Función Pública	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que se delegan facultades de la Secretaría de la Función Pública en diversos servidores públicos de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado.	09/04/2021	Aceptar exención de AIR
Acuerdo por el que se determinan los criterios para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el objeto de reducir el riesgo de contagio y dispersión del coronavirus SARS-COV-2.	27/04/2021	Aceptar exención de AIR
Instituto Mexicano del Seguro Social	Fecha	Descripción
AVISO mediante el cual se designa al Jefe de Servicios Jurídicos del I.M.S.S. en Nuevo León, para que supla las ausencias de la Dra. Karla Guadalupe López López, Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional en Nuevo León del Instituto Mexicano del Seguro Social, autorizándole a firmar y despachar la documentación que a este órgano corresponde incluyendo la suscripción de las resoluciones que debe emitir este Órgano.	20/04/2021	Exención de AIR

Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores	Fecha	Descripción
Aviso por el que se informa al público en general de la actualización del manual de crédito del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores MA09.30 y sus procedimientos específico.	09/04/2020	Exención de AIR
Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores	Fecha	Descripción
Reglas para el Otorgamiento de Créditos a los Trabajadores Derechohabientes del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.	26/04/2021	Dictamen Final
AGROASEMEX, S.A.	Fecha	Descripción
Manual General de Organización de AGROASEMEX, S.A.	15/04/2021	Exención de AIR
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología	Fecha	Descripción
Acuerdo por el que se reforma el Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores.	05/04/2021	Dictamen Final
Acuerdo por el que se aprueba la reforma de los Lineamientos del Programa Presupuestario F003 "Programas Nacionales Estratégicos de Ciencia, Tecnología y Vinculación con los sectores sociales, público y privado".	27/04/2021	Aviso de no Dictaminación
Colegio de Bachilleres	Fecha	Descripción
Programa Institucional 2021-2024 (PI) del Colegio de Bachilleres.	28/04/2021	Aceptar exención de AIR
Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales	Fecha	Descripción
Programa Institucional 2021.	05/04/2021	Aceptar exención de AIR

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

AVISO por el que se prorroga por un periodo de ocho meses la vigencia y efectos de la autorización expresa para circular en los caminos y puentes de jurisdicción federal con configuraciones de tractocamión doblemente articulado, como se indica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- COMUNICACIONES.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

SALOMÓN ELNECAVÉ KORISH, Director General de Autotransporte Federal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2 fracción I, 26 y 36 fracciones IX, XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5 fracciones I, III y VI, 8 fracción I, 35, 39, 50, 74 Bis fracción III y 74 Ter fracciones I y IV de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 1, 3, 4, 7 fracciones I a VIII, X, y penúltimo párrafo, 9, 10, 39, 40 y 41 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares; 1, 3, 5, 14 y 20 del Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal; 58, 85, 86, 87 y 90 del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal; 10 fracciones V y XXIV, y 22 fracciones II, III, IV, VIII, XI, XIII, XV, XVIII, XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; así como los numerales 6.1.2.1.1 y 6.2.1.4.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2017, Sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal; y:

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal faculta a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para fijar las normas de funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes;

Que la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal establece que los vehículos destinados al servicio de autotransporte federal y privado de pasajeros, turismo y carga deberán cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad y otras especificaciones, así como con los límites de velocidad en los términos que establezcan los reglamentos respectivos;

Que en fecha 26 de diciembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2017, Sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal la cual entró en vigor 60 días posteriores a su publicación;

Que la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2017, en sus numerales 6.1.2.1.1 y 6.2.1.4.2 establece que las configuraciones de tractocamión doblemente articulado previa Autorización expresa emitida por la Secretaría, únicamente podrán circular en caminos Tipo "ET" y "A";

Que con motivo de lo anterior con fecha 3 de julio de 2018 se emitió el "Aviso por el que se informa a todos los permisionarios de autotransporte federal de carga y de transporte privado de carga el procedimiento de trámite que deben observar, para que de conformidad con lo que establecen los numerales 6.1.2.1.1 y 6.2.1.4.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2017, Sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal, concluyan el trámite ante esta Secretaría para obtener la Autorización expresa para circular en los caminos y puentes de jurisdicción federal con configuraciones de tractocamión doblemente articulado";

En virtud de lo anterior, con fundamento en el numeral séptimo del Aviso anteriormente señalado, se expidió a favor de los permisionarios de autotransporte federal, la Autorización expresa sujeta a la vigencia de tres años, donde además se indicó que a los vehículos que formen parte de la configuración de tractocamión doblemente articulado, se les colocarían dos calcomanías de 0.46 m X 0.285 m en color verde, con la inscripción "DOBLE REMOLQUE CON AUTORIZACIÓN", mismas que se encuentran próximas a vencerse;

Que en diciembre de 2019, en la ciudad de Wuhan de la República Popular China, inició un brote de neumonía denominado como la enfermedad por el virus COVID-19 que se ha expandido en diversos países;

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró que el brote del virus COVID-19 es una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional;

Que con fecha de 21 de abril de 2021, la Secretaría de Salud informó que en las últimas semanas se ha registrado una tendencia a la baja de contagios por COVID-19, reportando un total de casos activos de 26,903 y un esquema de vacunación de 15,003,610 dosis aplicadas; recordándonos que nos encontramos en la fase 3 de esta contingencia epidemiológica, con un semáforo con varios estados en color amarillo y naranja, y que además se invita a no bajar la guardia y continuar con los protocolos de seguridad establecidos;

Que a efecto de otorgar seguridad y certeza jurídica, con el objetivo de asegurar la continuidad de la prestación del servicio de autotransporte de carga, se determinó conceder a los permisionarios, que en su momento obtuvieron la Autorización expresa, una prórroga para garantizar la circulación de las configuraciones doblemente articuladas que transitan en caminos y puentes de jurisdicción federal.

Que lo anterior previene la propagación del virus al posponerse la renovación del trámite, salvaguardando la salud de la población, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

**AVISO POR EL QUE SE PRORROGA POR UN PERIODO DE OCHO MESES LA VIGENCIA Y EFECTOS
DE LA AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA CIRCULAR EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE
JURISDICCIÓN FEDERAL CON CONFIGURACIONES DE TRACTOCAMIÓN DOBLEMENTE
ARTICULADO, COMO SE INDICA**

ÚNICO.- Se prorroga por un periodo de ocho meses, contados a partir de su vencimiento, la vigencia y efectos jurídicos de las autorizaciones expresas para circular en los caminos y puentes de jurisdicción federal con configuraciones de tractocamión doblemente articulado, emitidas de conformidad con el Aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2018.

La presente disposición es aplicable únicamente a aquellas autorizaciones expresas emitidas durante el año 2018.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Aviso entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a veintiuno de abril de dos mil veintiuno.- El Director General de Autotransporte Federal, Ing. **Salomón Elnecavé Korish**.- Rúbrica.

(R.- 506481)

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

CONVENIO de Coordinación No. 214/PEMR/002/2021 para el otorgamiento de recursos federales del Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y los Catastros, que celebran la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y el Estado de Chiapas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

CONVENIO DE COORDINACIÓN No. 214/PEMR/002/2021 PARA EL OTORGAMIENTO DE RECURSOS FEDERALES DEL PROGRAMA DE MODERNIZACIÓN DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA PROPIEDAD Y LOS CATASTROS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO Y EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE RECURSOS FEDERALES DEL PROGRAMA DE MODERNIZACIÓN DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA PROPIEDAD Y CATASTROS, EN LO SUCESIVO "EL PROGRAMA", QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "LA SEDATU", REPRESENTADA POR EL ARQ. DAVID RICARDO CERVANTES PEREDO, SUBSECRETARIO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y AGRARIO, ASISTIDO POR LA LIC. GRISELDA MARTÍNEZ VÁZQUEZ, TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INVENTARIOS Y MODERNIZACIÓN REGISTRAL Y CATASTRAL, Y POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA ENTIDAD FEDERATIVA" REPRESENTADA POR LA LIC. VICTORIA CECILIA FLORES PÉREZ EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, ASISTIDO POR EL LIC. MARCO ANTONIO SARMIENTO TOVILLA, SUBSECRETARIO DE SERVICIOS Y GOBERNANZA POLÍTICA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, LA DRA. MARÍA DE LOURDES MORALES URBINA, TITULAR DE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE CHIAPAS; Y EL DR. JAVIER JIMÉNEZ JIMÉNEZ, SECRETARIO DE HACIENDA DEL ESTADO DE CHIAPAS; Y QUIENES CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

1. Que el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación del Estado de organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, que se encuentra reglamentado en la Ley de Planeación, ordenamiento que en su artículo 28 establece que las acciones contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los Programas que de éste emanen, deberán especificar las acciones que serán objeto de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas.

2. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, tiene como principios rectores aplicados al Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y Catastros los siguientes: "Honradez y Honestidad, la corrupción ha sido el principal inhibidor del crecimiento económico"; "Economía para el bienestar; retomaremos el camino del crecimiento con austeridad y sin corrupción, disciplina fiscal, cese del endeudamiento"; "Por el bien de todos, primero los pobres; No dejar a nadie atrás, no dejar a nadie fuera", del cual se puntualiza lo siguiente: "...*Propugnamos un modelo de desarrollo respetuoso de los habitantes y del hábitat, equitativo, orientado a subsanar y no a agudizar las desigualdades, defensor de la diversidad cultural y del ambiente natural, sensible a las modalidades y singularidades económicas regionales y locales y consciente de las necesidades de los habitantes futuros del país, a quienes no podemos heredar un territorio en ruinas...*", siendo de este último principio que emanan los programas presupuestarios del Ramo Administrativo 15 "Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano", entre ellos, el Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y Catastros que se aplicará en las Instituciones Registrales y/o Catastrales de las entidades federativas y municipios en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; "El respeto al derecho ajeno es la paz; solución pacífica de los conflictos mediante el diálogo y rechazo a la violencia y a la guerra, respeto a los derechos humanos"; a través de instituciones registrales y catastrales modernizadas, haremos un combate frontal a la corrupción y fortaleceremos la seguridad jurídica patrimonial.

3. Por su parte, el artículo 33 de la Ley de Planeación determina que el Ejecutivo Federal podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que dichos gobiernos participen en la Planeación Nacional del Desarrollo, y coadyuven, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, y para que las acciones a realizarse por la Federación y los Estados se planeen de manera conjunta.

4. Que la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, señala en su artículo 78 fracción VIII, que la Federación por conducto de "LA SEDATU", suscribirá acuerdos de coordinación con las entidades de la Administración Pública Federal, las entidades federativas y los municipios y, en su caso, convenios de concertación con los sectores social y privado, en los que se especificarán los compromisos para la modernización de procedimientos y trámites administrativos en materia de desarrollo urbano, catastro y registro público de la propiedad, así como para la producción y titulación de vivienda; además en su artículo 101, fracción IX, dispone que la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales, sujetos a disponibilidad presupuestaria, fomentarán la coordinación y la concertación de acciones e inversiones entre los sectores público, social y privado para la modernización de los sistemas catastrales y registrales de la propiedad inmobiliaria en los Centros de Población.

5. Que de conformidad con el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, "LA SEDATU", en el ámbito de su competencia, le corresponde entre otras: elaborar y conducir las políticas de vivienda, ordenamiento territorial, desarrollo agrario y urbano, promover y coordinar con las entidades federativas, municipios y en su caso las alcaldías de la Ciudad de México, así como la elaboración de lineamientos para regular diversas materias; apoyar los programas de modernización de los registros públicos de la propiedad; y diseñar los programas de modernización de los registros públicos inmobiliarios así como los catastros, a través de la administración de la plataforma nacional de información a que se refiere la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

6. Que las fracciones XVIII y XXVIII del artículo 8 del Reglamento Interior de "LA SEDATU" facultan a la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Agrario a *"...Formular y proponer a la persona titular de la Secretaría el proyecto de la política nacional de asentamientos humanos y ordenamiento territorial, así como los anteproyectos de programas nacional, sectoriales, especiales y presupuestarios que procedan, en materia de ordenamiento territorial, tenencia de la tierra en el ámbito rural, registral y catastral..."*, a *"...Integrar, procesar, generar y analizar la información estratégica del territorio nacional y generar estadísticas, informes y demás análisis que coadyuven a la planeación territorial del desarrollo y a la toma de decisiones de las autoridades competentes..."*, así como a *"...Promover y fomentar la integración, modernización, actualización y vinculación permanente del registro de la propiedad rural, del catastro rural nacional, de los catastros de las entidades federativas y de los municipios y de los registros públicos de la propiedad..."*.

7.- Que el artículo 22 del mismo ordenamiento legal, hace mención a las atribuciones de la Dirección General de Inventarios y Modernización Registral y Catastral, en lo sucesivo "LA DIRECCIÓN GENERAL", entre las que se encuentra la responsabilidad de diseñar, proponer, coordinar y dar seguimiento a proyectos para la modernización de registros públicos de la propiedad y los catastros, mediante acuerdos de coordinación con las entidades federativas y municipios; coordinar, supervisar y administrar el Sistema de Información Territorial y Urbano; así como la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral; promover, proponer y apoyar conjuntamente con las autoridades de la federación, las entidades federativas e instituciones registrales y catastrales para la instrumentación de programas, estrategias, lineamientos y normas técnicas que contribuyan a garantizar la seguridad jurídica de los derechos registrados; la celebración de convenios de coordinación en materia de modernización y vinculación registral y catastral; conformar, coordinar y administrar una plataforma nacional con elementos jurídicos, operativos y tecnológicos, estandarizada y homologada, para los registros públicos de la propiedad del país y las instituciones catastrales, para la interconexión e interoperabilidad de la información e indicadores que produzcan las autoridades de los tres órdenes de gobierno; y realizar acciones de mejora para establecer esquemas que garanticen la interconexión e interoperabilidad de la información respecto de los inventarios de la propiedad, así como de la información registral y catastral. De igual forma cuenta con las facultades de autorizar apoyos a los proyectos de modernización de registros públicos de la propiedad y los catastros en las entidades federativas y municipios; coordinar, controlar, dar seguimiento y participar en la evaluación de los programas de modernización y vinculación registral y catastral apoyados con recursos federales; informar, opinar, asesorar y atender a las instancias de evaluación de los programas a su cargo; organizar y promover investigaciones, estudios e intercambio de mejores prácticas en materia de modernización y vinculación registral y catastral; desarrollar programas, proyectos, estudios y acciones de asistencia técnica y capacitación para los registros públicos de la propiedad y los catastros en materia de modernización y vinculación; así como para el desarrollo de capacidades respecto al uso y análisis de los sistemas de información geográficos para la planeación territorial y gestionar ante los tres niveles de gobierno la coordinación de estos para el acceso a los inventarios de la propiedad pública para su incorporación, interconexión e interoperabilidad con la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral.

8. Que el Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y Catastros, en lo sucesivo "EL PROGRAMA", contribuye al ordenamiento y la planeación territorial como articuladores del bienestar de las personas y el uso correcto del suelo, a través de la implementación de proyectos de modernización en las instituciones registrales y/o catastrales del país, para brindar certeza jurídica patrimonial y utilidad pública a partir de la conservación, integración, actualización y homologación de la información registral y catastral, así como la incorporación de nuevas tecnologías para la mejora de sus procesos que fortalezcan su eficiencia, eficacia y transparencia.

9. Que con fecha 16 de febrero de 2021, el titular de "LA SEDATU" expidió los Lineamientos del Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y Catastros, en lo sucesivo "LOS LINEAMIENTOS", mismos que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de marzo de 2021.

DECLARACIONES

I. "LA SEDATU" DECLARA A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES:

I.1. Que es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, en términos de lo establecido en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1o., 2o. fracción I y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

I.2. Que en términos del artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, "LA SEDATU", tiene como una de sus atribuciones la de apoyar los programas de modernización de los Registros Públicos de la Propiedad, así como de los Catastros;

I.3. Que el Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Agrario, cuenta con las facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 apartado A, fracción I, inciso a), 7 fracciones XI y XII y 8 fracción XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;

I.4. Que la Directora General de Inventarios y Modernización Registral y Catastral, cuenta con las facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, apartado A, fracción III, inciso d), 10, 11 fracción IV y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;

I.5. Que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 83 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, cuenta con la debida suficiencia de recursos en la partida presupuestal 43101 del Clasificador por Objeto de Gasto para la Administración Pública Federal, para llevar a cabo la asignación materia de este Convenio de Coordinación;

I.6. Que conforme a "LOS LINEAMIENTOS" citados en el numeral 9 de los antecedentes, y derivado del Acuerdo del Comité de Evaluación N° S01-21/DGIMRC/03PEMR, emitido en su Primera Sesión, celebrada el 22 de abril de 2021, se autorizó el Proyecto Ejecutivo de Modernización Registral, en adelante "EL PEMR" a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", y

I.7 Para los efectos legales que se deriven del presente Convenio de Coordinación señala el domicilio ubicado en Avenida Heroica Escuela Naval Militar número 701, Colonia Presidentes Ejidales, Alcaldía de Coyoacán, C. P. 04470, en la Ciudad de México.

II. "LA ENTIDAD FEDERATIVA" DECLARA A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES:

II.1. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 41 primer párrafo, 42 fracción I, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1 y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es parte integrante de la Federación y Libre y Soberano en lo que concierne a su régimen interior.;

II.2. Que mediante oficio número 0006, de fecha 18 de marzo de 2021 el C. Rutilio Escandón Cadenas, en su carácter de Titular del Poder Ejecutivo de la Entidad Federativa, ratificó el interés de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" para adherirse y/o continuar adherido a "EL PROGRAMA", en términos de lo establecido en el inciso a) del numeral 7.2 de "LOS LINEAMIENTOS";

II.3. La Secretaría General de Gobierno, es una Dependencia de la Administración Pública Centralizada conforme a lo establecido en el artículo 60, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y artículo 2, fracción I, y 28, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas.

La Lic. Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno, acredita su personalidad con el nombramiento de fecha 05 de diciembre de 2020, expedido por el C. Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, y cuenta con las atribuciones para suscribir el presente instrumento de conformidad con los artículos 11, 21 y 29, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, 12, 13 y 14, fracciones XI y XXVII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.

El Dr. Javier Jiménez Jiménez, Secretario de Hacienda, quien acredita su personalidad con el nombramiento de fecha 08 de diciembre del 2018, expedido a su favor expedido por el C. Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, y cuenta con las facultades para celebrar el presente instrumento, conforme a lo establecido en los artículos 11, 21, y 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas y los artículos 12 y 13, fracciones V y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda.

El Mtro. Marco Antonio Sarmiento Tovilla, Subsecretario de Servicios y Gobernanza Política, quien acredita su personalidad con el nombramiento de fecha 01 de enero de 2021, expedido por la Licenciada Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno; y cuenta con todas las facultades legales para suscribir el presente instrumento de conformidad con los artículos 18, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, y 13, fracción XLI, 37 y 38 fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.

Entre su estructura cuenta con la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, representada por la Dra. María de Lourdes Morales Urbina, en su carácter de Directora quien acredita su personalidad con el nombramiento de fecha 04 de enero de 2021, expedido a su favor por la Licenciada Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno; y cuenta con las atribuciones para suscribir el presente instrumento de conformidad con los artículos 18, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; y 39 fracción XXIII y XXVI, 57 y 58, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.

II.4. Que “LA ENTIDAD FEDERATIVA” presentó a “LA DIRECCIÓN GENERAL”, el Proyecto Ejecutivo de Modernización Registral, mismo que fue autorizado mediante Acuerdo del Comité de Evaluación, No. S01-21/DGIMRC/03PEMR emitido en su Primera Sesión, celebrada el 22 de abril de 2021;

II.5. Que conocen y se obligan a cumplir en tiempo y forma con “LOS LINEAMIENTOS”, específicamente por lo que se refieren a informar sobre los recursos federales transferidos a las entidades federativas;

II.6. Que su clave de Registro Federal de Contribuyentes ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el siguiente: GEC8501013X9, y

II.7. Que señalan como domicilio para los efectos del presente Convenio de Coordinación el ubicado en Palacio de Gobierno S/N en la Colonia Centro, Tuxtla Gutiérrez, Código Postal 29000 en el Estado de Chiapas;

III. “LAS PARTES” DECLARAN A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES:

ÚNICA. Que es su voluntad celebrar el presente Convenio de Coordinación, aceptando los compromisos derivados de su participación en el desarrollo y cumplimiento del objeto descrito en este instrumento jurídico. Asimismo, manifiestan mutuamente que las facultades con las que actúan, no les han sido revocadas o modificadas en forma alguna y se reconocen recíprocamente la personalidad jurídica con la que suscriben el presente instrumento.

MARCO JURÍDICO

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 26, 40, 41 primer párrafo, 43, 90, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 28, 32 quinto párrafo, 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Planeación; 1o., 2o., 26 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 54, 74, 75 y 82 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 68, 69, 70, 71 y 72 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 175, 223, 224 y 226 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 1, 3 y 7 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021; 1, 2 apartado A, fracción I y III, inciso a) y d), 7, fracciones XI y XII, y 8 fracción XXVIII, 10, 11 fracción IV y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, así como en los artículos 1, 16 y 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, artículos 2, 7, 11, 18, 21, 28 fracción I, 29 y 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, 12, 13, 14 fracción XLI, 37, 38 fracción XIII, 39 fracciones XXIII, XXVI, 57 y 58, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, 12 y 13, fracciones V y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, en “LOS LINEAMIENTOS” y demás disposiciones jurídicas aplicables, “LAS PARTES” celebran el presente Convenio de Coordinación al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO

El presente Convenio de Coordinación, tiene por objeto fijar las bases mediante las cuales “LA SEDATU” aporta y transfiere recursos presupuestarios federales con carácter de subsidio a “LA ENTIDAD FEDERATIVA” para la ejecución de “EL PEMR”, con la finalidad de que los organismos encargados de la función Registral y Catastral sean más eficientes, eficaces y garanticen la actualización de la información sobre inmuebles, vinculando la información que se genera en ambas instituciones, que permita interoperar e interconectar dicha información en forma sistemática y permanente a la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral.

Los recursos que entrega el Ejecutivo Federal por conducto de “LA SEDATU” y las aportaciones de “LA ENTIDAD FEDERATIVA” a que se refiere la Cláusula Segunda del presente instrumento, se aplicarán a “EL PEMR”, por el importe total del proyecto, que asciende a la cantidad de \$15'947,780.08 (Quince millones novecientos cuarenta y siete mil setecientos ochenta pesos 08/100 M. N.).

“LA ENTIDAD FEDERATIVA” deberá llevar a cabo el estricto ejercicio de los recursos destinados exclusivamente para “EL PEMR” en proporción a la aportación de cada uno de ellos, esto es, que en el desembolso de las cuentas se respetará el porcentaje establecido en el resumen financiero de su Proyecto.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio de Coordinación, “LAS PARTES” se sujetarán a lo establecido en el mismo, a “LOS LINEAMIENTOS” y a demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDA. APORTACIONES

“LA SEDATU” por conducto de “LA DIRECCIÓN GENERAL” y con cargo a su presupuesto autorizado, aporta en carácter de subsidio a “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, recursos presupuestarios federales por la cantidad de \$9’285,867.99 (Nueve millones doscientos ochenta y cinco mil ochocientos sesenta y siete pesos 99/100 M. N.), a la firma del presente Convenio de Coordinación, para la realización de “EL PEMR”.

Conforme a lo establecido en el artículo 82 fracción IX de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, quinto párrafo del artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y la fracción VIII, inciso a), del numeral 8.1 de “LOS LINEAMIENTOS”, los recursos a que se refiere el párrafo que antecede, se radicarán a través de la Tesorería de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, en la cuenta bancaria productiva específica del Banco: Banco Mercantil del Norte S.A, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, cuenta número 1145586321, CLABE número 072 100 01145586321 4, sucursal 3123, a nombre de SH SEDATU 2021 REGISTRO PÚBLICO, con la finalidad de que los recursos aportados, así como sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

Por su parte, a efecto de complementar los recursos necesarios para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación, “LA ENTIDAD FEDERATIVA” se obliga a destinar la cantidad de \$6’661,912.09 (Seis millones seiscientos sesenta y un mil novecientos doce pesos 09/100 M. N.), de sus propios recursos presupuestarios, importe que deberá destinarse de manera exclusiva al desarrollo de “EL PEMR”, enviando el comprobante de dicha aportación a “LA DIRECCIÓN GENERAL”.

“LA ENTIDAD FEDERATIVA” deberá ejercer oportunamente los recursos federales y los propios que complementen el financiamiento de “EL PEMR”, única y exclusivamente en los conceptos aprobados, cuidando de manera especial no contravenir lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

TERCERA. APLICACIÓN

Los recursos presupuestarios federales que otorga el Ejecutivo Federal por conducto de “LA SEDATU”, así como las aportaciones de “LA ENTIDAD FEDERATIVA” a que se refiere la Cláusula que antecede, se destinarán de forma exclusiva para dar cumplimiento al objeto del presente Convenio de Coordinación, en la inteligencia de que tales recursos no podrán traspasarse ni destinarse a ningún otro concepto de gasto, además de que se registrarán de acuerdo con los destinos definidos en “EL PEMR” presentado por “LA ENTIDAD FEDERATIVA” y aprobado en el Acuerdo del Comité de Evaluación No. S01-21/DGIMRC/03PEMR emitido en su Primera Sesión, celebrada el 22 de abril de 2021.

Una vez devengados y conforme al avance del proyecto, los recursos presupuestarios federales que se aporten deberán ser registrados por “LA ENTIDAD FEDERATIVA” en su contabilidad, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública, sin que por ello pierdan su carácter federal.

CUARTA. NATURALEZA DE LA APORTACIÓN

En términos del artículo 175 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los recursos federales aportados se consideran devengados por “LA SEDATU” a partir de la entrega de los mismos a “LA ENTIDAD FEDERATIVA”.

QUINTA. RESPONSABLES DE LA EJECUCIÓN DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN

Para efectos del cumplimiento de las obligaciones derivadas de este Convenio de Coordinación, “LAS PARTES” designan como responsables a las siguientes personas:

Por parte de “LA SEDATU”, a la Lic. Griselda Martínez Vázquez, en su carácter de Directora General de Inventarios y Modernización Registral y Catastral.

Por parte de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, a la Dra. María de Lourdes Morales Urbina, Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, asimismo, se designa como responsable del seguimiento del Convenio de Coordinación al Lic. Marco Antonio Sarmiento Tovilla, Subsecretario de Servicios y Gobernanza Política, de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas.

De igual manera, "LAS PARTES" convienen desde ahora en tomar en consideración las recomendaciones y opiniones que, en su caso, emita "LA DIRECCIÓN GENERAL", sobre cualquier aspecto relativo a la ejecución técnica y administrativa de acciones y obligaciones derivadas de este Convenio de Coordinación y en relación con "EL PEMR" o "EL PROGRAMA".

La comunicación entre "LAS PARTES", se llevará a cabo a través de la instancia a que se refiere el numeral 5.2 de "LOS LINEAMIENTOS", denominada "LA VENTANILLA ÚNICA".

SEXTA. OBLIGACIONES DE "LA ENTIDAD FEDERATIVA"

Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se obliga a:

- I. Cumplir con lo dispuesto en el presente instrumento y en "LOS LINEAMIENTOS" específicamente con las obligaciones referidas en su numeral 9.2, así como las disposiciones que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en sustitución de los mismos;
- II. Aportar y garantizar la adecuada y transparente aplicación de los recursos a que se refiere el párrafo tercero de la Cláusula Segunda de este Convenio de Coordinación;
- III. Aplicar los recursos a que se refiere este Convenio de Coordinación en los términos, condiciones, objetivos y metas previstos en "EL PEMR" dictaminado por "LA SEDATU" y aprobado en el Acuerdo del Comité de Evaluación N°. S01-21/DGIMRC/03PEMR emitido en su Primera Sesión, celebrada el 22 de abril de 2021;
- IV. Responsabilizarse, a través de su Secretaria General de Gobierno la Lic. Victoria Cecilia Flores y Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio la Dra. María de Lourdes Morales Urbina de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" de lo siguiente:
 - a) Administrar y conservar los recursos presupuestarios federales en la cuenta bancaria productiva específica señalada en la Cláusula Segunda de este Convenio de Coordinación, por lo que no podrán de ninguna forma traspasarse tales recursos a otras cuentas;
 - b) Comprometer la totalidad de los recursos dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrega de los mismos, o a más tardar el 31 de diciembre de 2021 si la ministración federal fuera posterior al primero de octubre, de conformidad con lo establecido las fracciones XVI y XVII del numeral 8.1 de "LOS LINEAMIENTOS";
 - c) Realizar en estricto apego a la normativa aplicable y procurar las mejores condiciones para la "LA ENTIDAD FEDERATIVA", en cuanto a la contratación de adquisiciones, servicios, entre otros, obligándose en todo momento a tomar las previsiones necesarias que permitan garantizar la integridad y certeza de la constitución de las empresas privadas y los socios que las integran, de conformidad a lo previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación;
 - d) Efectuar las ministraciones oportunamente para la ejecución de "EL PEMR" previsto en este instrumento; así como recabar e integrar debidamente la totalidad de la documentación comprobatoria de todas las erogaciones con cargo al mismo;
 - e) Realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta Pública Local conforme sean devengados y ejercidos respectivamente los recursos;
 - f) Dar cumplimiento a las demás disposiciones federales aplicables en la administración de los recursos, en corresponsabilidad con la instancia ejecutora local;
 - g) Reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos públicos federales que no se encuentren comprometidos al 31 de diciembre de 2021, así como los rendimientos financieros que se hubieran generado, de conformidad con lo establecido en la fracción XVIII del numeral 8.1 de "LOS LINEAMIENTOS";
 - h) Remitir a "LA DIRECCIÓN GENERAL" de manera mensual los estados de cuenta de la cuenta bancaria productiva específica federal y estatal, dentro de los diez primeros días de cada mes, y
 - i) En caso de no cumplir en tiempo y forma con lo estipulado en su proyecto y en las obligaciones pactadas en los contratos que deriven de este, realizar la devolución íntegra del recurso otorgado por la Federación a la Tesorería de la Federación, así como los rendimientos financieros que se hubieran generado.
- V. Colaborar con "LA DIRECCIÓN GENERAL" de conformidad con el numeral 11 de "LOS LINEAMIENTOS" y entregarle la información que se enlista, así como a otorgar las facilidades necesarias para la consecución de las acciones referidas:
 - a) Copia de los contratos que "LA ENTIDAD FEDERATIVA" celebre con terceros para llevar a cabo las acciones contenidas en "EL PEMR";

- b) Copia de las facturas de los bienes y servicios adquiridos que deberán garantizar las mejores condiciones para la "LA ENTIDAD FEDERATIVA";
- c) Evidencia documental o fotográfica de los entregables que con motivo de sus contrataciones para la ejecución de su Proyecto se hayan comprometido, tratándose de equipo de cómputo o mobiliario, entregables de carácter intangible, o cuya patente o licencia no lo permita, bastará con el acta entrega recepción de los bienes que contenga las características técnicas del entregable y su evidencia fotográfica correspondiente;
- d) Compartir copia de la información entregada por las empresas incluidas la base de datos resultante de la actualización, migración, limpieza y/o homogenización salvaguardando los datos personales y la base cartográfica final, y las credenciales de acceso para consulta vía remota, para facilitar la verificación de los procesos y productos, y materiales de apoyo;
- e) Compartir con "LA DIRECCIÓN GENERAL", copia en formato digital de los aplicativos, desarrollos, plataformas y demás herramientas tecnológicas, para este fin "LA ENTIDAD FEDERATIVA" deberá solicitar estos rubros al proveedor por obra por encargo y no por uso de licencia de software, entregado como producto en su versión final, toda aquella documentación generada durante el proceso de la creación de este entregable, encontrándose en este rubro, diagramas de entidad relación, diagramas de flujo, diagramas de caso de uso, diagramas de despliegue, diccionario de datos, modelado y estructura de la base de datos, manual de usuario, manual de instalación, manual técnico, código fuente y toda aquella documentación soporte que se vea implicada durante las fases de desarrollo del entregable. "LA DIRECCIÓN GENERAL" con la finalidad de contribuir al desarrollo y modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y de los Catastros, podrá hacer uso de esta información para su implementación en cualquier Entidad Federativa que así lo requiera, para cumplir con los objetivos de "EL PROGRAMA";
- f) Evidencia Fotográfica de las áreas y equipamiento, incluidos en el Proyecto con el alta y resguardo en el inventario de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", y
- g) Toda aquella información y documentación que se requiera y que se relacione con el objeto del presente Convenio de Coordinación.

- VI.** Entregar a "LA DIRECCIÓN GENERAL", a través de "LA VENTANILLA ÚNICA", de manera trimestral, la relación detallada y validada sobre la aplicación de los recursos federales, en los términos establecidos en "EL PEMR" y "LOS LINEAMIENTOS", así como los datos y documentación necesaria para la supervisión y cierre de Proyectos que para el caso determine "LA DIRECCIÓN GENERAL".

Asimismo, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se obliga a mantener bajo su custodia a través de su Secretaría de Hacienda, la documentación justificativa y comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados y de igual manera, a entregarla cuando se la requiera "LA DIRECCIÓN GENERAL, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de la Función Pública y la Auditoría Superior de la Federación, así como a entregar la información adicional que éstas le requieran, de conformidad con lo establecido por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento y por "LOS LINEAMIENTOS" para informar sobre los recursos federales transferidos a las entidades federativas, de conformidad al primer párrafo del artículo 83 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 224 fracción VI de su Reglamento.

La documentación justificativa y comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales objeto de este Convenio de Coordinación, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables;

- VII.** Registrar los recursos presupuestarios federales en su contabilidad, de acuerdo con los principios de contabilidad gubernamental;
- VIII.** Rendir los informes sobre finanzas públicas y la Cuenta Pública Local, ante su Congreso respecto de los recursos presupuestarios federales;
- IX.** Iniciar las acciones para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Cláusula Primera de este Convenio de Coordinación, en un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la firma de la minuta para formalizar el inicio de actividades, entre "LA DIRECCIÓN GENERAL" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA" prevista en el inciso n) del numeral 9.2 de los "LINEAMIENTOS";
- X.** Observar las disposiciones legales federales aplicables, en su caso, a las adquisiciones y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se efectúe con los recursos federales señalados en la Cláusula Segunda del presente instrumento;

- XI.** No comprometer de ninguna forma recursos que excedan de su capacidad financiera, para la realización de “EL PEMR”;
- XII.** Requerir con oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica y las autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de “EL PEMR”;
- XIII.** Proporcionar la información y documentación que en relación con los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este instrumento requieran los órganos de control y fiscalización federales y estatales facultados, y permitir a éstos las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo;
- XIV.** Otorgar a “LA DIRECCIÓN GENERAL” el acceso a los datos públicos y servicios informáticos locales y/o WEB contruidos como producto de la aplicación, instrumentación y operación de “EL PROGRAMA”;
- XV.** Realizar las acciones necesarias en conjunto con “LA DIRECCIÓN GENERAL” para llevar a cabo la integración de la información pública registral y catastral dispuesta por “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, a fin de generar los mecanismos locales y vía web de interoperabilidad e interconexión permanente con los Aplicativos y Plataformas Tecnológicas desarrollados por “LA DIRECCIÓN GENERAL” y/o “LA SEDATU” con el fin de garantizar la estandarización de los datos registrales y catastrales generados en el país;
- XVI.** Colaborar con “LA DIRECCIÓN GENERAL” en la promoción del aprovechamiento de los datos, información, y sistemas de información resultantes del cumplimiento del presente instrumento legal, por parte del sector gubernamental, académico, comercial, social y todos aquellos sectores interesados en la temática registral y catastral del país;
- XVII.** Mandar publicar en el órgano de difusión oficial de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización, el presente instrumento;
- XVIII.** Instalar un Comité de Contraloría Social y cumplir las actividades necesarias para su correcto funcionamiento, y
- XIX.** Cumplir con las demás obligaciones de “EL PROGRAMA”, de “LOS LINEAMIENTOS” y de “EL PEMR”, así como aquellas que relacionadas con éstos le sean solicitadas por “LA DIRECCIÓN GENERAL”.

SÉPTIMA. OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL

Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación el Ejecutivo Federal, a través de “LA DIRECCIÓN GENERAL”, se obliga a lo siguiente:

- I.** Asesorar y colaborar con el personal designado por “LA ENTIDAD FEDERATIVA” cuando éste se lo solicite, en la consecución de los fines del presente instrumento legal;
- II.** Supervisar el cumplimiento de las acciones que se realicen con motivo del presente Convenio de Coordinación;
- III.** Transferir los recursos presupuestarios federales a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio de Coordinación, en los términos y condiciones que se establecen en el mismo;
- IV.** Realizar los registros correspondientes en la cuenta pública federal y demás reportes relativos al ejercicio del gasto público, para informar sobre la aplicación de los recursos transferidos en el marco de este Convenio de Coordinación;
- V.** Verificar que los recursos presupuestarios que en virtud de este instrumento se transfieran, no permanezcan ociosos y que sean aplicados únicamente para la realización de los fines a los cuales son destinados, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal;
- VI.** Abstenerse de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos, convenios o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice “LA ENTIDAD FEDERATIVA” para cumplir con los fines para los cuales son destinados los recursos presupuestales federales transferidos y los locales asignados a los mismos fines;
- VII.** Mandar publicar en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización, el presente instrumento, y
- VIII.** Difundir en su página de Internet el concepto financiado con los recursos que serán transferidos mediante el presente instrumento.

OCTAVA. RELACIÓN LABORAL

Los recursos humanos que para la ejecución del objeto del presente Convenio de Coordinación, requiera cada una de "LAS PARTES", quedarán bajo su respectiva y exclusiva responsabilidad jurídica y administrativa y no existirá relación laboral alguna entre éstos y la otra parte; por lo que, en ningún caso alguna de las partes se entenderá como patrón sustituto o solidario de los empleados de la otra o de las personas que participen en la ejecución o implementación del presente instrumento.

NOVENA. CONTROL Y SEGUIMIENTO

El control y seguimiento de los recursos presupuestarios federales a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio de Coordinación, corresponderá a "LA DIRECCIÓN GENERAL", sin perjuicio de las acciones que puedan realizar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de la Función Pública y la Auditoría Superior de la Federación, conforme al marco jurídico aplicable y sin menoscabar las acciones de vigilancia, control, seguimiento y evaluación que en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice el órgano de control o contraloría general del Ejecutivo de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", debiéndose observar lo estipulado en el numeral 9 de "LOS LINEAMIENTOS".

DÉCIMA. SANCIONES

Las conductas que impliquen responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que incurran los servidores públicos, federales o locales, serán determinadas y sancionadas en términos de lo que resulte aplicable de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el numeral 10 de "LOS LINEAMIENTOS".

DÉCIMA PRIMERA. VERIFICACIÓN

Con el objeto de asegurar la efectividad del presente Convenio de Coordinación, "LAS PARTES", revisarán bimestralmente su contenido y su aplicación, adoptando a la brevedad las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requeridas para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos y los contratos que deriven del presente, que por conducto de los responsables a que se refiere la Cláusula Quinta de este instrumento y de conformidad con lo establecido en "EL PEMR".

DÉCIMA SEGUNDA. RECURSOS PARA FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA

"LAS PARTES" convienen conforme a lo establecido por las fracciones XI y XII del artículo 82 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que se destinará un monto equivalente al uno al millar del monto total de los recursos federales aportados para la fiscalización de los mismos, a favor del Auditoría Superior de la Federación o el órgano técnico de fiscalización de la legislatura de la propia entidad federativa; para que realice la vigilancia, inspección, control y evaluación de los trabajos y acciones ejecutadas por administración directa con esos recursos, de conformidad a lo señalado en el párrafo segundo del artículo 224 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Asimismo, la Secretaría de la Función Pública podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", en los términos del presente instrumento.

DÉCIMA TERCERA. REINTEGRO DE RECURSOS FEDERALES

"LA DIRECCIÓN GENERAL" procederá a solicitar a "LA ENTIDAD FEDERATIVA" el reintegro a la Tesorería de la Federación de los recursos que le fueron transferidos, así como los rendimientos financieros que en su caso se hayan generado, cuando:

- I. Los recursos no se utilizaron para los fines pactados por parte de "LA ENTIDAD FEDERATIVA".
- II. "LA DIRECCIÓN GENERAL" así se lo requiera, por haberse incumplido por parte de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" cualquiera de las obligaciones pactadas en el presente Convenio de Coordinación o de los contratos que deriven de éste.
- III. Los recursos federales, permanezcan ociosos, o no se encuentren efectivamente comprometidos la totalidad de los recursos dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrega de los mismos o más tardar el 31 de diciembre de 2021, si la ministración federal fuera posterior al primero de octubre, en términos de lo dispuesto por las fracciones XVI y XVII del numeral 8.1 de "LOS LINEAMIENTOS", en concordancia con cláusula SEXTA fracción IV inciso b) del presente instrumento.

En los supuestos señalados en las fracciones I y II, el reintegro se hará dentro de los 30 días naturales siguientes a los que "LA DIRECCIÓN GENERAL" requiera el reintegro "LA ENTIDAD FEDERATIVA".

En el caso de la fracción III, el reintegro se hará en términos de lo señalado en el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento y el inciso o) del numeral 9.2 de "LOS LINEAMIENTOS".

DÉCIMA CUARTA. MODIFICACIONES AL CONVENIO DE COORDINACIÓN

“LAS PARTES” acuerdan que el presente Convenio de Coordinación podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, durante la vigencia del mismo, sin alterar su estructura u objeto y con estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio de Coordinación deberán mandarse a publicar en el Diario Oficial de la Federación, así como en el órgano de difusión oficial de “LA ENTIDAD FEDERATIVA” dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su formalización.

En caso de contingencia para la realización de las funciones, planes, programas o proyectos previstos en este instrumento, ambas partes acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas contingencias, en el entendido de que, en todo caso, las medidas y mecanismos acordados serán formalizados mediante la suscripción del Convenio Modificatorio correspondiente.

DÉCIMA QUINTA. DIFUSIÓN Y TRANSPARENCIA

El presente Convenio de Coordinación deberá mandarse a publicar en el Diario Oficial de la Federación, así como en el órgano de difusión oficial de “LA ENTIDAD FEDERATIVA” dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su formalización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Planeación y el último párrafo, del artículo 224 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

De igual forma “LAS PARTES” difundirán “EL PROGRAMA” en sus respectivas páginas electrónicas o portales de la red de información electrónica, sin perjuicio de que igualmente lo difundan al público por otros medios, en los términos de las disposiciones aplicables.

“LAS PARTES” convienen que se sujetarán a las disposiciones aplicables tanto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DÉCIMA SEXTA. VIGENCIA

El presente Convenio de Coordinación comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y hasta el cumplimiento total de las obligaciones los contratos que deriven del presente y se determine el Cierre Técnico de “EL PEMR”.

DÉCIMA SÉPTIMA. TERMINACIÓN ANTICIPADA.

El presente Convenio de Coordinación podrá darse por terminado anticipadamente cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- I. Por haberse cumplido el objeto para el que fue celebrado;
- II. Por acuerdo de “LAS PARTES”;
- III. Cuando se determine que los recursos presupuestarios federales se utilizaron con fines distintos a los previstos en este Convenio de Coordinación o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo o de los contratos que deriven de éste, y
- IV. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DÉCIMA OCTAVA. INTERPRETACIÓN, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

“LAS PARTES” manifiestan su conformidad para interpretar, en el ámbito de sus respectivas competencias, y para resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Convenio de Coordinación, así como convienen en sujetarse para todo lo no previsto en el mismo, a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

De las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio de Coordinación, que no puedan ser resueltas de común acuerdo, se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la Ley de Planeación, en concordancia con el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en términos de lo que resulte aplicable de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Leído el presente Convenio de Coordinación y enteradas las partes de su valor, contenido y alcance legal, lo firman por quintuplicado a los 22 días del mes de abril de 2021.- Por la SEDATU: el Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Agrario, Arq. **David Ricardo Cervantes Peredo**.- Rúbrica.- La Directora General de Inventarios y Modernización Registral y Catastral, Lic. **Griselda Martínez Vázquez**.- Rúbrica.- Por la Entidad Federativa: la Secretaria General de Gobierno, Lic. **Victoria Cecilia Flores Pérez**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda, Dr. **Javier Jiménez Jiménez**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Servicios y Gobernanza Política y Responsable del Seguimiento del Convenio de Coordinación, Lic. **Marco Antonio Sarmiento Tovilla**.- Rúbrica.- La Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y Responsable del Seguimiento del Convenio de Coordinación, Dra. **María de Lourdes Morales Urbina**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación No. 214/PEMC/001/2021 para el otorgamiento de recursos federales del Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y los Catastros, que celebran la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y el Estado de Chiapas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

CONVENIO DE COORDINACIÓN No. 214/PEMC/001/2021 PARA EL OTORGAMIENTO DE RECURSOS FEDERALES DEL PROGRAMA DE MODERNIZACIÓN DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA PROPIEDAD Y LOS CATASTROS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO Y EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE RECURSOS FEDERALES DEL PROGRAMA DE MODERNIZACIÓN DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA PROPIEDAD Y CATASTROS, EN LO SUCESIVO "EL PROGRAMA", QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "LA SEDATU", REPRESENTADA POR EL ARQ. DAVID RICARDO CERVANTES PEREDO, SUBSECRETARIO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y AGRARIO, ASISTIDO POR LA LIC. GRISELDA MARTÍNEZ VÁZQUEZ, TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INVENTARIOS Y MODERNIZACIÓN REGISTRAL Y CATASTRAL, Y POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA ENTIDAD FEDERATIVA" REPRESENTADO POR LA LIC. VICTORIA CECILIA FLORES PÉREZ, EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, ASISTIDO POR EL LIC. MARCO ANTONIO SARMIENTO TOVILLA, SUBSECRETARIO DE SERVICIOS Y GOBERNANZA POLÍTICA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EL ING. EVENCIO MENDOZA HERRERA, ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO DEL ESTADO DE CHIAPAS, Y EL DR. JAVIER JIMÉNEZ JIMÉNEZ, SECRETARIO DE HACIENDA DEL ESTADO DE CHIAPAS; Y QUIENES CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

1. Que el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación del Estado de organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, que se encuentra reglamentado en la Ley de Planeación, ordenamiento que en su artículo 28 establece que las acciones contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como, en los Programas que de éste emanen, deberán especificar las acciones que serán objeto de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas.

2. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, tiene como principios rectores aplicados al Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y Catastros los siguientes: "Honradez y Honestidad, la corrupción ha sido el principal inhibidor del crecimiento económico"; "Economía para el bienestar; retomaremos el camino del crecimiento con austeridad y sin corrupción, disciplina fiscal, cese del endeudamiento"; "Por el bien de todos, primero los pobres; No dejar a nadie atrás, no dejar a nadie fuera", del cual, se puntualiza lo siguiente: "...*Propugnamos un modelo de desarrollo respetuoso de los habitantes y del hábitat, equitativo, orientado a subsanar y no a agudizar las desigualdades, defensor de la diversidad cultural y del ambiente natural, sensible a las modalidades y singularidades económicas regionales y locales y consciente de las necesidades de los habitantes futuros del país, a quienes no podemos heredar un territorio en ruinas...*", siendo de este último principio que emanan los programas presupuestarios del Ramo Administrativo 15 "Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano", entre ellos, el Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y Catastros que se aplicará en las Instituciones Registrales y/o Catastrales de las entidades federativas y municipios en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; "El respeto al derecho ajeno es la paz; solución pacífica de los conflictos mediante el diálogo y rechazo a la violencia y a la guerra, respeto a los derechos humanos"; a través de instituciones registrales y catastrales modernizadas, haremos un combate frontal a la corrupción y fortaleceremos la seguridad jurídica patrimonial.

3. Por su parte, el artículo 33 de la Ley de Planeación determina que el Ejecutivo Federal podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que dichos gobiernos participen en la Planeación Nacional del Desarrollo, y coadyuven, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, y para que las acciones a realizarse por la Federación y los Estados se planeen de manera conjunta.

4. Que la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, señala en su artículo 78 fracción VIII, que la Federación por conducto de "LA SEDATU", suscribirá acuerdos de coordinación con las entidades de la Administración Pública Federal, las entidades federativas y los municipios y, en su caso, convenios de concertación con los sectores social y privado, en los que se especificarán los compromisos para la modernización de procedimientos y trámites administrativos en materia de desarrollo urbano, catastro y registro público de la propiedad, así como, para la producción y titulación de

vivienda; además en su artículo 101, fracción IX, dispone que la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales, sujetos a disponibilidad presupuestaria, fomentarán la coordinación y la concertación de acciones e inversiones entre los sectores público, social y privado para la modernización de los sistemas catastrales y registrales de la propiedad inmobiliaria en los Centros de Población.

5. Que de conformidad con el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, "LA SEDATU", en el ámbito de su competencia, le corresponde entre otras: elaborar y conducir las políticas de vivienda, ordenamiento territorial, desarrollo agrario y urbano, promover y coordinar con las entidades federativas, municipios y en su caso las alcaldías de la Ciudad de México, así como la elaboración de lineamientos para regular diversas materias; apoyar los programas de modernización de los registros públicos de la propiedad; y diseñar los programas de modernización de los registros públicos inmobiliarios, así como, los catastros, a través, de la administración de la plataforma nacional de información a que se refiere la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

6. Que las fracciones XVIII y XXVIII del artículo 8 del Reglamento Interior de "LA SEDATU" facultan a la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Agrario a *"...Formular y proponer a la persona titular de la Secretaría el proyecto de la política nacional de asentamientos humanos y ordenamiento territorial, así como los anteproyectos de programas nacional, sectoriales, especiales y presupuestarios que procedan, en materia de ordenamiento territorial, tenencia de la tierra en el ámbito rural, registral y catastral..."*, a *"...Integrar, procesar, generar y analizar la información estratégica del territorio nacional y generar estadísticas, informes y demás análisis que coadyuven a la planeación territorial del desarrollo y a la toma de decisiones de las autoridades competentes..."*, así como, a *"...Promover y fomentar la integración, modernización, actualización y vinculación permanente del registro de la propiedad rural, del catastro rural nacional, de los catastros de las entidades federativas y de los municipios y de los registros públicos de la propiedad..."*.

7.- Que el artículo 22 del mismo ordenamiento legal, hace mención a las atribuciones de la Dirección General de Inventarios y Modernización Registral y Catastral, en lo sucesivo "LA DIRECCIÓN GENERAL", entre las que se encuentra la responsabilidad de diseñar, proponer, coordinar y dar seguimiento a proyectos para la modernización de registros públicos de la propiedad y los catastros, mediante acuerdos de coordinación con las entidades federativas y municipios; coordinar, supervisar y administrar el Sistema de Información Territorial y Urbano; así como la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral; promover, proponer y apoyar conjuntamente con las autoridades de la federación, las entidades federativas e instituciones registrales y catastrales para la instrumentación de programas, estrategias, lineamientos y normas técnicas que contribuyan a garantizar la seguridad jurídica de los derechos registrados; la celebración de convenios de coordinación en materia de modernización y vinculación registral y catastral; conformar, coordinar y administrar una plataforma nacional con elementos jurídicos, operativos y tecnológicos, estandarizada y homologada, para los registros públicos de la propiedad del país y las instituciones catastrales, para la interconexión e interoperabilidad de la información e indicadores que produzcan las autoridades de los tres órdenes de gobierno; y realizar acciones de mejora para establecer esquemas que garanticen la interconexión e interoperabilidad de la información respecto de los inventarios de la propiedad, así como de la información registral y catastral. De igual forma cuenta con las facultades de autorizar apoyos a los proyectos de modernización de registros públicos de la propiedad y los catastros en las entidades federativas y municipios; coordinar, controlar, dar seguimiento y participar en la evaluación de los programas de modernización y vinculación registral y catastral apoyados con recursos federales; informar, opinar, asesorar y atender a las instancias de evaluación de los programas a su cargo; organizar y promover investigaciones, estudios e intercambio de mejores prácticas en materia de modernización y vinculación registral y catastral; desarrollar programas, proyectos, estudios y acciones de asistencia técnica y capacitación para los registros públicos de la propiedad y los catastros en materia de modernización y vinculación; así como para el desarrollo de capacidades respecto al uso y análisis de los sistemas de información geográficos para la planeación territorial y gestionar ante los tres niveles de gobierno la coordinación de estos para el acceso a los inventarios de la propiedad pública para su incorporación, interconexión e interoperabilidad con la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral.

8. Que el Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y Catastros, en lo sucesivo "EL PROGRAMA", contribuye al ordenamiento y la planeación territorial como articuladores del bienestar de las personas y el uso correcto del suelo, a través, de la implementación de proyectos de modernización en las instituciones registrales y/o catastrales del país, para brindar certeza jurídica patrimonial y utilidad pública a partir de la conservación, integración, actualización y homologación de la información registral y catastral, así como, la incorporación de nuevas tecnologías para la mejora de sus procesos que fortalezcan su eficiencia, eficacia y transparencia.

9. Que con fecha 16 de febrero de 2021, el titular de "LA SEDATU" expidió los Lineamientos del Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y Catastros, en lo sucesivo "LOS LINEAMIENTOS", mismos que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de marzo de 2021.

DECLARACIONES

I. "LA SEDATU" DECLARA A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES:

I.1. Que es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, en términos de lo establecido en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1o., 2o. fracción I y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

I.2. Que en términos del artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, "LA SEDATU", tiene como una de sus atribuciones la de apoyar los programas de modernización de los Registros Públicos de la Propiedad, así como de los Catastros;

I.3. Que el Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Agrario, cuenta con las facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 apartado A, fracción I, inciso a), 7 fracciones XI y XII y 8 fracción XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;

I.4. Que la Directora General de Inventarios y Modernización Registral y Catastral, cuenta con las facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, apartado A, fracción III, inciso d), 10, 11 fracción IV y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;

I.5. Que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 83 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, cuenta con la debida suficiencia de recursos en la partida presupuestal 43101 del Clasificador por Objeto de Gasto para la Administración Pública Federal, para llevar a cabo la asignación materia de este Convenio de Coordinación;

I.6. Que conforme a "LOS LINEAMIENTOS" citados en el numeral 9 de los antecedentes, y derivado del Acuerdo del Comité de Evaluación N° S01-21/DGIMRC/01PEMC, emitido en su Primera Sesión, celebrada el 22 de abril de 2021, se autorizó el Proyecto Ejecutivo de Modernización Catastral, en adelante "EL PEMC", a "LA ENTIDAD FEDERATIVA" y

I.7 Para los efectos legales que se deriven del presente Convenio de Coordinación señala el domicilio ubicado en Avenida Heroica Escuela Naval Militar número 701, Colonia Presidentes Ejidales, Alcaldía de Coyoacán, C. P. 04470, en la Ciudad de México.

II. "LA ENTIDAD FEDERATIVA" DECLARA A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES:

II.1. Que en términos de los artículos 40, 41 primer párrafo, 42 fracción I, 43, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1 y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es parte integrante de la federación y Libre y Soberano en lo que concierne a su régimen interior;

II.2. Que mediante oficio número 0006, de fecha 18 de marzo del 2021 el C. Rutilio Escandón Cadenas, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, ratificó el interés de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" para continuar adherido a "EL PROGRAMA", en términos de lo establecido en el inciso a) del numeral 7.2 de "LOS LINEAMIENTOS";

II.3. La Secretaría General de Gobierno, es una Dependencia de la Administración Pública Centralizada conforme a lo establecido en el artículo 60, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y artículo 2, fracción I, y 28, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas.

La Lic. Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno, acredita su personalidad con el nombramiento de fecha 05 de diciembre de 2020, expedido por el C. Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, y cuenta con las atribuciones para suscribir el presente instrumento de conformidad con los artículos 11, 21 y 29, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, 12, 13 y 14, fracciones XI y XXVII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.

El Dr. Javier Jiménez Jiménez, Secretario de Hacienda, quien acredita su personalidad con el nombramiento de fecha 08 de diciembre del 2018, expedido a su favor expedido por el C. Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, y cuenta con las facultades para celebrar el presente Convenio General de Colaboración, conforme a lo establecido en los artículos 11, 21, y 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas y los artículos 12 y 13, fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda.

El Mtro. Marco Antonio Sarmiento Tovilla, Subsecretario de Servicios y Gobernanza Política, quien acredita su personalidad con el nombramiento de fecha 01 de enero de 2021, expedido por la Licenciada Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno; y cuenta con todas las facultades legales para suscribir el presente instrumento de conformidad con los artículos 18, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, y 13, fracción XLI, 37 y 38 fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.

Entre su estructura cuenta con la Dirección de Catastro, representada por el Ing. Evencio Mendoza Herrera, en su carácter de Encargado quien acredita su personalidad con el nombramiento de fecha 01 de febrero de 2021, expedido a su favor por la Licenciada Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno; y cuenta con las atribuciones para suscribir el presente instrumento de conformidad con los artículos 18, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; y 39 fracción XXIII y XXVI, y 61, 62, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno y el artículo 86-A de la Ley de Catastro para el Estado de Chiapas.

II.4. Que “LA ENTIDAD FEDERATIVA” presentó a “LA DIRECCIÓN GENERAL”, el Proyecto Ejecutivo de Modernización Catastral, mismo que fue autorizado mediante Acuerdo del Comité de Evaluación, N° S01-21/DGIMRC/01PEMC emitido en su Primera Sesión, celebrada el 22 de abril de 2021;

II.5. Que conocen y se obligan a cumplir en tiempo y forma con “LOS LINEAMIENTOS”, específicamente por lo que se refieren a informar sobre los recursos federales transferidos a las entidades federativas;

II.6. Que su clave de Registro Federal de Contribuyentes ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el siguiente: GEC8501013X9, y

II.7. Que señalan como domicilio para los efectos del presente Convenio de Coordinación el ubicado en domicilio conocido: Palacio de Gobierno S/N en la Colonia Centro, Tuxtla Gutiérrez, Código Postal 29000 en el Estado de Chiapas;

III. “LAS PARTES” DECLARAN A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES:

ÚNICA. Que es su voluntad celebrar el presente Convenio de Coordinación, aceptando los compromisos derivados de su participación en el desarrollo y cumplimiento del objeto descrito en este instrumento jurídico. Asimismo, manifiestan mutuamente que las facultades con las que actúan, no les han sido revocadas o modificadas en forma alguna y se reconocen recíprocamente la personalidad jurídica con la que suscriben el presente instrumento.

MARCO JURÍDICO

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 26, 40, 41 primer párrafo, 43, 90, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 28, 32 quinto párrafo, 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Planeación; 1o., 2o., 26 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 54, 74, 75 y 82 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 68, 69, 70, 71 y 72 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 175, 223, 224 y 226 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 1, 3 y 7 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021; 1, 2 apartado A, fracción I y III, inciso a) y d), 7, fracciones XI y XII, y 8 fracción XXVIII, 10, 11 fracción IV y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, así como, en los artículos 1, 16, 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, artículo 2, fracción I, 7, 11, 21, 28 fracción I, 29, 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, artículos 12, 13 y 14, fracciones XI y XXVII, 37 y 38 fracción XIII, 39 fracción XXIII y XXVI, y 61, 62 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, artículo 12 y 13, fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, artículo 86-A de la Ley de Catastro para el Estado de Chiapas y en “LOS LINEAMIENTOS” y demás disposiciones jurídicas aplicables, “LAS PARTES” celebran el presente Convenio de Coordinación al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO

El presente Convenio de Coordinación, tiene por objeto fijar las bases mediante las cuales “LA SEDATU” aporta y transfiere recursos presupuestarios federales con carácter de subsidio a “LA ENTIDAD FEDERATIVA” para la ejecución de “EL PEMC”, con la finalidad de que los organismos encargados de la función Registral y Catastral sean más eficientes, eficaces y garanticen la actualización de la información sobre inmuebles, vinculando la información que se genera en ambas instituciones, que permita interoperar e interconectar dicha información en forma sistemática y permanente a la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral.

Los recursos que entrega el Ejecutivo Federal por conducto de “LA SEDATU” y las aportaciones de “LA ENTIDAD FEDERATIVA” a que se refiere la Cláusula Segunda del presente instrumento, se aplicarán a “EL PEMC”, por el importe total del proyecto, que asciende a la cantidad de \$15'045,802.50 (Quince millones cuarenta y cinco mil ochocientos dos pesos 50/100 M. N.).

“LA ENTIDAD FEDERATIVA” deberá llevar a cabo el estricto ejercicio de los recursos destinados exclusivamente para “EL PEMC” en proporción a la aportación de cada uno de ellos, esto es, que en el desembolso de las cuentas se respetará el porcentaje establecido en el resumen financiero de su Proyecto.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio de Coordinación, “LAS PARTES” se sujetarán a lo establecido en el mismo, a “LOS LINEAMIENTOS” y a demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDA. APORTACIONES

“LA SEDATU” por conducto de “LA DIRECCIÓN GENERAL” y con cargo a su presupuesto autorizado, aporta en carácter de subsidio a “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, recursos presupuestarios federales por la cantidad de \$8’379,136.00 (Ocho millones trescientos setenta y nueve mil ciento treinta y seis pesos 00/100 M. N.), a la firma del presente Convenio de Coordinación, para la realización de “EL PEMC”.

Conforme a lo establecido en el artículo 82 fracción IX de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, quinto párrafo del artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y la fracción VIII, inciso a), del numeral 8.1 de “LOS LINEAMIENTOS”, los recursos a que se refiere el párrafo que antecede, se radicarán a través de la Tesorería de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, en la cuenta bancaria productiva específica del Banco Mercantil del Norte S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, cuenta número 1145414040, CLABE INTERBANCARIA número 072 100 01145414040 4 , sucursal 3123, nombre de la cuenta “SH SEDATU 2021 CATASTRO”, con la finalidad de que los recursos aportados, así como sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

Por su parte, a efecto de complementar los recursos necesarios para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación, “LA ENTIDAD FEDERATIVA” se obliga a destinar la cantidad de \$6’666,666.50 (Seis millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos 50/100 M. N.), de sus propios recursos presupuestarios, importe que deberá destinarse de manera exclusiva al desarrollo de “EL PEMC”, enviando el comprobante de dicha aportación a “LA DIRECCIÓN GENERAL”.

“LA ENTIDAD FEDERATIVA” deberá ejercer oportunamente los recursos federales y los propios que complementen el financiamiento de “EL PEMC”, única y exclusivamente en los conceptos aprobados, cuidando de manera especial no contravenir lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

TERCERA. APLICACIÓN

Los recursos presupuestarios federales que otorga el Ejecutivo Federal por conducto de “LA SEDATU”, así como, las aportaciones de “LA ENTIDAD FEDERATIVA” a que se refiere la Cláusula que antecede, se destinarán de forma exclusiva para dar cumplimiento al objeto del presente Convenio de Coordinación, en la inteligencia de que tales recursos no podrán traspasarse ni destinarse a ningún otro concepto de gasto, además de que se registrarán de acuerdo con los destinos definidos en “EL PEMC” presentado por “LA ENTIDAD FEDERATIVA” y aprobado en el Acuerdo del Comité de Evaluación N°S01-21/DGIMRC/01PEMC, emitido en su Primera Sesión, celebrada el 22 de abril del 2021.

Una vez devengados y conforme al avance del proyecto, los recursos presupuestarios federales que se aporten deberán ser registrados por “LA ENTIDAD FEDERATIVA” en su contabilidad, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública, sin que por ello pierdan su carácter federal.

CUARTA. NATURALEZA DE LA APORTACIÓN

En términos del artículo 175 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los recursos federales aportados se consideran devengados por “LA SEDATU” a partir de la entrega de los mismos a “LA ENTIDAD FEDERATIVA”.

QUINTA. RESPONSABLES DE LA EJECUCIÓN DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN

Para efectos del cumplimiento de las obligaciones derivadas de este Convenio de Coordinación, “LAS PARTES” designan como responsables a las siguientes personas:

Por parte de “LA SEDATU”, a la Lic. Griselda Martínez Vázquez, en su carácter de Directora General de Inventarios y Modernización Registral y Catastral.

Por parte de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, al Ing. Evencio Mendoza Herrera, en su carácter de Encargado de la Dirección del Catastro del Estado de Chiapas, asimismo, se designa como responsable del seguimiento del Convenio de Coordinación al Lic. Marco Antonio Sarmiento Tovilla, Subsecretario de Servicios y Gobernanza Política, de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas.

De igual manera, "LAS PARTES" convienen desde ahora en tomar en consideración las recomendaciones y opiniones que, en su caso, emita "LA DIRECCIÓN GENERAL", sobre cualquier aspecto relativo a la ejecución técnica y administrativa de acciones y obligaciones derivadas de este Convenio de Coordinación y en relación con "EL PEMC" o "EL PROGRAMA".

La comunicación entre "LAS PARTES", se llevará a cabo, a través, de la instancia a que se refiere el numeral 5.2 de "LOS LINEAMIENTOS", denominada "LA VENTANILLA ÚNICA".

SEXTA. OBLIGACIONES DE "LA ENTIDAD FEDERATIVA"

Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se obliga a:

- I. Cumplir con lo dispuesto en el presente instrumento y en "LOS LINEAMIENTOS" específicamente con las obligaciones referidas en su numeral 9.2, así como las disposiciones que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en sustitución de los mismos;
- II. Aportar y garantizar la adecuada y transparente aplicación de los recursos a que se refiere el párrafo tercero de la Cláusula Segunda de este Convenio de Coordinación;
- III. Aplicar los recursos a que se refiere este Convenio de Coordinación en los términos, condiciones, objetivos y metas previstos en "EL PEMC" dictaminado por "LA SEDATU" y aprobado en el Acuerdo del Comité de Evaluación N° S01-21/DGIMRC/01PEMC, emitido en su Primera Sesión, celebrada el 22 de abril de 2021;
- IV. Responsabilizarse, a través de su Secretaria General de Gobierno la Lic. Victoria Cecilia Flores Pérez y al Ing. Evencio Mendoza Herrera, en su carácter de Encargado de la Dirección del Catastro del Estado de Chiapas de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" de lo siguiente:
 - a) Administrar y conservar los recursos presupuestarios federales en la cuenta bancaria productiva específica señalada en la Cláusula Segunda de este Convenio de Coordinación, por lo que no podrán de ninguna forma traspasarse tales recursos a otras cuentas;
 - b) Comprometer la totalidad de los recursos dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrega de los mismos, o a más tardar el 31 de diciembre de 2021 si la ministración federal fuera posterior al primero de octubre, de conformidad con lo establecido las fracciones XVI y XVII del numeral 8.1 de "LOS LINEAMIENTOS";
 - c) Realizar en estricto apego a la normativa aplicable y procurar las mejores condiciones para la "LA ENTIDAD FEDERATIVA" en cuanto a la contratación de adquisiciones, servicios, entre otros, obligándose en todo momento a tomar las previsiones necesarias que permitan garantizar la integridad y certeza de la constitución de las empresas privadas y los socios que las integran, de conformidad a lo previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación;
 - d) Efectuar las ministraciones oportunamente para la ejecución de "EL PEMC" previsto en este instrumento; así como, recabar e integrar debidamente la totalidad de la documentación comprobatoria de todas las erogaciones con cargo al mismo;
 - e) Realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta Pública Local conforme sean devengados y ejercidos respectivamente los recursos;
 - f) Dar cumplimiento a las demás disposiciones federales aplicables en la administración de los recursos, en corresponsabilidad con la instancia ejecutora local;
 - g) Reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos públicos federales que no se encuentren comprometidos al 31 de diciembre de 2021, así como los rendimientos financieros que se hubieran generado, de conformidad con lo establecido en la fracción XVIII del numeral 8.1 de "LOS LINEAMIENTOS";
 - h) Remitir a "LA DIRECCIÓN GENERAL" de manera mensual los estados de cuenta de la cuenta bancaria productiva específica federal y estatal, dentro de los diez primeros días de cada mes, y
 - i) En caso de no cumplir en tiempo y forma con lo estipulado en su proyecto y en las obligaciones pactadas en los contratos que deriven de este, realizar la devolución íntegra del recurso otorgado por la Federación a la Tesorería de la Federación, así como, los rendimientos financieros que se hubieran generado.
- V. Colaborar con "LA DIRECCIÓN GENERAL" de conformidad con el numeral 11 de "LOS LINEAMIENTOS" y entregarle la información que se enlista, así como a otorgar las facilidades necesarias para la consecución de las acciones referidas:
 - a) Copia de los contratos que "LA ENTIDAD FEDERATIVA" celebre con terceros para llevar a cabo las acciones contenidas en "EL PEMC"

- b) Copia de las facturas de los bienes y servicios adquiridos que deberán garantizar las mejores condiciones para la "LA ENTIDAD FEDERATIVA";
- c) Evidencia documental o fotográfica de los entregables que con motivo de sus contrataciones para la ejecución de su Proyecto se hayan comprometido, tratándose de equipo de cómputo o mobiliario, entregables de carácter intangible, o cuya patente o licencia no lo permita, bastará con el acta entrega recepción de los bienes que contenga las características técnicas del entregable y su evidencia fotográfica correspondiente;
- d) Compartir copia de la información entregada por las empresas incluidas la base de datos resultante de la actualización, migración, limpieza y/o homogenización salvaguardando los datos personales y la base cartográfica final, y las credenciales de acceso para consulta vía remota, para facilitar la verificación de los procesos y productos, y materiales de apoyo;
- e) Compartir con "LA DIRECCIÓN GENERAL", copia en formato digital de los aplicativos, desarrollos, plataformas y demás herramientas tecnológicas, para este fin "LA ENTIDAD FEDERATIVA" deberá solicitar estos rubros al proveedor por obra por encargo y no por uso de licencia de software, entregado como producto en su versión final, toda aquella documentación generada durante el proceso de la creación de este entregable, encontrándose en este rubro, diagramas de entidad relación, diagramas de flujo, diagramas de caso de uso, diagramas de despliegue, diccionario de datos, modelado y estructura de la base de datos, manual de usuario, manual de instalación, manual técnico, código fuente y toda aquella documentación soporte que se vea implicada durante las fases de desarrollo del entregable. "LA DIRECCIÓN GENERAL" con la finalidad de contribuir al desarrollo y modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y de los Catastros, podrá hacer uso de esta información para su implementación en cualquier Entidad Federativa que así lo requiera, para cumplir con los objetivos de "EL PROGRAMA";
- f) Evidencia Fotográfica de las áreas y equipamiento, incluidos en el Proyecto con el alta y resguardo en el inventario de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", y
- g) Toda aquella información y documentación que se requiera y que se relacione con el objeto del presente Convenio de Coordinación.

- VI.** Entregar a "LA DIRECCIÓN GENERAL", a través de "LA VENTANILLA ÚNICA", de manera trimestral, la relación detallada y validada sobre la aplicación de los recursos federales, en los términos establecidos en "EL PEMC" y "LOS LINEAMIENTOS", así como los datos y documentación necesaria para la supervisión y cierre de Proyectos que para el caso determine "LA DIRECCIÓN GENERAL".

Asimismo, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se obliga a mantener bajo su custodia a través, de su Secretaría de Hacienda, la documentación justificativa y comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados y de igual manera, a entregarla cuando se la requiera "LA DIRECCIÓN GENERAL, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de la Función Pública y la Auditoría Superior de la Federación, así como a entregar la información adicional que éstas le requieran, de conformidad con lo establecido por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento y por "LOS LINEAMIENTOS" para informar sobre los recursos federales transferidos a las entidades federativas, de conformidad al primer párrafo del artículo 83 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 224 fracción VI de su Reglamento.

La documentación justificativa y comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales objeto de este Convenio de Coordinación, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables;

- VII.** Registrar los recursos presupuestarios federales en su contabilidad, de acuerdo con los principios de contabilidad gubernamental;
- VIII.** Rendir los informes sobre finanzas públicas y la Cuenta Pública Local, ante su Congreso respecto de los recursos presupuestarios federales;
- IX.** Iniciar las acciones para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Cláusula Primera de este Convenio de Coordinación, en un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la firma de la minuta para formalizar el inicio de actividades, entre "LA DIRECCIÓN GENERAL" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA" prevista en el inciso n) del numeral 9.2 de los "LINEAMIENTOS";
- X.** Observar las disposiciones legales federales aplicables, en su caso, a las adquisiciones y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se efectúe con los recursos federales señalados en la Cláusula Segunda del presente instrumento;

- XI.** No comprometer de ninguna forma recursos que excedan de su capacidad financiera, para la realización de “EL PEMC”;
- XII.** Requerir con oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica y las autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de “EL PEMC”;
- XIII.** Proporcionar la información y documentación que en relación con los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este instrumento requieran los órganos de control y fiscalización federales y estatales facultados, y permitir a éstos las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo;
- XIV.** Otorgar a “LA DIRECCIÓN GENERAL” el acceso a los datos públicos y servicios informáticos locales y/o WEB contruidos como producto de la aplicación, instrumentación y operación de “EL PROGRAMA”;
- XV.** Realizar las acciones necesarias en conjunto con “LA DIRECCIÓN GENERAL” para llevar a cabo la integración de la información pública registral y catastral dispuesta por “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, a fin de generar los mecanismos locales y vía web de interoperabilidad e interconexión permanente con los Aplicativos y Plataformas Tecnológicas desarrollados por “LA DIRECCIÓN GENERAL” y/o “LA SEDATU” con el fin de garantizar la estandarización de los datos registrales y catastrales generados en el país;
- XVI.** Colaborar con “LA DIRECCIÓN GENERAL” en la promoción del aprovechamiento de los datos, información, y sistemas de información resultantes del cumplimiento del presente instrumento legal, por parte del sector gubernamental, académico, comercial, social y todos aquellos sectores interesados en la temática registral y catastral del país;
- XVII.** Mandar publicar en el órgano de difusión oficial de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización, el presente instrumento;
- XVIII.** Instalar un Comité de Contraloría Social y cumplir las actividades necesarias para su correcto funcionamiento, y
- XIX.** Cumplir con las demás obligaciones de “EL PROGRAMA”, de “LOS LINEAMIENTOS” y de “EL PEMC”, así como, aquellas que relacionadas con éstos le sean solicitadas por “LA DIRECCIÓN GENERAL”.

SÉPTIMA. OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL

Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación el Ejecutivo Federal, a través de “LA DIRECCIÓN GENERAL”, se obliga a lo siguiente:

- I.** Asesorar y colaborar con el personal designado por “LA ENTIDAD FEDERATIVA” cuando éste se lo solicite, en la consecución de los fines del presente instrumento legal;
- II.** Supervisar el cumplimiento de las acciones que se realicen con motivo del presente Convenio de Coordinación;
- III.** Transferir los recursos presupuestarios federales a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio de Coordinación, en los términos y condiciones que se establecen en el mismo;
- IV.** Realizar los registros correspondientes en la cuenta pública federal y demás reportes relativos al ejercicio del gasto público, para informar sobre la aplicación de los recursos transferidos en el marco de este Convenio de Coordinación;
- V.** Verificar que los recursos presupuestarios que en virtud de este instrumento se transfieran, no permanezcan ociosos y que sean aplicados únicamente para la realización de los fines a los cuales son destinados, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal;
- VI.** Abstenerse de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos, convenios o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice “LA ENTIDAD FEDERATIVA” para cumplir con los fines para los cuales son destinados los recursos presupuestales federales transferidos y los locales asignados a los mismos fines;
- VII.** Mandar publicar en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización, el presente instrumento, y
- VIII.** Difundir en su página de Internet el concepto financiado con los recursos que serán transferidos mediante el presente instrumento.

OCTAVA. RELACIÓN LABORAL

Los recursos humanos que para la ejecución del objeto del presente Convenio de Coordinación, requiera cada una de "LAS PARTES", quedarán bajo su respectiva y exclusiva responsabilidad jurídica y administrativa y no existirá relación laboral alguna entre éstos y la otra parte; por lo que, en ningún caso alguna de las partes se entenderá como patrón sustituto o solidario de los empleados de la otra o de las personas que participen en la ejecución o implementación del presente instrumento.

NOVENA. CONTROL Y SEGUIMIENTO

El control y seguimiento de los recursos presupuestarios federales a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio de Coordinación, corresponderá a "LA DIRECCIÓN GENERAL", sin perjuicio de las acciones que puedan realizar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de la Función Pública y la Auditoría Superior de la Federación, conforme al marco jurídico aplicable y sin menoscabar las acciones de vigilancia, control, seguimiento y evaluación que en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice el órgano de control o contraloría general del Ejecutivo de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", debiéndose observar lo estipulado en el numeral 9 de "LOS LINEAMIENTOS".

DÉCIMA. SANCIONES

Las conductas que impliquen responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que incurran los servidores públicos, federales o locales, serán determinadas y sancionadas en términos de lo que resulte aplicable de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el numeral 10 de "LOS LINEAMIENTOS".

DÉCIMA PRIMERA. VERIFICACIÓN

Con el objeto de asegurar la efectividad del presente Convenio de Coordinación, "LAS PARTES", revisarán bimestralmente su contenido y su aplicación, adoptando a la brevedad las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requeridas para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos y los contratos que deriven del presente, que por conducto de los responsables a que se refiere la Cláusula Quinta de este instrumento y de conformidad con lo establecido en "EL PEMC".

DÉCIMA SEGUNDA. RECURSOS PARA FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA

"LAS PARTES" convienen conforme a lo establecido por las fracciones XI y XII del artículo 82 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que se destinará un monto equivalente al uno al millar del monto total de los recursos federales aportados para la fiscalización de los mismos, a favor del Auditoría Superior de la Federación o el órgano técnico de fiscalización de la legislatura de la propia entidad federativa; para que realice la vigilancia, inspección, control y evaluación de los trabajos y acciones ejecutadas por administración directa con esos recursos, de conformidad a lo señalado en el párrafo segundo del artículo 224 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Asimismo, la Secretaría de la Función Pública podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", en los términos del presente instrumento.

DÉCIMA TERCERA. REINTEGRO DE RECURSOS FEDERALES

"LA DIRECCIÓN GENERAL" procederá a solicitar a "LA ENTIDAD FEDERATIVA" el reintegro a la Tesorería de la Federación de los recursos que le fueron transferidos, así como, los rendimientos financieros que en su caso se hayan generado, cuando:

- I. Los recursos no se utilizaron para los fines pactados por parte de "LA ENTIDAD FEDERATIVA".
- II. "LA DIRECCIÓN GENERAL" así se lo requiera, por haberse incumplido por parte de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" cualquiera de las obligaciones pactadas en el presente Convenio de Coordinación o de los contratos que deriven de éste.
- III. Los recursos federales, permanezcan ociosos, o no se encuentren efectivamente comprometidos la totalidad de los recursos dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrega de los mismos o más tardar el 31 de diciembre de 2021, si la ministración federal fuera posterior al primero de octubre, en términos de lo dispuesto por las fracciones XVI y XVII del numeral 8.1 de "LOS LINEAMIENTOS", en concordancia con cláusula SEXTA fracción IV inciso b) del presente instrumento.

En los supuestos señalados en las fracciones I y II, el reintegro se hará dentro de los 30 días naturales siguientes a los que "LA DIRECCIÓN GENERAL" requiera el reintegro "LA ENTIDAD FEDERATIVA".

En el caso de la fracción III, el reintegro se hará en términos de lo señalado en el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento y el inciso o) del numeral 9.2 de "LOS LINEAMIENTOS".

DÉCIMA CUARTA. MODIFICACIONES AL CONVENIO DE COORDINACIÓN

“LAS PARTES” acuerdan que el presente Convenio de Coordinación podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, durante la vigencia del mismo, sin alterar su estructura u objeto y con estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio de Coordinación deberán mandarse a publicar en el Diario Oficial de la Federación, así como en el órgano de difusión oficial de “LA ENTIDAD FEDERATIVA” dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su formalización.

En caso de contingencia para la realización de las funciones, planes, programas o proyectos previstos en este instrumento, ambas partes acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas contingencias, en el entendido de que, en todo caso, las medidas y mecanismos acordados serán formalizados mediante la suscripción del Convenio Modificatorio correspondiente.

DÉCIMA QUINTA. DIFUSIÓN Y TRANSPARENCIA

El presente Convenio de Coordinación deberá mandarse a publicar en el Diario Oficial de la Federación, así como en el órgano de difusión oficial de “LA ENTIDAD FEDERATIVA” dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su formalización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Planeación y el último párrafo, del artículo 224 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

De igual forma “LAS PARTES” difundirán “EL PROGRAMA” en sus respectivas páginas electrónicas o portales de la red de información electrónica, sin perjuicio de que igualmente lo difundan al público por otros medios, en los términos de las disposiciones aplicables.

“LAS PARTES” convienen que se sujetarán a las disposiciones aplicables tanto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DÉCIMA SEXTA. VIGENCIA

El presente Convenio de Coordinación comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y hasta el cumplimiento total de las obligaciones los contratos que deriven del presente y se determine el Cierre Técnico de “EL PEMC”

DÉCIMA SÉPTIMA. TERMINACIÓN ANTICIPADA.

El presente Convenio de Coordinación podrá darse por terminado anticipadamente cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- I. Por haberse cumplido el objeto para el que fue celebrado;
- II. Por acuerdo de “LAS PARTES”;
- III. Cuando se determine que los recursos presupuestarios federales se utilizaron con fines distintos a los previstos en este Convenio de Coordinación o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo o de los contratos que deriven de éste, y
- IV. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DÉCIMA OCTAVA. INTERPRETACIÓN, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

“LAS PARTES” manifiestan su conformidad para interpretar, en el ámbito de sus respectivas competencias, y para resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Convenio de Coordinación, así como convienen en sujetarse para todo lo no previsto en el mismo, a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

De las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio de Coordinación, que no puedan ser resueltas de común acuerdo, se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la Ley de Planeación, en concordancia con el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en términos de lo que resulte aplicable de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Leído el presente Convenio de Coordinación y enteradas las partes de su valor, contenido y alcance legal, lo firman por quintuplicado a los 22 días del mes de abril de 2021.- Por la SEDATU: el Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Agrario, Arq. **David Ricardo Cervantes Peredo**.- Rúbrica.- La Directora General de Inventarios y Modernización Registral y Catastral, Lic. **Griselda Martínez Vázquez**.- Rúbrica.- Por la Entidad Federativa: la Secretaria General de Gobierno, Lic. **Victoria Cecilia Flores Pérez**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda, Dr. **Javier Jiménez Jiménez**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Servicios y Gobernanza Política y Responsable del Seguimiento del Convenio de Coordinación, Lic. **Marco Antonio Sarmiento Tovilla**.- Rúbrica.- El Encargado de la Dirección de Catastro del Estado de Chiapas y Responsable del Seguimiento del Convenio de Coordinación, Ing. **Evencio Mendoza Herrera**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación para el otorgamiento de recursos federales del Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y los Catastros, que celebran la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y el Estado de Quintana Roo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

CONVENIO DE COORDINACIÓN No. 214/PEMC/002/2021 PARA EL OTORGAMIENTO DE RECURSOS FEDERALES DEL PROGRAMA DE MODERNIZACIÓN DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA PROPIEDAD Y LOS CATASTROS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO Y EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE RECURSOS FEDERALES DEL PROGRAMA DE MODERNIZACIÓN DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA PROPIEDAD Y CATASTROS, EN LO SUCESIVO "EL PROGRAMA", QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "LA SEDATU", REPRESENTADA POR EL ARQ. DAVID RICARDO CERVANTES PEREDO, SUBSECRETARIO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y AGRARIO, ASISTIDO POR LA LIC. GRISELDA MARTÍNEZ VÁZQUEZ, TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INVENTARIOS Y MODERNIZACIÓN REGISTRAL Y CATASTRAL, Y POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA ENTIDAD FEDERATIVA" REPRESENTADA POR LA M.I. YOHANET TEÓDULA TORRES MUÑOZ EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN, ASISTIDA POR EL M. A. P. RICARDO LÓPEZ RIVERA EN SU CALIDAD DE DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO Y CATASTRAL DEL ESTADO; Y QUIENES CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

1. Que el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación del Estado de organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, que se encuentra reglamentado en la Ley de Planeación, ordenamiento que en su artículo 28 establece que las acciones contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los Programas que de éste emanen, deberán especificar las acciones que serán objeto de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas.

2. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, tiene como principios rectores aplicados al Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y Catastros los siguientes: "Honradez y Honestidad, la corrupción ha sido el principal inhibidor del crecimiento económico"; "Economía para el bienestar; retomaremos el camino del crecimiento con austeridad y sin corrupción, disciplina fiscal, cese del endeudamiento"; "Por el bien de todos, primero los pobres; No dejar a nadie atrás, no dejar a nadie fuera", del cual se puntualiza lo siguiente: *"...Propugnamos un modelo de desarrollo respetuoso de los habitantes y del hábitat, equitativo, orientado a subsanar y no a agudizar las desigualdades, defensor de la diversidad cultural y del ambiente natural, sensible a las modalidades y singularidades económicas regionales y locales y consciente de las necesidades de los habitantes futuros del país, a quienes no podemos heredar un territorio en ruinas..."*, siendo de este último principio que emanan los programas presupuestarios del Ramo Administrativo 15 "Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano", entre ellos, el Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y Catastros que se aplicará en las Instituciones Registrales y/o Catastrales de las entidades federativas y municipios en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; "El respeto al derecho ajeno es la paz; solución pacífica de los conflictos mediante el diálogo y rechazo a la violencia y a la guerra, respeto a los derechos humanos"; a través de instituciones registrales y catastrales modernizadas, haremos un combate frontal a la corrupción y fortaleceremos la seguridad jurídica patrimonial.

3. Por su parte, el artículo 33 de la Ley de Planeación determina que el Ejecutivo Federal podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que dichos gobiernos participen en la Planeación Nacional del Desarrollo, y coadyuven, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, y para que las acciones a realizarse por la Federación y los Estados se planeen de manera conjunta.

4. Que la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, señala en su artículo 78 fracción VIII, que la Federación por conducto de "LA SEDATU", suscribirá acuerdos de coordinación con las entidades de la Administración Pública Federal, las entidades federativas y los municipios y, en su caso, convenios de concertación con los sectores social y privado, en los que se especificarán los compromisos para la modernización de procedimientos y trámites administrativos en materia de desarrollo urbano, catastro y registro público de la propiedad, así como para la producción y titulación de

vivienda; además en su artículo 101, fracción IX, dispone que la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales, sujetos a disponibilidad presupuestaria, fomentarán la coordinación y la concertación de acciones e inversiones entre los sectores público, social y privado para la modernización de los sistemas catastrales y registrales de la propiedad inmobiliaria en los Centros de Población.

5. Que de conformidad con el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, "LA SEDATU", en el ámbito de su competencia, le corresponde entre otras: elaborar y conducir las políticas de vivienda, ordenamiento territorial, desarrollo agrario y urbano, promover y coordinar con las entidades federativas, municipios y en su caso las alcaldías de la Ciudad de México, así como la elaboración de lineamientos para regular diversas materias; apoyar los programas de modernización de los registros públicos de la propiedad; y diseñar los programas de modernización de los registros públicos inmobiliarios así como los catastros, a través de la administración de la plataforma nacional de información a que se refiere la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

6. Que las fracciones XVIII y XXVIII del artículo 8 del Reglamento Interior de "LA SEDATU" facultan a la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Agrario a *"...Formular y proponer a la persona titular de la Secretaría el proyecto de la política nacional de asentamientos humanos y ordenamiento territorial, así como los anteproyectos de programas nacional, sectoriales, especiales y presupuestarios que procedan, en materia de ordenamiento territorial, tenencia de la tierra en el ámbito rural, registral y catastral..."*, a *"...Integrar, procesar, generar y analizar la información estratégica del territorio nacional y generar estadísticas, informes y demás análisis que coadyuven a la planeación territorial del desarrollo y a la toma de decisiones de las autoridades competentes..."*, así como a *"...Promover y fomentar la integración, modernización, actualización y vinculación permanente del registro de la propiedad rural, del catastro rural nacional, de los catastros de las entidades federativas y de los municipios y de los registros públicos de la propiedad..."*.

7.- Que el artículo 22 del mismo ordenamiento legal, hace mención a las atribuciones de la Dirección General de Inventarios y Modernización Registral y Catastral, en lo sucesivo "LA DIRECCIÓN GENERAL", entre las que se encuentra la responsabilidad de diseñar, proponer, coordinar y dar seguimiento a proyectos para la modernización de registros públicos de la propiedad y los catastros, mediante acuerdos de coordinación con las entidades federativas y municipios; coordinar, supervisar y administrar el Sistema de Información Territorial y Urbano; así como la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral; promover, proponer y apoyar conjuntamente con las autoridades de la federación, las entidades federativas e instituciones registrales y catastrales para la instrumentación de programas, estrategias, lineamientos y normas técnicas que contribuyan a garantizar la seguridad jurídica de los derechos registrados; la celebración de convenios de coordinación en materia de modernización y vinculación registral y catastral; conformar, coordinar y administrar una plataforma nacional con elementos jurídicos, operativos y tecnológicos, estandarizada y homologada, para los registros públicos de la propiedad del país y las instituciones catastrales, para la interconexión e interoperabilidad de la información e indicadores que produzcan las autoridades de los tres órdenes de gobierno; y realizar acciones de mejora para establecer esquemas que garanticen la interconexión e interoperabilidad de la información respecto de los inventarios de la propiedad, así como de la información registral y catastral. De igual forma cuenta con las facultades de autorizar apoyos a los proyectos de modernización de registros públicos de la propiedad y los catastros en las entidades federativas y municipios; coordinar, controlar, dar seguimiento y participar en la evaluación de los programas de modernización y vinculación registral y catastral apoyados con recursos federales; informar, opinar, asesorar y atender a las instancias de evaluación de los programas a su cargo; organizar y promover investigaciones, estudios e intercambio de mejores prácticas en materia de modernización y vinculación registral y catastral; desarrollar programas, proyectos, estudios y acciones de asistencia técnica y capacitación para los registros públicos de la propiedad y los catastros en materia de modernización y vinculación; así como para el desarrollo de capacidades respecto al uso y análisis de los sistemas de información geográficos para la planeación territorial y gestionar ante los tres niveles de gobierno la coordinación de estos para el acceso a los inventarios de la propiedad pública para su incorporación, interconexión e interoperabilidad con la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral.

8. Que el Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y Catastros, en lo sucesivo "EL PROGRAMA", contribuye al ordenamiento y la planeación territorial como articuladores del bienestar de las personas y el uso correcto del suelo, a través de la implementación de proyectos de modernización en las instituciones registrales y/o catastrales del país, para brindar certeza jurídica patrimonial y utilidad pública a partir de la conservación, integración, actualización y homologación de la información registral y catastral, así como la incorporación de nuevas tecnologías para la mejora de sus procesos que fortalezcan su eficiencia, eficacia y transparencia.

9. Que con fecha 16 de febrero de 2021, el titular de “LA SEDATU” expidió los Lineamientos del Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y Catastros, en lo sucesivo “LOS LINEAMIENTOS”, mismos que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de marzo de 2021.

DECLARACIONES

I. “LA SEDATU” DECLARA A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES:

I.1. Que es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, en términos de lo establecido en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1o., 2o. fracción I y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

I.2. Que en términos del artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, “LA SEDATU”, tiene como una de sus atribuciones la de apoyar los programas de modernización de los Registros Públicos de la Propiedad, así como de los Catastros;

I.3. Que el Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Agrario, cuenta con las facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 apartado A, fracción I, inciso a), 7 fracciones XI y XII y 8 fracción XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;

I.4. Que la Directora General de Inventarios y Modernización Registral y Catastral, cuenta con las facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, apartado A, fracción III, inciso d), 10, 11 fracción IV y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;

I.5. Que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 83 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, cuenta con la debida suficiencia de recursos en la partida presupuestal 43101 del Clasificador por Objeto de Gasto para la Administración Pública Federal, para llevar a cabo la asignación materia de este Convenio de Coordinación;

I.6. Que conforme a “LOS LINEAMIENTOS” citados en el numeral 9 de los antecedentes, y derivado del Acuerdo del Comité de Evaluación N° S01-21/DGIMRC/03PEMC, emitido en su sesión primera sesión, celebrada el día 22 de Abril de 2021, se autorizó el Proyecto Ejecutivo de Modernización Catastral, en adelante “EL PEMC” a “LA ENTIDAD FEDERATIVA”.

I.7 Para los efectos legales que se deriven del presente Convenio de Coordinación señala el domicilio ubicado en Avenida Heroica Escuela Naval Militar número 701, Colonia Presidentes Ejidales, Alcaldía de Coyoacán, C. P. 04470, en la Ciudad de México.

II. “LA ENTIDAD FEDERATIVA” O “EL MUNICIPIO” DECLARA A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES:

II.1. Que en términos de los artículos 40, 41 primer párrafo, 42 fracción I, 43, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 2, 3, 4 y 7 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, es un Estado libre y soberano integrante de la Federación;

II.2. Que mediante oficio número 24/2021, de fecha 17 de Marzo el C.P. Carlos Manuel Joaquín González, en su carácter de Titular del Poder Ejecutivo de “la Entidad Federativa”, ratificó el interés del Estado de Quintana Roo para adherirse a “EL PROGRAMA”, en términos de lo establecido en el inciso a) del numeral 7.2 de “LOS LINEAMIENTOS”;

II.3. Que el la M.I. Yohanet Teódula Torres Muñoz, en su carácter de Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo y el M.A.P. Ricardo López Rivera, en su carácter de Director General del Instituto Geográfico y Catastral del Estado están facultados legalmente para celebrar el presente Convenio de Coordinación, con fundamento en los artículos 90 Fracción I y 92 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como en los artículos 2, 3 párrafo primero, 4, 6, 16, 19 Fracción III, 21, 30 Fracción VII, 33 Fracciones XII, XVI, XXXI, XXXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo;

II.4. Que “LA ENTIDAD FEDERATIVA” presentó a “LA DIRECCIÓN GENERAL”, el Proyecto Ejecutivo de Modernización Catastral, mismo que fue autorizado mediante Acuerdo del Comité de Evaluación, No. S01-21/DGIMRC/03PEMC emitido en su primera sesión, celebrada el día 22 de Abril de 2021;

II.5. Que conocen y se obligan a cumplir en tiempo y forma con “LOS LINEAMIENTOS”, específicamente por lo que se refieren a informar sobre los recursos federales transferidos a las entidades federativas;

II.6. Que su clave de Registro Federal de Contribuyentes ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el siguiente: GEL741008GY9, y

II.7. Que señalan como domicilio para los efectos del presente Convenio de Coordinación el ubicado en el lote No. 1 de la calle 22 de Enero, Colonia Centro, C.P. 77000, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo;

III. “LAS PARTES” DECLARAN A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES:

ÚNICA. Que es su voluntad celebrar el presente Convenio de Coordinación, aceptando los compromisos derivados de su participación en el desarrollo y cumplimiento del objeto descrito en este instrumento jurídico. Asimismo, manifiestan mutuamente que las facultades con las que actúan, no les han sido revocadas o modificadas en forma alguna y se reconocen recíprocamente la personalidad jurídica con la que suscriben el presente instrumento.

MARCO JURÍDICO

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 26, 40, 41 primer párrafo, 43, 90, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 28, 32 quinto párrafo, 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Planeación; 1o., 2o., 26 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 54, 74, 75 y 82 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 68, 69, 70, 71 y 72 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 175, 223, 224 y 226 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 1, 3 y 7 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021; 1, 2 apartado A, fracción I y III, inciso a) y d), 7, fracciones XI y XII, y 8 fracción XXVIII, 10, 11 fracción IV y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, así como en los artículos 1, 2, 3, 4 y 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, artículos 2, 3 párrafo primero, 4, 6, 16, 19 Fracción III, 21, 30 Fracción VII, 33 Fracciones XII, XVI, XXXI, XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, en “LOS LINEAMIENTOS” y demás disposiciones jurídicas aplicables, “LAS PARTES” celebran el presente Convenio de Coordinación al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO

El presente Convenio de Coordinación, tiene por objeto fijar las bases mediante las cuales “LA SEDATU” aporta y transfiere recursos presupuestarios federales con carácter de subsidio a “LA ENTIDAD FEDERATIVA” para la ejecución de “EL PEMC”, con la finalidad que los organismos encargados de la función Registral y Catastral sean más eficientes, eficaces y garanticen la actualización de la información sobre inmuebles, vinculando la información que se genera en ambas instituciones, que permita interoperar e interconectar dicha información en forma sistemática y permanente a la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral.

Los recursos que entrega el Ejecutivo Federal por conducto de “LA SEDATU” y las aportaciones de “LA ENTIDAD FEDERATIVA” a que se refiere la Cláusula Segunda del presente instrumento, se aplicarán a “EL PEMC”, por el importe total del proyecto, que asciende a la cantidad de \$13,780,160.93 (Son: Trece Millones Setecientos ochenta mil ciento sesenta pesos 93/100 M. N.).

“LA ENTIDAD FEDERATIVA” deberá llevar a cabo el estricto ejercicio de los recursos destinados exclusivamente para “EL PEMC” en proporción a la aportación de cada uno de ellos, esto es, que en el desembolso de las cuentas se respetará el porcentaje establecido en el resumen financiero de su Proyecto.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio de Coordinación, “LAS PARTES” se sujetarán a lo establecido en el mismo, a “LOS LINEAMIENTOS” y a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDA. APORTACIONES

“LA SEDATU” por conducto de “LA DIRECCIÓN GENERAL” y con cargo a su presupuesto autorizado, aporta en carácter de subsidio a “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, recursos presupuestarios federales por la cantidad de \$6,386,526.09 (Son: seis millones trescientos ochenta y seis mil quinientos veintiséis pesos 09/100 M. N.), a la firma del presente Convenio de Coordinación, para la realización de “EL PEMC”.

Conforme a lo establecido en el artículo 82 fracción IX de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, quinto párrafo del artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y la fracción VIII, inciso a), del numeral 8.1 de “LOS LINEAMIENTOS”, los recursos a que se refiere el párrafo que antecede, se radicarán a través de la Tesorería de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, en la cuenta bancaria

productiva específica del Banco BBVA BANCOMER, S.A., cuenta número 0116745725, CLABE número 012690001167457252, sucursal 7710, a nombre del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, con la finalidad de que los recursos aportados, así como sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

Por su parte, a efecto de complementar los recursos necesarios para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se obliga a destinar la cantidad de \$7,393,634.84 (Son: Siete Millones Trescientos noventa y tres mil seiscientos treinta y cuatro pesos 84/100 M. N.), de sus propios recursos presupuestarios, importe que deberá destinarse de manera exclusiva al desarrollo de "EL PEMC", enviando el comprobante de dicha aportación a "LA DIRECCIÓN GENERAL".

"LA ENTIDAD FEDERATIVA" deberá ejercer oportunamente los recursos federales y los propios que complementen el financiamiento de "EL PEMC", única y exclusivamente en los conceptos aprobados, cuidando de manera especial no contravenir lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

TERCERA. APLICACIÓN

Los recursos presupuestarios federales que otorga el Ejecutivo Federal por conducto de "LA SEDATU", así como las aportaciones de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" a que se refiere la Cláusula que antecede, se destinarán de forma exclusiva para dar cumplimiento al objeto del presente Convenio de Coordinación, en la inteligencia de que tales recursos no podrán traspasarse ni destinarse a ningún otro concepto de gasto, además de que se registrarán de acuerdo con los destinos definidos en "EL PEMC" presentado por "LA ENTIDAD FEDERATIVA" y aprobado en el Acuerdo del Comité de Evaluación N° S01-21/DGIMRC/03PEMC, emitido en su primera sesión, celebrada el día 22 de abril de 2021.

Una vez devengados y conforme al avance del proyecto, los recursos presupuestarios federales que se aporten deberán ser registrados por "LA ENTIDAD FEDERATIVA" en su contabilidad, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública, sin que por ello pierdan su carácter federal.

CUARTA. NATURALEZA DE LA APORTACIÓN

En términos del artículo 175 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los recursos federales aportados se consideran devengados por "LA SEDATU" a partir de la entrega de los mismos a "LA ENTIDAD FEDERATIVA".

QUINTA. RESPONSABLES DE LA EJECUCIÓN DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN

Para efectos del cumplimiento de las obligaciones derivadas de este Convenio de Coordinación, "LAS PARTES" designan como responsables a las siguientes personas:

Por parte de "LA SEDATU", a la Lic. Griselda Martínez Vázquez, en su carácter de Directora General de Inventarios y Modernización Registral y Catastral.

Por parte de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", al M.A.P. Ricardo López Rivera, en su carácter de Director General del Instituto Geográfico y Catastral del Estado.

De igual manera, "LAS PARTES" convienen desde ahora en tomar en consideración las recomendaciones y opiniones que, en su caso, emita "LA DIRECCIÓN GENERAL", sobre cualquier aspecto relativo a la ejecución técnica y administrativa de acciones y obligaciones derivadas de este Convenio de Coordinación y en relación con "EL PEMC" o "EL PROGRAMA".

La comunicación entre "LAS PARTES", se llevará a cabo a través de la instancia a que se refiere el numeral 5.2 de "LOS LINEAMIENTOS", denominada "LA VENTANILLA ÚNICA".

SEXTA. OBLIGACIONES DE "LA ENTIDAD FEDERATIVA"

Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se obliga a:

- I. Cumplir con lo dispuesto en el presente instrumento y en "LOS LINEAMIENTOS" específicamente con las obligaciones referidas en su numeral 9.2, así como las disposiciones que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en sustitución de los mismos;
- II. Aportar y garantizar la adecuada y transparente aplicación de los recursos a que se refiere el párrafo tercero de la Cláusula Segunda de este Convenio de Coordinación;

- III.** Aplicar los recursos a que se refiere este Convenio de Coordinación en los términos, condiciones, objetivos y metas previstos en "EL PEMC" dictaminado por "LA SEDATU" y aprobado en el Acuerdo del Comité de Evaluación N° S01-21/DGIMRC/03PEMC, emitido en su primera sesión, celebrada el día 22 de Abril de 2021;
- IV.** Responsabilizarse, a través la M.I. Yohanet Teódula Torres Muñoz, en su carácter de Secretaria de Finanzas y Planeación; y de su Director General del Instituto Geográfico y Catastral el C. M.A.P. Ricardo López Rivera de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" de lo siguiente:
- a)** Administrar y conservar los recursos presupuestarios federales en la cuenta bancaria productiva específica señalada en la Cláusula Segunda de este Convenio de Coordinación, por lo que no podrán de ninguna forma traspasarse tales recursos a otras cuentas;
 - b)** Comprometer la totalidad de los recursos dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrega de los mismos, o a más tardar el 31 de diciembre de 2021 si la ministración federal fuera posterior al primero de octubre, de conformidad con lo establecido las fracciones XVI y XVII del numeral 8.1 de "LOS LINEAMIENTOS";
 - c)** Realizar en estricto apego a la normativa aplicable y procurar las mejores condiciones para la "LA ENTIDAD FEDERATIVA", en cuanto a la contratación de adquisiciones, servicios, entre otros, obligándose en todo momento a tomar las previsiones necesarias que permitan garantizar la integridad y certeza de la constitución de las empresas privadas y los socios que las integran, de conformidad a lo previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación;
 - d)** Efectuar las ministraciones oportunamente para la ejecución de "EL PEMC" previsto en este instrumento; así como recabar e integrar debidamente la totalidad de la documentación comprobatoria de todas las erogaciones con cargo al mismo;
 - e)** Realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta Pública Local conforme sean devengados y ejercidos respectivamente los recursos;
 - f)** Dar cumplimiento a las demás disposiciones federales aplicables en la administración de los recursos, en corresponsabilidad con la instancia ejecutora local;
 - g)** Reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos públicos federales que no se encuentren comprometidos al 31 de diciembre de 2021, así como los rendimientos financieros que se hubieran generado, de conformidad con lo establecido en la fracción XVIII del numeral 8.1 de "LOS LINEAMIENTOS";
 - h)** Remitir a "LA DIRECCIÓN GENERAL" de manera mensual los estados de cuenta de la cuenta bancaria productiva específica federal y estatal, dentro de los diez primeros días de cada mes, y
 - i)** En caso de no cumplir en tiempo y forma con lo estipulado en su proyecto y en las obligaciones pactadas en los contratos que deriven de este, realizar la devolución íntegra del recurso otorgado por la Federación a la Tesorería de la Federación, así como los rendimientos financieros que se hubieran generado.
- V.** Colaborar con "LA DIRECCIÓN GENERAL" de conformidad con el numeral 11 de "LOS LINEAMIENTOS" y entregarle la información que se enlista, así como a otorgar las facilidades necesarias para la consecución de las acciones referidas:
- a)** Copia de los contratos que "LA ENTIDAD FEDERATIVA" celebre con terceros para llevar a cabo las acciones contenidas en "EL PEMC";
 - b)** Copia de las facturas de los bienes y servicios adquiridos que deberán garantizar las mejores condiciones para la "LA ENTIDAD FEDERATIVA";
 - c)** Evidencia documental o fotográfica de los entregables que con motivo de sus contrataciones para la ejecución de su Proyecto se hayan comprometido, tratándose de equipo de cómputo o mobiliario, entregables de carácter intangible, o cuya patente o licencia no lo permita, bastará con el acta entrega recepción de los bienes que contenga las características técnicas del entregable y su evidencia fotográfica correspondiente;
 - d)** Compartir copia de la información entregada por las empresas incluidas la base de datos resultante de la actualización, migración, limpieza y/o homogenización salvaguardando los datos personales y la base cartográfica final, y las credenciales de acceso para consulta vía remota, para facilitar la verificación de los procesos y productos, y materiales de apoyo;

e) Compartir con "LA DIRECCIÓN GENERAL", copia en formato digital de los aplicativos, desarrollos, plataformas y demás herramientas tecnológicas, para este fin "LA ENTIDAD FEDERATIVA" deberá solicitar estos rubros al proveedor por obra por encargo y no por uso de licencia de software, entregado como producto en su versión final, toda aquella documentación generada durante el proceso de la creación de este entregable, encontrándose en este rubro, diagramas de entidad relación, diagramas de flujo, diagramas de caso de uso, diagramas de despliegue, diccionario de datos, modelado y estructura de la base de datos, manual de usuario, manual de instalación, manual técnico, código fuente y toda aquella documentación soporte que se vea implicada durante las fases de desarrollo del entregable. "LA DIRECCIÓN GENERAL" con la finalidad de contribuir al desarrollo y modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y de los Catastros, podrá hacer uso de esta información para su implementación en cualquier Entidad Federativa que así lo requiera, para cumplir con los objetivos de "EL PROGRAMA";

f) Evidencia Fotográfica de las áreas y equipamiento, incluidos en el Proyecto con el alta y resguardo en el inventario de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", y

g) Toda aquella información y documentación que se requiera y que se relacione con el objeto del presente Convenio de Coordinación.

- VI.** Entregar a "LA DIRECCIÓN GENERAL", a través de "LA VENTANILLA ÚNICA", de manera trimestral, la relación detallada y validada sobre la aplicación de los recursos federales, en los términos establecidos en "EL PEMC" y "LOS LINEAMIENTOS", así como los datos y documentación necesaria para la supervisión y cierre de Proyectos que para el caso determine "LA DIRECCIÓN GENERAL".

Asimismo, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se obliga a mantener bajo su custodia a través de su Secretaría de Planeación y Finanzas, la documentación justificativa y comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados y de igual manera, a entregarla cuando se la requiera "LA DIRECCIÓN GENERAL, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de la Función Pública y la Auditoría Superior de la Federación, así como a entregar la información adicional que éstas le requieran, de conformidad con lo establecido por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento y por "LOS LINEAMIENTOS" para informar sobre los recursos federales transferidos a las entidades federativas, de conformidad al primer párrafo del artículo 83 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 224 fracción VI de su Reglamento.

La documentación justificativa y comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales objeto de este Convenio de Coordinación, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables;

- VII.** Registrar los recursos presupuestarios federales en su contabilidad, de acuerdo con los principios de contabilidad gubernamental;
- VIII.** Rendir los informes sobre finanzas públicas y la Cuenta Pública Local, ante su Congreso respecto de los recursos presupuestarios federales;
- IX.** Iniciar las acciones para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Cláusula Primera de este Convenio de Coordinación, en un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la firma de la minuta para formalizar el inicio de actividades, entre "LA DIRECCIÓN GENERAL" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA" prevista en el inciso n) del numeral 9.2 de los "LINEAMIENTOS";
- X.** Observar las disposiciones legales federales aplicables, en su caso, a las adquisiciones y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se efectúe con los recursos federales señalados en la Cláusula Segunda del presente instrumento;
- XI.** No comprometer de ninguna forma recursos que excedan de su capacidad financiera, para la realización de "EL PEMC";
- XII.** Requerir con oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica y las autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de "EL PEMC";
- XIII.** Proporcionar la información y documentación que en relación con los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este instrumento requieran los órganos de control y fiscalización federales y estatales facultados, y permitir a éstos las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo;

- XIV.** Otorgar a “LA DIRECCIÓN GENERAL” el acceso a los datos públicos y servicios informáticos locales y/o WEB contruidos como producto de la aplicación, instrumentación y operación de “EL PROGRAMA”;
- XV.** Realizar las acciones necesarias en conjunto con “LA DIRECCIÓN GENERAL” para llevar a cabo la integración de la información pública Registral y catastral dispuesta por “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, a fin de generar los mecanismos locales y vía web de interoperabilidad e interconexión permanente con los Aplicativos y Plataformas Tecnológicas desarrollados por “LA DIRECCIÓN GENERAL” y/o “LA SEDATU” con el fin de garantizar la estandarización de los datos registrales y catastrales generados en el país;
- XVI.** Colaborar con “LA DIRECCIÓN GENERAL” en la promoción del aprovechamiento de los datos, información, y sistemas de información resultantes del cumplimiento del presente instrumento legal, por parte del sector gubernamental, académico, comercial, social y todos aquellos sectores interesados en la temática registral y catastral del país;
- XVII.** Mandar publicar en el órgano de difusión oficial de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización, el presente instrumento;
- XVIII.** Instalar un Comité de Contraloría Social y cumplir las actividades necesarias para su correcto funcionamiento, y
- XIX.** Cumplir con las demás obligaciones de “EL PROGRAMA”, de “LOS LINEAMIENTOS” y de “EL PEMC”, así como aquellas que relacionadas con éstos le sean solicitadas por “LA DIRECCIÓN GENERAL”.

SÉPTIMA. OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL

Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación el Ejecutivo Federal, a través de “LA DIRECCIÓN GENERAL”, se obliga a lo siguiente:

- I.** Asesorar y colaborar con el personal designado por “LA ENTIDAD FEDERATIVA” cuando éste se lo solicite, en la consecución de los fines del presente instrumento legal;
- II.** Supervisar el cumplimiento de las acciones que se realicen con motivo del presente Convenio de Coordinación;
- III.** Transferir los recursos presupuestarios federales a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio de Coordinación, en los términos y condiciones que se establecen en el mismo;
- IV.** Realizar los registros correspondientes en la cuenta pública federal y demás reportes relativos al ejercicio del gasto público, para informar sobre la aplicación de los recursos transferidos en el marco de este Convenio de Coordinación;
- V.** Verificar que los recursos presupuestarios que en virtud de este instrumento se transfieran, no permanezcan ociosos y que sean aplicados únicamente para la realización de los fines a los cuales son destinados, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal;
- VI.** Abstenerse de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos, convenios o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice “LA ENTIDAD FEDERATIVA” para cumplir con los fines para los cuales son destinados los recursos presupuestales federales transferidos y los locales asignados a los mismos fines;
- VII.** Mandar publicar en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización, el presente instrumento, y
- VIII.** Difundir en su página de Internet el concepto financiado con los recursos que serán transferidos mediante el presente instrumento.

OCTAVA. RELACIÓN LABORAL

Los recursos humanos que para la ejecución del objeto del presente Convenio de Coordinación, requiera cada una de “LAS PARTES”, quedarán bajo su respectiva y exclusiva responsabilidad jurídica y administrativa y no existirá relación laboral alguna entre éstos y la otra parte; por lo que, en ningún caso alguna de las partes se entenderá como patrón sustituto o solidario de los empleados de la otra o de las personas que participen en la ejecución o implementación del presente instrumento.

NOVENA. CONTROL Y SEGUIMIENTO

El control y seguimiento de los recursos presupuestarios federales a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio de Coordinación, corresponderá a “LA DIRECCIÓN GENERAL”, sin perjuicio de las acciones que puedan realizar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de la Función Pública y la Auditoría Superior de la Federación, conforme al marco jurídico aplicable y sin menoscabar las acciones de vigilancia, control, seguimiento y evaluación que en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice el órgano de control o contraloría general del Ejecutivo de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, debiéndose observar lo estipulado en el numeral 9 de “LOS LINEAMIENTOS”.

DÉCIMA. SANCIONES

Las conductas que impliquen responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que incurran los servidores públicos, federales o locales, serán determinadas y sancionadas en términos de lo que resulte aplicable de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el numeral 10 de “LOS LINEAMIENTOS”.

DÉCIMA PRIMERA. VERIFICACIÓN

Con el objeto de asegurar la efectividad del presente Convenio de Coordinación, “LAS PARTES”, revisarán bimestralmente su contenido y su aplicación, adoptando a la brevedad las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requeridas para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos y los contratos que deriven del presente, que por conducto de los responsables a que se refiere la Cláusula Quinta de este instrumento y de conformidad con lo establecido en “EL PEMC”.

DÉCIMA SEGUNDA. RECURSOS PARA FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA

“LAS PARTES” convienen conforme a lo establecido por las fracciones XI y XII del artículo 82 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que se destinará un monto equivalente al uno al millar del monto total de los recursos federales aportados para la fiscalización de los mismos, a favor del Auditoría Superior de la Federación o el órgano técnico de fiscalización de la legislatura de la propia entidad federativa; para que realice la vigilancia, inspección, control y evaluación de los trabajos y acciones ejecutadas por administración directa con esos recursos, de conformidad a lo señalado en el párrafo segundo del artículo 224 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Asimismo, la Secretaría de la Función Pública podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, en los términos del presente instrumento.

DÉCIMA TERCERA. REINTEGRO DE RECURSOS FEDERALES

“LA DIRECCIÓN GENERAL” procederá a solicitar a “LA ENTIDAD FEDERATIVA” el reintegro a la Tesorería de la Federación de los recursos que le fueron transferidos, así como los rendimientos financieros que en su caso se hayan generado, cuando:

- I. Los recursos no se utilizaron para los fines pactados por parte de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”.
- II. “LA DIRECCIÓN GENERAL” así se lo requiera, por haberse incumplido por parte de “LA ENTIDAD FEDERATIVA” cualquiera de las obligaciones pactadas en el presente Convenio de Coordinación o de los contratos que deriven de éste.
- III. Los recursos federales, permanezcan ociosos, o no se encuentren efectivamente comprometidos la totalidad de los recursos dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrega de los mismos o más tardar el 31 de diciembre de 2021, si la ministración federal fuera posterior al primero de octubre, en términos de lo dispuesto por las fracciones XVI y XVII del numeral 8.1 de “LOS LINEAMIENTOS”, en concordancia con cláusula SEXTA fracción IV inciso b) del presente instrumento.

En los supuestos señalados en las fracciones I y II, el reintegro se hará dentro de los 30 días naturales siguientes a los que “LA DIRECCIÓN GENERAL” requiera el reintegro “LA ENTIDAD FEDERATIVA”.

En el caso de la fracción III, el reintegro se hará en términos de lo señalado en el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento y el inciso o) del numeral 9.2 de “LOS LINEAMIENTOS”.

DÉCIMA CUARTA. MODIFICACIONES AL CONVENIO DE COORDINACIÓN

“LAS PARTES” acuerdan que el presente Convenio de Coordinación podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, durante la vigencia del mismo, sin alterar su estructura u objeto y con estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio de Coordinación deberán mandarse a publicar en el Diario Oficial de la Federación, así como en el órgano de difusión oficial de “LA ENTIDAD FEDERATIVA” dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su formalización.

En caso de contingencia para la realización de las funciones, planes, programas o proyectos previstos en este instrumento, ambas partes acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas contingencias, en el entendido de que, en todo caso, las medidas y mecanismos acordados serán formalizados mediante la suscripción del Convenio Modificatorio correspondiente.

DÉCIMA QUINTA. DIFUSIÓN Y TRANSPARENCIA

El presente Convenio de Coordinación deberá mandarse a publicar en el Diario Oficial de la Federación, así como en el órgano de difusión oficial de “LA ENTIDAD FEDERATIVA” dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su formalización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Planeación y el último párrafo, del artículo 224 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

De igual forma “LAS PARTES” difundirán “EL PROGRAMA” en sus respectivas páginas electrónicas o portales de la red de información electrónica, sin perjuicio de que igualmente lo difundan al público por otros medios, en los términos de las disposiciones aplicables.

“LAS PARTES” convienen que se sujetarán a las disposiciones aplicables tanto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DÉCIMA SEXTA. VIGENCIA

El presente Convenio de Coordinación comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y hasta el cumplimiento total de las obligaciones los contratos que deriven del presente y se determine el Cierre Técnico de “EL PEMC”.

DÉCIMA SÉPTIMA. TERMINACIÓN ANTICIPADA.

El presente Convenio de Coordinación podrá darse por terminado anticipadamente cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- I. Por haberse cumplido el objeto para el que fue celebrado;
- II. Por acuerdo de “LAS PARTES”;
- III. Cuando se determine que los recursos presupuestarios federales se utilizaron con fines distintos a los previstos en este Convenio de Coordinación o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo o de los contratos que deriven de éste, y
- IV. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DÉCIMA OCTAVA. INTERPRETACIÓN, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

“LAS PARTES” manifiestan su conformidad para interpretar, en el ámbito de sus respectivas competencias, y para resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Convenio de Coordinación, así como convienen en sujetarse para todo lo no previsto en el mismo, a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

De las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio de Coordinación, que no puedan ser resueltas de común acuerdo, se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la Ley de Planeación, en concordancia con el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en términos de lo que resulte aplicable de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Leído el presente Convenio de Coordinación y enteradas las partes de su valor, contenido y alcance legal, lo firman por quintuplicado a los 22 días del mes de abril de 2021.- Por la SEDATU: el Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Agrario, Arq. **David Ricardo Cervantes Peredo**.- Rúbrica.- La Directora General de Inventarios y Modernización Registral y Catastral, Lic. **Griselda Martínez Vázquez**.- Rúbrica.- Por la Entidad Federativa: la Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, M.I. **Yohanet Teódula Torres Muñoz**.- Rúbrica.- El Director General del Instituto Geográfico y Catastral del Estado, M.A.P. **Ricardo López Rivera**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE CULTURA

ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos para el uso de la Firma Electrónica Avanzada en los actos y actuaciones de los servidores públicos del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- CULTURA.- Secretaría de Cultura.- Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 41 Bis, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 10, 208, 209, 210 y 211 de la Ley Federal del Derecho de Autor; 103, fracciones XV y XXI, 105 y 106, fracciones I y VIII, de su Reglamento; 2, apartado B, fracción IV, 26 y 27 del Reglamento Interior de la Secretaría de Cultura; 6, 7, fracción XII, y 16 del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor; Primero, fracción II, del Acuerdo 370 por el que se delegan facultades en el Director General del Instituto Nacional del Derecho de Autor; así como 1, 2, 3, 4, 35, fracción II, y 69-C, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con los artículos 2o. y 208 de la Ley Federal del Derecho de Autor, así como 1o. y 103 de su Reglamento, el Instituto Nacional del Derecho de Autor es la autoridad encargada de su aplicación administrativa, al igual que en materia de derechos de autor y derechos conexos;

Que, el artículo 6 del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor, establece que al Director General de dicho Órgano Desconcentrado corresponde su representación, así como la atención, el trámite y resolución de todos los asuntos de su competencia, ejerciendo para tales efectos todas las facultades que resulten necesarias;

Que, el artículo 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal recibirán las solicitudes o promociones presentadas a través de medios de comunicación electrónica, en las etapas que las propias dependencias y organismos así lo determinen, mediante reglas de carácter general publicadas en el Diario Oficial de la Federación, empleando medios de identificación electrónica, en sustitución de la firma autógrafa;

Que, el artículo 89 del once de enero de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Firma Electrónica Avanzada, la cual dispone que los documentos electrónicos y los mensajes de datos que cuenten con firma electrónica avanzada producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos;

Que, los artículos 1, 2, 3, 5, 7, 11, 13 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, así como 1, 2, 3, 4, 7, 9, 12 de su Reglamento, establecen el uso de la Firma Electrónica Avanzada en los actos y actuaciones de la Administración Pública Federal previstos en dichos ordenamientos jurídicos, al igual que en los servicios relacionados con los mismos, entre los que se contemplan las comunicaciones, trámites, servicios, procedimientos administrativos, notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos, resoluciones administrativas definitivas y, en general, en todo acto jurídico y administrativo que se realice entre particulares y los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y entre estos últimos.

Que, en el contexto de la emergencia sanitaria causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), surge la necesidad de emitir los presentes lineamientos, pues la utilización de las herramientas tecnológicas permite que la prestación de los trámites, procedimientos y servicios brindados al público en general por parte del Instituto, y las comunicaciones entre servidores públicos, puedan continuarse al tiempo que se acatan las medidas de prevención y sana distancia;

Que, la emisión de los lineamientos referidos facilitará la gestión de los trámites disponibles de forma electrónica, como parte de la estrategia para ampliar la cobertura de los trámites y servicios del Instituto a nivel nacional;

Por lo cual, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL USO DE LA FIRMA
ELECTRÓNICA AVANZADA EN LOS ACTOS Y ACTUACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL
INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR**

PRIMERO.- Los presentes lineamientos tienen por objeto regular el uso de la firma electrónica avanzada, respaldada por el certificado digital generado por el Servicio de Administración Tributaria, en los actos y actuaciones generados de forma electrónica por los servidores públicos del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

SEGUNDO.- Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- I. **Actos.-** Las comunicaciones, trámites, servicios, actos jurídicos y administrativos, así como los procedimientos administrativos en los cuales los servidores públicos del Instituto, utilicen la firma electrónica avanzada;
- II. **Actuaciones.-** Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y, en su caso, las resoluciones administrativas definitivas que se emitan en los actos a que se refieren estos lineamientos que sean comunicadas por medios electrónicos;
- III. **Acuse de recibo electrónico.-** El mensaje de datos que se emite o genera a través de medios de comunicación electrónica para acreditar de manera fehaciente la fecha y hora de recepción de documentos electrónicos relacionados con los actos establecidos por esta Ley;
- IV. **Archivo electrónico.-** Información contenida en texto, imagen, audio o video generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del expediente electrónico creado con motivo de los actos y actuaciones a los que se refieren los presentes lineamientos;
- V. **Certificado digital.-** El mensaje de datos emitido y registrado por el Servicio de Administración Tributaria, que confirma el vínculo entre un firmante y la clave privada que le proporciona;
- VI. **Clave privada.-** Los datos que el firmante genera de manera secreta y utiliza para crear su firma electrónica avanzada, a fin de lograr el vínculo entre dicha firma electrónica avanzada y el firmante;
- VII. **Clave pública.-** Los datos contenidos en un certificado digital que permiten la verificación de la autenticidad de la firma electrónica avanzada del firmante;
- VIII. **Código QR.-** Módulo que almacena la información de los documentos firmados electrónicamente, consistente en una matriz de puntos que permite su acceso mediante un dispositivo móvil que cuente con lector QR;
- IX. **Correo electrónico.-** La dirección de correo electrónico proporcionada por el usuario para recibir mensajes a través de medios de comunicación electrónica y que, asociado a su contraseña, le permitirá acceder a los servicios electrónicos del Instituto;
- X. **Firma electrónica avanzada (e.firma).-** El conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;
- XI. **Instituto.-** El Instituto Nacional del Derecho de Autor;
- XII. **Ley.-** Ley Federal del Derecho de Autor;
- XIII. **Medios de comunicación electrónica.-** Los dispositivos tecnológicos que permiten efectuar la transmisión y recepción de mensajes y documentos electrónicos;
- XIV. **Reglamento.-** Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor;
- XV. **SAT.-** Servicio de Administración Tributaria;
- XVI. **Servicios electrónicos del Instituto.-** Los sistemas que permiten la gestión de los trámites disponibles a través de sus diversas plataformas electrónicas.

TERCERO.- La aplicación de los presentes lineamientos será de observancia obligatoria para los servidores públicos del Instituto en razón de los actos y actuaciones electrónicos que realicen con motivo de sus atribuciones y se encuentren comprendidos entre los mencionados en el lineamiento SEGUNDO, fracciones I y II, del presente Acuerdo.

- I. La e.firma tendrá la misma validez jurídica que la firma autógrafa, por lo cual todos los actos y actuaciones electrónicos en los que se utilice la e.firma, serán imputables a su titular, por lo que es de exclusiva responsabilidad de éste el resguardo del certificado digital y la confidencialidad de la clave privada que conforman la e.firma, con el fin de evitar la utilización no autorizada de la misma.
- II. La e.firma contenida en los actos y actuaciones electrónicos, garantizará y dará certeza de lo siguiente:
 - a) Que el documento digital o electrónico o mensaje de datos a que se refieran los actos y actuaciones electrónicos, ha sido emitido por el firmante de manera tal que su contenido le es intrínsecamente atribuible, al igual que las consecuencias jurídicas que se deriven del mismo;
 - b) Que el documento digital o electrónico o mensaje de datos ha permanecido completo e inalterado desde su firma, con independencia de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene como resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación;
 - c) Que la e.firma corresponde exclusivamente al firmante, por lo que todos los documentos electrónicos o mensajes de datos generados en el Instituto que la contengan, serán imputables a su titular, con lo que se garantiza la autoría e integridad del documento.
- III. La emisión y regulación de la e.firma de los servidores públicos del Instituto quedan sujetos a las disposiciones previstas en la Ley de Firma Electrónica Avanzada, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, por lo que la expedición, renovación, revocación y registro del certificado digital, así como la generación de las claves pública y privada que conforman la e.firma se deberá realizar ante el SAT, cumpliendo con los requisitos y procedimientos que para tal efecto éste determine en su normativa correspondiente.
- IV. En caso de pérdida, robo o daño de los archivos de la e.firma, o cualquier otro evento que ponga en riesgo la confidencialidad de los certificados digitales y claves que la conforman, los servidores públicos del Instituto, bajo su absoluta responsabilidad, deberán proceder con su inmediata revocación y reposición ante el SAT, sujetándose a los procesos y lineamientos que este último determine.
- V. En caso de que exista una imposibilidad técnica o jurídica de suscribir los documentos con la e.firma, el servidor público competente deberá continuar sus actividades con firma autógrafa hasta en tanto desaparezcan las causas de dicha imposibilidad.

CUARTO.- Los servidores públicos del Instituto podrán utilizar la e.firma en todos los actos y actuaciones que correspondan a sus atribuciones, en la atención de los trámites y procedimientos a cargo del Instituto.

Asimismo, la e.firma podrá ser utilizada por los servidores públicos del Instituto para la emisión de constancias o reconocimientos de cursos, seminarios o ponencias, entre otros, así como en las comunicaciones que sostengan con particulares y funcionarios de la Administración Pública Federal, de los Poderes de la Unión, de los Poderes de los Estados de la República Mexicana y Órganos Autónomos, que resulten necesarias para el cumplimiento de sus funciones, al igual que en las comunicaciones que se realicen entre los servidores públicos del Instituto.

Todos los actos, actuaciones y comunicaciones descritos, podrán constar en documentos físicos, digitales o correos institucionales para el uso de la e.firma, ubicada en la parte final de aquellos, produciendo los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa y con el mismo alcance probatorio previsto por la normatividad que corresponda a los documentos firmados autógrafamente por sus autores.

Los documentos electrónicos generados por los servidores públicos del Instituto con la e.firma, relacionados con los trámites y procedimientos que brinda el Instituto, se integrarán en un archivo digital que resguardará la Unidad de Informática en un archivo electrónico.

Correlativamente, los actos y actuaciones que consten en documentos y expedientes físicos, relacionados con los trámites y procedimientos que brinda el Instituto, podrán trasladarse a un archivo electrónico para integrar un expediente de respaldo de esas características.

QUINTO.- Toda comunicación oficial suscrita con e.firma por los servidores públicos del Instituto, contendrá los siguientes elementos:

- I. El identificador o folio electrónico mostrado por el código QR;
- II. El nombre del servidor público que lo emite;
- III. El lugar de emisión;
- IV. La fecha y hora de emisión mostrados por el código QR;
- V. La e.firma del servidor público competente;
- VI. Los fundamentos legales y razones de hecho que motivan su emisión; y
- VII. La siguiente leyenda con el fundamento legal de la e.firma:

"El presente documento electrónico ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada por el servidor público competente, amparada por un certificado digital vigente a la fecha de su elaboración, y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 9, fracción I, de la Ley de Firma Electrónica Avanzada y artículo 12 de su Reglamento."

SEXTO.- Los datos personales con los que se alimenten los servicios electrónicos del Instituto, serán tratados de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; por lo que de violentarse los derechos contenidos en las leyes indicadas, serán aplicables las sanciones previstas en las mismas, sin perjuicio de las demás que puedan generarse.

SÉPTIMO.- La falta de vigencia del certificado digital que ampara la e.firma, no eximirá al servidor público de cumplir con sus obligaciones, por lo que será su responsabilidad mantenerla actualizada.

El incumplimiento de los presentes lineamientos, así como el uso indebido de la e.firma por parte de los servidores públicos del Instituto en los actos y actuaciones, será sancionado conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Código Penal Federal, así como las demás sanciones que conforme a derecho procedan.

La falta de conocimiento de los presentes lineamientos no libera a los servidores públicos del Instituto de las responsabilidades que se establecen por el uso indebido que hagan de los servicios electrónicos del Instituto o el uso de la e.firma.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el primero de junio del presente año.

SEGUNDO.- Los servidores públicos facultados para emitir los actos y actuaciones a que se refieren los presentes lineamientos, deberán contar con la e.firma vigente ante el SAT, a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

TERCERO.- El mecanismo de emisión de documentos mediante el uso de la e.firma es opcional a la firma autógrafa, por lo que los actos y actuaciones que se deriven de los trámites y procedimientos a cargo del Instituto podrán seguirse emitiendo tanto de forma digital o electrónica, como física y autógrafamente.

CUARTO.- La interpretación administrativa de los presentes lineamientos, así como la resolución de los casos no previstos en los mismos, quedará a cargo de la Dirección Jurídica del Instituto.

Ciudad de México, a 30 de abril de 2021.- El Encargado del Despacho del Instituto Nacional del Derecho de Autor, **Marco Antonio Morales Montes**.- Rúbrica.

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACION

ACUERDO por el que se da a conocer la reforma al Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

IRASEMA YAZMÍN ZAVALA VILLALPANDO, Encargada por suplencia legal del Despacho de la Presidencia del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (el CONAPRED o el Consejo), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59, fracción XII de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; artículo 30, fracciones IV y VIII de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 12, fracción III de la Ley Federal de Austeridad Republicana, y; artículos 18, fracción XI, y 19, párrafo segundo del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el 19 de noviembre de 2019, fue publicada la Ley Federal de Austeridad Republicana, cuyas disposiciones buscan combatir la desigualdad social, la corrupción, la avaricia y el despilfarro de los bienes y recursos nacionales, administrando los recursos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que están destinados;

SEGUNDO. Que el artículo 12, fracción III, de la misma Ley, prohíbe la existencia de plazas con nivel de Dirección General Adjunta que no ejerzan facultades expresamente contempladas en leyes o reglamentos;

TERCERO. Que la fracción VIII, del artículo 58, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales establece que los Órganos de Gobierno deberán aprobar la estructura básica de la organización de las entidades y las modificaciones que procedan a las mismas;

CUARTO. Que en la fracción II del artículo 24 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se establece que, la Junta de Gobierno tiene la atribución de aprobar los ordenamientos que regulen el funcionamiento del Consejo, así como los lineamientos y políticas necesarias para su correcta conducción;

QUINTO. Que, el artículo 30, fracción XI Bis, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación prevé la existencia de la Dirección General Adjunta de Quejas, por lo que dicha área administrativa se encuentra en el supuesto de excepción de eliminación de la Ley Federal de Austeridad Republicana;

SEXTO. Que en su Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el quince de abril de dos mil veintiuno, la Junta de Gobierno del CONAPRED, aprobó la reforma a los artículos; 8, párrafo primero; 11, fracción II, incisos a), b), g) y h); 18, fracción VI; 19, párrafos primero y segundo; 51, párrafo primero y fracción X; 52, párrafo primero y fracción VI; 53, párrafo primero; 56, fracción III; 58, párrafo primero; y, 59, párrafo primero y fracción I del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA REFORMA AL ESTATUTO ORGÁNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

ÚNICO: Se reforman los artículos 8, párrafo primero; 11, fracción II, incisos a), b), g) y h); 18, fracción VI; 19, párrafos primero y segundo; 51, párrafo primero y fracción X; 52, párrafo primero y fracción VI; 53, párrafo primero; 56, fracción III; 58, párrafo primero; y, 59, párrafo primero y fracción I del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, para quedar como sigue:

Artículo 8. Para efectos del artículo anterior, el Consejo, a través de la persona titular de la **Coordinación de Estudios, Legislación y Políticas Públicas**, solicitará semestralmente a las instancias públicas la información que le permita conocer:

(...)

Artículo 11. (...)

I. (...)

II. Unidades administrativas:

a) **Coordinación de Estudios, Legislación y Políticas Públicas;**

b) **Coordinación de Vinculación, Cultura y Educación;**

c) (...)

d) (...)

e) (...)

f) (...)

g) **Subdirección de Comunicación Social;**

h) **Subdirección de Gestión, y**

i) (...)

(...)

Artículo 18. (...)

I a V (...)

VI. Informar a la Junta de Gobierno, sobre las propuestas de reformas legislativas, reglamentarias o administrativas que garanticen el derecho a la no discriminación, formuladas por la **Coordinación de Estudios, Legislación y Políticas Públicas**, a fin de someterlas a consideración del Ejecutivo Federal;

VII a XII. (...)

Artículo 19. Las ausencias de carácter temporal de la persona titular de la Presidencia del Consejo serán suplidas de conformidad con la designación que realice mediante oficio, de entre las personas titulares de la **Dirección General Adjunta, Coordinaciones y Direcciones del Consejo.**

En el supuesto en el que la persona titular de la Presidencia no pudiera nombrar a la persona servidora pública encargada del despacho del Consejo, la suplencia será atendida en primer lugar por la persona titular de la **Coordinación de Vinculación, Cultura y Educación**; en su ausencia, por la persona titular de la Dirección General Adjunta de Quejas, en ausencia de las dos anteriores, por la persona titular de la **Coordinación de Estudios, Legislación y Políticas Públicas**, en ausencia de las precedentes por la persona titular de la Dirección de Planeación, Administración y Finanzas, y ante la ausencia de todas las personas precedentes la persona titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

(...)

Artículo 51. La Dirección General Adjunta, Coordinaciones de Área, Direcciones de Área y Subdirecciones adscritas a la Presidencia del Consejo, tendrán en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

I a IX. (...)

X. Proponer a la persona titular de la Presidencia del Consejo el nombramiento o remoción de las personas servidoras públicas adscritas a la **Dirección General Adjunta** o en su caso, a la **Coordinación, Dirección o Subdirección de Área** de la que son titulares; y aquellas que en virtud de su desempeño laboral puedan ser tomadas en consideración para recibir estímulos y recompensas; atendiendo lo estipulado en el artículo 30, fracción VII de la Ley;

XI a XIII a (...)

Artículo 52. La Coordinación de Estudios, Legislación y Políticas Públicas tendrá las siguientes atribuciones:

I a V. (...)

VI. Impulsar y coadyuvar en la adopción de medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas instrumentadas por parte de los poderes públicos federales, a través de un mecanismo de registro y monitoreo de las mismas, operado por la **Coordinación**;

VII a XXIII. (...)

(...)

Artículo 53. La Coordinación de Vinculación, Cultura y Educación tendrá las siguientes atribuciones:

I a XIV. (...)

(...)

Artículo 56. (...)

I a II. (...)

III. Definir conjuntamente con **la Dirección General Adjunta y Coordinaciones** del Consejo; las políticas, criterios y líneas generales para evaluar cuantitativamente el cumplimiento de los objetivos y metas del Programa, y acciones que emprenda el Consejo;

IV a XXX. (...)

(...)

Artículo 58. La Subdirección de Comunicación Social tendrá las siguientes atribuciones:

I a XII. (...)

Artículo 59. La Subdirección de Gestión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dar seguimiento a los acuerdos e instrucciones de la persona titular de la Presidencia del Consejo con las personas titulares de **la Dirección General Adjunta, Coordinaciones** y Direcciones de Área, y proporcionar el apoyo requerido para lograr su cumplimiento en calidad y oportunidad.

II a VI. (...)

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. En tanto se procede a la modificación de las normas administrativas internas del Consejo para homologar su contenido al de la presente reforma, se entenderá realizada toda referencia a las unidades administrativas del CONAPRED, en los términos señalados en el presente Acuerdo.

Ciudad de México, a 11 de mayo de 2021.- La Encargada por suplencia legal del Despacho de la Presidencia del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, **Irasema Yazmín Zavaleta Villalpando**.- Rúbrica.

(R.- 506526)

INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGÍA Y CAMBIO CLIMÁTICO

ACUERDO por el que se dan a conocer las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios (POBALINES) del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático.

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS (POBALINES) DEL INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGÍA Y CAMBIO CLIMÁTICO.

MARÍA AMPARO MARTÍNEZ ARROYO, Directora General del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 y 58 fracción VII; 59, fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1, penúltimo párrafo y 22 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 2 y 3 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 13, 17, 18, 20 fracciones IV y VIII, 21 de la Ley General de Cambio Climático, 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 6, 18 fracciones II, III, VI y VIII, del Estatuto Orgánico y del Acuerdo por el que se dan a conocer sus reformas, adiciones y derogaciones del ordenamiento legal en cita, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2016 y 16 de octubre de 2019, respectivamente.

CONSIDERANDO

Que las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios tienen por objeto dar cumplimiento a la normatividad vigente aplicable además de proporcionar los supuestos que sirvan para que las contrataciones de las adquisiciones, arrendamientos y servicios llevadas a cabo por el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático se formalicen bajo las mejores condiciones disponibles de calidad, precio y oportunidad, bajo los principios de transparencia, economía, imparcialidad, honradez, eficiencia y eficacia.

Que el INECC es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, creado por virtud de la Ley General de Cambio Climático, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y que la Junta de Gobierno es su máxima autoridad, la cual cuenta con las atribuciones establecidas la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, su Reglamento y el Estatuto Orgánico del INECC y del Acuerdo por el que se dan a conocer sus reformas, adiciones y derogaciones del ordenamiento legal en cita, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2016 y 16 de octubre de 2019, respectivamente; y que el organismo está a cargo de su Directora General, designada por el titular del Poder Ejecutivo Federal a la que corresponde administrar los bienes del INECC conforme a las leyes y ordenamientos antes citados y conforme a las decisiones de la Junta de Gobierno.

Que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reglamentaria del Artículo 134 Constitucional, establece en su artículo 22, fracción III, que los Comités de adquisiciones arrendamientos y servicios en las entidades de la Administración Pública Federal tienen la función de dictaminar los proyectos de políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios que le sean prestados a la entidad; así como someter dichos proyectos a la aprobación de su Órgano de Gobierno.

Que el pasado 10 de diciembre de 2020, se sometió a dictamen del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del INECC, el proyecto de las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (POBALINES); las cuales fueron dictaminados favorables en esa misma sesión de conformidad con la fracción III, del artículo 22 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y fracción V del artículo 21 de su Reglamento y fueron sometidos a consideración de la Junta de Gobierno del INECC.

Que en su primera Sesión Ordinaria del 2021 la Junta de Gobierno del INECC aprobó el acuerdo ACU/ORD/01/05/2021, celebrada el once de marzo de dos mil veintiuno, el cual a la letra dispone:

ACU/ORD/01/05/2021. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, 58 fracción VII de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 28 de su Reglamento, así como el artículo 22 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 21 fracción V de su Reglamento se autorizan las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático.

Debido a lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se emiten las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, las cuales tienen el propósito de regular los procedimientos para la adquisición de bienes muebles, así como la contratación de arrendamientos y de los servicios previstos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEGUNDO.- Las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático son de observancia obligatoria y será responsabilidad de los servidores públicos del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en este documento.

TERCERO.- Estas "Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios" estarán disponibles para su consulta en la página de Internet de Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, <https://www.gob.mx/inecc/documentos/pobalines-inecc> y en la siguiente liga www.dof.gob.mx/2021/INECC/POBALINES.pdf

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo y las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las presentes Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático abrogan cualquier disposición anterior del mismo nivel normativo en la materia aplicable al INECC, así como aquellas que se opongan a lo dispuesto por las mismas.

TERCERO.- Los procedimientos de contratación, actos y contratos que el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, haya celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes Políticas, les serán aplicables las disposiciones vigentes a la fecha de su inicio o celebración.

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil veintiuno.- La Directora General del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, Dra. **María Amparo Martínez Arroyo.-** Rúbrica.

(R.- 506443)

OFICIO Circular No. RJJ.100.-041/2021, respecto al informe de separación y entrega-recepción de las personas servidoras públicas del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático.

Oficio Circular RJJ.100.-041/2021

CC. SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGÍA Y CAMBIO CLIMÁTICO PRESENTE

Me refiero al "ACUERDO por el que se establecen las bases generales para la rendición de cuentas de la Administración Pública Federal y para realizar la entrega-recepción de los asuntos a cargo de los servidores públicos y de los recursos que tengan asignados al momento de separarse de su empleo, cargo o comisión" (en adelante Bases Generales) y al "ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos Generales para la regulación de los procesos de entrega-recepción y de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal" (en adelante Lineamientos Generales), publicados en el Diario Oficial de la Federación el 6 y 24 de julio de 2017 respectivamente, y las diversas reformas de los Lineamientos Generales de fechas 5 de diciembre de 2017 y 6 de diciembre de 2018.

Las Bases Generales y los Lineamientos Generales, establecen que los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como de las empresas productivas del Estado y los servidores públicos hasta nivel de Director General en el sector centralizado, o sus equivalentes en el sector paraestatal o en las empresas productivas del Estado, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir un informe de separación que se refiera al estado que guardan los asuntos a su cargo y entregar los recursos presupuestarios, financieros, humanos y materiales que, en su caso hayan tenido asignados para el ejercicio de sus atribuciones, así como la documentación y archivos debidamente ordenados y clasificados de conformidad con la normatividad aplicable a la materia, a quienes los sustituyan en sus funciones.

De la misma forma, se prevé que las personas servidoras públicas de niveles inferiores a los antes descritos, quedarán sujetas a la obligación señalada, siempre que estén a cargo de administrar fondos, bienes o valores públicos.

Asimismo, los artículos Noveno de las Bases Generales y 44 de los Lineamientos Generales establecen que el titular de la Dependencia o Entidad, Procuraduría General de la República o empresa productiva del Estado, tendrá la facultad de determinar a las personas servidoras públicas que por la naturaleza e importancia de la función pública que desempeñan, quedarán obligadas al separarse de su empleo, cargo o comisión a rendir un informe de separación y entregar los recursos presupuestarios, financieros, humanos y materiales que, en su caso, hayan tenido asignados para el ejercicio de sus atribuciones, en los términos referidos en el párrafo que antecede.

En virtud de lo anteriormente expuesto y con el propósito de que las personas servidoras públicas de las diversas unidades administrativas del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, cumplan con las obligaciones inherentes a su empleo, cargo o comisión, atendiendo a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen su actuar, cuando se separen de sus funciones; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, fracción VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 59 fracciones V y XIV de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 13 de la Ley General de Cambio Climático y 18, fracción VIII del Estatuto Orgánico y del Acuerdo por el que se dan a conocer sus reformas, adiciones y derogaciones del ordenamiento legal en cita, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2016 y 16 de octubre de 2019, respectivamente y en sustitución del "OFICIO Circular No. RJJ.100.-0186, respecto al informe de separación y entrega-recepción de las personas servidoras públicas del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático", he tenido a bien, determinar lo siguiente:

PRIMERO.- En adición a las personas servidoras públicas obligadas en términos de las Bases Generales y los Lineamientos Generales, las personas servidoras públicas del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático que ocupen cargos a partir de Nivel de Director General Adjunto, Director de Área, Subdirector de Área y Jefe de Departamento o sus equivalentes y, todas aquellas personas designadas para que en suplencia por ausencia dentro del ámbito de su competencia, atiendan los asuntos que correspondan a una vacante de los niveles ya referidos; al separarse de su empleo, cargo o comisión deberán rendir por escrito un informe de separación que refiera los asuntos a su cargo y del estado que guardan y realizar acta de entrega-recepción de los recursos presupuestarios, financieros, humanos y materiales que tengan asignados para el ejercicio de sus atribuciones, así como la documentación y los archivos debidamente ordenados y clasificados de conformidad con la normatividad aplicable a la materia, a quienes los sustituyan en sus funciones o a quienes para tal efecto designe el superior jerárquico inmediato.

SEGUNDO.- El informe de separación y la entrega-recepción de las personas servidoras públicas a que se refiere el presente oficio circular, se formulará conforme a lo previsto en el Capítulo IV de las Bases Generales y el Título IV de los Lineamientos Generales.

TERCERO.- El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales intervendrá en los actos de entrega-recepción de conformidad con lo previsto en los artículos décimo sexto y décimo octavo de las Bases Generales y 47 de los Lineamientos Generales.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, Información y Transparencia, para que realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Oficio Circular se publique en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO.- El presente Oficio Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTO.- Se informará a la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública de la Secretaría de la Función Pública, de las actualizaciones correspondientes de personas servidoras públicas obligadas y designadas por la entidad a realizar el informe de entrega-recepción, en los casos en que se presente algún cambio; lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 44 último párrafo del ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos Generales para la regulación de los procesos de entrega-recepción y de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 2017.

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintiuno.- La Directora General del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, Dra. **María Amparo Martínez Arroyo**.- Rúbrica.

(R.- 506429)

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD

MODIFICACIÓN al Estatuto Orgánico de CFE Generación II, publicado el 22 de diciembre de 2017.

Al margen un logotipo, que dice: CFE Generación II.

MODIFICACIÓN AL ESTATUTO ORGÁNICO DE CFE GENERACIÓN II, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE DICIEMBRE DE 2017

Se modifican los artículos 3, numeral 2; 6, fracción III; 13, fracción XXXIV y 17, primer párrafo; **Se deroga** el artículo 3, numeral 3; y 28, numerales 1, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 26, 27, 28, 29, 30 y 31; **Se adiciona** el artículo 28, numerales 32, 33, 34, 35 y 36; para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3. ...

...

I. a III. ...

...

Unidades Operativas y Administrativas:

1. ...
2. Subgerencia de Producción Termoeléctrica Occidente
3. **Derogada**
4. Subgerencia de Administración y Recursos Humanos
5. Unidad de Control de Gestión y Desempeño
6. Departamento Jurídico
7. Departamento de Calidad, Seguridad y Ambiental
8. Departamento de Ingeniería Especializada
9. Departamento de Optimización y Gestión de Energía
10. Departamento de Planeación y Finanzas
11. Departamento de Tecnologías de Información
12. Superintendencias de Centrales

ARTÍCULO 6. ...

I. ...

II. ...

- III. Designar y remover a propuesta del Director General al siguiente nivel jerárquico de CFE Generación II y concederles licencias, entendiéndose como siguiente nivel jerárquico, el Subgerente de Producción Termoeléctrica Occidente, el Subgerente de Producción Hidroeléctrica Balsas Santiago, el Subgerente de Administración y Recursos Humanos, el Jefe de Departamento Jurídico y el Jefe de Departamento de Planeación y Finanzas.

IV. a XIV. ...

ARTÍCULO 13. ...

...

I. a XXXIII. ...

...

XXXIV. Acordar con los Subgerentes de Producción Termoeléctrica Occidente e Hidroeléctrica Balsas Santiago, el nombramiento de Superintendentes de Central;

XXXV. a XVI. ...

...

ARTÍCULO 17. A la Subgerencia de Producción Termoeléctrica Occidente le corresponde, además de las funciones genéricas señaladas en el artículo 15 de este Estatuto, las siguientes:

I. a XVII. ...

ARTÍCULO 28.-...

1. **Derogada**
2. Superintendencia Central Hidroeléctrica Aguamilpa-Solidaridad
3. Superintendencia Central Hidroeléctrica Ing. Alfredo Elías Ayub (La Yesca)
4. Superintendencia Central Hidroeléctrica Bartolinas
5. Superintendencia Central Hidroeléctrica Botello
6. Superintendencia Central Hidroeléctrica Cóbano
7. Superintendencia Central Hidroeléctrica Colimilla
8. Superintendencia Central Hidroeléctrica Cupatitzio
9. Superintendencia Central Hidroeléctrica Gral. Manuel M. Diéguez (Santa Rosa)
10. Superintendencia Central Hidroeléctrica Itzicuaró
11. **Derogada**
12. **Derogada**
13. **Derogada**
14. **Derogada**
15. **Derogada**
16. **Derogada**
17. Superintendencia Central Hidroeléctrica Jumatán
18. Superintendencia Central Hidroeléctrica Leonardo Rodríguez Alcaine (El Cajón)
19. Superintendencia Central Hidroeléctrica Luis M. Rojas (Intermedia)
20. Superintendencia Central Hidroeléctrica Platanal
21. Superintendencia Central Hidroeléctrica Puente Grande
22. Superintendencia Central Hidroeléctrica San Pedro Porúas
23. Superintendencia Central Hidroeléctrica Tirio
24. Superintendencia Central Hidroeléctrica Valentín Gómez Farías (Agua Prieta)
25. Superintendencia Central Hidroeléctrica Zumpimito
26. **Derogada**
27. **Derogada**
28. **Derogada**
29. **Derogada**
30. **Derogada**
31. **Derogada**
32. Superintendencia Central Termoeléctrica Gral. Manuel Álvarez Moreno (Manzanillo)
33. Superintendencia Central Termoeléctrica Manzanillo II
34. Superintendencia Central Ciclo Combinado Gral. Manuel Álvarez Moreno (Manzanillo)
35. Superintendencia Central Termoeléctrica Presidente Plutarco Elías Calles (Petacalco)
36. Superintendencia Central Geotermoeléctrica Los Azufres

TRANSITORIO

Único.- La presente modificación entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En la Ciudad de México, a los cuatro días del mes de mayo de dos mil veintiuno.- El Director General de CFE Generación II, **José Javier Trujillo Hernández**, con fundamento en el artículo 17, fracciones I y II, del Acuerdo de Creación de la Empresa Productiva Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, denominada CFE Generación II.- Rúbrica.

(R.- 506463)

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 45/2018 y su acumulada 46/2018, así como los Votos Concurrentes de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, y Votos Particulares y Concurrentes de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y del señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2018
Y SU ACUMULADA 46/2018**

**PROMOVENTES: PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA Y COMISIÓN NACIONAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS**

MINISTRO PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
SECRETARIA: DANIELA CARRASCO BERGE
COLABORARON: FEDERICO JORGE GAXIOLA LAPPE
DIEGO RUIZ DERRANT

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciocho de junio de dos mil veinte, por el que se emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la acción de inconstitucionalidad 45/2018 y su acumulada 46/2018, promovidas por la Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante, CNDH), respectivamente, en contra de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho.

I. TRÁMITE

1. **Presentación del escrito.** Las acciones de inconstitucionalidad 45/2018 y 46/2018 fueron presentadas por la Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respectivamente, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veintitrés de abril de dos mil dieciocho.¹
2. **Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron la norma general que se impugna:** Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Colima.
3. **Norma general cuya invalidez se demanda.** La Procuraduría General de la República demanda la invalidez, en general, de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho.
4. Por otro lado, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos demanda la invalidez, respecto de la misma ley local, específicamente de los artículos 18, fracciones III y IV; 20, fracción II; 46, fracción I, y 47, fracción I, ambos en la porción normativa "ser mexicano por nacimiento"; 53, párrafo segundo; 71 y 72.
5. **Concepto de invalidez de la Procuraduría General de la República.**² La Procuraduría argumenta que la ley impugnada, transgrede el artículo 73, fracción XXIX-Z, de la Constitución Federal, en relación con el artículo séptimo transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero de dos mil diecisiete; toda vez que invade la esfera de atribuciones concurrentes establecidas a favor del Congreso de la Unión en materia de justicia cívica e itinerante.
6. En este sentido, señala que, al momento de presentar el informe, la *vacatio legis* otorgada al legislador federal para emitir la ley general en la materia no ha vencido, e inclusive se encuentra en proceso de dictaminación y aprobación.

¹ Tal y como se observa de los sellos fechadores visibles en el reverso de las páginas 28 y 107 del expediente en que se actúa.

² Véanse las páginas 1 a 28 del expediente en que se actúa.

7. Lo anterior, encuentra apoyo tanto en la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal como en los Dictámenes de las Cámaras de Diputados y Senadores, donde se observa la intención de delegar a la autoridad federal una atribución concurrente que servirá como parámetro normativo; aunado a que, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, se aprobó en la Cámara de Diputados el Dictamen de la Ley General de Justicia Cívica e Itinerante. Debe recalcar que, conforme a las disposiciones transitorias de la reforma constitucional, la ley general deberá establecer cuando menos: I) los principios rectores; II) las bases de organización y funcionamiento en las entidades federativas; y, III) los mecanismos de acceso.
8. Bajo esta línea, propone que este Alto Tribunal tome en cuenta lo resuelto en sus precedentes, respecto a que las facultades concurrentes implican que los niveles de gobierno pueden actuar respecto de una misma materia, sujetos a lo que el legislador federal determine a través de la ley general,³ capaz de incidir en todos los órdenes jurídicos parciales, traduciéndose en una excepción al artículo 124 constitucional y siendo aplicables en los tres órdenes.⁴ Adicionalmente, señala que esta ley general distribuye competencias entre los distintos niveles de gobierno y establece las bases para su regulación, de ahí que se busque una plataforma mínima para que las entidades puedan darse sus propias normas atendiendo a su realidad social.⁵
9. Para reforzar su argumento, solicita que se apliquen por analogía las consideraciones de este Alto Tribunal en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos, donde se determinó que las entidades federativas no podían legislar en materia de combate a la corrupción, dado que no conocían las bases de las leyes generales que les servirían como parámetro de actuación en el ejercicio de su competencia. Por tanto, se determinó que las modificaciones a la legislación local contrariaban la intención de la reforma a la Constitución Federal para crear un sistema homogéneo y coordinado.
10. Menciona lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 25/2016 y sus acumuladas 27/2016 y 28/2016, donde se invalidó el artículo 12, fracción III, incisos a) y b), de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, ya que contravenía la facultad del Congreso de la Unión de expedir la ley general que estableciera los tipos y sanciones en materia de tortura.
11. Finalmente, sostiene que hasta en tanto entren en vigor la ley general en la materia, los Congresos locales se encuentran impedidos para legislar al respecto.
12. **Conceptos de invalidez de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**⁶ La Comisión accionante hace valer cinco conceptos de invalidez.
13. En el **primer concepto**, argumenta que los artículos 18, fracciones III y IV, y 20, fracción II, de la ley impugnada vulneran el derecho humano a la libertad de expresión, pues establecen que serán faltas administrativas, sujetas a una sanción: el producir ruidos, por cualquier medio, que notoriamente atenten contra la tranquilidad o salud de las personas; impedir el uso de los bienes del dominio público de uso común; así como, impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada.
14. La Comisión Nacional señala que el artículo 6 de la Constitución Federal reconoce el derecho a la manifestación de las ideas, el cual no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; además, el artículo 7 garantiza la inviolabilidad del derecho a difundir opiniones, información e ideas por cualquier medio, solamente pudiendo restringirse en los supuestos que marca la propia Constitución, es decir, estos supuestos (ataque a la moral, a la vida privada o derechos de terceros, perturbar el orden público o provocar algún delito) son las únicas excepciones permitidas. Asimismo, invoca lo previsto por los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
15. Entonces, si bien la norma persigue la finalidad de asegurar la tranquilidad de las personas y la seguridad ciudadana, lo cierto es que es una medida desproporcionada que limita el ejercicio de los derechos mencionados de forma injustificada, al solicitar un permiso o causa justificada, sujetándose a criterios subjetivos de inevitabilidad y necesidad, siendo que estas exigencias no están previstas a nivel constitucional. Consecuentemente, permite que las personas que ejerzan su libertad de expresión a través de una manifestación puedan ser sancionados y reprimidas.

³ Refiriéndose a las consideraciones de la controversia constitucional 29/2000.

⁴ Refiriéndose a las consideraciones del amparo en revisión 120/2002.

⁵ Refiriéndose a las consideraciones de la acción de inconstitucionalidad 119/2008.

⁶ Véanse las páginas 33 a 107 del expediente en que se actúa.

16. Ahora bien, en lo referente al artículo 18, fracciones III y IV, la Comisión accionante sostiene que la manifestación de ideas necesariamente implica la emisión de ruidos que pueden ser calificados por la autoridad como notoriamente atentadores contra la tranquilidad o la salud de las personas, con lo que podría privárseles del ejercicio del derecho y ser sancionados. Más aún, cuando el término “notorio” es subjetivo, dejando un amplio margen de apreciación a la autoridad, de tal forma que la norma es ambigua, imprecisa y excesivamente amplia, causando incertidumbre jurídica.
17. Por otro lado, el artículo 20, fracción II, segundo párrafo, específicamente en la porción normativa “siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello”, contraviene el artículo 9, primer párrafo, de la Constitución Federal al no permitir una reunión pacífica sin condición cuando el objeto sea lícito. Entonces se tiene que, además de poder ser sancionada la manifestación de ideas, es necesario solicitar un permiso ante la autoridad que podrá autorizar o negar el ejercicio del derecho.
18. Agrega que lo resuelto por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 97/2014 debe ser considerado, toda vez que, si bien el dar aviso a la autoridad de la realización de una manifestación no vulnera derechos humanos, el tener que solicitar un permiso sí lo hace.
19. En su **segundo concepto**, la Comisión promovente arguye que los artículos 46 y 47, ambos en su fracción I, de la ley impugnada vulneran el derecho humano a la igualdad y la prohibición de la discriminación con base en origen nacional, al establecer como requisito, excesivo e injustificado, para ser Juez o Secretario del Juzgado Cívico, el ser ciudadano mexicano por nacimiento, excluyendo a aquellas personas cuya nacionalidad sea adquirida por naturalización.
20. Para lo anterior, indica que las normas controvertidas no persiguen una finalidad constitucionalmente imperiosa, que supere un escrutinio estricto, dado el carácter de las funciones que realizan ambos servidores. Aunado a que, en todo caso, existen medidas menos restrictivas que no diferencian únicamente por el origen nacional.
21. No obsta que el artículo 32 de la Constitución Federal permita que se reserven a los mexicanos por nacimiento ciertos cargos y funciones por disposición de la misma o de las leyes del Congreso de la Unión, en tanto los preceptos impugnados, no se relacionan con cargos que marquen el destino político de la nación, las áreas estratégicas o prioritarias, o la seguridad y defensa nacional.
22. Sustenta su afirmación en la tesis de rubro: “NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO COMO REQUISITO PARA OCUPAR DETERMINADOS CARGOS PÚBLICOS. BASTA QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTABLEZCA EN LA LEY TAL EXIGENCIA, PARA QUE CONJUNTAMENTE OPERE EL REQUISITO DE NO ADQUIRIR OTRA NACIONALIDAD.”⁷
23. Aunado, sostiene que también se vulnera el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Federal en tanto los preceptos impugnados no permiten el acceso de cualquier ciudadano mexicano a ocupar cargos públicos en condiciones de igualdad, pues tener doble nacionalidad no es un elemento que pueda influir en los méritos o capacidades de las personas.
24. Esto es, los mexicanos por naturalización son discriminados para acceder a puestos, cuando estos no implican temas de defensa de la soberanía, en contravención al derecho humano al trabajo, más allá de las restricciones previstas constitucionalmente.
25. En su **tercer concepto**, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sostiene que el artículo 53, párrafo segundo, de la ley impugnada vulnera el interés superior del menor y los derechos de las niñas, niños y adolescentes a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, reconocidos en los artículos 4, párrafo noveno, de la Constitución Federal y 3.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño; esto, al permitir que cuando el probable infractor sea un menor de edad, este permanezca en el Juzgado Cívico hasta seis horas, de forma injustificada, transgrediendo el artículo 37, inciso b), de la Convención en la materia.
26. Abundando en el interés superior del menor, indica que el Congreso de la Unión emitió la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes a fin de establecer los parámetros para las autoridades en los tres órdenes de gobierno, así como la distribución de competencias siempre a la de aquel principio. Inclusive, esta Ley General en el artículo 2, párrafo segundo y tercero, establece que el interés superior se considerará de manera primordial en la toma de decisiones

⁷ Tesis Aislada P. II/2013 (9a.), de este Tribunal Pleno, consultable en la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Tomo 1, Marzo de 2013, página 376 y registro 159867.

sobre una cuestión debatida que involucre a la niñez, así como la obligación de evaluar y ponderar las posibles repercusiones que tenga la medida. Sustenta su postura en la jurisprudencia de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ERICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES."⁸

27. En este sentido, la Comisión arguye que el artículo 37, inciso b), de la Convención sobre los Derechos del Niño, garantiza que la detención de un menor de edad se llevará de acuerdo con la ley, y solamente como medida de último recurso y durante el periodo más breve posible.
28. Ahora bien, dichas condiciones no son respetadas por la norma impugnada, pues permite la detención de menores de edad como regla general, de dos horas, prorrogables hasta por cuatro horas más, y hasta después de esas seis horas es que se da aviso al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia. Es decir, se puede retener a un menor de edad sin la debida asesoría, dejándolo en un estado de incertidumbre.
29. Para sumar a lo anterior, el artículo 85 de la Ley General en la materia, prevé que cuando un menor de edad esté involucrado en la comisión de un delito, de manera inmediata se dará aviso a la procuraduría de protección competente, y en ningún caso podrán ser retenidos, detenidos, o privados de su libertad. No obsta que la norma en comento pertenezca al ámbito penal, pues debe ser extensiva al ámbito administrativo.⁹
30. En consecuencia, señala que las detenciones de menores se deben llevar de conformidad con la Ley General, siendo indudable que el precepto impugnado es contrario a los estándares en la materia, sobre todo por considerarse como regla general la detención, y no como excepción para casos especialmente graves o como medida de último recurso.
31. En su **cuarto concepto**, la Comisión promovente argumenta que el artículo 71 de la ley impugnada transgrede los derechos de las personas con discapacidad a la consulta previa, al igual reconocimiento ante la ley, al reconocimiento de la capacidad y la personalidad jurídica, así como a la no discriminación, contenidos en los artículos 1 de la Constitución Federal; 1, 4 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; y, 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
32. Lo anterior, dado que para la adopción de cualquier medida legislativa en materia de discapacidad deben celebrarse consultas estrechas, públicas y adecuadas que garanticen la participación e inclusión efectiva de las personas con discapacidad. Sin embargo, del análisis del proceso legislativo, no se advierte la realización de consulta alguna, por lo que el ordenamiento debe invalidarse al no cumplir con dicho requisito procedimental.
33. En otra línea argumentativa, la Comisión sostiene que el precepto impugnado discrimina en razón de la discapacidad de una persona, pues no le reconoce la igualdad de circunstancias en el ejercicio de sus derechos durante el procedimiento administrativo, contraviniendo el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y la capacidad de las personas con discapacidad, al supeditarlos al apoyo o asistencia de terceros.
34. Es decir, el precepto combatido enfoca la discapacidad al "modelo médico", que cataloga a las personas con discapacidad como "incapaces de realizar sus actividades cotidianas", y no en el "modelo social", que busca eliminar las barreras creadas socialmente para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas con discapacidad;¹⁰ es decir, el precepto asume que la persona no cuenta con la capacidad de ejercer de manera autónoma sus derechos, requiriendo la intervención de un tercero y negándole su personalidad jurídica, a la que tiene derecho conforme a los artículos 1 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁸ Tesis de Jurisprudencia P./J. 7/2016 (10a.), de este Tribunal Pleno, consultable en la Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 34, Tomo I, Septiembre de 2016, página 10 y registro 2012592.

⁹ Al respecto, invoca la Tesis de Jurisprudencia P./J. 99/2006, de este Tribunal Pleno, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO." Consultable en la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565 y registro 174488; así como la Tesis Aislada 1a. XXXV/2017 (10a.), de la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN." Consultable en la Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 40, Tomo I, Marzo de 2017, página 441 y registro 2013954.

¹⁰ Al respecto, invoca la Tesis Aislada 1a. VI/2013 (10a.), de la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD." Consultable en la Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Tomo 1, Enero de 2013, página 634 y registro 2002520.

35. Adicionalmente, indica que el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el artículo 1, punto 2, inciso a) de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y el artículo 1 de la Constitución Federal, proscriben la discriminación de las personas con discapacidad.
36. Finalmente, aduce que el precepto otorga el mismo tratamiento y equipara los términos enfermedad y discapacidad, creando una falsa apreciación sobre la condición de estas personas, alejándose del modelo social y de la Convención.¹¹
37. En su **quinto concepto**, y último, sostiene que el artículo 72 de la ley impugnada vulnera el derecho a un debido proceso, específicamente a una defensa adecuada, toda vez que conforme al artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Federal toda persona tiene derecho a una defensa adecuada por abogado, ya sea que lo escoja libremente o que le sea asignado un defensor de oficio.
38. Asimismo, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las garantías judiciales son para cualquier persona, independientemente del tipo de procedimiento que se esté sustanciando, por lo que, en atención al principio pro persona, el derecho a una defensa adecuada debe garantizarse en los procedimientos administrativos de justicia cívica.
39. En efecto, el precepto impugnado no contempla que las personas presentadas ante el Juez Cívico cuenten con un defensor calificado, al señalar que serán asistidas por una persona de confianza, en contravención a los lineamientos, principios, prerrogativas y derechos para garantizar una defensa adecuada.
40. La norma impugnada al establecer que el probable infractor solamente tiene derecho a ser asistido por persona de su confianza, y no por un abogado o un asesor jurídico, se traduce en una violación a la defensa adecuada, pues no es el medio idóneo, para asegurar que el poder punitivo del Estado se despliegue a través de un proceso justo que asegure los derechos humanos.¹²
41. Por tanto, dada una interpretación sistemática de los artículos 1, 14 y 20 de la Constitución Federal; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, del principio pro persona, es válido colegir que el Estado debe garantizar el derecho a la defensa adecuada por medio de un abogado tanto en procedimientos jurisdiccionales, como administrativos, sobre todo en el administrativo sancionador, dada su naturaleza como reacción a conductas ilícitas en uso de la facultad punitiva del estado.¹³
42. **Autos de registro y turno.** Mediante autos de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el Presidente de esta Suprema Corte ordenó formar y registrar los expedientes relativos a las acciones de inconstitucionalidad promovidas por la entonces Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a los que les correspondieron los números de expediente **45/2018** y **46/2018**, respectivamente. Asimismo, por la identidad del decreto legislativo impugnado en ambos medios de impugnación, decretó la acumulación de la acción de inconstitucionalidad 46/2018 a la acción de inconstitucionalidad 45/2018. Por último, turnó ambas acciones al Ministro Eduardo Medina Mora para que fungiera como instructor en el procedimiento.¹⁴
43. **Auto admisorio.** Por auto de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, el Ministro instructor admitió a trámite ambas acciones de inconstitucionalidad y ordenó que se diera vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Colima, para que rindieran sus informes, así como para la Procuraduría General de la República para que, en su caso, formulara el pedimento que le corresponde.¹⁵

¹¹ Al respecto, invoca la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 47/2015 (10a.), de la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR." Consultable en la Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 21, Tomo I, Agosto de 2015, página 394 y registro 2009726.

¹² Como apoyo para su afirmación, invoca el párrafo 146 del *Caso Vélez Loor vs. Panamá* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Corte Interamericana de Derechos Humanos Serie C No. 218 (23 de noviembre de 2010).

¹³ Al respecto, invoca la Tesis de Jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), de este Tribunal Pleno, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES." Consultable en la Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Tomo I, Junio de 2014, página 41 y registro 2006590; así como, la Tesis de Jurisprudencia P./J. 99/2006, de este Tribunal Pleno, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO." Consultable en la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565 y registro 174488.

¹⁴ Véanse las páginas 31 y 120 del expediente en que se actúa.

¹⁵ Véanse las páginas 121 a 124 del expediente en que se actúa.

44. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado.**¹⁶ El Ejecutivo local arguye que, en atención al principio de división de poderes, la participación e injerencia que tuvo en el proceso legislativo fue únicamente la promulgación del Decreto remitido por el Poder Legislativo estatal, conforme a las facultades que otorga la Constitución de la entidad federativa en su artículo 58, fracción III,¹⁷ es decir, su intervención se limitó a cumplir con sus obligaciones constitucionales.
45. **Informe del Poder Legislativo del Estado.** El Congreso local argumenta que, al emitir la ley impugnada, no se contravienen las bases establecidas por el Congreso de la Unión. Señala que conforme a la supremacía constitucional establecida en el artículo 133 de la Constitución Federal, ésta está situada por encima de las demás normas jurídicas; sin embargo, el legislador local válidamente va más allá de los principios constitucionales, para mejorar y regresar la tranquilidad a la sociedad colimense. En este sentido, ninguna ley puede estar por encima de la individualización, ni del sentir de la sociedad, por lo que se debe cooperar para hacer “buenas” leyes, sin buscar “cada formalidad inventada”, pues primero son los derechos humanos, y resolver los graves problemas de la sociedad.
46. Consecuentemente, considera que los argumentos de la Comisión Nacional son doctrinariamente fundados pero inoperantes, pues a partir de una interpretación dogmática e integral, los Estados tienen la facultad de legislar en la materia de justicia cívica.
47. Asimismo, indica que la ley impugnada contiene una definición clara y precisa de algunos aspectos que los promoventes utilizan para sostener la alegada inconstitucionalidad de la norma reclamada, por lo que no debe tomarse en cuenta que las disposiciones impugnadas de forma aislada puedan parecer inconstitucionales.
48. En consecuencia, colige que la exposición de motivos de la ley abordó y resolvió todas las cuestiones relacionadas con la defensa y protección de los derechos humanos, por lo que no existe inconstitucionalidad alguna. De ahí que deba “desecharse por improcedente” el presente medio de control.
49. **Opinión del Procurador General de la República.**¹⁸ La Procuraduría emitió opinión en la acción de inconstitucionalidad 46/2018. Indicó que el Congreso local no cuenta con competencia para legislar en materia de justicia cívica hasta en tanto se emita la ley general que distribuya las competencias y establezca las bases y principios en la materia, de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-Z, de la Constitución Federal; así como los artículos primero, segundo y séptimo, transitorios, del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero de dos mil diecisiete.
50. En esa tesitura, consideró innecesario pronunciarse respecto de los conceptos de invalidez planteados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dado que conduciría al mismo resultado, es decir, la inconstitucionalidad de la ley impugnada.
51. **Cierre de instrucción.** El Ministro instructor tuvo por recibidos los formulados por la entonces Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y, con fundamento en el artículo 68, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105, declaró cerrada la instrucción.¹⁹
52. **Retorno.** Mediante proveído de diez de octubre de dos mil diecinueve, el Presidente de este Alto Tribunal determinó retornar el asunto al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, para que continuara actuando como instructor en el procedimiento.²⁰

II. COMPETENCIA

53. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, incisos c) (antes de la reforma de diez de febrero de dos mil catorce) y g), de la Constitución Federal;²¹ décimo sexto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan

¹⁶ Véanse las páginas 165 a 169 del expediente en que se actúa.

¹⁷ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

¹⁸ **Artículo 58.** Son facultades y obligaciones de la Gobernadora o Gobernador: [...]

III. Promulgar, publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes y los decretos, haciendo uso, en su caso, de todas las facultades que le concede esta Constitución [...].”

¹⁹ Véanse las páginas 368 a 375 del expediente en que se actúa.

²⁰ Véanse las páginas 387 y 388 del expediente en que se actúa.

²¹ Véase la página 412 del expediente en que se actúa.

²¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, de diez de febrero de dos mil catorce;²² y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;²³ así como el punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General 5/2013 de este Tribunal Pleno;²⁴ toda vez que se plantea la posible contradicción entre la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos tratados internacionales de los que México es parte.

III. OPORTUNIDAD

54. El plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que se haya publicado en el correspondiente medio oficial, la norma general o tratado internacional impugnado.²⁵
55. El Decreto 466 por el que se aprueba la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios se publicó el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho.²⁶ Por lo que, el plazo para su impugnación transcurrió del veinticinco de marzo al veintitrés de abril, ambos de dos mil dieciocho.
56. En el caso, las demandas tanto de la Procuraduría General de la República, como de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se recibieron el veintitrés de abril de dos mil dieciocho en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal.²⁷ Por tanto, cabe concluir que su presentación resulta **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN

57. Respecto de la primera accionante, la entonces Procuraduría General de la República se encontraba **legitimada** para promover la acción de inconstitucionalidad 45/2018, al sostener que una ley de carácter local vulnera la Constitución Federal.²⁸

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; [...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas [...]."

²² "Décimo sexto. Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) e i) y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República [...]."

²³ "Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]."

²⁴ "Segundo. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]

II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención; [...]."

²⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 105. [...]

II. [...] Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma [...]."

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente [...]."

²⁶ Véase páginas 171 a 180 del expediente en que se actúa.

²⁷ Tal y como se observa de los sellos fechadores en el reverso de las páginas 28 y 107 del expediente en que se actúa.

²⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Texto antes de la reforma de diez de febrero de dos mil catorce).

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano [...]."

Asimismo, artículo Décimo Sexto del Decreto de reforma constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil catorce:

58. En efecto, la demanda la suscribe el Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales, a falta del titular de la institución, quien se encuentra facultado para representar a la Procuraduría General de la República conforme a los artículos 6, fracción II, y 30 de su Ley Orgánica;²⁹ así como los artículos 3, inciso a), fracción I, y 137, párrafo primero, del Reglamento.³⁰
59. Dicha personalidad, se acredita con copia certificada del nombramiento dictado por el Presidente de la República de quince de noviembre de dos mil dieciséis.³¹ Por lo que cabe concluir que dicho servidor público cuenta con la legitimación necesaria para promover la presente acción.³²
60. En segundo lugar, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra **legitimada** para promover la acción de inconstitucionalidad 46/2018, al sostener que diversos preceptos de una ley de carácter local vulneran los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución Federal, como en diversos tratados internacionales de los que México es parte.³³
61. Para lo anterior, la demanda la suscribe Luís Raúl González Pérez, Presidente de dicho organismo, quien de conformidad con el artículo 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra facultado para promover las acciones de inconstitucionalidad que le correspondan.³⁴
62. Ahora bien, dicho servidor público acredita su personalidad con copia certificada del acuerdo de designación de trece de noviembre de dos mil catorce, emitido por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.³⁵
63. En consecuencia, se debe colegir que dicho servidor tiene la representación del órgano legitimado para promover la presente acción de inconstitucionalidad.³⁶

“Décimo sexto. Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) e i) y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.

El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este Decreto Fiscal General de la República por el tiempo que establece el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV de dicho artículo.”

²⁹ **“Artículo 6.** Son atribuciones indelegables del Procurador General de la República: [...]

II. Intervenir en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos previstos en dicho precepto y en las leyes aplicables [...].”

“Artículo 30. El Procurador General de la República será suplido en sus excusas, ausencias o faltas temporales por los subprocuradores, en los términos que disponga el reglamento de esta ley. [...]

El subprocurador que supla al Procurador General de la República ejercerá las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley y demás normas aplicables otorgan a aquél, con excepción de lo dispuesto por la fracción I del artículo 6 de esta ley.” (Ley abrogada mediante Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho).”

³⁰ **“Artículo 3.** Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, la Institución contará con las unidades administrativas y órganos desconcentrados siguientes:

A) Subprocuradurías:

I. Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales [...].”

“Artículo 137. Durante las ausencias del Procurador, el despacho y resolución de los asuntos estarán a cargo, en el orden que se mencionan, de los Subprocuradores Jurídico y de Asuntos Internacionales; de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo; Especializado en Investigación de Delincuencia Organizada; Especializado en Investigación de Delitos Federales, y de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad [...].”

³¹ Véase página 29 del expediente en que se actúa.

³² Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario [...].”

³³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte [...].”

³⁴ **“Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: [...]

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte [...].”

³⁵ Véase página 108 del expediente en que se actúa.

³⁶ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

64. El Poder Ejecutivo de Colima plantea que no se le atribuye de forma directa algún acto violatorio o concepto de invalidez en cuanto a la promulgación de la norma impugnada, pues se limitó a acatar el mandato constitucional que le obliga a promulgar el Decreto que le envió el Congreso estatal.
65. Dicho argumento debe ser **desestimado**, dado que no encuentra cabida en alguna de las causales previstas en la Ley Reglamentaria de la materia, pues al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales para otorgarle plena validez y eficacia, el Poder Ejecutivo local se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada en la acción de inconstitucionalidad, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución General de la República.³⁷
66. Por otro lado, el Poder Legislativo local argumenta que debe desecharse la acción de inconstitucionalidad, dado que su actuación se encuentra plenamente justificada.
67. Lo anterior, **debe desestimarse**, puesto que los argumentos vertidos en su informe van dirigidos a defender la validez de la ley impugnada, lo cual implica un estudio de fondo, no susceptible de analizarse como una causa de improcedencia, dado que estas deben ser claras e inobjetables.³⁸
68. Al no haber prosperado las causales de improcedencia hechas valer, no haberse planteado alguna otra, ni advertirse por parte de esta Suprema Corte alguna de oficio, procede estudiar la cuestión planteada.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

69. A fin de dar respuesta a los planteamientos tanto de la Procuraduría General de la República como de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el caso se analizará: en primer lugar, el argumento relativo a la falta de competencia del Congreso de la entidad federativa para legislar en materia de justicia cívica e itinerante (A); como segundo punto, la falta de consulta previa para personas con discapacidad (B); en dicho orden por ser cuestiones de especial y previo pronunciamiento, pues de resultar fundados darían paso a la invalidez total de la ley impugnada; y, por último, en el tercer apartado, se abordarán los conceptos de invalidez planteados por la Comisión Nacional en contra de ciertos artículos específicos (C).

A. Competencia legislativa en materia de justicia cívica e itinerante

70. En su único concepto de invalidez, la entonces Procuraduría General de la República planteó la invalidez de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, pues adujo una violación a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-Z, de la Constitución Federal, así como el transitorio séptimo del Decreto publicado el cinco de febrero de dos mil diecisiete a través del cual se reformó y adicionó el mencionado precepto constitucional; invadiendo la esfera de atribuciones concurrentes del Congreso de la Unión en materia de justicia cívica e itinerante.
71. Este Tribunal Pleno considera **infundado** el planteamiento de la entonces Procuraduría General de la República, toda vez que la legislatura local sí es competente para regular la materia.
72. En efecto, a raíz del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero de dos mil diecisiete, se adicionó, entre otras, la fracción XXIX-Z del artículo 73, para prever que el Congreso de la Unión está facultado para expedir la ley general que establezca los **principios y bases**, en materia de justicia cívica e itinerante.³⁹

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario [...]."

Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II."

³⁷ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 38/2010, de este Tribunal Pleno, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES." Consultable en la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Abril de 2010, página 1419 y registro 164865.

³⁸ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 36/2004, de este Tribunal Pleno, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE." Consultable en la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Junio de 2004, página 865 y registro 181395.

³⁹ Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Mejora Regulatoria, Justicia Cívica e Itinerante y Registros Civiles, publicado en Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero de dos mil diecisiete.

Artículo Único. Se reforman las fracciones XXI, inciso c) y XXIX-R del artículo 73 y se adicionan un último párrafo al artículo 25 y las fracciones XXIX-A, XXIX-Y y XXIX-Z al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue: [...]

Artículo 73.

[...]

XXIX-Z. Para expedir la ley general que establezca los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, en materia de justicia cívica e itinerante [...]."

73. Como se advierte de la reforma constitucional, el Congreso de la Unión quedó facultado para emitir principios y bases, a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno en el ámbito de su respectiva competencia. Sin embargo, ello no implica que la materia de justicia cívica e itinerante haya quedado reservada al orden federal o que se les haya impuesto a las entidades federativas una condición suspensiva hasta en tanto se emita la ley general respectiva.
74. Lo anterior, dado que, si bien es cierto que la expedición de la ley general en la materia marcará los principios y bases en la misma, y que, en su momento, las entidades federativas deberán ajustarse a lo que prevea dicha legislación, lo cierto es que esta no se ha expedido y, en todo caso, no existe dentro del régimen transitorio constitucional prohibición temporal alguna a las legislaturas locales.
75. Bajo esta línea y a la luz del régimen transitorio establecido en la reforma constitucional, el Congreso local no se encuentra vedado en tanto no se emita la ley general en la materia para establecer su propia regulación.
76. Así, resulta necesario señalar lo que establece el régimen transitorio respectivo. En lo que importa al presente caso, el Poder Reformador determinó que:
- I) El decreto entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (seis de febrero de dos mil diecisiete);
 - II) Dentro de los siguientes ciento ochenta días naturales a la entrada en vigor del decreto, el Congreso de la Unión debía expedir la ley general en materia de justicia cívica e itinerante (siete de febrero a cinco de agosto, ambos de dos mil diecisiete); y,
 - III) La ley general en la materia, debía prever, al menos, los principios a los que tendrían que sujetarse las autoridades para que la justicia itinerante fuera accesible y disponible a los ciudadanos, las bases para la organización y funcionamiento de la justicia cívica en las entidades federativas, y los mecanismos de acceso a la justicia cívica e itinerante y la obligación de las autoridades de cumplir con los principios previstos en la ley.⁴⁰
77. Resulta de especial relevancia lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio de la reforma constitucional en análisis, pues el mismo, al ser el que contiene los lineamientos para la emisión de la ley general, permite ayudar a determinar las implicaciones de la materia de justicia cívica e itinerante.
78. Además, se observa del régimen transitorio, que los artículos segundo y séptimo, específicamente aplicables a esta materia, no establecen plazo, restricción, limitación o condición alguna para que las entidades federativas puedan legislar entre tanto se emite la ley general.
79. Bajo esta línea, si bien el Congreso de la Unión está facultado para establecer las bases, principios y mecanismos de acceso en la materia, no obstante, la facultad para legislar en materia de justicia cívica e itinerante no quedó reservada en exclusiva al ámbito federal. Por otro lado, de los preceptos transitorios en estudio, no se desprende que los Congresos locales estén impedidos para legislar, pues hubiera sido necesario que el Poder Reformador estableciera una “veda temporal” para las entidades federativas en la materia, para que este Pleno pudiera considerar que las mismas son incompetentes.
80. Cabe aclarar que, pese a que la Procuraduría accionante sostenga que se debe traer a cuenta lo resuelto por este Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 56/2016⁴¹ y 58/2016,⁴² como precedentes aplicables al caso que nos ocupa, no le asiste razón en tanto los regímenes transitorios eran fundamentalmente diferentes.

⁴⁰ “**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- En un plazo que no excederá de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión expedirá las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIX-A, XXIX-R, XXIX-Y y XXIX-Z de esta Constitución.

[...]

Séptimo. La ley general en materia de justicia cívica e itinerante a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-Z de esta Constitución deberá considerar, al menos lo siguiente:

a) Los principios a los que deberán sujetarse las autoridades para que la justicia itinerante sea accesible y disponible a los ciudadanos;

b) Las bases para la organización y funcionamiento de la justicia cívica en las entidades federativas, y

c) Los mecanismos de acceso a la justicia cívica e itinerante y la obligación de las autoridades de cumplir con los principios previstos por la ley [...].”

⁴¹ Fallada por este Tribunal Pleno el cinco de septiembre de dos mil dieciséis bajo la Ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek.

⁴² Fallada por este Tribunal Pleno el cinco de septiembre de dos mil dieciséis bajo la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

81. En dichos precedentes, se analizó la constitucionalidad de diversas reformas legales en los Estados de Veracruz y Chihuahua en materia de combate a la corrupción, las cuales contravenían lo dispuesto en los artículos Segundo y Sexto Transitorios de la reforma a la Constitución Federal del veintisiete de mayo de dos mil quince, pues no se habían expedido las leyes generales a que se referían las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de la Constitución Federal, ni reformado la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H del mismo.⁴³
82. Este Tribunal Pleno estimó que el Poder Reformador condicionó, en el régimen transitorio, la entrada en vigor de las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen en el decreto a los artículos 79, 108, 109, 113, 114, 116, fracción V y 122 base quinta, a la emisión y entrada en vigor de las Leyes Generales y que esencialmente se refieren a la materia de responsabilidades de los servidores públicos, sistema nacional anticorrupción y tribunales de justicia administrativa.
83. Es decir, se estableció una mecánica transicional peculiar, pues los artículos que constituyen la base sustantiva constitucional de las leyes generales, no entraban en vigor sino hasta la misma fecha en que lo hicieran éstas, esto es, entraban en vigor de modo simultáneo, con la finalidad de asegurar que en todos los niveles, los órganos pertenecientes al nuevo Sistema Nacional Anticorrupción y la distribución de competencias sobre responsabilidades administrativas y sus tribunales, se ajustaran y adecuaran al contenido de las leyes generales, como establece el artículo séptimo transitorio de la reforma.
84. De especial importancia resultó que el Poder Reformado hizo depender la entrada en vigor de todo el entramado normativo constitucional, a que se refiere el artículo quinto transitorio, a la entrada en vigor de las leyes generales en esa materia; además de que el ajuste y adecuación de las normas tanto federales como locales correspondientes debía hacerse hasta en tanto este sistema constitucional entrara efectivamente en vigor, en virtud del artículo cuarto transitorio.
85. Por tanto, se determinó que la mecánica transicional expresamente establecida en ese caso, incidía en los contenidos del Sistema Nacional Anticorrupción para su efectiva implementación. De ahí que, si una entidad federativa transgredía la “veda temporal” impuesta para el ejercicio de la facultad concurrente en específico, la normatividad que emitiera violentaba las bases de coordinación y articulación entre los órdenes y generaba una disrupción a la mecánica transicional establecida por la Constitución Federal.
86. Por ello, en contraste con el caso que nos ocupa, en materia de anticorrupción, los artículos transitorios no solamente condicionaron la entrada en vigor de las leyes locales en la materia a las leyes generales que tenía que emitir el Congreso de la Unión, sino también de las normas constitucionales que constituían la base sustantiva o material del mismo sistema, por lo que la mecánica tenía la clara intención que tanto las normas constitucionales como las leyes generales entraran en vigor de manera simultánea, lo que a todas luces no sucede con la materia de justicia cívica e itinerante. Asimismo, resulta relevante que en las normas transitorias analizadas en ese precedente se señala puntualmente en su artículo Sexto Transitorio que seguiría “aplicándose” la legislación que continuara vigente “a la fecha de entrada en vigor” del Decreto de reforma.
87. De hecho, por su tratamiento constitucional, la materia de justicia cívica e itinerante guarda mayor relación con la de protección de datos, que con la de anticorrupción. En el caso de aquella, y tal como se resolvió en la acción de inconstitucionalidad 105/2016 y su acumulada 106/2016, este Pleno estableció que no era posible desprender de los artículos transitorios una “veda temporal” o condición suspensiva para el ejercicio de la facultad legislativa de las entidades federativas.

⁴³ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de mayo de dos mil quince.

Segundo. El Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. [...]

Cuarto. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las **adecuaciones normativas** correspondientes, **dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales** a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto. [...]

Quinto. Las adiciones, reformas y derogaciones que por virtud del presente Decreto se hacen a los artículos 79, 108, 109, 113, 114, 116, fracción V y 122, **BASE QUINTA**, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las leyes a que se refiere el Transitorio Segundo del presente Decreto. [...]

Sexto. En tanto se expiden y reforman las leyes a que se refiere el Segundo Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos, en el ámbito federal y de las entidades federativas, **que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto** [...].”

88. Una vez expuesto que las entidades federativas no quedaron vedadas de su facultad para regular la materia de justicia cívica e itinerante, con la entrada en vigor de la reforma al artículo 73, fracción XXIX-Z en dos mil diecisiete, resta por resolver si es posible considerar que la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios efectivamente regula ese ámbito.
89. En este sentido, el parámetro de regularidad sobre la materia de justicia cívica e itinerante debe ser también el artículo séptimo transitorio de la reforma constitucional de cinco de febrero de dos mil diecisiete.
90. Ahora bien, partiendo de un recuento del contenido de la Ley impugnada, se extrae que:
- Su objeto es: i) establecer las reglas mínimas de comportamiento cívico de la población; ii) fomentar el respeto entre las personas, así como el patrimonio público y privado; iii) promover una cultura de legalidad; y iv) procurar e impulsar la convivencia armónica (artículo 1º)
 - Enlista los valores cívicos que favorecen la convivencia respetuosa y armónica entre los habitantes (artículo 2º).
 - Establece que los sujetos de la Ley son los mayores de catorce años que realicen alguna acción y omisión sancionada por la misma (artículo 6). Para ellos, define infracciones cívicas (artículo 7º).
 - Enlista las autoridades encargadas de aplicar la Ley y sus respectivas atribuciones (artículos 8 a 13); así como los principios en los cuales deberán sustentar su actuar la Administración Pública Estatal y las municipales para preservar el orden público (artículo 14).
 - Establece un catálogo de infracciones y sanciones (artículos 16 a 35) y el diseño competencial de los juzgados cívicos (artículo 36); así como los requisitos para ser Juez Cívico y Secretario (artículos 46 y 47) y las disposiciones comunes de los procedimientos (artículos 49 a 63).
91. De una comparación entre el anterior listado del contenido de los preceptos de la Ley impugnada y lo que conforme al mandato constitucional deberá contener la normatividad general que dictará el Congreso de la Unión (las bases para la organización y funcionamiento de la justicia cívica, los mecanismos de acceso a ésta y la obligación de las autoridades de cumplir con los principios previstos por la Ley), se refuerza que la ley en cuestión, versa sobre la materia de justicia cívica e itinerante.
92. Inclusive, el considerando tercero del Decreto 466 por medio del cual se emitió la legislación local controvertida, afirma que se toma como referencia material -aunque no como fundamento-, la reforma a nivel federal en la materia, como se transcribe a continuación:

“CONSIDERANDOS [...]

TERCERO.- Los Diputados que integramos esta Comisión, expresamos a continuación nuestros razonamientos lógico-jurídicos a esta Soberanía, para que sus integrantes se encuentren en condiciones de ponderar el sentido y esencia del propósito de esta iniciativa que se debe atender.

[...]

En ese mismo orden de ideas, las facultades del Congreso de la Unión nos recaba información necesaria para atender las lagunas que tienen las leyes locales o en su caso leyes que aún no son impuestas para atender las problemáticas del estado, es por eso mismo que el artículo 73 de nuestra Carta Magna, especialmente en su fracción XXIX-Z señala lo siguiente:

Artículo 73 [...]

I a la XXIX-Y [...]

XXIX-Z Para expedir la ley general que establezca los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, en materia de justicia cívica e itinerante, y (...)

Podemos apreciar y deducir fácilmente que existe la necesidad de expedir una nueva Ley que entienda, regule, promueva y difunda la manera de renovar la idiosincrasia de los colimenses, pues en la actualidad se han perdido las costumbres y hábitos de la educación cívica, por lo tanto, conforme a la Supremacía Constitucional que en este ocuro se ha expresado, necesitamos regularnos a la par.”

93. En virtud de lo anterior, deviene **infundado** el concepto de invalidez formulado por la entonces Procuraduría General de la República, porque no se advierte ni de la naturaleza de la distribución competencial en la materia, ni del capítulo transitorio de la reforma constitucional de cinco de febrero de dos mil diecisiete, una “veda temporal” ni absoluta para que las legislaturas locales regularan la justicia cívica e itinerante.

B. Consulta para Personas con Discapacidad

94. Como quedó reseñado en el apartado correspondiente, en la acumulada acción de inconstitucionalidad 46/2018, el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos plantea la invalidez de los artículos 18, fracciones III y IV; 20, fracción II; 46, fracción I, en la porción normativa “*Ser mexicano por nacimiento*”; 53, párrafo segundo; 71 y 72, todos de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, expedida mediante el Decreto 466.
95. Por ser una cuestión de especial pronunciamiento que, en caso de declararse fundada, conduciría a la invalidez de todo el ordenamiento, el proyecto presentado a este Tribunal Pleno realizaba en un primer momento el análisis del argumento contenido en el cuarto concepto de invalidez, relativo a la falta de consulta de previa para personas con discapacidad. La CNDH considera que este derecho fue específicamente violentado en relación con el artículo 71 de la Ley impugnada.⁴⁴ Este artículo regula la actuación del Juez frente a un probable infractor que “padezca alguna enfermedad o discapacidad mental”, supuesto cuyo ámbito de aplicación efectivamente recae en las personas con discapacidad.
96. En el proyecto se proponía establecer que del análisis del procedimiento legislativo de la ley impugnada se advertía que no se había realizado una consulta previa a las personas con discapacidad, pero que, conforme al criterio mayoritario de este Tribunal Pleno adoptado en la acción de inconstitucionalidad 40/2018,⁴⁵ no resultaba obligatorio realizarla respecto de esta ley. Se indicaba que, conforme a este criterio, para que resulte obligatorio consultar a las personas con discapacidad es necesario que la ley impugnada sea un instrumento normativo que regula de manera integral una materia que afecta específicamente a las personas con discapacidad. Se proponía establecer que este requisito no se cumplía respecto de la ley impugnada en este asunto, pues ésta se limita a regular diversos supuestos de convivencia cívica para fomentar la protección del patrimonio público y promover la cultura de la legalidad en el Estado de Colima y sus municipios.
97. Sin embargo, una mayoría de **seis Ministros**⁴⁶ votó en contra del proyecto en este punto y por considerar que sí debió haberse realizado la consulta a las personas con discapacidad.
98. En consecuencia, en términos de los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Federal y 72 de la Ley Reglamentaria, al no alcanzarse una mayoría de ocho votos por la invalidez del precepto impugnado, se desestima la acción de inconstitucionalidad 46/2018 respecto a la falta de consulta previa para personas con discapacidad del procedimiento que dio origen al Decreto 466, por el que se expide la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho.

⁴⁴ “**Artículo 71.-** Cuando el probable infractor padezca alguna enfermedad o discapacidad mental, a consideración del médico, el Juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo o persona con discapacidad mental y, a falta de éstos, lo remitirá a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social competentes del Estado, para que intervengan, a fin de que se le proporcione la ayuda o asistencia que requiera.”

⁴⁵ En la sesión de primero de abril de dos mil diecinueve, a propuesta del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, el Ministro Presidente Zaldivar Lelo de Larrea consultó al Tribunal Pleno si el decreto impugnado requería o no de consulta previa a las personas con discapacidad, ante lo cual se expresó una mayoría de siete votos integrada por los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas con precisiones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán en el sentido de que el decreto respectivo, para su validez, no requería ser sometido a consulta. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Piña Hernández y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea votaron en el sentido de que dicho decreto sí requería, para su validez, de la consulta respectiva. En dicha acción, resuelta bajo la ponencia del Ministro Franco González Salas en la sesión de dos de abril de dos mil diecinueve, se reconoció, por la mayoría antes dispuesta, la validez del artículo 73 fracción III de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes. Aunque se advirtió la falta de consulta previa, se llegó a un consenso en el sentido de que la materia principal no pretendía regular específicamente a las personas con discapacidad y por lo tanto no era necesario realizar una consulta previa y en consecuencia el procedimiento legislativo no estaba viciado.

⁴⁶ Conformada por los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron a favor.

C. Planteamientos específicos

C.1 Violación a los derechos de libertad de expresión, de asociación y de reunión

99. En su primer concepto de invalidez, la CNDH argumenta que los artículos 18, fracciones III y IV,⁴⁷ y 20, fracción II,⁴⁸ del ordenamiento impugnado son inconstitucionales, pues vulneran el derecho de libertad de expresión.
100. Respecto de ambos artículos, en las fracciones impugnadas, argumenta que la imposición de infracciones para garantizar la tranquilidad de las personas y la seguridad ciudadana no se subsume en algunos de los supuestos previstos en el listado limitativo o exhaustivo de motivos por los que pueden establecerse límites a la libertad de expresión, consistentes en que el ejercicio de este derecho provoque algún delito, perturbe el orden público o ataque la moral, la vida privada o los derechos de terceros, de acuerdo con la Constitución Federal.
101. En cuanto al artículo 18, fracción III, afirma que permite restricciones arbitrarias y excesivas a la libertad de expresión al establecer como una infracción la emisión de ruidos que notoriamente atenten contra la tranquilidad o salud de las personas. Lo anterior, pues alega que determinar si algo atenta notoriamente contra la tranquilidad de una persona depende de una evaluación subjetiva, pues la existencia de tal afectación depende de la tolerancia de cada individuo.
102. En relación con el artículo 20, fracción II, sostiene que restringe de manera desproporcionada a la libertad de expresión y al derecho de asociación o reunión, dado que exige de forma injustificada solicitar un permiso previo y cumplir criterios subjetivos de inevitabilidad y necesidad para ejercer estos derechos en la vía pública.
103. Este Tribunal Pleno analizará en primer lugar el argumento que la CNDH hace valer de manera genérica, respecto de las tres normas cuya regularidad constitucional se controvierte en este concepto de invalidez. Posteriormente, analizará de manera individualizada cada una de las normas y estudiará los argumentos específicos que se hacen valer respecto de éstas.
104. En múltiples asuntos,⁴⁹ esta Suprema Corte ha reconocido que la libertad de expresión es un derecho que tiene una dimensión individual y también una dimensión social, colectiva o institucional. Ello es así, porque este derecho no se limita a ser un vehículo para la libre expresión y autorrealización individual. Además de ello, tutela el que todas las personas, como miembros de un colectivo, puedan recibir cualquier información y conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo que resulta necesario para que la sociedad esté adecuadamente informada y sea auténticamente libre. En gran medida por esta dimensión social, ha señalado que la libertad de expresión es una piedra angular de nuestra democracia constitucional.
105. Si bien el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, su papel fundamental en la autorrealización individual y, sobre todo, la especial importancia de su dimensión social en el adecuado funcionamiento de nuestra democracia exigen que sus restricciones o limitaciones cumplan con reglas y requisitos especiales.
106. Una de estas reglas, de una importancia fundamental, es la prohibición de censura previa del ejercicio de la libertad de expresión, prevista en los artículos 7 de la Constitución Federal y 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conforme a estos artículos, las restricciones o limitaciones a la libertad de expresión únicamente pueden consistir o tener como consecuencia la imposición de responsabilidades ulteriores.
107. Ahora bien, no toda responsabilidad ulterior de la libertad de expresión es admisible conforme a los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, 19 y 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 y 14 de la Convención Americana. En las acciones de inconstitucionalidad 9/2014 y 115/2015,⁵⁰ este Tribunal Pleno indicó que los límites a la libertad de expresión que se hacen valer por medio distintos a la censura previa, es decir, las restricciones ulteriores, están sujetos al resto de las condiciones constitucionalmente establecidas que deben interpretarse de modo estricto.

⁴⁷ "Artículo 18. Son infracciones contra la tranquilidad de las personas: [...]"

III. Producir o causar ruidos, por cualquier medio, que notoriamente atenten contra la tranquilidad o salud de las personas;

IV. Impedir el uso de los bienes del dominio público de uso común; [...]"

⁴⁸ "Artículo 20. Son infracciones contra la seguridad ciudadana:

[...]"

II. Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello.

Para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria y no constituya en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de asociación o de reunión pacífica; [...]"

⁴⁹ A manera de ejemplo, véase la acción de inconstitucionalidad 115/2015, resuelta por este Tribunal Pleno en sesión de cinco de junio de dos mil dieciocho.

⁵⁰ Acciones de inconstitucionalidad 9/2014, resuelta por este Tribunal Pleno en sesión de seis de julio de dos mil quince, y 115/2015, resuelta por este Tribunal Pleno en sesión de cinco de junio de dos mil dieciocho.

108. Entre otras cuestiones, señaló que la Convención Americana impone como “límites de límites” las siguientes condiciones: a) la existencia de causales de responsabilidad previamente establecidas; b) la definición expresa y taxativa de esas causales por la ley; c) la legitimidad de los fines perseguidos al establecerlas (el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas); d) la necesidad de que las causales de responsabilidad sean “necesarias para asegurar” los mencionados fines.
109. La CNDH argumenta que los artículos 18, fracciones III y IV, y 20, fracción II, de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima no cumplen con la condición identificada con el inciso c), pues considera que las infracciones para garantizar la tranquilidad y seguridad ciudadanas no están encaminadas a la consecución de alguno de los objetivos por los que puede válidamente restringirse la libertad de expresión. Este argumento debe calificarse como **infundado**.
110. Por un lado, no se coincide con la afirmación de la promovente de que el establecimiento de infracciones para garantizar la tranquilidad y seguridad ciudadana no puede cumplir con ninguno de estos objetivos imperiosos. De los artículos 1 y 2 de la ley impugnada⁵¹ se desprende que algunas de las finalidades de las infracciones previstas en la ley consisten en fomentar el respeto mutuo, procurar la convivencia armónica de la población y promover una cultura de legalidad en la que prevalezcan los derechos de las personas. Todo lo anterior se vincula con los objetivos imperiosos de asegurar el orden público y el respeto de los derechos de terceros por los que, conforme al parámetro de regularidad constitucional, pueden establecerse responsabilidades ulteriores al ejercicio de la libertad de expresión.
111. Por otro lado, de un análisis del contenido de cada una de las normas que se combaten en este concepto de invalidez se concluye que éstas tienen como finalidad asegurar el respeto de derechos fundamentales de las personas. El artículo 18, fracción III, al regular la emisión de ruidos, pretende proteger los derechos de la vida privada y la salud de las personas. Asimismo, los artículos 18, fracción IV, y 20, fracción II, intentan, entre otras cosas, evitar que se impida el uso de las vías de comunicación, en perjuicio del derecho de libre tránsito.
112. En definitiva, el legislador puede válidamente restringir la libertad de expresión mediante una infracción con la finalidad de proteger la vida privada, la salud y el libre tránsito de las personas. Sin embargo, debe hacerlo en cumplimiento del resto de los requisitos que deben cumplir las restricciones a la libertad de expresión que se expresaron anteriormente. A continuación, se analiza si las normas impugnadas hacen lo anterior.
- Constitucionalidad del artículo 18, fracción III, de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima*
113. El artículo 18, fracción III,⁵² de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima establece que se considera una infracción contra la tranquilidad de las personas el producir o causar ruidos, por cualquier medio, que notoriamente atenten contra la tranquilidad o salud de las personas. Por su parte, el artículo 19, cuarto párrafo, de la misma ley señala que esta infracción se sanciona con una multa de once a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida o Actualización o con arresto de trece a veinticuatro horas.
114. Este Tribunal Pleno considera que los argumentos específicos que formula la CNDH en contra del artículo 18, fracción III, deben calificarse como **infundados**.

⁵¹ “**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, regirán en todo el territorio del Estado y tienen por objeto:

I. Establecer las reglas mínimas de comportamiento cívico de la población en la Entidad;
 II. Fomentar el respeto a las y entre las personas, así como al patrimonio público y privado;
 III. Promover una cultura de legalidad, en la que prevalezca la difusión adecuada del orden normativo, los derechos y obligaciones de las personas y los ciudadanos y los servidores públicos, así como el enriquecimiento de valores y principios colectivos;
 IV. Procurar e impulsar la convivencia armónica de la población; y
 V. Determinar las acciones para su debido cumplimiento.”

“**Artículo 2.** Se consideran valores cívicos en el Estado que favorecen la convivencia respetuosa y armónica de sus habitantes, los siguientes:
 I. La corresponsabilidad entre los habitantes y las autoridades en la conservación del medio ambiente, el entorno urbano, las vías, espacios y servicios públicos y la seguridad ciudadana;

II. La autorregulación, sustentada en la capacidad de los habitantes del Estado, para asumir una actitud de respeto a la normatividad y exigir a los demás y a las autoridades su observancia y cumplimiento;

III. La prevalencia del diálogo y la conciliación, como medios fructíferos de solución de conflictos;

IV. El sentido de identidad y pertenencia a la comunidad y al Estado;

V. La solidaridad y colaboración entre ciudadanos y autoridades, como una vertiente del mejoramiento del entorno y de la calidad de vida; y

VI. El respeto a la legalidad, vista como un sistema normativo y una cultura de acciones orientadas al ejercicio, respeto y cumplimiento de la ley por parte de ciudadanos y servidores públicos.”

⁵² “**Artículo 18.** Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

[...]

III. Producir o causar ruidos, por cualquier medio, que notoriamente atenten contra la tranquilidad o salud de las personas; [...].”

115. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019,⁵³ este Alto Tribunal analizó la constitucionalidad de normas previstas en leyes de ingresos de Municipios del Estado de Morelos, en las que se preveían los aprovechamientos que éstos obtendrían por concepto de multas derivadas de la comisión de infracciones relacionadas con la producción de ruidos excesivos a través de distintos medios. Cuatro de las normas analizadas hacían referencia a infracciones con un supuesto de hecho idéntico al del artículo 18, fracción III, de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, es decir, sancionaban el “[p]roducir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o la salud de las personas”. Este Tribunal Pleno determinó que se debía reconocer la validez de estas normas, pues no violan los principios de taxatividad y seguridad jurídica, ni el derecho a la libertad de expresión. Las consideraciones expresadas en ese precedente, que se reiteran a continuación, resultan igualmente aplicables al artículo 18, fracción III, impugnado en este asunto.
116. Es evidente que la norma impugnada tiene por objeto procurar que la producción de ruidos en la comunidad no resulte tan molesta que afecte la tranquilidad de las personas, de donde resulta la utilidad del poder de policía para la ordenación de las relaciones sociales.
117. Al respecto, se debe mencionar que ha sido interés de la sociedad actual la regulación de sonidos molestos e indeseados, lo cual incluso se ha catalogado como “contaminación acústica o sonora”, al representar un problema ambiental para el ser humano que puede provocar afectaciones a la salud, en la medida en que pueden resultar en peligrosidad inmediata o gradual cuando se transfiere en cantidades suficientes para las personas expuestas.
118. Ahora, es cierto que el exceso de sonido que altera las condiciones normales del ambiente en una determinada zona es complejo de medir y cuantificar, en la medida en que no deja residuos, ni tiene un efecto acumulativo en el medio, aunque sí lo tiene en el ser humano.
119. Así, el ruido produce molestias, distracciones, perturbaciones e, incluso, si la exposición es muy prolongada, puede generar daños irreversibles en el órgano auditivo; sin embargo, su control y reducción constituye un problema tecnológico, por la complejidad temporal, frecuencial y espacial que representa.
120. Cabe mencionar que el marco jurídico de los problemas de contaminación ambiental relacionados con la salud, se encuentra previsto en el quinto párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se reconoce y garantiza que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.
121. En ese sentido, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente⁵⁴ prohíbe la emisión de ruido en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas que, para ese efecto, expida la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente, que determine la Secretaría de Salud. En esos términos, se dispone que serán las normas oficiales mexicanas las que establecerán los procedimientos a fin de prevenir y controlar la contaminación por ruido.
122. Asimismo, se encomienda a la Secretaría de Salud la realización de los análisis, estudios, investigaciones y vigilancia necesarias con el objeto de localizar el origen o procedencia, naturaleza, grado, magnitud y frecuencia de las emisiones para determinar cuándo se producen daños a la salud.

⁵³ Resuelta por este Tribunal Pleno en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

⁵⁴ Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

“Artículo 155.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas que para ese efecto expida la Secretaría, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud. Las autoridades federales o locales, según su esfera de competencia, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica o lumínica, ruido o vibraciones, así como en la operación o funcionamiento de las existentes deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y el ambiente.

Artículo 156.- Las normas oficiales mexicanas en materias objeto del presente Capítulo, establecerán los procedimientos a fin de prevenir y controlar la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores, y fijarán los límites de emisión respectivos.

La Secretaría de Salud realizará los análisis, estudios, investigaciones y vigilancia necesarias con el objeto de localizar el origen o procedencia, naturaleza, grado, magnitud y frecuencia de las emisiones para determinar cuándo se producen daños a la salud.

La Secretaría, en coordinación con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, integrará la información relacionada con este tipo de contaminación, así como de métodos y tecnología de control y tratamiento de la misma.”

123. En ese sentido, nuestro país ha buscado regular la contaminación sonora a través de la emisión de diversas normas oficiales mexicanas, en las que se especifican los límites máximos permisibles de ruido emitido en diversas fuentes, así como su método de medición.⁵⁵
124. Derivado de lo expuesto, si bien es cierto que la norma impugnada busca sancionar la emisión de ruido sin establecer un parámetro objetivo para que la autoridad determine los niveles de intensidad que considere excesivos, molestos o dañinos, cierto es también que en el ámbito de la justicia cívica ello cumple una función de prevención que deriva en la tranquilidad de los habitantes del Estado.
125. Así, si bien la redacción de la norma se encuentra redactada en términos genéricos, es evidente que en su aplicación no debe buscarse sancionar cualquier tipo de ruido, sino solo aquellos que resulten excesiva y notablemente irritables o molestos y que no encuentren justificación en su producción.
126. Así, no es factible jurídicamente alegar, como hace la CNDH, que la aplicación de la norma redundaría en restricciones arbitrarias, afectando incluso los derechos a la libre manifestación y libertad de expresión, pues es evidente que su objetivo es procurar la tranquilidad de las relaciones sociales entre los miembros de la comunidad.
127. Por estas razones, este Tribunal Pleno **reconoce la validez del artículo 18, fracción III**, de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios.

Inconstitucionalidad del artículo 20, fracción II, de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima

128. El artículo 20, fracción II, de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima establece lo siguiente:

Artículo 20. Son infracciones contra la seguridad ciudadana:

(...)

II. Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello.

Para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria y no constituya en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de asociación o de reunión pacífica; (...)

129. El artículo 21 de la misma ley establece como sanción de esta infracción una multa de once a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o arresto de trece a veinticuatro horas.
130. Este Tribunal Pleno considera que los argumentos en los que la CNDH plantea que el artículo 20, fracción II, transgrede de forma injustificada los derechos a la libertad de expresión, de asociación y de reunión, son **fundados**.
131. Es cierto que el artículo no se limita a regular el ejercicio de la libertad de expresión, del derecho de asociación y del derecho de reunión. Existen muchas acciones que no están tuteladas por estos derechos fundamentales y que pueden obstruir el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o la acción de las personas. A pesar de lo anterior, es indudable que la norma incide en estos derechos, pues el ejercicio de éstos mediante marchas, plantones, procesiones, peregrinaciones y manifestaciones en el espacio público puede tener como consecuencia que se impida el uso de vías de comunicación, el libre tránsito o la acción de las personas.

⁵⁵ Algunos ejemplos de normas oficiales mexicanas que se han ocupado de la emisión de ruido son las siguientes: NOM-079-ECOL-1994. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de los vehículos automotores nuevos en planta y su método de medición; NOM-080-ECOL-1994. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación, y su método de medición; NOM-081-ECOL-1994. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición; NOM-082-ECOL-1994 (16/ENE/95). Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las motocicletas y triciclos motorizados nuevos en planta, y su método de medición. Aclaración 03 de marzo de 1995; así como la NOM-011-STPS-2001. Que establece las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se genere ruido que, por sus características, niveles y tiempo de acción, sea capaz de alterar la salud de los trabajadores; los niveles máximos y los tiempos máximos permisibles de exposición por jornada de trabajo, y la implementación de un programa de conservación de la audición.

132. El papel que tiene la utilización del espacio público y, específicamente, de la vía pública en la expresión de las ideas fue analizado por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 96/2014 y su acumulada 97/2014.⁵⁶ En este asunto se estableció que el espacio público es el lugar por excelencia en que deben cohabitar las distintas posiciones ideológicas de una sociedad democrática, que el ejercicio de la libertad de expresión en estos espacios es la vía más efectiva para tener una oportunidad real de transmitir un mensaje y que, en muchas ocasiones, es la única alternativa que tienen disponibles las personas para que su pensamiento y opinión sean conocidos.
133. Se reconoció que el ejercicio de la libertad de expresión y de reunión en los espacios públicos necesariamente genera molestias o distorsiones y tiene injerencia en el ejercicio de derechos de terceros. Sin embargo, se afirmó que la democracia requiere un alto grado de tolerancia al pluralismo y la manifestación social pública.
134. Este Tribunal Pleno considera que el artículo 20, fracción II, es incompatible con este alto grado de tolerancia y con la prohibición de la censura previa. De acuerdo con el artículo, para que una manifestación que impide el uso de la vía pública o el libre tránsito no sea considerada una infracción resulta necesario que se cumplan conjuntamente dos exigencias: contar con un permiso y con una causa justificada.
135. En relación con la primera exigencia, en la acción de inconstitucionalidad 96/2014 y su acumulada 97/2014 que fueron recién citadas se estableció que el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y de reunión mediante la manifestación en el espacio público no puede condicionarse a la obtención de una autorización o permiso, pues ello constituiría una censura previa de los mensajes y haría depender su difusión de una decisión de las autoridades.
136. Se señaló que, conforme a las mejores prácticas en el derecho comparado e internacional, a lo sumo puede solicitarse un aviso o notificación previa cuando ello resulte necesario para que las autoridades faciliten el ejercicio de la reunión pacífica y adopten las medidas para proteger la seguridad y el orden públicos, así como los derechos de los demás. Se estableció que, en todo caso, el aviso no puede ser excesivamente burocrático o irrazonable y que las normas que lo exigen deben permitir el surgimiento de manifestaciones espontáneas.
137. El artículo 20, fracción II, de la ley impugnada no sólo exige un permiso previo, permitiendo la censura previa de ciertos mensajes. Además, omite señalar los requisitos que deben cumplirse para que se otorgue el permiso correspondiente. Ello abre la posibilidad de que para otorgar el permiso o autorización las autoridades tomen en cuenta el motivo de la manifestación o el mensaje que pretende expresarse, en violación de su obligación de neutralidad respecto del contenido de la información o las ideas expresadas.
138. Ahora bien, incluso si se interpretaran las exigencias de contar con un permiso y con una causa justificada como disyuntivas o alternativas, el artículo seguiría afectando de manera desproporcionada estos derechos fundamentales. Ello se debe a que la segunda exigencia de contar con una causa justificada, tal como es definida en el segundo párrafo de la fracción, también resulta inconstitucional.
139. De acuerdo con la norma impugnada, para que exista una causa justificada es necesario, por un lado, que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria y, por el otro, que no constituya en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de asociación o de reunión pacífica. Así, se sujeta a la manifestación en las vías públicas a un escrutinio de necesidad. Ello es contrario al alto umbral de tolerancia que la Constitución exige respecto del ejercicio de la libertad de expresión. Conforme a este, son las restricciones de la libertad de expresión las que deben cumplir con un escrutinio de necesidad, no el ejercicio del derecho fundamental.
140. Asimismo, conforme al artículo 6 de la Constitución Federal, la libertad de expresión comprende el derecho de las personas a expresar opiniones, informaciones o ideas por cualquier medio. La manera en la que se conceptualiza una causa justificada en el artículo viola lo anterior, pues parte de la premisa de que un mensaje no puede expresarse por medio de una manifestación en las vías públicas si existen medios menos lesivos.
141. Por las razones expuestas anteriormente, este Tribunal Pleno concluye que debe **declararse la inconstitucionalidad del artículo 20, fracción II**, de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima.

Inconstitucionalidad del artículo 18, fracción IV, de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima

⁵⁶ Fallada por este Tribunal Pleno en sesión de once de agosto de dos mil dieciséis, párr. 273.

142. El artículo 18, fracción IV,⁵⁷ de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima establece como infracción a la tranquilidad de las personas el impedir el uso de bienes de dominio público de uso común. El artículo 19 de la misma ley prevé como sanción a esta infracción una multa de veintiún a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o arresto de trece a veinticuatro horas.
143. Al igual que el artículo 20, fracción II que este Tribunal Pleno consideró inconstitucional, el artículo 18, fracción IV incide en el derecho de las personas de reunirse y manifestarse en el espacio público. Ello es así, dado que el artículo 7, fracciones XI y XIII,⁵⁸ de la Ley General de Bienes Nacionales prevé que son bienes de uso común las vías generales de comunicación, así como las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno Federal. Por su parte, el artículo 13, numeral 1, fracciones I y III,⁵⁹ de la Ley del Patrimonio del Estado de Colima y de sus Municipios, indica que son bienes de uso común las vías públicas de la jurisdicción estatal o municipal, así como las plazas, paseos, jardines o parques públicos. Como ya se mencionó, las marchas, plantones, procesiones, peregrinaciones y manifestaciones que se realizan en el espacio público suelen tener como consecuencia que otras personas no puedan utilizar estos bienes de uso común.
144. Ahora bien, a diferencia del artículo 20, fracción II, el artículo 18, fracción IV, establece una prohibición absoluta que resulta claramente desproporcionada y contraria al alto grado de tolerancia que debe existir respecto de las afectaciones que puedan causarse por el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho de reunión en el espacio público. No permite la obstrucción de bienes de uso común bajo ningún supuesto, ni siquiera cuando la persona cuenta con un permiso previo o una causa justificada. En consecuencia, el artículo pretende que se sancione con multa o arresto todo ejercicio de la libertad de expresión y del derecho de reunión que obstaculice el uso de bienes de uso común sin tomar en consideración el grado de satisfacción de estos derechos ni el grado de afectación de los derechos de terceros.
145. Así, por mayoría de razón, también debe **declararse la inconstitucionalidad del artículo 18, fracción IV** de la ley impugnada.

C.2 Violación a los derechos de igualdad y no discriminación, así como el derecho al trabajo, al establecer el requisito de ser mexicano por nacimiento para ser juez o secretario de un juzgado cívico

146. En su segundo concepto de invalidez, la CNDH argumenta que los artículos 46, fracción I,⁶⁰ y 47,⁶¹ fracción I, en las idénticas porciones normativas “Ser mexicano por nacimiento”, vulneran los derechos de igualdad y no discriminación, al establecer el requisito de ser mexicano por nacimiento para ejercer el cargo de juez o secretario en los juzgados cívicos del Estado de Colima, excluyendo sin una razón objetiva a las personas que adquieren la nacionalidad mexicana por naturalización.
147. La CNDH agrega que no pasa por alto que el artículo 32 de la Constitución Federal le otorga la facultad al legislador federal de determinar los cargos y funciones para los cuales se requiere ser mexicano por nacimiento. Sin embargo, argumenta que para que se establezca esta limitante es necesario que el ejercicio de estos cargos se relacione con los intereses o el destino político de la Nación, las áreas estratégicas o prioritarias de Estado o con la seguridad y defensa nacional, elementos que no se cumplen respecto de los jueces y secretarios de los juzgados cívicos.
148. Por último, alega que las porciones normativas impugnadas son contrarias al derecho al trabajo y, específicamente, al derecho de todos los mexicanos de ocupar cargos en la función pública en condiciones de igualdad, previsto en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Federal.

⁵⁷ “Artículo 18. Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

[...]

IV. Impedir el uso de los bienes del dominio público de uso común; [...].”

⁵⁸ “Artículo 7. Son bienes de uso común: [...]

XI. Los caminos, carreteras, puentes y vías férreas que constituyen vías generales de comunicación, con sus servicios auxiliares y demás partes integrantes establecidas en la ley federal de la materia; [...]

XIII. Las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno Federal y las construcciones levantadas por el Gobierno Federal en lugares públicos para ornato o comodidad de quienes los visiten, [...].”

⁵⁹ “Artículo 13. Bienes de uso común

1. Son bienes de uso común:

I. Los caminos, carreteras, puentes y vías públicas de jurisdicción estatal o municipal; [...]

III. Las plazas, paseos, jardines y parques públicos; [...].”

⁶⁰ “Artículo 46. Para ser Juez, se deben reunir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos y tener por lo menos 25 años de edad; [...].”

⁶¹ “Artículo 47. Para ser Secretario, se deben reunir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento, estar en pleno ejercicio de sus derechos y tener por lo menos 23 años de edad; [...].”

149. Este Tribunal Pleno considera que este concepto de invalidez, suplido en la deficiencia de la queja,⁶² debe declararse **fundado**, pues, conforme al criterio establecido en la acción de inconstitucionalidad 87/2018, y reiterado en la acción de inconstitucionalidad 93/2018,⁶³ entre otros asuntos, una interpretación sistemática de los artículos 32, párrafo segundo,⁶⁴ y 1,⁶⁵ ambos de la Constitución Federal, evidencia que las entidades federativas no son competentes para reservar el acceso a cargos públicos a mexicanos por nacimiento. En ambos asuntos se estableció lo siguiente:

“El anterior argumento es esencialmente fundado, porque si bien este Tribunal Constitucional – en sus diversas integraciones- ha variado su criterio en relación con la competencia o incompetencia de las legislaturas locales para regular la materia que nos ocupa; ahora, bajo su más reciente integración, arriba a la conclusión de que las legislaturas locales no se encuentran habilitadas para regular supuestos en los que se limite el acceso a cargos públicos a los mexicanos por nacimiento en las entidades federativas, pues de hacerlo, llevará, indefectiblemente, a declarar la invalidez de las porciones normativas que así lo establezcan.

En efecto, la habilitación constitucional a cargo de la Federación o de los Estados para regular una determinada materia es un presupuesto procesal de la mayor relevancia para cualquier análisis de fondo, pues de concluirse -como sucede en el caso- que el Congreso del Estado de Sinaloa no se encuentra habilitado para establecer dicha exigencia, se actualizará inmediatamente la invalidez de la disposición impugnada, sin necesidad de analizar si la norma tiene un fin válido, pues resultará inconstitucional al haberse emitido por una autoridad incompetente.

[...]

Luego, de la interpretación del numeral 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la luz del mandato previsto en el artículo 1° constitucional, se arriba a la conclusión de que la facultad de determinar los cargos públicos en los que su titular deba cumplir con el requisito de ser mexicano por nacimiento, no corresponde a las entidades federativas, por lo que éstas no pueden, en ningún caso, establecer ese requisito para acceder a otros cargos distintos a los que emanan por mandando de la Constitución Federal.”⁶⁶

150. De los asuntos mencionados, se extrae como núcleo argumentativo que el artículo 32 constitucional, leído sistemáticamente, no otorga margen alguno a las entidades federativas para distinguir entre mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización en el acceso a cargos públicos. En consecuencia, no cuentan con competencia para reservar cargos públicos a los mexicanos por nacimiento.
151. Así, dado que las porciones impugnadas de los artículos 46, fracción I, y 47, fracción I, de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios establecen la nacionalidad mexicana por nacimiento como requisito para ser juez o secretario de los juzgados cívicos de la entidad federativa, deben declararse inválidas por incompetencia de la entidad federativa.

⁶² Conforme al artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶³ Resueltas en sesiones de siete de enero y veintiuno de abril de dos mil veinte.

⁶⁴ “Artículo. 32. La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.”

⁶⁵ “Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

⁶⁶ Véase acción de inconstitucionalidad 87/2018, páginas 16, 17 y 34; al igual que la acción de inconstitucionalidad 93/2018, páginas 13 y 27.

152. Ahora bien, este Tribunal Pleno advierte que el vicio de constitucionalidad recién señalado no afecta a la totalidad de la porción normativa impugnada “Ser mexicano por nacimiento”, sino únicamente a su porción final “por nacimiento.” Ello es así, porque es esta última porción la que da un tratamiento diferenciado a los mexicanos por nacimiento y los mexicanos por naturalización, reservando a los primeros los cargos de juez y secretario de los juzgados cívicos del Estado de Colima, en contravención de los artículos constitucionales mencionados.
153. Por lo anterior, este Tribunal Pleno concluye que **debe declararse la inconstitucionalidad de los artículos 46, fracción I, y 47, fracción I, en sus porciones normativas “por nacimiento.”**

C.3 Detención de probables infractores menores de edad

154. En su tercer concepto de invalidez, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sostiene que el artículo 53, párrafo segundo, de la ley impugnada vulnera el artículo 37, inciso b), de la Convención sobre los Derechos del Niño y 85 de la Ley General en la materia, al permitir la detención por más de seis horas de los menores de edad. Además, el precepto prevé que solamente se dará aviso al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en caso de que no se presente el tutor o custodio del menor.
155. Este Tribunal Pleno considera que el concepto de invalidez planteado por la Comisión accionante es **fundado**. Para dar respuesta a los argumentos planteados, resulta conveniente señalar el contenido del artículo impugnado:

“Artículo 53. En caso de que el probable infractor sea menor de edad, el Juez citará a quien tenga la custodia o tutela legal o de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución.

En tanto acude quien custodia o tutela al menor, éste deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en la sección de menores. Si por cualquier causa no asistiera el responsable del menor en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable, el Juez procederá a dar aviso al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia que corresponda, a efecto de que éste designe un representante del menor, después de lo cual determinará su responsabilidad.

En caso de que el menor de edad resulte responsable, el Juez lo amonestará y le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta.

Cuando se determine la responsabilidad de una persona menor de edad en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este ordenamiento, en ningún caso se le impondrá como sanción el arresto.

Si a consideración del Juez el menor se encontrara en situación de riesgo, lo enviará a las autoridades competentes a efecto de que reciba la atención correspondiente.” (énfasis añadido)

156. Para estudiar adecuadamente el precepto, es necesario determinar el significado de la expresión “menor de edad” para efectos de la Ley local. Al respecto, se advierte que al usar este término no se hace referencia de forma genérica a niños, niñas y adolescentes, sino específicamente a estos últimos.
157. La Constitución Federal, al regular el sistema integral de justicia para adolescentes, señala que será aplicable a las personas que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho. Además, especifica que las personas menores de doce años a quienes se les atribuya la comisión o participación en un delito, solamente podrán ser sujetos de asistencia social.⁶⁷
158. En la misma línea, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho, salvo para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de

⁶⁷ “Artículo 18. [...] La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social [...]”

- edad, donde se reputan niños todos los menores de dieciocho años.⁶⁸ Misma regulación se advierte a nivel estatal de la lectura del artículo 5, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima.⁶⁹
159. Aunado a lo anterior, la ley impugnada en su artículo 6,⁷⁰ establece que son sujetos de dicho ordenamiento, los habitantes del Estado a partir de que cumplen catorce años de edad, es decir, las personas menores de edad sujetas a los procedimientos o sanciones respectivos serán siempre adolescentes, y no niños o niñas, ni adolescentes menores de catorce años cumplidos.
 160. Una vez determinados los sujetos de la norma impugnada, procede responder los argumentos planteados. En concreto, el concepto de invalidez puede dividirse en dos partes, por un lado, el argumento relativo a que es inválido prever la detención provisional de un adolescente involucrado en la comisión de una falta administrativa y, por otro, el argumento relativo al aviso que debe darse tanto a los tutores del adolescente, como al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia competente.
 161. Respecto del primer argumento, se considera **fundado**, dado que, a la luz de los derechos humanos a la libertad personal y el interés superior del menor, no se justifica que la detención por un lapso máximo de seis horas sea la más breve posible para garantizar la comparecencia y adecuada representación de los menores de edad, como se analiza a continuación.
 162. Al respecto, la promovente invoca tanto el artículo 85, párrafo segundo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como el artículo 37, inciso b), de la Convención sobre los Derechos del Niño.
 163. El primer precepto mencionado señala que las niñas o los niños, en ningún caso podrán ser detenidos, retenidos o privados de su libertad por la supuesta comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito;⁷¹ más allá de la aplicabilidad de un precepto en materia penal que pueda ser extensivo al derecho administrativo sancionador, lo cierto es que éste solo resulta aplicable para niños y niñas, o sea, menores de doce años, y la ley impugnada tiene como sujetos a las personas mayores de catorce años, de ahí que no pueda entenderse un prohibición para la restricción a la libertad personal de los adolescentes.
 164. Sin embargo, el segundo precepto, es decir, el artículo 37, inciso b), de la Convención sobre los Derechos del Niño, prevé que la detención, encarcelamiento o prisión de un niño únicamente se utilizará como “medida de último recurso y durante el periodo más breve posible”.⁷² Para efectos de esta disposición, la palabra “niño” abarca a todos los menores de dieciocho años.⁷³

⁶⁸ **Artículo 5.** Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.”

⁶⁹ **Artículo 5.** La protección de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son niñas y niños las personas menores de doce años de edad, y adolescentes, aquellas personas de entre doce años y menos de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

⁷⁰ **Artículo 6.** Son sujetos de esta Ley todos los habitantes del Estado que, teniendo catorce años cumplidos, realicen alguna acción u omisión administrativa, sancionada por este ordenamiento.”

⁷¹ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 85. En aquellos casos en que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o niño en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata dará aviso a la Procuraduría de Protección competente.

Niñas o niños, en ningún caso podrán ser detenidos, retenidos o privados de su libertad por la supuesta comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

La Procuraduría de Protección, en el marco de sus atribuciones, deberá, en su caso, solicitar a la autoridad competente de manera inmediata las medidas necesarias para la protección integral, de asistencia social y en su caso, restitución de sus derechos y garantizar que niñas y niños no sean objeto de discriminación.

Toda medida que se adopte será susceptible de revisión por órgano judicial competente en un proceso contradictorio en el que se garantice, por lo menos, el derecho a ser oído y la asistencia de un abogado especializado.

⁷² Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo 37. Los Estados Partes Velarán por que: [...]

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda [...].”

En este sentido, resultan relevante lo expuesto por el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General No. 24 (2019) relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, de 18 de septiembre de 2019, en específico, los párrafos siguientes:

⁴¹ Los Estados partes deben promulgar leyes y garantizar prácticas que salvaguarden los derechos del niño desde el momento en que entra en contacto con el sistema, lo que incluye la etapa de la interceptación, la advertencia o la detención, mientras está bajo custodia de la policía u otros organismos encargados de hacer cumplir la ley, durante los traslados hacia y desde las comisarias de policía, los lugares de detención y los tribunales, y durante los interrogatorios, los registros y la toma de muestras probatorias. Se deben llevar registros de la ubicación y el estado del niño en todas las fases y procesos.

[...]

165. Ahora bien, como se mencionó, ciertas garantías de la materia penal, tales como las previstas en este caso a nivel convencional, pueden trasladarse, de manera prudente, al procedimiento administrativo sancionador, pues ambas son una expresión del poder punitivo del Estado, e implican menoscabo, privación o alteración en los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita.⁷⁴ De ahí que, en general, le resulten aplicables, por ejemplo, los lineamientos del debido proceso previstos en el artículo 8 de la Convención Americana, entre otros.⁷⁵
166. Siendo así, cabe aclarar que, si bien previo a la sustanciación del procedimiento, el probable infractor no se encuentra sujeto a “encarcelamiento” o “prisión”, lo cual inclusive está prohibido por el párrafo cuarto del artículo 53 de la Ley impugnada;⁷⁶ lo cierto es que, el periodo durante el cual el menor de edad se encuentra en las oficinas del juzgado, cívico, en espera de que se le pueda garantizar una representación adecuada, sí puede ser considerado como una “detención”, pues su libertad personal se encuentra restringida de tal forma que él no puede abandonar por decisión propia dicho establecimiento.
167. La detención para la presentación de un probable infractor ante el Juez Cívico no es por sí misma un acto privativo de la libertad, sino únicamente un acto de molestia consistente en el aseguramiento momentáneo de la persona, para garantizarle la representación adecuada, en el entendido de que el probable infractor deberá ser presentado de forma inmediata ante el Juez, quien en su caso determinará la responsabilidad e impondrá una sanción. Por tanto, como parte del derecho administrativo sancionador, si bien es factible asegurar en flagrancia a los infractores o cuando existan supuestos suficientes para presumir fundadamente la participación de la persona en la comisión de la infracción, dado que se lesionan bienes jurídicos; **lo cierto es que dicha detención, al tratarse de personas adolescentes, debe cumplir con el estándar convencional.**
168. Siempre con la salvedad de que la imposición de la sanción, que, de conformidad con el artículo 53, párrafo 4, de la ley impugnada, no puede consistir en arresto cuando el probable infractor sea menor de edad, está sujeta a lo que se pruebe en el procedimiento ante el Juez Cívico, por lo que la remisión no prejuzga ni conlleva la responsabilidad del probable infractor.⁷⁷

56. Los padres o los tutores legales deben estar presentes durante todo el proceso. No obstante, el juez o la autoridad competente podrá decidir limitar, restringir o excluir su presencia en el proceso, a petición del niño o de su asistente jurídico u otro asistente apropiado, o porque ello no responda al interés superior del niño.

57. El Comité recomienda a los Estados partes que promulguen legislación explícita para que los padres o los tutores legales tengan la máxima participación posible en las actuaciones, ya que pueden prestar asistencia psicológica y emocional general al niño y contribuir a que se obtengan resultados eficaces. Asimismo, reconoce que muchos niños viven de manera informal con parientes que no son ni padres ni tutores legales, y las leyes deberían adaptarse para permitir que los auténticos cuidadores ayuden a los niños en los procedimientos, si los padres no están disponibles.

[...]

87. La legislación debe establecer claramente los criterios para el uso de la detención preventiva, que debe aplicarse principalmente para asegurar la comparecencia en los procedimientos judiciales y cuando el niño represente un peligro inmediato para los demás. Si el niño es considerado un peligro (para sí mismo o para otros), se deben aplicar medidas de protección infantil. La prisión preventiva debe ser objeto de revisión periódica y su duración debe estar limitada por la ley. Todos los agentes del sistema de justicia juvenil deben dar prioridad a los casos de niños en prisión preventiva. [...]” (énfasis añadido).

⁷³ Al respecto, el artículo 1 de la Convención en comento prevé que:

“Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”

Asimismo, el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que:

“[...] Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad [...]”

⁷⁴ Al respecto, resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia P/J. 99/2006, de este Tribunal Pleno, de rubro: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.” Consultable en la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565 y registro 174488. Asimismo, véase el Caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá* (Fondo Reparaciones y Costas) Corte Interamericana de Derechos Humanos Serie C No. 72 (2 de febrero de 2001) párr. 106.

⁷⁵ Caso *Vélez Loor vs. Panamá* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Corte Interamericana de Derechos Humanos Serie C No. 218 (23 de noviembre de 2010) párr. 142.

⁷⁶ “Artículo 53. En caso de que el probable infractor sea menor de edad, el Juez citará a quien tenga la custodia o tutela legal o de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución.

En tanto acude quien custodia o tutela al menor, éste deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en la sección de menores. Si por cualquier causa no asistiera el responsable del menor en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable, el Juez procederá a dar aviso al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia que corresponda, a efecto de que éste designe un representante del menor, después de lo cual determinará su responsabilidad.

En caso de que el menor de edad resulte responsable, el Juez lo amonestará y le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta.

Cuando se determine la responsabilidad de una persona menor de edad en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este ordenamiento, en ningún caso se le impondrá como sanción el arresto.

Si a consideración del Juez el menor se encontrara en situación de riesgo, lo enviará a las autoridades competentes a efecto de que reciba la atención correspondiente.” (énfasis añadido).

⁷⁷ Al respecto véase la Tesis de Jurisprudencia P/J. 110/2007, de este Tribunal Pleno, de rubro: “CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE MAYO DE 2004, QUE PREVÉ LA DETENCIÓN Y PRESENTACIÓN DEL PROBABLE INFRACTOR, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD.” Consultable en la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 979 y registro 170797.

169. En el caso, se considera que la norma impugnada no respeta lo previsto en el artículo 37, fracción b), de la Convención, pues no cumple con el requisito de proceder únicamente por el periodo más breve posible.
170. Es cierto que la norma impugnada sólo autoriza la detención en algunos supuestos,⁷⁸ como una medida para asegurar simultáneamente la comparecencia y la adecuada representación del menor. Es decir, busca salvaguardar los derechos de los menores a un debido proceso, conforme a las disposiciones constitucionales, actuando como un resguardo del probable infractor en tanto pueden garantizársele las condiciones necesarias para que tenga una asistencia y representación adecuada en el procedimiento administrativo sancionador.⁷⁹
171. Sin embargo, este Tribunal Pleno no encuentra que el periodo de detención hasta por seis horas, entre tanto acuden los representantes originarios o la Procuraduría de Protección, esté justificado como el más breve que proceda, pues no encuentra sustento en las demás previsiones legales que protegen a los menores de edad en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos. Además, como se mostrará en las consideraciones subsecuentes, la representación puede ser garantizada en un lapso mucho menor.
172. En efecto, la forma en que el precepto impugnado prevé la representación de los menores de edad no es adecuada, cuestión también hecha valer por la Comisión accionante en el segundo argumento, el cual también resulta **fundado**, pues la protección de los menores de edad involucrados en un procedimiento administrativo o jurisdiccional corresponde tanto a los que detentan la representación originaria, como a los que tengan la representación coadyuvante o en suplencia; y, en congruencia, los plazos establecidos por la norma para que acudan los representantes no encuentran justificación.
173. En este sentido, el precepto impugnado prevé que el Juez citará a quien tenga la custodia o tutela del menor de edad, previo a iniciar el procedimiento, para esto se le otorgarán dos horas, prorrogables por otras cuatro más. Si al final de estas seis horas, no se presentara la persona citada, el Juez informará al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia que corresponda, a efecto de que se designe un representante del menor, y entonces poder determinar su responsabilidad.

Similares consideraciones fueron aprobadas por este Tribunal Pleno al fallar, en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, la contradicción de tesis 171/2019, resuelta por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebollo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

⁷⁸ Conforme al artículo 65 de la Ley impugnada, la detención de un probable infractor solamente ocurre bajo los siguientes supuestos:

"Artículo 65.- Los elementos del Área de Seguridad Pública detendrán y presentarán al probable infractor inmediatamente ante el Juez, en los siguientes casos:

I. Cuando presencien la comisión de la infracción, y

II. Cuando sean informados de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada o se encuentre en su poder el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.

Los Policías que se abstengan de cumplir con lo dispuesto en este artículo, serán sancionados por los órganos competentes de la dependencia a la que pertenezca, en términos de las disposiciones aplicables."

⁷⁹ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

"Artículo 83. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:

I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley;

II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables;

III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

IV. Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial;

V. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo Segundo, de la presente Ley, así como información sobre las medidas de protección disponibles;

VI. Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera;

VII. Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete;

VIII. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica;

IX. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario;

X. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva;

XI. Destinar espacios lúdicos de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir;

XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal, y

XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales." (énfasis añadido).

174. La inconstitucionalidad parte de que la norma no garantiza que la Procuraduría de Protección local o municipal,⁸⁰ dependiendo del ámbito de competencia, ejerza la representación coadyuvante, señalada tanto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,⁸¹ como en su homóloga local,⁸² y en la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, transgrediendo con ello el interés superior del menor, en relación con los derechos del artículo 4 constitucional.⁸³
175. Cabe señalar que la Ley General en la materia establece que todas las autoridades que sustancien procedimientos jurisdiccionales o administrativos o que realicen cualquier acto de autoridad, en todos los órdenes de gobierno, están obligadas a, cuando menos y entre otros: 1) garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo Segundo de la misma y, 2) garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario.⁸⁴ Mismas obligaciones se prevén a nivel local en el artículo 84 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima.⁸⁵
176. Ahora bien, el Título Quinto, Capítulo Segundo, de la Ley General establece que para la efectiva protección y restitución de los derechos de los menores de edad, la federación y las entidades federativas, respectivamente, contarán con Procuradurías de Protección.⁸⁶
177. Las atribuciones de las Procuradurías, en el ámbito de su competencia, incluyen, entre otras, el prestar asesoría y representación bajo dos esquemas.⁸⁷

⁸⁰ De conformidad con el artículo 121 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como parte del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, existirán Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en los tres niveles de gobierno.

⁸¹ "Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: [...]

XXI. Representación Coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público [...].

Artículo 106. A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección competente.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, las municipales y de las demarcaciones de la Ciudad de México, garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección competente para que ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables [...]."

⁸² "Artículo 109. A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección.

Las autoridades del Estado y de los Municipios, garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección para que ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables [...]."

⁸³ "Artículo 11. Son atribuciones de la Procuraduría de Protección, las siguientes: [...]

VII. Intervenir oficiosamente, con la Representación Coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en los que estén involucrados Niñas, Niños y Adolescentes, de conformidad con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, la presente Ley y demás disposiciones aplicables [...]."

⁸⁴ "Artículo 83. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:

[...] **V.** Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo Segundo, de la presente Ley, así como información sobre las medidas de protección disponibles; [...]

IX. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario [...]."

⁸⁵ "Artículo 84. Las autoridades del Estado o de los Municipios que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a: [...]

V. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en la presente Ley, así como información sobre las medidas de protección disponibles; [...]

IX. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario [...]."

⁸⁶ "Artículo 121. Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la federación, dentro de la estructura del Sistema Nacional DIF, contará con una Procuraduría de Protección.

Las entidades federativas deberán contar con Procuradurías de Protección, cuya adscripción orgánica y naturaleza jurídica será determinada en términos de las disposiciones que para tal efecto emitan [...]."

⁸⁷ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

"Artículo 122. Las Procuradurías de Protección señaladas en el artículo anterior, en sus ámbitos de competencia, tendrán las atribuciones siguientes: [...]

II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables [...]."

- a) En suplencia, a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público.
- b) De oficio, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes.
178. Más aún, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, tiene como parte de sus atribuciones las mismas señaladas a nivel federal.⁸⁸
179. Al respecto, la representación para niños, niñas y adolescentes puede presentarse de tres formas:
⁸⁹
- a) Coadyuvante, el acompañamiento que de manera oficiosa queda a cargo de las Procuradurías de Protección en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, conforme al ámbito de su competencia;
- b) Originaria, la representación a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela;
- c) En suplencia, la representación a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, a falta de quien ejerza la representación originaria.
180. De lo anterior, se advierte que existen dos posibilidades, y en ambas es necesario que el Juez notifique tanto a los representantes originales, como a la Procuraduría correspondiente. La primera opción es que acuda quien ejerce la representación originaria, entonces, la Procuraduría de Protección ejercerá simultáneamente una representación coadyuvante; la segunda opción, es que no acuda la persona con la representación originaria, o exista alguna causa para que no pueda ejercerla, y entonces, la Procuraduría actúe en suplencia.
181. Es decir, en ambos supuestos, se parte de que es necesario que ambas partes sean informadas de la detención del adolescente, pues a ambas les asiste el derecho y la facultad, respectivamente, de representar al posible infractor.
182. Así, la norma en estudio, al prever que se llamará a quien ejerza la representación originaria, y solamente después de que no se presente en un plazo de seis horas, se informará al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, al que se encuentra adscrita la Procuraduría de Protección, para que lo represente en suplencia; claramente transgrede la asistencia calificada que permea a los adolescentes involucrados en cualquier procedimiento, y que, en atención al interés superior del menor, exige ser garantizada para lograr una protección integral.
183. Sin embargo, este Alto Tribunal considera que únicamente se debe declarar la invalidez de la porción normativa “Si por cualquier causa no asistiera el responsable del menor en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable.”
184. Esto es, el párrafo segundo, impugnado debe leerse como sigue:

⁸⁸ Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima.

“**Artículo 11.** Son atribuciones de la Procuraduría de Protección, las siguientes:

[...]”

VI. Prestar asesoría y Representación en Suplencia a Niñas, Niños y Adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a la Procuraduría General;

VII. Intervenir oficiosamente, con la Representación Coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en los que estén involucrados Niñas, Niños y Adolescentes, de conformidad con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, la presente Ley y demás disposiciones aplicables [...]”

⁸⁹ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

“**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]”

XXI. Representación Coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

XXII. Representación Originaria: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XXIII. Representación en Suplencia: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público [...]”

Texto original del artículo 53, párrafo segundo, impugnado.	Texto sin la porción normativa declarada inconstitucional.
En tanto acude quien custodia o tutela al menor, éste deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en la sección de menores. Si por cualquier causa no asistiera el responsable del menor en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable, el Juez procederá a dar aviso al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia que corresponda, a efecto de que éste designe un representante del menor, después de lo cual determinará su responsabilidad.	En tanto acude quien custodia o tutela al menor, éste deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en la sección de menores. [...] [E] Juez procederá a dar aviso al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia que corresponda, a efecto de que éste designe un representante del menor, después de lo cual determinará su responsabilidad.

185. Por tanto, el precepto impugnado, sin la porción normativa declarada inconstitucional, será congruente, por un lado, con lo previsto en el artículo 37, inciso b), de la Convención sobre los Derechos del Niño, al eliminarse el periodo de detención por un máximo de seis horas; y, por otro, con la asistencia calificada que requieren los menores de edad, toda vez que el Juez, previo a iniciar el procedimiento, deberá dar aviso tanto a los representantes originarios, como a la Procuraduría de Protección correspondiente, salvaguardando la protección integral de niñas, niños y adolescentes.

C.4 Violación a los derechos de reconocimiento de la capacidad jurídica y de igualdad de las personas con discapacidad

186. En su cuarto concepto de invalidez, la CNDH argumenta que el artículo 71 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios vulnera los derechos de las personas con discapacidad a la consulta previa, al igual reconocimiento como persona ante la ley, al reconocimiento de la capacidad jurídica y a la no discriminación contenidos en los artículos 1 de la Constitución; 1, 4 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
187. En lo medular, señala que el artículo impugnado parte de un modelo médico de la discapacidad, contrario al modelo social adoptado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Para justificar esta afirmación, indica que el artículo equipara a las personas que sufren una enfermedad y a las personas que tienen una discapacidad mental, parte de la premisa de que todas estas personas no tienen capacidad de ejercicio y, en consecuencia, que deben tener un custodio que actúe en su nombre. Asimismo, argumenta que lo anterior tiene como consecuencia que, con base en la opinión subjetiva de un médico, se le discrimine a una persona, impidiendo su actuación dentro de los procedimientos de justicia cívica.
188. Por último, señala que el artículo utiliza un lenguaje peyorativo y con ello agrava o refuerza los estereotipos socialmente dominantes y persistentes que existen respecto de las personas con discapacidad mental.
189. Este Tribunal Pleno ya contestó la primera parte de este concepto de invalidez en el que se plantea que se vulneró el derecho de las personas con discapacidad a ser consultadas. En consecuencia, en este apartado se analizarán el resto de los argumentos que la CNDH formula en su cuarto concepto de invalidez.
190. El artículo 71 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima⁹⁰ establece que, cuando el médico considere que el probable infractor padece una enfermedad o discapacidad mental, el juez deberá suspender el procedimiento y citar a las personas que cuenten con la custodia del enfermo o la persona con discapacidad. Asimismo, señala que, a falta de una persona que cuente con esa custodia, el juez deberá remitir al probable infractor a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social competentes del Estado para que le proporcionen ayuda o asistencia.

⁹⁰ "Artículo 71. Cuando el probable infractor padezca alguna enfermedad o discapacidad mental, a consideración del médico, el Juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo o persona con discapacidad mental y, a falta de éstos, lo remitirá a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social competentes del Estado, para que intervengan, a fin de que se le proporcione la ayuda o asistencia que requiera."

191. Este Tribunal Pleno considera que los argumentos planteados en la segunda parte del concepto de invalidez para demostrar la inconstitucionalidad de este artículo deben declararse **fundados**. Ello es así, ya que, como señala la CNDH, el artículo impugnado no es acorde al modelo social de discapacidad previsto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y no reconoce la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental.
192. De acuerdo con el modelo social, la discapacidad no es una enfermedad, ni deriva exclusivamente de las deficiencias físicas, mentales o sensoriales de una persona. Más bien es una desventaja que se debe a la interacción de estas deficiencias con barreras sociales y que tiene como consecuencia que la persona no pueda participar plena y efectivamente en la sociedad, en condiciones de igualdad con los demás.⁹¹ El modelo social pone énfasis en la necesidad de eliminar estas barreras sociales y realizar ajustes razonables al entorno de las personas con discapacidad para que puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones con los demás.
193. En lo que se refiere a la capacidad jurídica de las personas con una discapacidad mental, el modelo social de discapacidad tuvo como consecuencia el abandono del modelo de sustitución en la toma de decisiones de las personas con discapacidad y la adopción del modelo de asistencia en la toma de decisiones.
194. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 33/2015, este Tribunal Pleno señaló que, en el modelo de sustitución en la toma de decisiones, la voluntad de una persona con discapacidad mental es sustituida por la de otra que procura la consecución del mejor interés de la persona bajo su protección.⁹²
195. En cambio, se señaló que el modelo de asistencia en la toma de decisiones establece que, en vez de sustituir la voluntad de la persona con discapacidad, deben establecerse mecanismos de ayuda o asistencia, acordes a la diversidad funcional de la persona, para que pueda tomar sus propias decisiones.
196. Se estableció que el modelo social adoptado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad parte del modelo de asistencia en la toma de decisiones, pues el artículo 12 de esta Convención establece que las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica en igualdad de condiciones de los demás.⁹³
197. De hecho, el artículo 12.3 de la Convención mencionada señala expresamente que, para garantizar el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, deben establecerse las medidas de apoyo que resulten pertinentes y el artículo 12.4 establece que deben establecerse las salvaguardias necesarias para asegurar que se respete la voluntad y las preferencias de la persona.

⁹¹ Al respecto, el artículo 1, segundo párrafo, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece lo siguiente:
“Artículo 1. Propósito.

[...]

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”

⁹² Acción de inconstitucionalidad 33/2015, resuelta por este Tribunal Pleno en sesión de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis.

⁹³ **“Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley.**

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.”

198. En relación con lo anterior, al resolver la acción de inconstitucionalidad 107/2015 y su acumulada 114/2015,⁹⁴ este Tribunal Pleno estableció que reproducir el modelo de sustitución de la voluntad, al equiparar la discapacidad con la incapacidad de ejercicio o negar a las personas con discapacidad mental de toda posibilidad de actuar por sí mismas, constituye un acto discriminatorio contrario al modelo social de discapacidad.
199. Si bien el artículo impugnado tiene como finalidad legítima proteger a las personas con discapacidad, este Tribunal Pleno considera que pretende lograr esta finalidad de una manera contraria al modelo social de discapacidad, que niega la capacidad de las personas con discapacidad mental de actuar por sí mismas y que resulta discriminatoria.
200. En primer lugar, el artículo equipara a la discapacidad mental con una enfermedad, parte de la premisa de que una persona con discapacidad necesariamente se encuentra en una situación equivalente a la de un enfermo. Ello es contrario al modelo social de discapacidad que parte de la premisa de que la discapacidad no es una enfermedad, sino una desventaja que deriva de la interacción de deficiencias físicas, mentales, intelectuales y sensoriales con barreras sociales.
201. En segundo lugar, el artículo equivocadamente parte de la premisa de que toda persona con discapacidad mental enfrentará obstáculos o dificultades para participar en el procedimiento judicial. Ello pasa por alto la gran diversidad de capacidades y funcionalidades que pueden tener las personas con discapacidad. El hecho de que una persona tenga una discapacidad mental implica que no puede participar plena y efectivamente en la sociedad, en condiciones de igualdad con los demás, pero no necesariamente se traduce en una desventaja en todos los ámbitos de su vida. En consecuencia, pueden existir casos en los que no se requieran ajustes razonables o medidas de apoyo para que una persona con una discapacidad mental pueda participar en un procedimiento judicial en igualdad de condiciones.
202. En tercer lugar, el artículo parte de la premisa de que las personas con discapacidad mental son incapaces de ejercer sus derechos por sí mismos en el procedimiento. Supone que necesariamente debe haber una persona encargada de la custodia de la persona con discapacidad sin la cual ésta no puede ejercer sus derechos o expresar su voluntad en el procedimiento judicial. Trata la ausencia de este custodio como una situación irregular ante la cual necesariamente debe remitirse a la persona a instituciones del Estado, sin tomar en cuenta su voluntad y sus funcionalidades específicas.
203. Con lo anterior, se soslaya que la persona podría participar por sí misma en el procedimiento, sin necesidad de suspenderlo o de la intervención de instituciones estatales, si el juez ordenara ajustes razonables al procedimiento o medidas de ayuda, conforme a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
204. En última instancia, el artículo impugnado utiliza el déficit en la capacidad mental de una persona con discapacidad como una justificación para negar su capacidad jurídica, con lo que se contraviene el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.⁹⁵
205. Todo lo anterior tiene un efecto estigmatizante, pues refleja y fortalece los estereotipos que existen respecto de las personas con discapacidad mental que las conciben como personas enfermas o incapaces.⁹⁶
206. En consecuencia, este Tribunal Pleno concluye que debe **declararse la inconstitucionalidad del artículo 71** de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima.

C.5 Violación al derecho a un debido proceso, en su vertiente de defensa adecuada

207. En su quinto concepto de invalidez, la CNDH sostiene que el artículo 72 de la Ley para Regular la Convivencia en el Estado de Colima y sus Municipios vulnera el derecho a un debido proceso,⁹⁷ específicamente a una defensa adecuada, transgrediendo con ello el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Federal y el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁹⁴ Fallada por este Tribunal Pleno en sesión de dieciocho de junio de dos mil dieciocho.

⁹⁵ Véase la tesis aislada XLII/2019, emitida por la Primera Sala, de rubro "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL DÉFICIT DE LA CAPACIDAD MENTAL NO DEBE UTILIZARSE COMO JUSTIFICACIÓN PARA NEGAR SU CAPACIDAD JURÍDICA." Consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 66, mayo de 2019, tomo II, página 1258 y registro 2019957.

⁹⁶ Sobre el efecto estigmatizante que pueden tener normas respecto de las personas con discapacidad, véase la acción de inconstitucionalidad 33/2015, resuelta por este Tribunal Pleno en sesión de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis.

⁹⁷ "Artículo 72. Cuando comparezca el probable infractor ante el Juez, éste le informará del derecho que tiene a comunicarse con persona de su confianza para que le asista, y en caso de que así lo solicite, el Juez le concederá un término máximo de dos horas para que se presente dicha persona, en caso contrario, el Juez iniciará el procedimiento con el probable infractor, salvo que se trate de menores o incapaces."

208. La accionante considera que, en atención al principio pro persona, el derecho a una defensa adecuada debe garantizarse en los procedimientos administrativos de justicia cívica. Por ello, el precepto impugnado, al contemplar que las personas presentadas ante el Juez Cívico serán asistidas por una persona de confianza, y no por un abogado o un asesor jurídico, se traduce en una violación al derecho a una defensa adecuada.⁹⁸
209. El artículo 20, apartado B, fracción VIII, constitucional,⁹⁹ efectivamente prevé que, dentro del proceso penal, uno de los derechos que le asisten a las personas imputadas es el de una defensa adecuada por abogado libremente elegido. En el caso de que no pueda o no quiera nombrar uno, el juez designará un defensor público, que comparecerá en todos los actos del proceso. Corresponde a este Tribunal responder a la interrogante: ¿este derecho sustantivo del proceso penal resulta *trasladable* al procedimiento administrativo previsto en la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios?
210. Para contestar al concepto formulado por la accionante, conviene retomar la distinción que jurisprudencialmente se ha hecho dentro de las garantías que integran el contenido del debido proceso.¹⁰⁰ De esta forma, se ha distinguido un “núcleo duro” que debe ser observado de manera inexcusable en cualquier procedimiento jurisdiccional, identificado como “formalidades esenciales del procedimiento”,¹⁰¹ que permiten a los gobernados ejercer sus defensas de manera previa a que las autoridades modifiquen su esfera jurídica de forma definitiva. De manera genérica, éstas consisten en la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias (1), la posibilidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa (2); la oportunidad de alegar (3); y la de obtener una resolución que dirima las cuestiones debatidas (4).¹⁰²
211. Paralelamente, se han identificado garantías mínimas que deben ser **moduladas** en virtud del tipo de procedimiento que se lleva a cabo y que conciernen o implican un ejercicio de la actividad punitiva del Estado.¹⁰³ Este Tribunal considera que el derecho a una defensa adecuada previsto por el artículo 20 constitucional se encuentra dentro de esta categoría de garantías, que fue creada en la óptica del derecho penal y atendiendo a los bienes jurídicos ahí tutelados.
212. La CNDH considera que este derecho de toda persona imputada en un proceso penal, resulta trasladable al derecho administrativo sancionador, específicamente, a la Ley de Convivencia Civil impugnada.¹⁰⁴

⁹⁸ Como apoyo para su afirmación, invoca el párrafo 146 del *Caso Vélez Loor vs. Panamá* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Corte Interamericana de Derechos Humanos Serie C No. 218 (23 de noviembre de 2010).

⁹⁹ “**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. [...]”

B. De los derechos de toda persona imputada: [...]”

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y [...]”

¹⁰⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“**Artículo 14.** [...]”

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

¹⁰¹ Véase la tesis P./J. 47/95 de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.” Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, diciembre de 1995, página 133 y registro 200234.

¹⁰² Estas formalidades se encuentran previstas en el artículo 67 de la ley en estudio, que a la letra establece:

“**Artículo 67.** El Juez llevará a cabo las siguientes actuaciones:

I. Dará lectura a la boleta de remisión o en su caso a la queja y si lo considera necesario, solicitará la declaración del Policia;

II. Otorgará el uso de la palabra al probable infractor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca en su descargo, las pruebas de que disponga. Se admitirán como pruebas las testimoniales y las demás que a juicio del Juez sean idóneas en atención a las conductas imputadas;

III. Acordará la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato. En el caso de que el probable infractor no presente las pruebas ofrecidas, las mismas serán desechadas en el mismo acto, y

IV. Resolverá sobre la responsabilidad del presunto infractor.

Los procedimientos serán desahogados y resueltos de inmediato por el Juez que los hubiere iniciado.”

Igualmente, el artículo 59 establece: “El Juez notificará, de manera personal e inmediata, la resolución al presunto infractor y al quejoso, si estuviera presente.”

¹⁰³ Véase la tesis 1ª./J. 11/2014 de rubro: “DERECHO AL DEBIDO PROCESO.SU CONTENIDO.” Consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo I, febrero de 2014, página 396 y registro 2005716.

¹⁰⁴ Al respecto, invoca la Tesis de Jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), de este Tribunal Pleno, de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o Modulaciones.” Consultable en la Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Tomo I, Junio de 2014, página 41 y registro 2006590.

213. En ese sentido, se ha explorado, fundamentalmente en la acción de inconstitucionalidad 4/2006,¹⁰⁵ la posibilidad de acudir de manera prudente a las técnicas garantistas del derecho penal. Se dijo textualmente que: “dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo solo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.”
214. Por lo anterior, dado que la traslación entre los principios sustantivos del derecho penal no puede ser automática al derecho administrativo sancionador, conviene referirse al tipo de procedimiento sancionador regulado por la Ley de Convivencia local, para establecer si, de acuerdo con la naturaleza del procedimiento ahí previsto, resulta aplicable el derecho a una defensa adecuada del sistema penal acusatorio.
215. En esa sintonía, el Título Tercero “De las infracciones y sanciones” de la ley referida, prevé catálogos de supuestos que constituyen infracciones contra la dignidad de las personas (artículo 16), contra su tranquilidad (artículo 18), contra la seguridad ciudadana (artículo 20) y contra el entorno urbano (artículo 22).
216. Dentro del mismo Capítulo Único “Infracciones y Sanciones”, se establecen sanciones que, dependiendo de la gravedad de la infracción, la condición socioeconómica del infractor y su reincidencia, podrán consistir en:
- La imposición de una multa que va desde el valor diario de una Unidad de Medida y Actualización hasta cuarenta veces este valor.
 - Arrestos desde dos horas hasta treinta y seis horas.
 - Trabajos a favor de la comunidad.¹⁰⁶
217. De lo anterior, es posible concluir que este procedimiento despliega una faceta punitiva del Estado vigilante, pues tiene como intención salvaguardar el orden público y el interés general, frente a conductas que el legislador considera reprochables. Ahora bien, es importante considerar que estamos frente a un grado menor de proyección en la vida de los sujetos de la Ley, pues la finalidad de la misma es establecer “reglas mínimas de comportamiento cívico de la población”, fomentar el respeto entre las personas y hacia el patrimonio; así como procurar una convivencia armónica de la población (artículo 1). A esta finalidad, como se observa, van aparejadas infracciones que dan lugar a sanciones, que no alcanzan el grado de delito, pero que administrativamente son reprochables porque alteran el orden de la sociedad.
218. Este procedimiento administrativo sancionador, sustanciado por un Juez Cívico, adscrito a cada Ayuntamiento, es además expedito,¹⁰⁷ y se sustancia en una sola audiencia,¹⁰⁸ que podrá concluirse inmediatamente y llevar en la mayoría de los casos, a la menor de las sanciones, si el probable infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada.¹⁰⁹ Además, el Juez Cívico podrá, atendiendo a las especiales circunstancias físicas, psicológicas, económicas y en general, personales del infractor, condonar la sanción.¹¹⁰ Entre otras previsiones, se establecen limitantes a las sanciones susceptibles de ser impuestas a personas desempleadas o sin ingresos.¹¹¹

¹⁰⁵ Fallada por este Tribunal Pleno en sesión de veinticinco de mayo de dos mil seis.

¹⁰⁶ “**Artículo 31.** Salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 23 [infracciones contra el entorno urbano], cuando el infractor acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio dentro del Municipio, podrá solicitar al Juez le sea permitido realizar actividades de trabajo a favor de la comunidad, a efecto de no cubrir la multa o el arresto que se le hubiese impuesto, excepto en los casos de reincidencia.”

¹⁰⁷ “**Artículo 37.** El Juez tomará las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a su consideración durante su turno, se terminen dentro del mismo y solamente dejará pendientes de resolución, aquellos que por causas ajenas al Juzgado no pueda concluir, lo cual se hará constar en el registro respectivo que firmarán el Juez entrante y el saliente [...]”

¹⁰⁸ “**Artículo 51.** El procedimiento será oral y se sustanciará en una sola audiencia.

Las actuaciones deberán constar por escrito y permanecerán en el Juzgado, hasta que se determine su envío al archivo para su resguardo. Respecto de las actuaciones ante el Juzgado Cívico no habrá días y horas inhábiles. El despacho de los asuntos que se hayan presentado durante el curso del día se continuará hasta concluirlos, salvo que el Juez determine lo contrario, debiéndolo justificar.”

¹⁰⁹ “**Artículo 54.** Si después de iniciada la audiencia, el probable infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, el Juez dictará de inmediato su resolución e impondrá la menor de las sanciones para la infracción de que se trate, excepto en los casos previstos en los artículos 25, 26, 28 y 30. Si el probable infractor no acepta los cargos, se continuará el procedimiento.”

¹¹⁰ “**Artículo 56.** El Juez determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la infracción, las condiciones en que ésta se hubiere cometido y las circunstancias personales del infractor, pudiendo efectuar la condonación de la sanción, en los casos en que las especiales circunstancias físicas, psicológicas, económicas y, en general, personales del infractor lo ameriten, de acuerdo a su consideración y a petición expresa del mismo o de persona de su confianza, observando los lineamientos que para tales efectos establezca esta Ley.”

¹¹¹ “**Artículo 57.** Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. [...]”

Tratándose de personas desempleadas o sin ingresos, la multa máxima será el equivalente a una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá ser sustituida por trabajo a favor de la comunidad [...].”

219. En estas circunstancias, es posible afirmar que no resulta automáticamente trasladable el mismo grado de exigencia de contar con una defensa adecuada, en el sentido del artículo 20, apartado B, fracción VII, constitucional, en el procedimiento previsto por la Ley de Convivencia Cívica de Colima.
220. La anterior conclusión no pasa por alto que el derecho de defensa personal o de asistencia por un defensor de su elección, es una garantía mínima que en virtud del artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹¹² asiste a toda persona inculpada de delito y que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha entendido que esas garantías resultan “en general”¹¹³ y “en lo pertinente”¹¹⁴ aplicables para “la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”, interpretando así el artículo 8.1 de la misma Convención.¹¹⁵ Sin embargo, esta garantía, así descrita, sí parece satisfecha por el ordenamiento local y existe una diferencia en el grado de exigencia entre el orden penal y este procedimiento sancionador, por ser ambos de distinta intensidad y naturaleza, que implica atemperar la exigencia derivada de defensa adecuada prevista por el artículo 20 constitucional en el ámbito penal sancionador.
221. Esta consideración resulta congruente con lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso, donde textualmente y con énfasis añadido, se concluyó que:
80. El derecho a contar con comunicación previa y detallada de la acusación en materia penal contempla que debe realizarse una descripción material de la conducta imputada que contenga los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. Como parte de las garantías mínimas establecidas en el artículo 8.2 de la Convención, el derecho a contar con comunicación previa y detallada de la acusación se aplica tanto en materia penal como en los otros órdenes señalados en el artículo 8.1 de la Convención, **a pesar de que la exigencia en los otros órdenes puede ser de otra intensidad o naturaleza. Ahora bien, cuando se trata de un proceso disciplinario sancionatorio el alcance de esta garantía puede ser entendido de manera diversa, pero en todo caso implica que se ponga en conocimiento del sujeto disciplinable cuales son las conductas infractoras del régimen disciplinario que se le imputan.**¹¹⁶
222. Resulta entonces claro que, la ley impugnada, al prever que el probable infractor podrá comunicarse con una persona de su confianza y que contará en todo momento y durante el desarrollo de la audiencia con el uso de la palabra para formular las manifestaciones que estime convenientes y a ofrecer pruebas en su descargo (artículo 67), con la posibilidad de solicitar la condonación de la sanción por circunstancias personales (artículo 56), así como con la posibilidad de un traductor o intérprete, en caso de requerirlo y ante la ausencia del cual, se procederá a la inmediata liberación (artículo 52), respeta la garantía mínima de defensa del probable infractor.

¹¹² “Artículo 8. Garantías Judiciales

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...]

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

[...]

¹¹³ *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. párr. 74. En este párrafo, el Tribunal Interamericano recoge los casos en los que no ha limitado la aplicación del artículo 8.2 de la citada Convención a procesos penales “sino la ha extendido, en lo pertinente, a procesos administrativos ante autoridades estatales y a procesos judiciales de carácter no penal en el ámbito constitucional, administrativo y laboral (énfasis añadido).”

¹¹⁴ *Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016, Serie C No. 311, párr. 80.

¹¹⁵ “Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

¹¹⁶ *Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016, Serie C No. 311, párr. 80.

223. El hecho de no exigir que se trate de una defensa técnica como la establecida por el artículo 20, apartado B, fracción VIII, aplicable en el proceso penal, pues la exigencia entre el sistema penal y el ordenamiento estudiado varía, como se demostró, en función de las finalidades buscadas y los medios implementados para su alcance.
224. Por estas razones, este Tribunal Pleno **reconoce la validez del artículo 72** de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios.

VII. EFECTOS

225. Se declara la invalidez de los artículos 18, fracción IV; 20, fracción II; 46, fracción I, en su porción normativa “por nacimiento”; 47, fracción I, en su porción normativa “por nacimiento”; 53, párrafo segundo, en su porción normativa “Si por cualquier causa no asistiera el responsable del menor en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable”; y 71, todos de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, en atención a lo dispuesto en el apartado VI, subapartados C.1, C.2, C.3 y C.4, de esta sentencia.
226. De conformidad con los artículos 41, fracción IV, y 45, en relación con el 73, todos de la Ley Reglamentaria de la materia,¹¹⁷ la presente declaratoria de invalidez surtirá efectos con motivo de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Colima.

VIII. PUNTOS RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Es **procedente pero infundada** la acción de inconstitucionalidad 45/2018, promovida por la – entonces– Procuraduría General de la República.

SEGUNDO. Es **procedente y parcialmente fundada** la acción de inconstitucionalidad 46/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERO. Se **desestima** en la acción de inconstitucionalidad 46/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respecto a la falta de consulta previa para personas con discapacidad del procedimiento que dio origen al Decreto 466, por el que se expide la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho.

CUARTO. Se **reconoce la validez** de los artículos 18, fracción III, 53, párrafo segundo –con la salvedad precisada en el punto resolutivo quinto de este fallo–, y 72 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto No. 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, de conformidad con lo dispuesto en el apartado VI, subapartados C.1, C.3 y C.5, de esta decisión.

QUINTO. Se **declara la invalidez** de los artículos 18, fracción IV, 20, fracción II, 46, fracción I, en su porción normativa ‘por nacimiento’, 47, fracción I, en su porción normativa ‘por nacimiento’, 53, párrafo segundo, en su porción normativa ‘Si por cualquier causa no asistiera el responsable del menor en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable’, y 71 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto No. 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, en atención a lo dispuesto en el apartado VI, subapartados C.1, C.2, C.3 y C.4, de esta determinación, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Colima, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

¹¹⁷ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 41. Las sentencias deberán contener: [...]

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada [...].

Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia [...].

Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.”

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial 'El Estado de Colima', así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con los puntos resolutivos primero y segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causales de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se expresó una mayoría de seis votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su subapartado B, denominado "Consulta para personas con discapacidad", consistente en reconocer la validez de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto No. 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho. Los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron a favor.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de la ley referida, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales con razones adicionales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán con precisiones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su subapartado A, denominado "Competencia legislativa en materia de justicia cívica e itinerante". El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente. Los señores Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales y Ríos Farjat reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por una mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su subapartado C.1, denominado "Violación a los derechos de libertad de expresión, de asociación y de reunión", en su parte primera, consistente en reconocer la validez del artículo 18, fracción III, de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto No. 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Piña Hernández y Pérez Dayán votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su subapartado C.3, denominado "Detención de probables infractores menores de edad", consistente en reconocer la validez del artículo 53, párrafo segundo, en sus porciones normativas "En tanto acude quien custodia o tutela al menor, éste deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en la sección de menores" y "el Juez procederá a dar aviso

al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia que corresponda, a efecto de que éste designe un representante del menor, después de lo cual determinará su responsabilidad”, de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto No. 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente. El señor Ministro Laynez Potisek reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su subapartado C.5, denominado “Violación al derecho a un debido proceso, en su vertiente de defensa adecuada”, consistente en reconocer la validez del artículo 72 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto No. 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto aclaratorio.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su subapartado C.1, denominado “Violación a los derechos de libertad de expresión, de asociación y de reunión”, en su parte tercera, consistente en declarar la invalidez del artículo 18, fracción IV, de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto No. 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra. Los señores Ministros Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su subapartado C.1, denominado “Violación a los derechos de libertad de expresión, de asociación y de reunión”, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez del artículo 20, fracción II, de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto No. 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho. Los señores Ministros Esquivel Mossa y Laynez Potisek votaron en contra. Los señores Ministros Franco González Salas, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto particular.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por un test de escrutinio estricto, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por un test de escrutinio estricto, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Ríos Farjat por un test de escrutinio estricto, Laynez Potisek, Pérez Dayán con razones adicionales y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su subapartado C.2, denominado “Violación a los derechos de igualdad y no discriminación, así como el derecho al trabajo, al establecer el requisito de ser mexicano por nacimiento para ser juez o secretario de un juzgado cívico”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 46, fracción I, en su porción normativa “por nacimiento”, y 47, fracción I, en su porción normativa “por nacimiento”, de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto No. 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, al retomar el criterio sostenido en la acción de inconstitucionalidad 87/2018 en el sentido de que la legislatura local es incompetente para establecer el requisito de ser mexicano por nacimiento para los cargos públicos de juez o secretario de los juzgados cívicos de la entidad federativa, sin prejuzgar sobre la competencia del Congreso de la Unión para establecer dicho requisito. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Piña Hernández, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. Los señores Ministros Aguilar Morales y Pardo Rebolledo reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su subapartado C.3, denominado "Detención de probables infractores menores de edad", consistente en declarar la invalidez del artículo 53, párrafo segundo, en su porción normativa "Si por cualquier causa no asistiera el responsable del menor en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable", de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto No. 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente. El señor Ministro Laynez Potisek reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek con consideraciones adicionales, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su subapartado C.4, denominado "Violación a los derechos de reconocimiento de la capacidad jurídica y de igualdad de las personas con discapacidad", consistente en declarar la invalidez del artículo 71 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto No. 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho. Los señores Ministros Aguilar Morales, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Colima.

En relación con el punto resolutive sexto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Ministro Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

El Presidente, Ministro **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- El Ponente, Ministro **Juan Luis González Alcántara Carrancá**.- Firmado electrónicamente.- El Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de cincuenta fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 45/2018 y su acumulada 46/2018 promovidas por la Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del dieciocho de junio de dos mil veinte y se expide para que obre en el expediente impreso respectivo.- Ciudad de México, a once de febrero de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de cincuenta y un fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 45/2018 y su acumulada 46/2018, promovidas por la Procuraduría General de la República y por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión del dieciocho de junio de dos mil veinte. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTENTE

QUE FORMULA EL MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2018 Y SU ACUMULADA 46/2018.

I.- Antecedentes.

En sesión virtual correspondiente al dieciséis de junio de dos mil veinte, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, con seis votos a favor de las consideraciones relativas a la incompetencia de la legislatura local, el apartado *“C.2 Violación a los derechos de igualdad y no discriminación, así como el derecho al trabajo, al establecer el requisito de ser mexicano por nacimiento para ser Juez o secretario de un juzgado cívico”*, de la acción de inconstitucionalidad 45/2018 y su acumulada 46/2018, en la segunda de las cuales que determinó la invalidez de los artículos 46, fracción I y 47, fracción I, en sus porciones normativas *“por nacimiento”*, de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima, expedida mediante Decreto 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho.

Dicho pronunciamiento descansó, esencialmente, en la consideración de que las legislaturas de los Estados no están facultadas para establecer algún supuesto en el que se exija ser mexicano por nacimiento para ocupar cargos públicos; pues derivado de la interpretación sistemática del artículo 1º constitucional, en relación con el diverso 32 del máximo ordenamiento, se desprende que la propia Constitución Federal reservó todo lo relativo a la dimensión externa de la soberanía a la Federación y sus funcionarios, por lo que de acuerdo con nuestro orden constitucional, la facultad para determinar los cargos para los que se requiere ser mexicano por nacimiento no le corresponde a las entidades federativas, quienes no pueden realizar por sí mismas actos encaminados a ese objetivo.

Para ello, el ponente propuso incorporar en el engrose respectivo, lo expuesto al respecto en las acciones de inconstitucionalidad 87/2018 y 93/2018, falladas por el Tribunal Pleno el 7 de enero y el 21 de abril de 2020, respectivamente; esto es, distintas referencias al contexto y alcances de los artículos 1º y 32 de la Constitución Federal, en materia de nacionalidad, igualdad y no discriminación.

Sobre ello, el Tribunal Pleno aprobó con seis votos el proyecto que se ajustaría a precedentes, habiéndose reservado algunos de sus integrantes, el derecho de emitir los votos concurrentes respectivos, en el entendido de que el asunto se engrosaría conforme al aprobado en las diversas acciones de inconstitucionalidad 87/2018 y 93/2018, en la primera de las cuales se determinó la invalidez del artículo 23 Bis B, fracción I, en su porción normativa *“por nacimiento”*, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, adicionado mediante Decreto Número 827, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, asunto aprobado por unanimidad el siete de enero de dos mil veinte. Y en la segunda de las cuales se determinó la invalidez del artículo 25, fracción I, en la porción normativa *“por nacimiento”* de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, expedida mediante Decreto Número 831, publicado en el en el Periódico Oficial de esa entidad el uno de octubre de dos mil dieciocho, asunto aprobado por unanimidad el veintiuno de abril de dos mil veinte.

En los precedentes aludidos se establece la incompetencia local para generar este tipo de medidas discriminatorias, sin incluir una referencia a la cuestión relativa al alcance de la competencia del Congreso de la Unión para emitir leyes relacionadas, tema que se dijo por ahora no es motivo de análisis, al igual que ocurre en el asunto que ahora nos ocupa.

En la acción de inconstitucionalidad 87/2018, si bien compartí la invalidez de la norma impugnada, mi postura descansó esencialmente en el alcance del artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforzado por lo plasmado en el artículo 116 de la propia Carta Magna, lo que de igual manera ocurrió en la diversa acción de inconstitucionalidad 93/2018 presentada bajo mi ponencia, en la que emití voto concurrente, para separarme de las consideraciones relativas al artículo 1º constitucional.

II.- Razones del voto concurrente.

En efecto, para quien suscribe el presente voto, el artículo 32 de la Ley Fundamental, contiene una hipótesis clara e inteligible con respecto a los supuestos en los que es posible reservar el ejercicio de determinados cargos y funciones a mexicanos por nacimiento, lo cual queda acotado a dos únicos casos:

- Los cargos y funciones considerados por disposición expresa de la Constitución Federal.
- Los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

Luego, para su servidor, en el caso concreto de normas emitidas por los Congresos locales, resulta innecesario acudir a una interpretación sistemática de los artículos 1º y 32 constitucionales, ya que ello sólo podría exigirse de existir falta de claridad en el último precepto citado, que es el que contiene una reserva muy precisa.

La cual, sin duda, excluye a los Congresos locales de la posibilidad de emitir leyes con ese contenido, en tanto que expresamente la previsión sobre la reserva en cuestión, está acotada a leyes de orden federal.

En efecto, la lectura del artículo 116 constitucional fortalece la claridad a la que me refiero, en tanto que ese precepto, menciona cargos locales que por disposición de la Constitución son susceptibles de incluir la reserva en cuestión, sin que, en dicho dispositivo, se faculte a los Congresos locales a ampliar el catálogo de puestos para los que se puede imponer dicha condición.

No desconozco que es desde el artículo 1º de la Constitución que se prohíbe la discriminación por origen nacional, y que de ese mandato también es posible derivar la imposibilidad de discriminar por otro tipo de condiciones, como lo es en el caso, el no ser mexicano por nacimiento, sino por naturalización; no obstante, precisamente el artículo 32 constitucional contiene una reserva a la mencionada cláusula que me parece clara y que, en mi opinión, no exige en el caso de un estudio amplio de igualdad, en tanto que debe prevalecer la incompetencia derivada del citado artículo 32 para que los Estados legislen en la materia, ampliando los supuestos en los que es posible exigir la condición de mexicano por nacimiento para desempeñar determinados cargos o funciones.

Posiblemente, un estudio sistemático como el propuesto en el engrose, podría ser útil para evaluar el alcance de la última parte del artículo 32 constitucional, en cuanto se refiere a lo que pueden o no contemplar en el tema las leyes federales; sin embargo, dicho estudio no me parece indispensable en este asunto, y, en cualquier caso, me reservo criterio sobre las conclusiones que un estudio de dicho tenor pudiese alcanzar.

Lo importante, es que en este caso, me separo del engrose en cuanto a las distintas referencias que se hacen al artículo 1º constitucional, a su interpretación sistemática con el artículo 32 de la Carta Magna, y al desarrollo de los principios de igualdad y no discriminación, en tanto que insisto, me parece suficiente para arribar a la invalidez de la norma impugnada, la incompetencia del Congreso local derivada de la lectura estricta del artículo 32 constitucional, reforzada, en su caso, con el artículo 116 constitucional.

El Ministro, **Jorge Mario Pardo Rebolledo**.- Firmado electrónicamente.- El Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de tres fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en relación con la sentencia de dieciocho de junio de dos mil veinte, dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 45/2018 y su acumulada 46/2018, promovidas por la Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y se expide para que obre en el expediente impreso respectivo.- Ciudad de México, a once de febrero de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de cuatro fojas útiles, en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en relación con la sentencia de dieciocho de junio de dos mil veinte, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 45/2018 y su acumulada 46/2018. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA RELATIVO A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2018 Y SU ACUMULADA 46/2018

En las sesiones celebradas el once, quince, dieciséis y dieciocho de junio de dos mil veinte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 45/2018 y su acumulada 46/2018 promovida por la entonces Procuraduría General de la República y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que analizó diversas disposiciones de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho.

En función de que la presente sentencia se integra por diversos temas, a continuación me referiré a los aspectos sobre los que tengo diferencias argumentativas.

I. Artículo 18, fracción III, de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios¹.

La mayoría de las Ministras y Ministros del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió reconocer la constitucionalidad del numeral antes referido, que establece como infracciones, producir o causar ruidos que atenten contra la tranquilidad de las personas. Para ello retomaron parte de las consideraciones expuestas al resolverse la acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019², en donde se analizaron disposiciones cuyo contenido era similar, y se sostuvo que no es factible sostener que esa norma redundaría en restricciones arbitrarias a los derechos de la libre manifestación y libertad de expresión, por lo que su análisis se realizaría en función del principio de taxatividad y se concluyó que no se vulneraba, pues aun cuando la norma impugnada sanciona la emisión de ruido sin establecer un parámetro objetivo para que la autoridad determine los niveles de intensidad que considere excesivos, molestos o dañinos, lo cierto es que en el ámbito de la justicia cívica ello cumple una función de prevención que deriva en la tranquilidad de los habitantes del Estado, por lo que debe entenderse que sólo persigue sancionar los ruidos notablemente irritables o molestos y que no encuentren justificación en su producción.

Estoy de acuerdo con el sentido de este apartado, así como con las consideraciones que la respaldan; no obstante, estimo que parte del sustento sobre el que debió construirse la sentencia descansa en que para la imposición de sanciones derivadas de la materia de justicia cívica e itinerante, es válido atender a conceptos jurídicos indeterminados de tal suerte que el principio de taxatividad, para esos casos es más flexible.

Sobre este aspecto hay que tener en cuenta que el principio de taxatividad en materia penal puede definirse como la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras, describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas³. Así, el citado principio no persigue certeza absoluta en la norma, sino que permite cierto grado de imprecisión, siempre que sea razonable para permitir que el precepto sea lo suficientemente claro como para que el posible destinatario de la disposición la pueda reconocer⁴.

Ahora bien, este Tribunal Pleno ha sostenido que en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, pero que ello sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza⁵.

Al respecto, cabe mencionar que dentro de este campo podemos encontrar las normas de convivencia cívicas, pero respecto de ellas el nivel de exigencia es menor que tratándose de otros aspectos del derecho administrativo sancionador, como es el caso de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, por ejemplo, en donde el uso de los conceptos jurídicos indeterminados es menos flexible.

¹ “Artículo 18. Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

(...)”

III. Producir o causar ruidos, por cualquier medio, que notoriamente atenten contra la tranquilidad o salud de las personas (...)”

² Resuelta, en este tema por mayoría de ocho votos en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa.

³ Ferreres Comella, Víctor, El principio de taxatividad en materia penal y el valor normativos de la jurisprudencia, Civitas, Madrid, 2002, p. 21.

⁴ Así se sostuvo en la jurisprudencia 1a./J. 54/2014 (10a.) de rubro: “PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS”.

⁵ Así se expresó en las jurisprudencias P./J. 43/2014 (10a.) y P./J. 99/2006 de rubros: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o modulaciones” y “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”.

En efecto, los conceptos jurídicos indeterminados son permisibles en el derecho administrativo, en virtud de la amplitud de fenómenos que regula y, por ende, de la diversidad de sanciones que se prevén. Así, la materia de justicia cívica permite a la autoridad cierto margen de discrecionalidad (aunque no de arbitrariedad), para que determine el contenido de las normas aplicables, creando varias posibilidades de aplicación, equivalentes e igualmente correctas en abstracto.

En ese sentido, el uso de conceptos jurídicos indeterminados (como es el orden público, el interés social, la moral pública, entre otros) en la materia de justicia cívica e itinerante es algo que puede considerarse habitual y permiten un margen más o menos razonable de utilización vinculado a la finalidad de la legislación de que se trate, como es que la protección a la convivencia entre las personas.

Dicho lo anterior, debe tenerse en cuenta que la fracción III del artículo 18 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios dispone que se consideran infracciones, entre otros, el producir o causar ruidos, por cualquier medio, que notoriamente atenten contra la tranquilidad o salud de las personas⁶. Así, se advierte que la norma impugnada en la presente acción emplea conceptos jurídicos indeterminados, pero sin que ello –como se dijo– se encuentre vedado por el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

Así, me parece que es razonablemente comprensible, en función de la naturaleza y características de la justicia cívica, saber cuándo se está produciendo un ruido que notoriamente atente contra la tranquilidad o salud de las personas, sin que pudiera exigírsele al legislador la previsión de elementos técnicos para poder obtener una certeza absoluta en la aplicación de ese supuesto normativo.

Consecuentemente, me parece que la constitucionalidad de la fracción III del artículo 18 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios descansa en que el uso de los conceptos jurídicos indeterminados contenidos en ella es constitucionalmente admisible a la luz del principio de taxatividad, pues es imposible que las normas del derecho administrativo puedan prever con detalle todos los presupuestos y condiciones que se desarrollen en el mundo del ser, sino que –reitero– basta que se prevean estándares de comportamiento razonablemente vinculados a las finalidades de protección identificables en la legislación del sector de que se trate, tal como es el caso.

II. Artículo 20, fracción II, de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios⁷.

El Tribunal Pleno, por mayoría de nueve votos, determinó declarar la invalidez del artículo 20, fracción II, de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, en tanto que vulnera los derechos fundamentales de libertad de expresión y de reunión, pues exige que para la realización de manifestaciones debe contarse con un permiso y con una causa justificada, lo cual es incompatible con un alto grado de tolerancia y con la prohibición de la censura previa.

Para tal fin, se apoyaron en la acción de inconstitucionalidad 96/2014 y su acumulada 97/2014⁸, donde se decidió que con la primera exigencia se abre la posibilidad de que las autoridades condicionen la obtención de una autorización o permiso, lo que constituiría una censura previa de los mensajes y haría depender su difusión de una decisión de las autoridades; además, omite señalar los requisitos para que se otorgue el permiso correspondiente. Respecto a la segunda exigencia, se decidió que las restricciones a la libertad de expresión son las que deben cumplir con un escrutinio de necesidad, no el ejercicio del derecho fundamental.

Estoy de acuerdo con el sentido del fallo, en cuanto a que la disposición antes mencionada debe declararse inconstitucional, pero no coincido con las consideraciones en que se apoya la sentencia, pues desde mi punto vista su inconstitucionalidad deriva de que las exigencias de solicitar un permiso o autorización para la celebración de las manifestaciones, así como la referente a contar con una causa justificada, no superan un test de proporcionalidad.

⁶ “**Artículo 18.** Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

(...)

III. Producir o causar ruidos, por cualquier medio, que notoriamente atenten contra la tranquilidad o salud de las personas (...)

⁷ “**Artículo 20.** - Son infracciones contra la seguridad ciudadana:

(...)

II. Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello.(...)”

⁸ Correspondiente a la sesión del 11 de agosto de 2016. El tema “IX. ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN EN TORNO A LOS DESFILES, CARAVANAS, PEREGRINACIONES, MANIFESTACIONES Y DEMÁS CONCENTRACIONES HUMANAS EN EL DISTRITO FEDERAL”, subtema “A. Análisis del artículo 212 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal”, se aprobó por una mayoría de 6 votos a favor de la propuesta de los ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Aguilar Morales, referente a que a partir de una interpretación conforme del artículo 212 de la Ley de Movilidad del entonces Distrito Federal, se advierte que dicho numeral no trasgrede los principios de legalidad, libre circulación, no discriminación, libertad de expresión y de reunión. Votaron en contra los ministros Cossío Díaz, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea, así como la ministra Piña Hernández. Estuvo ausente la ministra Luna Ramos.

El artículo 20, fracción II⁹, de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios dispone que es motivo de infracción el impedir o estorbar el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción siempre que no exista una causa justificada (la cual existe cuando sea inevitable, necesaria y no constituya en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de asociación o de reunión pacífica), así como el permiso correspondiente.

Como puede observarse, la disposición impugnada está dentro de las limitaciones que persigue la norma impugnada, donde se encuentra el derecho a la reunión pacífica en un aspecto amplio, en donde también puede encontrarse inmersas las manifestaciones públicas y, por ende, involucrase la libertad de expresión.

En ese sentido, considero que el estándar aplicable a la disposición analizada es el correspondiente al de libertad de reunión, el cual tiene un mayor espectro de protección en tanto que no sólo se encuentran las manifestaciones públicas, sino cualquier otra forma de reunión, como son: “asambleas en el interior de locales, huelgas, procesiones, concentraciones, e incluso sentadas”¹⁰.

Dicho lo anterior, me permito traer a cuenta que la Primera Sala de este Alto Tribunal ha dicho que la libertad de reunión consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica. La libertad de reunión pacífica y de expresión juega un papel fundamental para el desarrollo democrático y para la participación pública de la ciudadanía.

Así, considero que el análisis de constitucionalidad del artículo 20, fracción II, de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios debió realizarse en función del test de proporcionalidad aplicable al derecho a la libertad de reunión, ya que tiene un mayor espectro de protección en tanto que no sólo se encuentran las manifestaciones públicas, sino distintas formas de reunión.

Ahora bien, para considerar válidas las restricciones a los derechos fundamentales, como en otras ocasiones lo ha sostenido esta Suprema Corte, deben encontrarse en una ley formal y material, además de superar un test de proporcionalidad, esto es, que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima, sean idóneas, necesarias y que sean proporcionales en sentido estricto.

En el caso, las exigencias de “permiso” y “causa justificada” contenidas en el artículo 20, fracción II, impugnado no superan el estándar al que deben estarse las restricciones al derecho a la libertad de reunión, aplicable también en su contexto de manifestaciones públicas, pues aun cuando la restricción al derecho está expresamente prevista en la ley, no supera un test ordinario de proporcionalidad.

Sin lugar a dudas tales exigencias **persiguen un fin válido (constitucional y convencionalmente)**, porque pretenden que se informe a la autoridad sobre reuniones en espacios públicos, en el ejercicio de la libertad de manifestarse, a efecto de facilitar la adopción de las medidas para proteger y facilitar su realización, lo que debe incluir el resguardo de la seguridad, el orden público, la asistencia médica, los servicios de limpieza y para salvaguardar otros derechos como es el de libre tránsito.

Asimismo, son **idóneas**, ya que el permiso permite que se tomen medidas para proteger derechos de terceros como reorientar el tráfico, proteger a los participantes y facilitar la realización de la reunión, mientras que la “justificación” representa el ejercicio del derecho a la reunión pacífica.

No obstante, la fracción impugnada **no supera la grada de necesidad**, en tanto que para el ejercicio del derecho en análisis no se requiere de una autorización o permiso por parte del Estado, pues no se trata de un privilegio; en todo caso, podría generarse un mecanismo de notificación (aviso) para hacer del conocimiento a la autoridad la eventual realización de una reunión pacífica, sin que ese mecanismo pueda llegar al grado de erigirse en una obligación para las personas, cuya eventual falta torne en ilícita su conducta y las haga

⁹ **Artículo 20.** Son infracciones contra la seguridad ciudadana:

(...)

II. Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, **siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello.**

Para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria y no constituya en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de asociación o de reunión pacífica. (...)

¹⁰ En el Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación del 21 de mayo de 2012, se expresó:

“... 1. **Definición de reunión pacífica**

24. Se entiende por ‘reunión’ la congregación intencional y temporal de personas en un espacio privado o público con un propósito concreto. Por lo tanto, el concepto abarca manifestaciones, asambleas en el interior de locales, huelgas, procesiones, concentraciones, e incluso sentadas. Las reuniones desempeñan un papel muy dinámico en la movilización de la población y la formulación de sus reclamaciones y aspiraciones, pues facilitan la celebración de eventos y, lo que es más importante, ejercen influencia en la política pública de los Estados...”

acreedoras a la imposición de sanciones penales o administrativas¹¹. Asimismo, el que se requiera un permiso, trae aparejado un sesgo en cuanto al tipo de expresiones que pudieran realizar las personas, pues bastaría con que la autoridad no coincidiera con el motivo de la manifestación para no otorgarlo.

Además, *la causa que justifica* la obstrucción de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, condicionan el derecho a la manifestación como última medida para expresar sus ideas o formular sus exigencias, al prever que sea inevitable, necesaria y no constituya un fin en sí mismo, pues ese derecho válidamente puede ejercerse en cualquier momento en que las personas tengan necesidad de expresarse, reunirse o formular exigencias de relevancia pública.

Consecuentemente, desde mi punto de vista el análisis de constitucionalidad del artículo 20, fracción II, de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, debió realizarse a partir de tomar un estándar bien definido y claro, para concluir que esa disposición restringe de forma injustificada el derecho a la libertad de reunión.

III. Artículo 18, fracción IV, de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios¹².

Por otro lado, los Ministros y las Ministras determinaron la declarar la inconstitucionalidad del artículo 18, fracción IV, de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, pues la prohibición absoluta de limitar el uso de bienes de dominio público es desproporcionada y contraria al alto grado de tolerancia que debe existir respecto de las afectaciones que puedan causarse por el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho de reunión en el espacio público.

Dicho lo anterior, aun cuando estoy de acuerdo con que el artículo antes referido es inconstitucional, no comparto la metodología utilizada para llegar a tal conclusión, pues sin mayor análisis se sostiene que es evidente la desproporcionalidad de la restricción a los derechos de libertad de expresión y de reunión. Estimo que debió aplicarse el mismo estándar que se aplicó al artículo 20, fracción II, de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, y en esa medida correr un test de proporcionalidad a la luz del derecho fundamental a la libertad de reunión en espacios públicos.

Para iniciar, es necesario tener en cuenta que el artículo 18, fracción IV, de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios dispone lo siguiente:

Artículo 18. Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

(...)

IV. Impedir el uso de los bienes del dominio público de uso común...

Del precepto transcrito podría pensarse, en principio, que esa norma es genérica y que no está relacionada con la restricción a algún derecho, pues sólo establece la prohibición de limitar el uso de bienes de dominio público de uso común; sin embargo, de una lectura más cuidadosa de la disposición, puede advertirse que al referirse a los bienes de uso común incluye una gama de bienes que podrían ser utilizados en el ejercicio del derecho a la libertad de reunión y relacionarse con la libertad de expresión, como fórmulas de la manifestación pública.

¹¹ En el Informe conjunto del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales de 2016, el cual tiene un valor interpretativo, se expresó:

"... 21. La libertad de reunión pacífica es un derecho, no un privilegio y, como tal, su ejercicio no debería estar sujeto a la autorización previa de las autoridades. **Las autoridades públicas pueden crear un sistema de notificación anticipada cuyo objetivo sería permitirles facilitar el ejercicio de ese derecho, adoptar medidas para proteger la seguridad y el orden públicos y proteger los derechos y las libertades de los demás.** El procedimiento de notificación no debería funcionar como una solicitud de autorización *de facto* ni como un medio de regulación basado en el contenido. No debería esperarse que se notifiquen las reuniones que no requieren una preparación previa de las autoridades públicas, por ejemplo las que prevén una concurrencia reducida o se espera tengan unas repercusiones mínimas en la población. (...)

23. **El hecho de que no se notifique una reunión a las autoridades no la convierte en ilícita** y, en consecuencia, esa circunstancia no debería servir de base para disolverla. **Si la reunión no se ha notificado como corresponde, no deberían imponerse sanciones penales o administrativas que entrañen multas o penas de prisión a los organizadores, la comunidad o los dirigentes políticos** (véase A/HRC/20/27, párr. 29). Esto se aplica también en el caso de reuniones espontáneas, en las que no cabe preaviso o no existe un organizador identificable. Las reuniones espontáneas deberían estar exentas del requisito de notificación y las fuerzas y cuerpos de seguridad deberían, en la medida de lo posible, proteger y facilitar las reuniones espontáneas como harían con cualquier otra reunión..."

¹² "Artículo 18.- Son infracciones contra la tranquilidad de las personas: (...)

IV. Impedir el uso de los bienes del dominio público de uso común;..."

En efecto, el artículo 13¹³ de la Ley del Patrimonio del Estado de Colima y de sus Municipios prevé que son bienes de uso común, entre otros, los caminos, carreteras, puentes y vías públicas de jurisdicción estatal o municipal; plazas, paseos, jardines y parques públicos.

En ese sentido, estimo que aun cuando el precepto que se impugna establece una prohibición a los derechos a la libertad de reunión y de expresión como fórmulas de la manifestación pública, lo cierto es que no puede afirmarse que por esa sola circunstancia es desproporcional, sino que para llegar a esa conclusión debe hacerse el análisis correspondiente y, por ende, someter dicha restricción a un test de proporcionalidad.

Ahora bien, al someter el artículo 18, fracción IV, de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios al test de proporcionalidad, advierto que **persigue un fin válido (constitucional y convencionalmente)**, porque pretende garantizar el disfrute de bienes a favor de la colectividad.

También es **idónea**, pues evita el acaparamiento o explotación de bienes colectivos que podrían ser esenciales para la población, como son las presas, canales y zanjas construidas para el riego u otros usos de utilidad pública; y, montes, bosques y parques naturales que se destinen a fines de interés público.

Asimismo, es **necesaria** en tanto que si su finalidad es que todas las personas puedan gozar de los bienes públicos; entonces, no existe nada igualmente idóneo que la prohibición de bloquear su acceso.

Sin embargo, la medida analizada **no es proporcional en sentido estricto**, en tanto que la prohibición de obstruir el goce de los bienes de dominio público causa una afectación muy importante sobre el derecho de las personas a manifestarse en lugares públicos que califican como bienes de uso común, con relación al derecho de las personas de gozar de esos bienes. Ello se debe a que las manifestaciones no conllevan un impedimento a las personas de dejar de gozar de forma absoluta dichos bienes, pues éstas –por su característica y naturaleza– son momentáneas.

Consecuentemente, desde mi perspectiva, la fracción IV del artículo 18 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios efectivamente es inconstitucional, y para tal finalidad tendría que haberse hecho todo el análisis de la medida y concluir que no pasa el test de proporcionalidad en su grado de proporcionalidad en sentido estricto, pero no afirmar que “... resulta claramente desproporcionada y contraria al alto grado de tolerancia que debe existir respecto de las afectaciones que puedan causarse por el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho de reunión en el espacio público...”, sin hacer el ejercicio de definir si realmente la norma supera o no un test de proporcionalidad.

IV. Artículos 46, fracción I, y 47, fracción I, de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios¹⁴.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de los artículos 46, fracción I, y 47, fracción I, en sus porciones normativas “por nacimiento”, de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios. Ello, al considerar que de una interpretación del artículo 32 constitucional, a la luz del artículo 1° del mismo ordenamiento, las entidades federativas no son competentes para reservar el acceso a cargos públicos a los mexicanos por nacimiento.

Sin embargo, aun cuando estuve de acuerdo con el sentido de la resolución, lo hice por consideraciones diferentes, las cuales explico a continuación. Para iniciar mi explicación, estimo pertinente transcribir el contenido del artículo 32, párrafo segundo, de la Constitución General, el cual establece lo siguiente:

Artículo 32. La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

¹³ “**Artículo 13.** Bienes de uso común

1. Son bienes de uso común:

I. Los caminos, carreteras, puentes y vías públicas de jurisdicción estatal o municipal;

II. Las presas, canales y zanjas construidas por el Estado o los Municipios sobre ríos y arroyos de jurisdicción estatal o municipal, para el riego u otros usos de utilidad pública;

III. Las plazas, paseos, jardines y parques públicos;

IV. Los montes, bosques y parques naturales que se destinen a fines de interés público y que no sean propiedad de la Federación o de los particulares; y

V. Los monumentos artísticos e históricos y las construcciones levantadas por el Estado o los Municipios en lugares públicos de su propiedad, para ornato o comodidad de quienes los visiten.

2. Cualquier persona puede usar los bienes de uso común, sujetándose a las restricciones establecidas por la ley. Para aprovechamientos especiales se requiere concesión otorgada en los términos de la presente Ley.

3. Se concede acción popular para denunciar todo hecho que altere o tienda a modificar el uso, destino o aprovechamiento de los bienes a que se refiere este artículo”.

¹⁴ **Artículo 46.** Para ser Juez, se deben reunir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos y tener por lo menos 25 años de edad...

Artículo 47. Para ser Secretario, se deben reunir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento, estar en pleno ejercicio de sus derechos y tener por lo menos 23 años de edad...

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

Dicho precepto ha sido objeto de diferentes pronunciamientos por parte de esta Suprema Corte. En uno de los primeros asuntos en los que se discutió esta cuestión –la acción de inconstitucionalidad 49/2008¹⁵–, al analizar la validez de una ley federal, el Pleno sostuvo que el Congreso de la Unión está facultado por virtud de dicha disposición para ampliar el catálogo constitucional de funcionarios que requieren ser mexicanos por nacimiento, aclarando que tal facultad no es irrestricta, sino que “debe satisfacer una razonabilidad en función de los cargos de que se trate”. Este criterio fue reiterado en la acción de inconstitucionalidad 20/2011, en la que nuevamente se reconoció la facultad del Congreso de la Unión para legislar en esta materia, aunque bajo criterios de razonabilidad¹⁶.

Posteriormente, en las acciones de inconstitucionalidad 31/2011¹⁷, 22/2011¹⁸, 20/2012¹⁹ y 40/2012²⁰, el Pleno analizó la constitucionalidad de leyes emitidas por Congresos locales que exigían el requisito de ser mexicano por nacimiento para ocupar cargos públicos en sus respectivas entidades federativas. En el primero de ellos, el Pleno determinó que los Congresos locales carecen de competencia para legislar en esta materia porque la facultad prevista en el artículo 32 constitucional es *exclusiva* del Congreso de la Unión. No obstante, en los tres asuntos siguientes, el Pleno consideró que las normas impugnadas eran inconstitucionales por no superar el criterio de *razonabilidad* establecido en la acción 48/2009, con lo que implícitamente abandonó el criterio de la acción 31/2011 y reconoció la competencia de las legislaturas estatales para limitar el acceso a cargos públicos locales a mexicanas o mexicanos por nacimiento.

Con todo, este último criterio fue abandonado por la nueva integración del Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 87/2018²¹, pues concluyó que de la interpretación del artículo 32 de la Constitución General, a la luz del artículo 1° del mismo ordenamiento, se desprende que las legislaturas estatales no tienen competencia para legislar en esta materia. Además, se precisó que dicho criterio no implicaba prejuzgar sobre la eventual competencia del Congreso de la Unión para hacerlo. Lo que pareciera sugerir que podría sostenerse una conclusión *distinta* en este último caso, es decir, si la norma impugnada hubiere sido emitida por el Congreso de la Unión.

Pues bien, como reiteradamente he sostenido en estos precedentes, **considero que ninguna de las interpretaciones asumidas hasta ahora por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del artículo 32 constitucional es completamente satisfactoria, ya que ninguna de ellas se compadece a cabalidad con una lectura armónica de la Constitución a la luz de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.**

Como lo sostuve desde la primera vez que tuve oportunidad de pronunciarme sobre este tema, **el artículo 32 de la Constitución debe interpretarse de la manera más restrictiva posible, a fin de evitar discriminaciones entre mexicanas o mexicanos por nacimiento y por naturalización.** Lo anterior, pues no debe perderse de vista que los artículos 1²² de la Constitución General y 1.1²³ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíben cualquier tipo de discriminación entre personas con base en su *origen nacional*.

¹⁵ Resuelta por mayoría de diez votos del Tribunal Pleno en sesión de catorce de abril de dos mil once, bajo la ponencia del Ministro Valls Hernández.

¹⁶ Resuelta por mayoría de diez votos del Tribunal Pleno en sesión de nueve de enero de dos mil doce, bajo la ponencia del Ministro Valls Hernández. Sobre esto, estableció que para determinar si los requisitos que una determinada disposición establezcan referentes a la nacionalidad constituyen una violación al principio de igualdad, es menester analizar si el ejercicio de cada uno de los cargos a que se refieren tales preceptos, comprometen, o no, la soberanía o la identidad nacional, es decir, debe verificarse si la medida legislativa tomada por el Congreso de la Unión persigue una finalidad constitucionalmente válida.

¹⁷ Resuelta por mayoría de ocho votos del Tribunal Pleno en sesión de catorce de mayo de dos mil doce, bajo la ponencia del Ministro Valls Hernández.

¹⁸ Resuelta por mayoría de nueve votos del Tribunal Pleno en sesión de treinta y uno de enero de dos mil trece, bajo la ponencia del Ministro Aguilar Morales.

¹⁹ Resuelta por mayoría de nueve votos del Tribunal Pleno en sesión de dos de julio de dos mil trece, bajo la ponencia del Ministro Pérez Dayán.

²⁰ Resuelta por mayoría de nueve votos del Tribunal Pleno en sesión de cuatro de julio de dos mil trece, bajo la ponencia de la Ministra Sánchez Cordero.

²¹ Aprobada por unanimidad de este Tribunal Pleno en sesión pública de siete de enero de dos mil veinte, bajo la ponencia del Ministro Franco González Salas.

²² “Artículo 1o. (...)”

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

²³ “Artículo 1. Obligación de respetar los derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

En este sentido, la única interpretación del artículo 32 de la Constitución que a mi juicio permite alcanzar satisfactoriamente dicho objetivo –es decir, evitar discriminaciones entre mexicanos con base en el origen de su nacionalidad– es aquella conforme a la cual se entiende que del mismo **no deriva una libertad configuradora para el Congreso de la Unión o las legislaturas estatales que les permita hacer distinciones entre mexicanas y mexicanos por nacimiento y naturalización, sino en todo caso para regular lo relativo a la doble nacionalidad.**

Efectivamente, desde mi perspectiva la interpretación más coherente del artículo 32 constitucional con el principio de igualdad y no discriminación se consigue interpretando dicho precepto en el sentido de que **el único cuerpo normativo que puede establecer requisitos derivados de la nacionalidad por nacimiento y/o por naturalización para acceder a cargos públicos es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Lo anterior, de manera que ni el Congreso de la Unión, ni las legislaturas estatales pueden exigir la nacionalidad por nacimiento como requisito para acceder a puestos públicos, fuera de los casos expresamente contemplados en el texto constitucional.

Ahora bien, aunque este criterio lo he sostenido desde antes de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de dos mil once, lo cierto es que **esta última, al incorporar expresamente el mandato de interpretación *pro persona* en el artículo 1° constitucional, vino a reforzar la necesidad de asumir esa lectura de la Constitución**²⁴. En efecto, el segundo párrafo del artículo 1° constitucional ahora señala con toda claridad que *todas las normas relativas a los derechos humanos deben ser interpretadas de manera que se favorezca en todo tiempo la protección más amplia.*

Por ende, si los artículos 1° de la Constitución y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíben la discriminación por origen nacional, y el artículo 23.1 inciso c) de dicha Convención²⁵ establece que todos los ciudadanos deben “tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”, **debe preferirse la interpretación de la Constitución que evite discriminaciones entre ciudadanos mexicanos (aunque hayan adquirido su nacionalidad por naturalización).** Finalidad que, como he señalado, se logra con la interpretación antes mencionada; esto es, que cuando el artículo 32 constitucional dice que *“Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión”*, no otorga una libertad de configuración del Congreso para establecer discriminaciones por nacionalidad para ejercer ciertos cargos, sino para que prevea lo relativo a la doble nacionalidad.

En ese orden de ideas, aunque voté a favor de la invalidez de los artículos 46, fracción I, y 47, fracción I, en sus porciones normativas “por nacimiento”, de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, lo hice porque considero que el único cuerpo normativo que puede hacer distinciones entre mexicanos por nacimiento y por naturalización para acceder a cargos públicos es la Constitución General, por lo que ni el Congreso de la Unión ni las legislaturas estatales pueden hacer distinciones de este tipo fuera de los casos previstos en ella.

V. Artículo 53 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios²⁶.

Al analizar la constitucionalidad del segundo párrafo del artículo 53 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, la mayoría concluyó que era inconstitucional la porción normativa que disponía que “[...] Si por cualquier causa no asistiera el responsable del menor en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable...”.

²⁴ Así lo sostuve durante la discusión de la acción de inconstitucionalidad 20/2012.

²⁵ **“Artículo 23. Derechos políticos.**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

²⁶ **“Artículo 53.** En caso de que el probable infractor sea menor de edad, el Juez citará a quien tenga la custodia o tutela legal o de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución.

En tanto acude quien custodia o tutela al menor, éste deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en la sección de menores. Si por cualquier causa no asistiera el responsable del menor en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable, el Juez procederá a dar aviso al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia que corresponda, a efecto de que éste designe un representante del menor, después de lo cual determinará su responsabilidad.

En caso de que el menor de edad resulte responsable, el Juez lo amonestará y le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta.

Cuando se determine la responsabilidad de una persona menor de edad en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este ordenamiento, en ningún caso se le impondrá como sanción el arresto.

Si a consideración del Juez el menor se encontrara en situación de riesgo, lo enviará a las autoridades competentes a efecto de que reciba la atención correspondiente”.

Lo anterior, al considerar que: i) el artículo que se analiza contraviene el artículo 37, inciso b), de la Convención sobre los Derechos del Niño, en virtud de que no se justifica que la detención por un lapso máximo de seis horas sea la más breve para garantizar la comparecencia y adecuada representación de los menores de edad; y, ii) la norma impugnada no garantiza que la Procuraduría de Protección local o municipal, dependiendo del ámbito de competencia, ejerza la representación coadyuvante prevista tanto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como en su homóloga local, y en la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, transgrediendo con ello el interés superior del menor.

Comparto la conclusión a la que se arribó respecto a que la disposición analizada es inconstitucional; asimismo, estoy de acuerdo plenamente con la segunda consideración por la cual se declara la invalidez de la norma impugnada, en tanto que no garantiza que la Procuraduría de Protección local o municipal ejerza la representación coadyuvante de los menores, en términos del artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes²⁷.

No obstante, no coincido con la primera de las consideraciones antes apuntadas, pues desde mi punto de vista sólo es inconstitucional el plazo adicional de cuatro horas que concede el segundo párrafo del artículo 53 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, tal como lo expreso a continuación.

El artículo 53 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, en la parte que me interesa resaltar, prevé que cuando el probable infractor sea un menor (conforme al artículo 6 de dicha ley serían las personas que tengan catorce años y menos de dieciocho)²⁸, el Juez Cívico de cada Ayuntamiento citará a quien tenga la custodia o tutela legal o de hecho, quienes deberán acudir en un plazo de dos horas para acudir al local del juzgado cívico (área de menores), pero si no asistieran se otorgará una prórroga por cuatro horas adicionales.

Asimismo, el artículo 37, inciso b)²⁹, de la Convención sobre los Derechos del Niño prevé que ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente, además de que la detención de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.

La citada Convención no define que debe entenderse por “el periodo más breve que proceda”, pero de la Observación General 10 (2007), emitida por el Comité de los Derechos del Niño de la ONU, se estableció, entre otros aspectos, que el plazo de veinticuatro horas es razonable para que un menor de edad detenido y privado de su libertad sea *puesto a disposición de la autoridad competente*³⁰.

²⁷ “**Artículo 106.** A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección competente.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, las municipales y de las demarcaciones de la Ciudad de México, garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección competente para que ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables...”

²⁸ “**Artículo 6.** Son sujetos de esta Ley todos los habitantes del Estado que, teniendo catorce años cumplidos, realicen alguna acción u omisión administrativa, sancionada por este ordenamiento”.

²⁹ “**Artículo 37**

Los Estados Partes velarán por que:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción”.

³⁰ “... **Principios básicos**

(...)

Derechos procesales (artículo 37 d))

82. Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Esto es, el plazo máximo de hasta seis horas previsto en la norma impugnada para que se apersonen los padres o tutores del menor de edad, por sí mismo, no me parece que sea contrario al “período más breve” a que se refiere la Convención, tomando en cuenta que, en determinadas circunstancias, sería convencional un plazo significativamente mayor de retención, como lo es el de veinticuatro horas.

Asimismo, el artículo 53 impugnado no concede en automático el plazo de seis horas para que el menor sea retenido, pues en principio concede dos horas para que acudan los padres o tutores del menor de edad, y salvo que no lleguen, se da una prórroga de hasta cuatro horas adicionales, lo que no significa que deban transcurrir las seis horas forzosamente para que se inicie el procedimiento, sino que éste comienza hasta cuando lleguen los padres o tutores, en atención al interés superior del menor; de ahí que desde mi punto de vista, sí se trata de una medida de último recurso.

Es a partir de lo anterior que no coincido con los argumentos que sustentan la sentencia, pues considero que la disposición impugnada no vulnera el artículo 37, inciso b), de la Convención sobre los Derechos del Niño, como sostuvo la mayoría de los integrantes de este Tribunal Pleno.

No obstante mi discrepancia en las consideraciones que sustentan la sentencia, estimo que es inconstitucional el segundo párrafo del artículo 53 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, en tanto que –como adelanté– es inconstitucional el plazo adicional de cuatro horas al no superar un test ordinario de proporcionalidad.

Como antes mencioné, el segundo párrafo del citado artículo 53, en estricto sentido, se encuentra integrado por dos plazos: i) dos horas para que acudan los padres o tutores del menor de edad a efecto de que se desarrolle la audiencia y se emita la resolución al procedimiento sancionador; y, ii) cuatro horas adicionales en caso de que éstos no asistan.

No queda duda de que la retención del menor de edad en esos plazos ante el Juez Cívico no constituye una privación de la libertad, pero sí es una detención por una infracción administrativa, lo que constituye una afectación a su libertad personal.

Lo que esa disposición busca, desde mi punto de vista, es que el menor de edad se encuentre representado por sus padres o tutores, quienes presumiblemente actúan buscando el mejor interés, además de salvaguardar su integridad, lo que constituye un *fin constitucionalmente válido*.

Por otro lado, ambos plazos *son idóneos*, ya que permiten asegurar que el menor de edad se encuentre representado por sus padres o tutores en los procedimientos ante el Juez Cívico, además de que con ello se salvaguarda su integridad.

Asimismo, el plazo de dos horas supera la grada de *necesidad*, pues debe tomarse en cuenta el tiempo que toma al personal del juzgado cívico acudir al domicilio de los padres o tutores, y el de éstos en llegar al local del juzgado. Sin embargo, el plazo adicional de cuatro horas no pasa dicha grada, en tanto que la suma de ambos plazos iguala a las seis horas que como mínimo se impone de arresto en los artículos 17, 19 y 82³¹ de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, por lo que pudieran existir medidas que impacten en menor medida la libertad (movilidad) del menor de edad, como es la existencia sólo del plazo de dos horas.

83. Todo menor detenido y privado de libertad deberá ser puesto a disposición de una autoridad competente en un plazo de 24 horas para que se examine la legalidad de su privación de libertad o de la continuación de ésta. El Comité también recomienda que los Estados Partes adopten disposiciones jurídicas estrictas para garantizar que sea objeto de examen periódico la legalidad de la prisión preventiva, preferentemente cada dos semanas. Si no es posible la libertad provisional del menor, por ejemplo mediante la aplicación de medidas alternativas, deberá presentarse una imputación formal de los presuntos delitos y poner al menor a disposición de un tribunal u otra autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en el plazo de 30 días a partir del ingreso del menor en prisión preventiva. El Comité, teniendo en cuenta la práctica de aplazar la vista de las causas ante los tribunales, a menudo en más de una ocasión, insta a los Estados Partes a que adopten las disposiciones jurídicas necesarias para que el tribunal o juez de menores, u otro órgano competente, tome una decisión definitiva en relación con los cargos en un plazo de seis meses a partir de su presentación...”.

³¹ “**Artículo 17.** Las infracciones contra la dignidad de las personas establecidas en el artículo anterior, se sancionarán de la siguiente manera:

En caso de actualizarse lo dispuesto en la fracción I, se impondrá multa por el equivalente de 1 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o arresto de 6 a 12 horas.

Las conductas señaladas en las fracciones II y III, con multa por el equivalente de 11 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o arresto de 13 a 24 horas”.

“**Artículo 19.** Las infracciones contra la tranquilidad de las personas establecidas en el artículo anterior se sancionarán acorde a lo siguiente: En caso de actualizar lo dispuesto por la fracción I, se impondrá multa por el equivalente de 1 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o arresto de 6 a 12 horas.

Las conductas señaladas en la fracción II, con multa por el equivalente de 21 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o arresto de 25 a 36 horas.

Por incurrir en las conductas contenidas en las fracciones III a VII, con multa por el equivalente de 11 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o arresto de 13 a 24 horas.

Lo señalado en las fracciones VIII y IX, con multa por el equivalente de 15 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o arresto de 20 a 36 horas”.

“**Artículo 82.** A quien incumpla el convenio de conciliación, se le impondrá una multa por el equivalente de 1 a 30 días de Unidades de Medida y Actualización o arresto de 6 a 24 horas.

A partir del incumplimiento del convenio, el afectado tendrá 15 días para solicitar que se haga efectivo el apercibimiento.

Transcurridos 6 meses a partir de la firma del convenio, sólo se procederá por nueva queja que se presentare”.

Por último, el plazo de dos horas en que se retiene al menor de edad para que lleguen sus padres o tutores y lo representen en el procedimiento no es más gravosa respecto de su intención de que los padres o tutores se encuentren en el procedimiento ante el juez cívico, por lo que es *proporcional en sentido estricto*.

No obstante, aun cuando ya no es necesario este análisis para el plazo adicional de cuatro horas, lo cierto es que dicha porción normativa *tampoco supera esta grada*, ya que mantener retenido al menor de edad el mismo tiempo que la pena mínima de arresto para determinadas infracciones (seis horas), se traduce en la misma afectación a la libertad que impondrían esas sanciones para adultos, lo que resulta excesivo respecto a las ventajas que pudiera tener el plazo adicional³².

Consecuentemente, coincido con la conclusión alcanzada por la mayoría del Pleno de esta Suprema Corte en cuanto a que el segundo párrafo del artículo 53 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios es inconstitucional, pero como expliqué en párrafos precedentes, ello sólo ocurre respecto del plazo adicional de cuatro horas, pues no supera un test ordinario de proporcionalidad.

VI. Artículo 71 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios³³.

Por último, al analizarse el artículo 71 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, se decidió que era inconstitucional al considerar que no es acorde al modelo social de discapacidad previsto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y no reconoce la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental.

Coincido con la inconstitucionalidad del citado artículo 71, pero llego a esa conclusión por otras consideraciones que exponga a continuación.

El artículo en comento establece que, cuando un probable infractor padezca de alguna enfermedad o discapacidad mental, a consideración del médico, el juez debe suspender el procedimiento y citar a las personas obligadas a su custodia. A falta de esas personas, se remitirá al infractor a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social para que intervengan, a fin de que se le proporcione la ayuda o asistencia que requiera.

Es decir, la disposición en comento versa sobre personas con discapacidad, por lo que como sostuve en este mismo asunto y en otros de forma reiterada, para la emisión de normas como la que se analizó en este asunto, debió formularse la consulta a que se refiere el artículo 4.3³⁴ de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, por lo que su ausencia constituye un vicio en el procedimiento legislativo que dio origen al Decreto que la contiene.

³² Cabe mencionar que la Corte IDH ha sostenido en materia penal que la prisión preventiva está limitada por el principio (sic) de proporcionalidad, por lo que el "Estado debe evitar que la medida de coerción procesal sea igual o más gravosa para el imputado que la pena que se espera en caso de condena". Cfr. Sentencia de 17 de noviembre de 2009 del Caso Barreto Leiva vs Venezuela (párrafo 122) y la sentencia de 14 de octubre de 2019 del Caso Rosadio Villavicencio vs Perú (párrafos 213 a 216).

³³ **Artículo 71.** Las políticas y programas de Movilidad deberán:

I. Procurar la accesibilidad universal de las personas, garantizando la máxima interconexión entre vialidades, medios de transporte, rutas y destinos, priorizando la movilidad peatonal y no motorizada;
 II. Fomentar la distribución equitativa del Espacio Público de vialidades que permita la máxima armonía entre los diferentes tipos de usuarios;
 III. Promover los Usos del suelo mixtos, la distribución jerárquica de equipamientos, favorecer una mayor flexibilidad en las alturas y densidades de las edificaciones y evitar la imposición de cajones de estacionamiento;
 IV. Promover la innovación tecnológica de punta, para almacenar, procesar y distribuir información que permita contar con nuevos sistemas, aplicaciones y servicios que contribuyan a una gestión eficiente, así como a la reducción de las externalidades negativas en la materia;
 V. Incrementar la oferta de opciones de servicios y modos de transporte integrados, a los diferentes grupos de usuarios, que proporcionen disponibilidad, velocidad, densidad y accesibilidad universal, que permitan reducir la dependencia del uso del automóvil particular, aquellas innovaciones tecnológicas que permitan el uso compartido del automóvil, el uso de la motocicleta y desarrollar nuevas alternativas al transporte público;
 VI. Implementar políticas y acciones de movilidad residencial que faciliten la venta, renta, o intercambio de inmuebles, para una mejor interrelación entre el lugar de vivienda, el empleo y demás satisfactores urbanos, tendientes a disminuir la distancia y frecuencia de los traslados y hacerlos más eficientes;
 VII. Establecer políticas, planes y programas para la prevención de accidentes y el Mejoramiento de la infraestructura vial y de Movilidad;
 VIII. Promover el acceso de mujeres y niñas a espacios públicos y transporte de calidad, seguro y eficiente, incluyendo acciones para eliminar la violencia basada en género y el acoso sexual;
 IX. Aumentar el número de opciones de servicios y modos de transporte, por medio del fomento de mecanismos para el financiamiento de la operación del transporte público;
 X. Establecer políticas, planes y programas para la prevención de accidentes automovilísticos, que desincentiven el uso de los teléfonos celulares al conducir, o manejar bajo el influjo del alcohol o cualquier droga, psicotrópico o estupefaciente, y
 XI. Promover políticas que integren al transporte de carga y fomenten la movilidad institucional, entendida esta última, como aquella realizada por el sector público y privado o instituciones académicas orientadas a racionalizar el uso del automóvil entre quienes acuden a sus instalaciones, incluyendo sistemas de auto compartido, transporte público privado, fomento al uso de la bicicleta, redistribución de acuerdo a su residencia y todo tipo de innovación en el sector privado encaminada a dichos fines."

³⁴ **Artículo 4 Obligaciones generales**

(...)

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan..."

El citado precepto convencional establece una obligación en el sentido de que tanto en la elaboración de la legislación como en la adopción de políticas que afecten a las personas con discapacidad, el Estado debe consultarlas estrechamente y colaborar activamente con ellas, a través de las organizaciones que las representen.

Esa disposición debe leerse conjuntamente con el inciso o)³⁵ del preámbulo y el artículo 3º, inciso c)³⁶, de la propia Convención, de lo que se tiene que para satisfacer la obligación de consulta es necesario que esta sea previa, pública, abierta y que, en el caso de leyes, se realice conforme a las reglas, plazos y procedimientos que el propio órgano legislativo establezca en una convocatoria.

En ese sentido, la existencia de la consulta previa es un requisito procedimental en la elaboración de la ley que implica, naturalmente, que ante su ausencia debe considerarse como un vicio que invalida el procedimiento legislativo y, consecuentemente, el producto legislativo.

Así, la observancia del artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad durante el proceso legislativo no se circunscribe a que el cuerpo normativo se refiera en su totalidad a personas con discapacidad o que existan uno o varios artículos relacionados con ellas, sino que basta que esté involucrada esa materia para que nazca la obligación de cumplir con la consulta previa.

Consecuentemente, estimo que existe un vicio en el procedimiento en la emisión de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, pues de los trabajos legislativos no se advierte que previo a su emisión se hubieran llevado consultas estrechas y colaborar activamente con las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, para hacer efectiva la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

El Ministro Presidente, **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de dieciséis fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en relación con la sentencia de dieciocho de junio de dos mil veinte, dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 45/2018 y su acumulada 46/2018, promovidas por la Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y se expide para que obre en el expediente impreso respectivo.- Ciudad de México, a once de febrero de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de dieciséis fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en relación con la sentencia de dieciocho de junio de dos mil veinte, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 45/2018 y su acumulada 46/2018. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

³⁵ "... Los Estados Partes en la presente Convención,

(...)

o) Considerando que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afectan directamente..."

³⁶ "**Artículo 3 Principios generales**

Los principios de la presente Convención serán:

(...)

c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad..."

VOTOS QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2018 Y SU ACUMULADA 46/2018

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión celebrada el dieciocho de junio dos mil veinte, resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respecto de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, orientada a regular el comportamiento cívico, a fomentar el respeto a las y entre las personas, así como al patrimonio público y privado, promover una cultura de la legalidad y procurar e impulsar la convivencia armónica de la población¹.

El presente voto es para fijar una posición respecto a dos temas particulares en este asunto. El primero es en contra de la validez del cuerpo normativo mencionado, no obstante la ausencia de una consulta previa dirigida a personas en situación de discapacidad (voto particular); y el segundo es para explicar mi coincidencia respecto a la invalidez de exigir la nacionalidad mexicana para acceder a determinados cargos públicos, pero por consideraciones distintas a las que arribó la mayoría (voto concurrente).

I. Voto particular respecto a la consulta previa a las personas con discapacidad

Entre los artículos impugnados, se encontraba el 71, que se refiere a la actuación del juez cívico frente a un *“probable infractor que padezca de alguna enfermedad o discapacidad mental”*. Al respecto, la Comisión promovente argumentó que el precepto es inconstitucional, pues debió realizarse una consulta previa de conformidad con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, concepto de invalidez que comparto. El precepto señalado es del tenor siguiente:

Artículo 71.- Cuando el probable infractor padezca alguna enfermedad o discapacidad mental, a consideración del médico, el Juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo o persona con discapacidad mental y, a falta de éstos, lo remitirá a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social competentes del Estado, para que intervengan, a fin de que se le proporcione la ayuda o asistencia que requiera.

Como se puede observar de la transcripción anterior, el artículo establece una actuación específica para el juez cívico del ayuntamiento que corresponda cuando el posible infractor *“padezca una enfermedad o discapacidad mental”*, y ese protocolo de actuación incluye citar a los custodios del presunto infractor y remitirlo a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social competentes en caso de faltar los custodios.

La tutela que otorga el artículo 71 pudiera considerarse sensata, el problema es que las personas con discapacidad, como grupo, no fueron consultadas respecto a si esas son las acciones que deberían llevarse a cabo si alguien en esa situación de vulnerabilidad es considerado como posible infractor. Se trata de una visión paternalista, que asume en principio que eso es lo ideal, y que, por lo tanto, mantiene invisibles sus necesidades y preferencias respecto a situaciones que les atañen. Las personas con discapacidad suelen padecer discriminación y quizá ello es derivado de la marginación que sufren, no consultarlas respecto a temas que les atañen es reflejo y origen de esa marginación.

Considero que la consulta previa debió haberse realizado respecto a este tema, de lo contrario, por lo menos el precepto debía ser invalidado, al incumplir con lo mandatado por el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad². El engrose da cuenta de que el punto se sometió a votación de este alto tribunal en la sesión señalada, pero no se alcanzó una mayoría calificada para hacer prosperar la invalidez, pues solo una mayoría simple de seis ministros³ votamos por considerar que sí debió haberse llevado a cabo la consulta.

II. Voto concurrente respecto a la invalidez de exigir la mexicanidad por nacimiento para acceder a determinados cargos

Los artículos 46, fracción I⁴, y 47, fracción I⁵, de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios contienen idénticas porciones normativas: *“Ser mexicano por nacimiento”* para ser juez y secretario.

¹ Artículo 1 de la Ley.

² Artículo 4. Obligaciones generales:

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a: [...]

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de **adopción de decisiones** sobre **cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad**, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

³ Conformada por los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

⁴ Artículo 46. Para ser Juez, se deben reunir los siguientes requisitos: I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos y tener por lo menos 25 años de edad; [...].

Estas disposiciones fueron declaradas inválidas por mayoría de diez votos⁶. Sin embargo, la mayoría consideró, en idénticos términos a los establecidos al resolver las acciones de inconstitucionalidad 87/2018⁷ y 93/2018⁸, que tal invalidez derivaba de que los congresos locales no tienen facultad para regular supuestos en los que se limite el acceso a cargos públicos a los mexicanos por nacimiento en las entidades federativas porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene reserva explícita respecto a ciertos cargos y funciones para mexicanos por nacimiento. De lo anterior desprendió la mayoría que ningún Estado puede, en ningún caso, establecer ese requisito para acceder a otros cargos distintos a los que ya están previstos en la propia Constitución Federal.

Si bien coincidí en la declaratoria de invalidez de la norma impugnada, no comparto las consideraciones y la aproximación metodológica de la sentencia. Por lo tanto, por medio de este voto expongo las razones de mi disenso con el criterio mayoritario en torno a la competencia de los congresos locales, así como las que, en mi opinión, debieron de sustentar la invalidez de la norma a la luz del derecho humano a la igualdad, que evidentemente resultaba trasgredido en este caso.

Respondo primero a dos interrogantes previas, que me permitirán entonces exponer las consideraciones de fondo.

1. ¿El Congreso de Colima estaba legislando en materia de nacionalidad, como para poder sostener que interfería con una facultad exclusiva del Congreso de la Unión?

La respuesta es no. La nacionalidad está regida por el artículo 30 constitucional y el diverso artículo 73 reserva facultad expresa al Congreso para “XVI. Dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República”.

Ninguna de tales actividades estaba llevando a cabo el legislador de Colima al restringir el acceso a un cargo público de dicha entidad respecto a quienes fueran mexicanos por nacimiento.

2. ¿El artículo 32 constitucional crea un catálogo absoluto y exclusivo de cargos que entrañen la mexicanidad por nacimiento?

También en este caso nos parece que la respuesta es no. Para clarificar esta respuesta, conviene transcribir el precepto (las negritas son nuestras):

Artículo 32. La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

*El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, **por disposición de la presente Constitución**, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen **otras leyes del Congreso de la Unión**.*

[...]

Ciertamente, la Constitución Federal contiene el requisito de la mexicanidad por nacimiento para acceder a diversos cargos, por ejemplo, Presidente de la República, Secretario de Estado, Diputado, Senador, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fiscal General de la República, Auditor Superior de la Federación, Gobernador de un Estado, comisionado del Instituto Federal de Telecomunicaciones o de la Comisión Federal de Competencia Económica o del órgano garante en materia de transparencia, Magistrado electoral, Consejero de la Judicatura Federal; así como para pertenecer al Ejército, a la Armada, a la Fuerza Aérea, o para ser capitán piloto, patrón, maquinista de embarcaciones o aeronaves mexicanas⁹, etcétera.

⁵ Artículo 47. Para ser Secretario, se deben reunir los siguientes requisitos: I. Ser mexicano por nacimiento, estar en pleno ejercicio de sus derechos y tener por lo menos 23 años de edad; [...].

⁶ De las señoras y señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena en contra de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales (ponente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra. En sesión correspondiente al 17 de febrero de 2020.

⁷ Bajo la ponencia del Ministro Franco González Salas, resuelta en sesión de 7 de enero de 2020 por unanimidad de 10 votos. El Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó a favor por no superar un test de escrutinio estricto; los Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por no superar un test de razonabilidad; el Ministro Franco González Salas votó con reservas; los Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat votaron por una interpretación armónica de los derechos humanos y no superar un test de escrutinio estricto; y los Ministros Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por tratarse de una distinción indisponible para las leyes federales o locales. El Ministro Laynez Potisek estuvo ausente.

⁸ Bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, resuelta en sesión de 21 de abril de 2020 por unanimidad de 11 votos. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra de las consideraciones; el Ministro Franco González Salas votó con reserva de criterio; el Ministro Aguilar Morales votó bajo el argumento de que este requisito sólo puede establecerlo la Constitución; el Ministro Pardo Rebolledo votó sólo por el argumento de la incompetencia de las legislaturas locales para regular este requisito y la Ministra Piña Hernández se apartó de las consideraciones.

⁹ Artículos 82, 91, 55, 58, 95, 102, 79, 116, 28, 6, 99, 100 y 32 constitucionales.

Lo anterior no significa, ni ha significado históricamente, que tales sean los únicos cargos públicos que estén amparados por el artículo 32 antes transcrito. El artículo 32 se limita a regular los cargos y funciones previstos **en la propia** Constitución Federal, sin que de ahí pueda desprenderse que pretenda regular más allá que los previstos **en ella misma y en otras leyes del Congreso de la Unión**.

Es evidente que la legislación interna de los Estados no emana del Congreso de la Unión sino de los Congresos locales, y también es cierto que no existe mandato expreso en este artículo 32 en el sentido que los Estados se entiendan comprendidos en tal reserva. No hay indicios de tal pretendida generalidad, sino, al contrario, de contención y de deferencia al legislador local (se refiere solo a otras leyes del Congreso de la Unión).

Lo anterior explica que las constituciones de las entidades federativas suelen contener disposiciones relativas a que reservan ciertos cargos públicos para “mexicanos por nacimiento”, como el de gobernador, diputado, fiscal general, integrante de ayuntamiento, magistrado de tribunal local, etcétera.

Tal es el arreglo político mexicano, amparado en el pacto federal previsto en la Constitución federal, medularmente en el artículo 40, que dispone que “es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.

Precisamente por existir este régimen de competencias es que el estudio al respecto, el competencial, debe ser preferente.

I. Competencia de las legislaturas locales para regular supuestos de acceso a cargos públicos relacionados con la nacionalidad

En virtud de que el análisis de competencia de las legislaturas locales para legislar en cierta materia **es de estudio preferente**, lo primero por definir es si éstas cuentan o no con la facultad de establecer como requisito a un cargo público local el “ser mexicano por nacimiento”.

Una correcta metodología en estos casos consiste en definir, en primer lugar y con claridad suficiente, el régimen de competencias a favor de los Estados conforme a los principios del federalismo mexicano, sin introducir aspectos ajenos ni de derechos humanos porque constituyen un nivel o parámetro distinto de análisis de validez constitucional (del que me ocupo más adelante en el presente voto concurrente).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 40¹⁰ y 41¹¹ un régimen federal que otorga **autonomía a los Estados en todo lo concerniente a su régimen interior** con la única limitación de las estipulaciones y **reglas mínimas** del pacto federal, las cuales por su propia naturaleza deben ser **expresas**.

Al respecto, el artículo 124 constitucional delimita claramente las competencias entre la Federación y los Estados conforme al principio de que las facultades que no están **expresamente** concedidas a la Federación se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México¹²; es decir, un régimen constitucional de competencias exclusivas para la Federación y una distribución residual a los Estados.

En el caso concreto, el primer aspecto por clarificar es que **el legislador local de Colima no está legislando en materia de nacionalidad**, sino **condicionando dos cargos al requisito de mexicanidad por nacimiento**. Lo cual consiste en categorizar o definir el perfil de los cargos de juez y secretario en los juzgados cívicos del Estado de Colima, conforme a requisitos que considera deseables según su visión de las necesidades de su entidad.

Por tanto, si la reserva de legislar el requisito de mexicanidad por nacimiento para ocupar ciertos cargos públicos **no se encuentra prevista como competencia exclusiva de la Federación** en el artículo 73 constitucional, ni en el 32, ni en ningún otro, se debe reconocer la deferencia a la soberanía de los Estados en su régimen interior e interpretar que sí pueden prever en sus leyes dicho requisito.

¹⁰ **Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

¹¹ **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. (...).

¹² **Artículo 124.** Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En virtud de que todo lo no reservado a la Federación se entiende conferido a los Estados, el régimen de competencias se integra por reglas mínimas y expresas. Por esta razón, **no comparto que se pueda desentrañar una facultad exclusiva a la Federación en detrimento de los Estados a partir de algún ejercicio interpretativo que no toma en cuenta la metodología que demanda un pacto federal constitucional**, como lo es analizar en primer término el régimen de competencias.

De lo contrario, queda el precedente de que el régimen federal es algo así como una figura retórica, siendo que es la realidad nacional, y a merced de cualquier tema que se pretexto o se perciba apremiante se puede difuminar o reescribir el régimen de competencias constitucional.

Si bien es misión de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretar y salvaguardar la Constitución federal, esto no significa atribuirle a la Federación competencias o temas que no están distribuidos así en el propio pacto federal.

II. Razonabilidad de la exigencia de ser “mexicano por nacimiento” en el caso concreto

Por todo lo anteriormente expuesto, considero que el Congreso del Estado de Colima sí tenía competencia para regular supuestos en los que se limite el acceso a cargos públicos a los mexicanos por nacimiento.

Salvaguardada la competencia residual, se puede entonces realizar un análisis de razonabilidad al caso. Tenemos que al revisar si las normas impugnadas cumplen o no con el requisito de escrutinio estricto, resulta evidente que no existe ninguna justificación constitucionalmente imperiosa que demande de la mexicanidad por nacimiento para ocupar los cargos de juez y secretario en los juzgados cívicos del Estado de Colima.

Tal restricción no es correcta ni pertinente respecto a las labores a desempeñar, las cuales, respectivamente, se encuentran descritas, principalmente, en los artículos 12 y 13 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios. Siendo entonces que no hay justificación para esta exigencia, es que las normas impugnadas resultan discriminatorias y, por ende, inconstitucionales. Considero que esto debió concluirse en la resolución de la presente acción de inconstitucionalidad, porque esta era la materia del análisis y ese era el método¹³.

Es posible que estemos ante un tema —exigir la nacionalidad mexicana por nacimiento para diversos cargos— que muy rara vez (si acaso) las legislaturas locales lograrían justificar respecto a por qué necesitan ese requisito de mexicanidad por nacimiento para tal o cual cargo. Advierto también que el análisis de la razonabilidad puede conducir en la gran mayoría de los casos a la invalidez de la norma; sin embargo, como he señalado, el régimen federal permite una competencia *a priori* en las exigencias de los cargos que configuran su orden de gobierno. Si resulta que se están creando hipótesis discriminatorias con esa exigencia, debería ser un tema a analizarse a partir de una razonabilidad caso por caso.

La Ministra, **Ana Margarita Ríos Farjat**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de cinco fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular y concurrente formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, en relación con la sentencia de dieciocho de junio de dos mil veinte, dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 45/2018 y su acumulada 46/2018, promovidas por la Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y se expide para que obre en el expediente impreso respectivo.- Ciudad de México, a once de febrero de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de seis fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular y concurrente formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, en relación con la sentencia de dieciocho de junio de dos mil veinte, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 45/2018 y su acumulada 46/2018. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

¹³ “IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”. Jurisprudencia 1a./J. 37/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, abril de 2008, página 175.

VOTO PARTICULAR Y CONCURRENT EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2018 Y SU ACUMULADA 46/2018**VOTO PARTICULAR Y CONCURRENT QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2018 Y SU ACUMULADA 46/2018**

Al resolver este asunto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto Número 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho.

Si bien comparto en su mayoría lo resuelto por este Alto Tribunal, respetuosamente formularé algunas consideraciones de disenso y otras adicionales respecto de lo fallado en el presente asunto.

I. Voto particular en torno al artículo 18, fracción III, de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios

En la sentencia se reconoció, por mayoría de siete votos, la validez del artículo 18, fracción III,¹ de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima, la cual establece que se considera una infracción contra la tranquilidad de las personas el producir o causar ruidos, por cualquier medio, que notoriamente atenten contra la tranquilidad o salud de las personas, infracción que se sanciona con una multa de once a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida o Actualización o con arresto de trece a veinticuatro horas en términos del artículo 19, cuarto párrafo, de la misma ley.

Al respecto, la mayoría del Tribunal Pleno consideró que la citada fracción III del artículo 18 no vulnera los derechos a la libre manifestación y libertad de expresión, ya que no es factible jurídicamente alegar, como lo sostuvo la actora, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que la aplicación de la norma redundaría en restricciones arbitrarias a esos derechos. La ejecutoria se apoya en la acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019,² y sostiene las siguientes consideraciones:

- La norma impugnada tiene por objeto procurar que la producción de ruidos en la comunidad no resulte tan molesta que afecte la tranquilidad de las personas, de donde resulta la utilidad del poder de policía para la ordenación de las relaciones sociales, siendo interés de la sociedad la regulación de sonidos molestos e indeseados, catalogada como “contaminación acústica o sonora”.
- El exceso de sonido que altera las condiciones normales del ambiente en una determinada zona es complejo de medir y cuantificar, en tanto no deja residuos, ni tiene un efecto acumulativo en el medio, aunque sí lo tiene en el ser humano. Así, el ruido produce molestias, distracciones, perturbaciones e, incluso, si la exposición es muy prolongada, puede generar daños irreversibles en el órgano auditivo; sin embargo, su control y reducción constituye un problema tecnológico, por la complejidad temporal, frecuencial y espacial que representa.
- El marco jurídico de los problemas de contaminación ambiental relacionados con la salud, se encuentra previsto en el quinto párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal, en el cual se reconoce y garantiza que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.
- En ese sentido, en términos de los artículos 155 y 156 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente se prohíbe la emisión de ruido en cuanto rebase los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas que, para ese efecto, expida la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente, que determine la Secretaría de Salud.
- Así, se dispone que serán las normas oficiales mexicanas las que establecerán los procedimientos a fin de prevenir y controlar la contaminación por ruido, encomendándose a la Secretaría de Salud la realización de los análisis, estudios, investigaciones y vigilancia necesarias con el objeto de localizar el origen o procedencia, naturaleza, grado, magnitud y frecuencia de las emisiones para determinar cuándo se producen daños a la salud.
- En ese sentido, nuestro país ha buscado regular la contaminación sonora a través de la emisión de diversas normas oficiales mexicanas, en las que se especifican los límites máximos permisibles de ruido emitido en diversas fuentes, así como su método de medición.

¹ “Artículo 18. Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

[...]

III. Producir o causar ruidos, por cualquier medio, que notoriamente atenten contra la tranquilidad o salud de las personas; [...].”

² Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

- Si bien es cierto que la norma impugnada busca sancionar la emisión de ruido sin establecer un parámetro objetivo para que la autoridad determine los niveles de intensidad que considere excesivos, molestos o dañinos, en el ámbito de la justicia cívica ello cumple una función de prevención que deriva en la tranquilidad de los habitantes del Estado.
- Así, aun cuando la norma se encuentra redactada en términos genéricos, su objetivo es procurar la tranquilidad de las relaciones sociales entre los miembros de la comunidad y su aplicación no debe buscar sancionar cualquier tipo de ruido, sino sólo aquellos que resulten excesiva y notablemente irritables o molestos y que no encuentren justificación en su producción.

Respetuosamente disiento de esta parte, pues estimo que, si bien el artículo 18, fracción III, de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima persigue un fin legítimo, como lo es el proteger la tranquilidad o salud de las personas, lo cierto es que es inconstitucional a la luz del **principio de taxatividad**.

Ello, en razón de que como lo reconoce incluso la propia ejecutoria, la norma se encuentra redactada en términos genéricos. En ella no se establece de manera clara cuáles serán las conductas que se considerarán como infracción, de manera que podría actualizarse frente a cualesquiera ruidos "*que notoriamente atenten contra la tranquilidad o salud de las personas*", siendo este parámetro totalmente subjetivo y vago.

Aunque no existió argumento en ese sentido, me parece que la norma es inconstitucional tomando como eje fundamental de análisis el principio de taxatividad -aplicable al derecho administrativo sancionador- conforme al cual las conductas sancionables deben estar plasmadas en una norma, para permitir la previsibilidad de las consecuencias de los actos propios y para proscribir la arbitrariedad de la autoridad para sancionar a las personas, aunado a que su redacción debe ser precisa y completa.

Efectivamente, en el precedente en el que se basa la ejecutoria, la acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019, el Tribunal Pleno analizó diversas normas previstas en leyes de ingresos de los municipios del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de 2019, que tenían un contenido similar; en dicho asunto, entre otras cosas, se propuso reconocer la validez del artículo 45, fracción I, inciso E, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan, que establecía una sanción a quien causara alarmas en lugares o espectáculos públicos, sobre lo cual existió unanimidad de votos a favor del proyecto. Adicionalmente, se propuso reconocer la validez de artículos de diversas leyes de ingresos que sancionaban la producción de ruido producido con el escape de algún vehículo automotor, mediante el uso de radio o estereofonía a volumen excesivo, además de la producción de ruidos o sonidos estridentes aún dentro de un domicilio; sin embargo, a ese respecto voté en contra.

En ese caso, se reconoció que las normas que buscaban sancionar la emisión de ruido no establecían un parámetro objetivo para que la autoridad determinara los niveles de intensidad que considerara excesivos, molestos o dañinos; no obstante, se justificó el actuar de la autoridad legislativa con el argumento relativo a que la función de la norma incidía en la justicia cívica, para cumplir con una función de prevención que derivaba en la tranquilidad de los habitantes del municipio. Ahí se dejó al arbitrio de la autoridad sancionadora determinar cuándo era posible infraccionar a quien emitiera ruidos que se consideraran excesivos; pero, desde mi punto de vista, ello no cumplía con el principio de taxatividad, como sucede también en el presente caso.

Lo anterior, porque aun cuando la normatividad busque preservar el orden y la disciplina, lo cierto es que no se establecen los parámetros que permitan precisar los ruidos máximos, los mínimos, o los que serían tolerables y que no darían lugar a la sanción correspondiente o, por el contrario, a ser sancionados, de forma que al participar de tal vaguedad, la norma es inconstitucional a la luz del principio de seguridad jurídica o de precisión legal.

Esto es, la norma no es clara sobre cuál es el parámetro que debe utilizar la autoridad para considerar que el ruido es notorio y atenta contra la tranquilidad y salud de las personas y, con ello, pueda saberse qué tipo de frecuencia o volumen causa una afectación al oído humano y afecte la tranquilidad de las personas, lo cual, objetivamente, permite imponer una sanción de manera justificada.

Sobre esto cabe recordar un principio esencial y fundamental en el Estado de Derecho que reza: "las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les faculta, mientras que los particulares pueden hacer todo lo que la ley no les prohíba", cuyo propósito es otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades, dada la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere.

El tema de los problemas de contaminación ambiental relacionado con la salud, prevista en el quinto párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal, garantiza que toda persona tiene el derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; sin embargo, cualquier norma que incida en ello debe interpretarse de manera armónica con la Constitución para establecer los supuestos fácticos que serán sancionados cuando se afecte el medio ambiente con base en la emisión de ruidos o de sonidos excesivos.

En el caso, considero que la norma es tan imprecisa, que deja un gran margen al arbitrio de la autoridad para sancionar, al señalar simplemente que se considerará una infracción contra la tranquilidad de las personas cualquier ruido que notoriamente atente contra la tranquilidad o salud de las personas, esto es, el parámetro es “notoriamente”, pero la cuestión es ¿para quién será notoria?, ese término es completamente subjetivo, siendo, además, que no me parece que implique una gran dificultad para el legislador establecer los parámetros adecuados.

El sonido es medible científicamente, y se mide en decibeles, que tienen un contenido objetivo y, además, su exposición a él con el tiempo tiene efectos, tal cual lo refieren algunos especialistas, como James Miller en su trabajo *“Los efectos del ruido en las personas”*, editado en septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, en el que señala: *“La exposición al ruido tiene otros efectos fisiológicos que resultan importantes para comprender ciertas repercusiones sobre el comportamiento. Digamos, para empezar, que existen respuestas inmediatas o transitorias y a largo plazo. Ante ruidos intensos permanentes, por ejemplo, de 90 decibeles, se observa un aumento persistente en la tensión muscular de todos los músculos, y para niveles superiores a los 95 decibeles, especialmente cuando es diferente en ambos oídos, se generan problemas de equilibrio y sensaciones de vértigo.”*

Existen, pues, referentes objetivos y aún científicos que nos permitirían evaluar la intensidad del ruido y sus efectos. Algo semejante se puede hacer en la legislación partiendo, por ejemplo, de parámetros de esta naturaleza. Aún más, habría que evaluar el ruido según los entornos en que se genere y escuche, incluso, ponderar dentro de cuáles horarios se haga. Así, la autoridad podrá advertirlos, medirlos y, en su caso, sancionarlos.

De hecho, en México no somos ajenos a eso. Hubo un reglamento sobre el ruido que ya no está vigente, de mil novecientos ochenta y dos, que señalaba con toda claridad cuáles eran los niveles de la intensidad del ruido y los horarios en los que se podían o no se podían emitir. Actualmente, tenemos la Norma Oficial Mexicana NOM-011-STPS-2001, publicada en dos mil dos, y otra relacionada, que es la NOM-081-ECOL de mil novecientos noventa y cuatro.

En suma, la norma en cuestión participa de tal vaguedad e imprecisión, violando el principio de taxatividad, que deja completamente al arbitrio subjetivo de la autoridad imponer una sanción, cuando podría normarse adecuadamente, sin que con esto pretenda que se deba exigir que el legislador cubra todas las posibilidades fácticas que se puedan dar, pues aun cuando se trate de normas que regulan la convivencia cívica, no pueden ser válidas si se sustentan en un concepto totalmente indefinido, requieren un parámetro objetivo, máxime que la interpretación de un término tan vago, como es el relativo a que “notoriamente atenten contra la tranquilidad” de las personas, puede servir de base para sancionar, según la propia normatividad, hasta con arresto.

Incluso, para construir un parámetro objetivo, el ruido no tiene que medirse exactamente en decibeles, pues se pueden establecer en la legislación ejemplos enunciativos para que la autoridad administrativa esté en aptitud de determinar de manera objetiva cuándo puede darse una circunstancia de la naturaleza apuntada.

Así, la normatividad podría sugerir o, por lo menos, apuntar ciertos ejemplos, no necesariamente limitativos, sino enunciativos, de cuándo se puede considerar que una persona causa ruidos que atenten contra la tranquilidad de las personas, la cuestión es que no por tratarse de derecho administrativo, la autoridad pueda tener un margen absolutamente amplio, que no tenga ningún límite más que su propio saber y entender, para poder determinar cuándo se comete o no una infracción.

II. Voto concurrente respecto del examen del artículo 71 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios.

En la ejecutoria, por unanimidad de once votos, se declaró la invalidez del artículo 71 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto No. 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho. Esto, por considerarse que el artículo impugnado no es acorde al modelo social de discapacidad previsto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y no reconoce la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental, bajo las siguientes consideraciones, entre otras:

- Si bien el artículo impugnado tiene como finalidad legítima proteger a las personas con discapacidad, pretende lograr esta finalidad de una manera contraria al modelo social de discapacidad, que niega la capacidad de las personas con discapacidad mental de actuar por sí mismas y que resulta discriminatoria.

- En primer lugar, el artículo equipara a la discapacidad mental con una enfermedad, parte de la premisa de que una persona con discapacidad necesariamente se encuentra en una situación equivalente a la de un enfermo. Ello es contrario al modelo social de discapacidad que parte de la premisa de que la discapacidad no es una enfermedad, sino una desventaja que deriva de la interacción de deficiencias físicas, mentales, intelectuales y sensoriales con barreras sociales.
- En segundo lugar, el artículo equivocadamente parte de la premisa de que toda persona con discapacidad mental enfrentará obstáculos o dificultades para participar en el procedimiento judicial. Ello pasa por alto la gran diversidad de capacidades y funcionalidades que pueden tener las personas con discapacidad. El hecho de que una persona tenga una discapacidad mental implica que no puede participar plena y efectivamente en la sociedad, en condiciones de igualdad con los demás, pero no necesariamente se traduce en una desventaja en todos los ámbitos de la vida. En consecuencia, pueden existir casos en los que no se requieran ajustes razonables o medidas de apoyo para que una persona con una discapacidad mental pueda participar en un procedimiento judicial en igualdad de condiciones.
- En tercer lugar, el artículo parte de la premisa de que las personas con discapacidad mental son incapaces de ejercer sus derechos por sí mismos en el procedimiento. Supone que necesariamente debe haber una persona encargada de la custodia de la persona con discapacidad sin la cual ésta no puede ejercer sus derechos o expresar su voluntad en el procedimiento judicial. Trata la ausencia de este custodio como una situación irregular ante la cual necesariamente debe remitirse a la persona a instituciones del Estado, sin tomar en cuenta su voluntad y sus funcionalidades específicas.
- Con lo anterior, se soslaya que la persona podría participar por sí misma en el procedimiento, sin necesidad de suspenderlo o de la intervención de instituciones estatales, si el juez ordenara ajustes razonables al procedimiento o medidas de ayuda, conforme a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- En última instancia, el artículo impugnado utiliza el déficit en la capacidad mental de una persona con discapacidad como una justificación para negar su capacidad jurídica, con lo que se contraviene el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- Todo lo anterior tiene un efecto estigmatizante, pues refleja y fortalece los estereotipos que existen respecto de las personas con discapacidad mental que las conciben como personas enfermas o incapaces.

En general coincide con la ejecutoria, aunque con algunas consideraciones adicionales para invalidar el citado artículo 71³, que prevé que cuando el médico considere que el probable infractor padece una enfermedad o discapacidad mental, el juez deberá suspender el procedimiento y citar a las personas que cuenten con la custodia del enfermo o la persona con discapacidad. Asimismo, establece que a falta de una persona que cuente con esa custodia, el juez deberá remitir al probable infractor a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social competentes del Estado para que le proporcionen ayuda o asistencia.

Como lo manifesté en la diversa acción de inconstitucionalidad 107/2015 y su acumulada 114/2015⁴, cuando nos enfrentemos a normas que restringen derechos de las personas con discapacidad es necesario determinar si aquéllas son discriminatorias o no. Para ello debemos determinar, en primer lugar, si esta regulación se apoya en una categoría sospechosa, establecida en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

Al ser el caso de personas con discapacidad, es necesario hacer un **escrutinio estricto** de la medida empleada por el legislador.

En ese sentido, considero que **la discapacidad no puede significar una restricción a la capacidad de ejercicio de las personas**, pues en términos del artículo 1o. de la Constitución Federal, en relación con el artículo 1o. de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad⁵, es obligación del Estado promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión tanto en la sociedad como en el mundo que le rodea en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

³ "Artículo 71. Cuando el probable infractor padezca alguna enfermedad o discapacidad mental, a consideración del médico, el Juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo o persona con discapacidad mental y, a falta de éstos, lo remitirá a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social competentes del Estado, para que intervengan, a fin de que se le proporcione la ayuda o asistencia que requiera."

⁴ Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de dieciocho de junio de dos mil dieciocho.

⁵ **Artículo 1.** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.

Su objeto es reglamentar en lo conducente, el Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Que las personas con discapacidad necesariamente ejerzan sus derechos a través de sus representantes resulta incompatible con el artículo 1o. constitucional, en relación con el artículo 12 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁶, que obligan a los Estados a reconocer que las personas con discapacidad tienen personalidad y capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida⁷.

De esta manera, aunque podría pensarse que el legislador local buscó proteger a las personas con discapacidad que enfrenten un procedimiento administrativo, lo cierto es que lejos de reconocer la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad con las demás personas y establecer las salvaguardias necesarias para su ejercicio, así como los ajustes razonables, en atención al modelo de asistencia en la toma de decisiones, establece una regla general de incapacidad jurídica para todos aquellos que *a juicio del médico* tengan una discapacidad mental, lo que resulta a todas luces discriminatorio. Esto es, lo que va a variar, atendiendo al caso en concreto y a juicio del médico, es si la persona cuenta con una discapacidad mental o no, pero en todos los casos se prevé la suspensión del procedimiento, lo que resulta inconstitucional.

A mi juicio, la inconstitucionalidad de la norma no radica en que se prevea la suspensión del procedimiento cuando el probable infractor padezca de una discapacidad mental a fin de prestarle asistencia, pues es precisamente este apoyo lo que mandata el modelo de asistencia en la toma de decisiones legales, en determinados casos y siempre respetando la voluntad y preferencias de la persona con la condición aludida⁸. Sin embargo, la norma se aleja de este modelo al preverlo en todos los casos y bajo todos los supuestos, desconociendo que habrá casos en que esta asistencia no será necesaria.

En mérito de las razones expuestas, sirvan estas líneas para expresar mi respetuoso disenso en relación con algunas consideraciones de esta ejecutoria y algunos motivos adicionales en relación con ciertas consideraciones de la misma.

El Ministro, **Luis María Aguilar Morales**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de nueve fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular y concurrente formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, en relación con la sentencia de dieciocho de junio de dos mil veinte, dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 45/2018 y su acumulada 46/2018, promovidas por la Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y se expide para que obre en el expediente impreso respectivo.- Ciudad de México, a once de febrero de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de diez fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular y concurrente formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, en relación con la sentencia de dieciocho de junio de dos mil veinte, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 45/2018 y su acumulada 46/2018. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

⁶ **Artículo 12**

Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

(...).

⁷ Estas consideraciones también las expresé a través del voto concurrente que emití en la acción de inconstitucionalidad 107/2015 y su acumulada 114/2015, en la que, entre otras cosas, se declaró la invalidez de diversa disposición del Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo, que preveía a la minoría de edad, al estado de interdicción y demás “*discapacidades*” como restricciones a la personalidad jurídica. (...).

⁸ Como en la acción de inconstitucionalidad 33/2015, en la que se adoptó, entre otras determinaciones, el reconocer la validez de diverso precepto de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista que preveía como derecho fundamental de las personas con la referida condición el “*tomar decisiones por sí o a través de sus padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos*” precisamente bajo la consideración de que el modelo de asistencia en la toma de decisiones lo permite, en ciertos casos y bajo ciertos supuestos.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se determina la Lista de las y los aspirantes aceptados al segundo concurso abierto de oposición para la designación de jueces de Distrito especializados en materia de trabajo, en términos del artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL POR EL QUE SE DETERMINA LA LISTA DE LAS Y LOS ASPIRANTES ACEPTADOS AL SEGUNDO CONCURSO ABIERTO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE TRABAJO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Con fecha 1o. de junio de 2020, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó *el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito Especializado en Materia de Trabajo mediante concursos abiertos de oposición*, el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2020.

SEGUNDO. El 10 de marzo de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la Convocatoria al Segundo Concurso Abierto de Oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en Materia de Trabajo, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2021.

TERCERO. El artículo 4 del Acuerdo General del Pleno citado y las Bases Sexta y Octava de la Convocatoria referida, disponen los requisitos y documentos que las y los aspirantes deberán cumplir y presentar al cierre del periodo de inscripción, para poder acceder al Segundo Concurso Abierto de Oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en Materia de Trabajo.

CUARTO. De acuerdo al Calendario previsto en la Base Vigésima Séptima de la Convocatoria referida, el periodo de inscripción y presentación de documentos de los aspirantes al concurso que nos ocupa, corrió del 6 al 9 de abril de 2021. Una vez transcurrido ese plazo, la Escuela Federal de Formación Judicial llevó a cabo el análisis y verificación de la información y la documentación recibida, y elaboró el proyecto de lista de quienes estimó cumplían los requisitos para ser aceptados y participar en el concurso referido, la que envió a la Comisión de Carrera Judicial, por conducto de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, para su conocimiento y análisis.

QUINTO. En sesión del 3 de mayo del año en curso, con apoyo en los artículos 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 8 del Acuerdo General invocado, así como en las Bases Sexta y Octava de la Convocatoria respectiva, analizada y evaluada la información y documentación recibida, la Comisión de Carrera Judicial dispuso someter a la consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal la Lista de las y los Aspirantes Aceptados al Segundo Concurso Abierto de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito Especializados en Materia de Trabajo.

SEXTO. De acuerdo a lo anterior, en sesión del 12 de mayo del presente año, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó la Lista de las y los Aspirantes Aceptados al Segundo Concurso Abierto de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito Especializados en Materia de Trabajo.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 8, párrafo segundo, del Acuerdo General referido, y en la Base Décima Tercera de la Convocatoria citada, la lista de las y los participantes aceptados al concurso a que se refiere el considerando anterior, debe publicarse, por una vez, en el Diario Oficial de la Federación y, para mayor difusión, en el diario de circulación nacional que sirvió como medio de publicación de la Convocatoria a ese concurso, así como en la página web de la Escuela Federal de Formación Judicial, dándole a la publicación señalada en primer término, el carácter de notificación para todos los participantes.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones señaladas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal ordenó publicar la

LISTA DE LAS Y LOS ASPIRANTES ACEPTADOS AL SEGUNDO CONCURSO ABIERTO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE TRABAJO.

PRIMERO. De acuerdo a lo referido en los Considerandos de este documento, las y los Aspirantes Aceptados al Segundo Concurso Abierto de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito Especializados en Materia de Trabajo, son los siguientes:

-
- | | |
|---|--|
| 1. Ábalos Leos Martín | 50. Arce López Joan Guillermo |
| 2. Abarca Vargas Abel | 51. Arceo Cassani Bayardo Enrique |
| 3. Aceves Rodríguez Daniel | 52. Archundia Becerril Pascual Gumaro |
| 4. Acuña García Manuel De Jesús | 53. Arellano Gómez Eduardo |
| 5. Aguilar Alor Rodolfo | 54. Arellano González Édgar Gerardo |
| 6. Aguilar Contreras Karen Adriana | 55. Arellano Lastra Arturo |
| 7. Aguilar Moreno José Noé | 56. Arenas Ángeles Carlos Iván |
| 8. Aguilar Rodríguez Héctor Javier | 57. Arenas Fierro Víctor Guillermo |
| 9. Aguilar Santibáñez José Manuel | 58. Arias Álvarez Yuridia |
| 10. Aguilera Najar Juan Gabriel | 59. Arias Moreno Francisco Rivelino |
| 11. Aguilera Ortiz Gustavo Antonio | 60. Arias Orta Ma. Soledad |
| 12. Aguiñaga Jiménez Eduardo | 61. Arias Raz Yazuri Aracelly |
| 13. Aguirre Castañeda Guillermo | 62. Arreola Villanueva Héctor Andrés |
| 14. Aguirre De La Vega Ariadna | 63. Arriaga Chan Temblador Alejandro |
| 15. Alamilla Moreno Miguel Ángel | 64. Arriola Lima Liliana |
| 16. Alarcón Licon Salomón | 65. Ascencio López Édgar Iván |
| 17. Alatorre Guerrero Beatriz | 66. Avendaño Reyes Ana María |
| 18. Alcaraz Valdez Rubén Tomás | 67. Ávila Becerril José Ambrosio |
| 19. Alegrí García Víctor Manuel | 68. Ávila Mariscal Carlos Salvador |
| 20. Alemán Mundo Marcial | 69. Ayala Orozco Felipe De Jesus |
| 21. Alemán Vazquez Elsa Fanny | 70. Azuara Sánchez José Alejandro |
| 22. Alfaro Escamilla Rodolfo | 71. Bailón Cisneros Gloria Isela |
| 23. Alfaro Palavicini Luis Fernando | 72. Ballesteros De Paz Christian |
| 24. Almazán Cervantes Salvador | 73. Ballesteros González Francisco |
| 25. Almazán Hernández Ricardo | 74. Baltazar Cedeño Luis Rubén |
| 26. Alonso Barrón Ediltrudis | 75. Baños Garnica Alejandro |
| 27. Alvarado Almaraz Iván David | 76. Barbosa Villegas Claudia Elizabeth |
| 28. Alvarado Estrada Raúl | Guadalupe |
| 29. Alvarado Flores Francisco Arnoldo | 77. Barceló González Sandra |
| 30. Alvarado Galvan Vianney Lizbeth | 78. Barrientos Acosta René Alejandro |
| 31. Alvarado García José Luis | 79. Barrientos Macías Jose Alfredo |
| 32. Alvarado Jiménez Aristóteles Jomeny | 80. Barrientos Torres Aldo |
| 33. Álvarez Castro Sigifredo | 81. Barrio Rodríguez Luis Fernando |
| 34. Álvarez Larios Joshua Patricio | 82. Barrios González Efraín René |
| 35. Álvarez Moreno Jorge Humberto | 83. Barrios Oliva Juan Pablo |
| 36. Álvarez Téllez Francisco Javier | 84. Barroeta Minutti Alfonso |
| 37. Amaya Cortés Diana Leticia | 85. Barrón Torres Zeferino Jordán |
| 38. Amaya Salvador Arturo Ramiro | 86. Batista Velázquez Gustavo |
| 39. Amezcua Gómez Juan Carlos | 87. Batres Antonio Miguel Ángel |
| 40. Amézquita Chávez Mayra Georgina | 88. Becerril Jardón Jorge Rivelino |
| 41. Andalón Gutiérrez José Luis | 89. Belman Martínez Juana |
| 42. Angulo Guzmán Jesús | 90. Beltrán Escobar Antonio |
| 43. Antonio Aca Juan | 91. Benítez San Martin Silvia |
| 44. Antonio Palomeque Armando | 92. Blanco Alcántara Juan Carlos |
| 45. Aparicio Rodríguez Martha Angélica | 93. Blanco Arvizu Juan Carlos |
| 46. Aquino Rodríguez Ángel Alejandro | 94. Bohorquez Escobar Marco Antonio |
| 47. Aragón Navarro Roxana | 95. Bojalil Daou Bernardo |
| 48. Aranda Gómez Humberto | 96. Bojorquez Solis Martha Oneida |
| 49. Aranda Villar Erika Lizbeth | 97. Bollás Mendoza Adilene |

98.	Bonilla González Graciela	147.	César Alonso Alicia
99.	Bosques Alarcón Joel	148.	Chablé De La Cruz Tania
100.	Bosse Balderrama Guillermo Antonio	149.	Chávez Castillo Jonatán
101.	Bravo García José Ángel	150.	Chávez Montiel María Guadalupe
102.	Bravo Sanchez Alejandro	151.	Chávez Quintero Valeria Nery
103.	Briceño Gonzalez Juan Carlos	152.	Chávez Soberanis Gilberto
104.	Briones Juárez Braulio	153.	Cibrian Cruz Fabiola Gisela
105.	Brito Marín Francisco Gabriel	154.	Cisneros Castillo Víctor
106.	Bueno Vázquez José Juan	155.	Colín Castillo Oscar
107.	Buenrostro Zamudio Enrique Félix	156.	Contreras Aguirre Ma. Mónica
108.	Burgos Flores Luis Enrique	157.	Contreras Carazo Jaime
109.	Bustos Villarruel Martha Leticia	158.	Contreras Lugo Víctor Manuel
110.	Cabrera Gómez Armando	159.	Contreras Rodríguez Alma Lilia
111.	Calderón Rodríguez Francisco Javier	160.	Cordero Carrera Roberto Martín
112.	Calvo Domínguez Carlos David	161.	Córdova Becerril José Roberto
113.	Camacho Castillo Claudia Geraldina	162.	Corona Aldama David Eduardo
114.	Camacho Dávila Ulises	163.	Corona Estrada Bertha
115.	Camacho Gil Alejandro Miguel	164.	Corona Hernández Jesús Alberto
116.	Camacho Sánchez Jorge	165.	Corona Nava Carlos
117.	Camacho Sánchez Saúl	166.	Corona Torres Juan Carlos
118.	Camacho Segura Víctor Raúl	167.	Coronado Aguirre Javier Alberto
119.	Cancino Osorio Ricardo Enoch	168.	Coronado Ayala Paulina Eloísa
120.	Candelaria Ochoa Erick	169.	Corral Basurto Jesús Manuel
121.	Cano Figueroa Érick Fernando	170.	Cortés Carabias Luis Rodrigo
122.	Cantell Díaz Jesus Alberto	171.	Cortés López Bernardo Javier
123.	Canto Quintal Dulce Guadalupe	172.	Cortés Molina Adán
124.	Carbonell Espinosa Jorge Fernando	173.	Cortés Navarro Agustín Mauricio
125.	Cardiel Falcon Gabriela Fernanda	174.	Cova Quintana Carlos Alberto
126.	Cardoso Capistrán Laura Olivia	175.	Cruz Ernult Maria Luisa
127.	Carrasco Mendoza Karla Irasema	176.	Cruz Espinoza Leida
128.	Carrillo De León Dafne Miroslaba	177.	Cruz Lara Remedios Cristina
129.	Casas Lopez Everardo Jaime	178.	Cruz Ramírez Erasmo
130.	Casas Ramos Angel Javier	179.	Cuadra González Leticia
131.	Castellanos Medellín Jorge Humberto	180.	Cuevas Bravo Rodrigo Kristhian
132.	Castellanos Santiago Laura Jazibeth	181.	Cuevas Hernandez Alejandra
133.	Castillejos Matuz José Lauro	182.	Cuevas Sánchez Edgar Fernando
134.	Castillo Álvarez Antonio	183.	Custodio Romero Ada Del Carmen
135.	Castillo O'Brien Sergio	184.	Dávila Rodríguez Zorayda
136.	Castillo Reyes Marely De Los Ángeles	185.	De Alba Peña Lucero Alejandra
137.	Castillo Zapata Haniel	186.	De la Cruz Legorreta Juan Ignacio
138.	Castorena Hernández Manuel Alfredo	187.	De La Cruz López Jenny
139.	Castrezana Moro Édgar Bruno	188.	De La Garza Báez Juan José
140.	Castro Pérez Inés	189.	De La Rosa Sigarroa Héctor
141.	Castruita Flores Carlos Enrique	190.	De León Cantú Ramiro
142.	Ceja González Luis Miguel	191.	De Luna Lomeli Juana Laura
143.	Cerda Moncada Juan Manuel	192.	Del Bosque Martínez César Alejandro
144.	Cerino Moyer Lorena Orquídea	193.	Del Río Hidalgo José Salvador
145.	Cervantes Hernández María Del Carmen	194.	Del Río Serrano José Manuel
146.	Cervantes Villanueva Héctor Javier	195.	Del Toro Arreola David

196.	Díaz Cumpián Guillermo Alejandro	245.	Flores Cepeda Ana Rosa
197.	Díaz Duque Jorge Eduardo	246.	Flores Gaytan Lucia Del Carmen
198.	Díaz Madrigal Verónica	247.	Flores Hernández Elia
199.	Díaz Martínez Guillermo Benjamín	248.	Flores López José Guadalupe
200.	Díaz Núñez Ibraín José	249.	Flores Martínez Andrés Gerardo
201.	Díaz Oliva Damiana Susana	250.	Flores Martínez Víctor
202.	Díaz Robledo Ignacio	251.	Flores Tadillo Sergio
203.	Díaz Vargas Ricardo Enrique	252.	Flores Uriostegui Erika
204.	Domínguez Álvarez Antonio	253.	Flores Vargas Adriana María Minerva
205.	Domínguez Pulido Alam Leroy	254.	Flores Zavala Beatriz
206.	Domínguez Salto Sheila Jeanet	255.	Follesa Arroyo Virginia Elisa
207.	Domínguez Torres Adrián	256.	Franco Mota Ernesto
208.	Domínguez Villa Manuel Fernando	257.	Franco Pacheco Angelberto
209.	Duarte Briz Jesús Alfredo	258.	Frías García Sergio Arturo
210.	Duarte Yáñez Luis Enrique	259.	Fuerte Guerrero Juan Luis
211.	Durán Ibarra Norma Patricia	260.	Gaitán Estrada Carlos
212.	Durán Suárez Carlos Rafael	261.	Galeana Alarcón Manuel
213.	Durán Suárez Pedro	262.	Galeana Peláez Alejandro
214.	Enríquez Cedillo Gladiola Lizzette	263.	Galindo Andrade Martha
215.	Enríquez Gómez Gilberto Antonio	264.	Galindo Arenas Luis Fernando
216.	Enríquez Torres Alma Rosa	265.	Galindo Narváez Ana Isabel
217.	Erazo Bernal Antonio	266.	Gallardo Maldonado Luis Andrés
218.	Erazo Bernal Carlos Luis	267.	Gallegos Shibya Ana Margarita
219.	Escalante Pasos Luis Felipe	268.	Gama Guerra Marco Antonio
220.	Escalona Rodríguez Miguel	269.	Garamendi Álvarez Luis Enrique
221.	Escartín Morales Rogelio Samuel	270.	García Armenta Ulises
222.	Espino García Tomás	271.	García Barrera Edgar
223.	Espinosa Lee Josué Rafael	272.	García Barrientos Ingrid Jéssica
224.	Espinosa Rodríguez Carlos Alberto	273.	García Camacho Rodolfo
225.	Espinosa Vera Daniel	274.	García Campos Juan Carlos
226.	Espinoza Hoyo Omar	275.	García Castañeda Reymundo
227.	Espinoza Molina Humberto	276.	García Colmenero Érika Vianey
228.	Estrada Amaya Juan	277.	García García Mario Alberto
229.	Estrada Taylor Valessia	278.	García González María Del Rosario
230.	Estrada Vázquez Claudia	279.	García Lobato Mario
231.	Estrada Villanueva Marcos	280.	García Mendoza Sofía Del Carmen
232.	Farías Martínez Paulo César	281.	García Mondragón Gerardo
233.	Farrera Cruz Jorge Alberto	282.	García Mondragón Luis Armando
234.	Favela Medina Edgardo Hedalu	283.	García Neri J. Guadalupe
235.	Félix Calderón Francisco Ezequiel	284.	García Nieva Alejandro Gabriel
236.	Félix Diarte Miriam Lizbeth	285.	García Palacios José Alfredo
237.	Félix Pérez Ma. Amparo	286.	García Pérez José De Jesús
238.	Fernández Abundis Arturo Manuel	287.	García Ponce Cinthya Elizabeth
239.	Fernández Del Río Ángel De Jesús	288.	García Quistiano Mayra Alejandra
240.	Fernández Lárraga Daniel	289.	García Ramírez Francisco Alberto
241.	Figuroa Morelos Luz María	290.	García Romero Silvia
242.	Figuroa Salmorán Norma Nelía	291.	García Sánchez Alfonso
243.	Figuroa Torres José Jorge	292.	García Sánchez Patricia Yazmín
244.	Flores Beltrán Liliana	293.	García Simón Ramiro

294.	García Vasco Rivas Luis José	342.	González Vargas Guadalupe
295.	García Vázquez Martín Fernando	343.	González Vazquez Alfredo
296.	García Velázquez Arturo	344.	González Yáñez Jesús
297.	Garza Flores Diana Laura	345.	Gordillo Cañas Benjamín
298.	Gay Meza Cesar	346.	Granados Duarte Lidia
299.	Godínez Salas Herzel	347.	Granados Martínez Braulio Enrique
300.	Gomez Barajas Claudia Patricia	348.	Guadarrama Segura Dulce Esmeralda
301.	Gómez Briseño Yara Isabel	349.	Guel González Hugo Dizán
302.	Gómez Chavarín María Guadalupe	350.	Guerrero Morales Néstor Merced
303.	Gómez Chávez Carlos Fabián	351.	Gutiérrez González Sara Gabriela
304.	Gómez Ferrer Leticia	352.	Gutierrez Medrano Julio Cesar
305.	Gomez Gómez Genaro	353.	Gutiérrez Montoya José Alberto
306.	Gómez Hernández Mario	354.	Gutiérrez Rodríguez Anastacio
307.	Gómez Muñoz Marcia Guadalupe	355.	Gutiérrez Romero Gualberto
308.	Gómez Vargas Rogelia	356.	Gutiérrez Sánchez Fabián
309.	Gonzalez Angeles Zoraida Ariana	357.	Gutiérrez Zavaleta Mario Alberto
310.	González Barajas Azucena	358.	Guzman Angeles Felipe Octavio
311.	González Cadena Jazmín Paola	359.	Guzmán García Gerardo Arturo
312.	González Cario José Luis	360.	Guzmán Martínez Juan Luis
313.	González Cerecedo Enrique	361.	Guzmán Ramos Luis Javier
314.	González Díaz Jessica Illiana	362.	Hernández Alva Jorge Horacio
315.	González Díaz José Luis	363.	Hernández Arvizu Edith Magali
316.	González González Araceli	364.	Hernandez Estrada Oscar Daniel
317.	González González Miguel	365.	Hernández Flores Kenia Alejandria
318.	González Graziano Cynthia María Margaux	366.	Hernández García Fernando
319.	González León Gladys Eliza	367.	Hernández García Misael
320.	González López Luis Leopoldo	368.	Hernández Gómez Mario Humberto
321.	González López Patricia	369.	Hernández Jalomo Luz Elena
322.	González López Raúl	370.	Hernández Juárez Macrina Citlali
323.	González Mercado Gerardo Arturo	371.	Hernández López Denice
324.	González Merino Jose Manuel	372.	Hernández Luna Nemesio
325.	González Mino Emilio	373.	Hernandez Martinez Jorge
326.	González Montes José De Jesús	374.	Hernández Maya José Ramón
327.	González Mota Elizabeth	375.	Hernandez Morales Sergio
328.	Gonzalez Navarro Fabiola	376.	Hernández Ochoa Carlos Humberto
329.	González Peniche Sandra Irma	377.	Hernández Orozco Jorge
330.	González Pliego Ameneiro Juan De Dios	378.	Hernández Ortiz José Antonio
331.	González Ramos Nancy Dolores	379.	Hernández Pérez Javier
332.	Gonzalez Ravelo Marcela Samantha	380.	Hernández Prieto Ana María
333.	González Rico Rubén	381.	Hernandez Quevedo Juan Carlos
334.	Gonzalez Rodriguez Xochitl	382.	Hernández Reyes Carlos
335.	González Romo Juan Pedro	383.	Hernandez Rico José Arturo
336.	González Ruiz Miguel Agustín	384.	Hernández Rodríguez Juan
337.	González Sáenz Guillermo	385.	Hernández Rugerio Ricardo
338.	González Sánchez Celso Efraín	386.	Hernández Ruiz Gilberto
339.	Gonzalez Serdán Bernardo	387.	Hernández Sánchez Fernando
340.	González Silva Carlos Guillermo	388.	Hernández Serrano Cesar
341.	González Vargas Carlos David	389.	Hernández Terán Raúl Arturo
		390.	Hernández Trejo Juan Carlos

391.	Hernández Vázquez Felipe De Jesús	440.	Liceaga Martínez Eduardo
392.	Hernández Vega Emanuel	441.	Lima González Raúl
393.	Hernández Viera Cyntia	442.	Lima Martínez Gersain
394.	Hernández Xolio Getsemaní	443.	Linares Acevedo Andrés Didier
395.	Herrada Avila Alberto Eduardo	444.	Lizarraga Delgado Jorge Jannu
396.	Herreman Ávalos Eduardo Alfredo	445.	Llinas Mondragón Mónica
397.	Herrera Borja Édgar	446.	Loaiza Cornejo Ramón Abraham
398.	Herrera León Karina Rafaela	447.	Lobato Zepeda Édgar Miguel
399.	Herrera Salazar Gilda	448.	Loeza Flores Maria Esther
400.	Hilario Flores Víctor Manuel	449.	Lomelí Cázares Luis Sergio
401.	Hinojosa Santos Ricardo Iván	450.	López Chávez Gerardo
402.	Horta Herrera Ramón	451.	Lopez Chevan Ramses Isaac
403.	Huerta Martínez Luis	452.	López Delgado Fausto Armando
404.	Huitrón González Dalia Miroslava	453.	López Fabián Ma. Del Carmen
405.	Ibarra Delgado Rafael	454.	López Galaviz Francisco
406.	Ibarra González Myrthala	455.	López Gamiño Arcelia
407.	Iglesias Ortíz José German	456.	Lopez Hernandez Dulce Anainn
408.	Isassi Nah Krizia Jackelin	457.	López López Leonor
409.	Iturbide Román Verónica	458.	López López Mitzi Joyce
410.	Jácome Parra Eduardo	459.	López Martínez Erik Eduardo
411.	Jaramillo Galán Atenas	460.	López Mercado Sergio
412.	Jiménez Cabrera Luis Roberto	461.	López Morales Gonzalo
413.	Jiménez Cortes Carlos Abel	462.	Lopez Morales Leobardo
414.	Jiménez Jiménez Juan Manuel	463.	López Olvera José Alfredo
415.	Jiménez Lopez Juventino César	464.	López Palafox Omar
416.	Jiménez Rendón Abraham	465.	López Reyes Ciro
417.	Jiménez Rivera Ana María	466.	López Rodríguez Reyna María
418.	Jiménez Ruiz Abraham	467.	Lopez Sanabia Roberto Isidoro
419.	Jiménez Solís Santiago Eduardo	468.	López Sandoval Misael Esteban
420.	Juárez Hernández Guadalupe Patricia	469.	López Santillanes Juan Carlos
421.	Juárez Martínez Luis Eduardo	470.	Lopez Serrano Erick
422.	Juárez Molina Francisco	471.	López Sosa Adrián
423.	Juárez Vidal Eneida	472.	López Triana Isaí
424.	Lagunas Molina Antonio	473.	López Valdivieso Héctor
425.	Lamelas Ruiz Blanca Cointa	474.	López Vega Karla Aglae
426.	Landa Báez César	475.	Lorenzo Rodriguez Julio Ernesto
427.	Landa Zavaleta Esteban	476.	Loyo Chacon Veronica
428.	Landey Román Juana Violeta	477.	Lozano Rivas Iris Berenice Angelica
429.	Lara Benavides José Trinidad	478.	Luna Reyna Gerardo Damián
430.	Lara Gaona Carlos Alberto	479.	Luna Sánchez Miguel Angel
431.	Lara López Gustavo	480.	Macedo García Marco Antonio
432.	Larumbe Marín Julio César Augusto	481.	Machorro Castillo Fabiola Rebeca
433.	Lazcano Gutiérrez Ernesto Ángel	482.	Macías Barqueño Carla Dalila
434.	Ledesma Muñoz Karlo	483.	Macías Barqueño Myriam Lizette
435.	Ledezma Rivera Erika	484.	Macías Nava Segismundo
436.	León Barrera Iván	485.	Macías Villarruel Mario Alberto
437.	Leon Sanchez Roxana	486.	Madrigal Bueno Alma Delia
438.	Leveroni Valencia Carlos Alfredo	487.	Magallanes Martínez Víctor Hugo Hiram
439.	Leyva Valenzuela Emily Pauline	488.	Magdaleno Gallo Adriana Berenisse

-
- | | | | |
|------|---------------------------------------|------|---|
| 489. | Maldonado Mata Alonso | 538. | Mijares De La Hoya José Antonio |
| 490. | Maldonado Porras Rafael | 539. | Millán Escalera Víctor Hugo |
| 491. | Maltos Garcia Cesar | 540. | Miranda Juárez Aquiles Cuauhtémoc |
| 492. | Manjarrez Castro Ignacio Alejandro | 541. | Moguel Espejo José Alejandro De Guadalupe |
| 493. | Manríquez Barreras Efrén Alberto | 542. | Molina Arias Ricardo Carlos |
| 494. | Mariche Fernández José Ángel | 543. | Mondragón Muñoz María De Los Dolores |
| 495. | Marmolejo Serrano Leonardo | 544. | Monroy Guevara Pilar Juana |
| 496. | Marquet Gonzalez Héctor Mauricio | 545. | Montealegre Ramírez Lizbeth Berenice |
| 497. | Márquez Ávila Jonathan | 546. | Montejo Arias Gonzalo |
| 498. | Marquez Mota Alejandro | 547. | Montenegro Jiménez Hugo Elhiu |
| 499. | Martín Balán José De Los Ángeles | 548. | Montero Mercado Nancy Giovanna |
| 500. | Martín Vázquez Ligia Linda | 549. | Montero Rodríguez Elizabeth |
| 501. | Martínez Alvarado Felipe De Jesús | 550. | Montes De Oca Domínguez Claudia Luvia |
| 502. | Martínez Aragón Daniel | 551. | Montes De Oca Zebadúa Federico Alberto |
| 503. | Martínez Baca Claudia Verónica | 552. | Montiel Ruiz Maribel |
| 504. | Martínez De Los Santos Cruz Belén | 553. | Mora Bustillos Jesús Manuel |
| 505. | Martínez Espinoza José Arturo | 554. | Mora Castro Serafín |
| 506. | Martínez Espinoza Vianey | 555. | Morales Arias Felipe César |
| 507. | Martínez Gil José Alejandro | 556. | Morales Arredondo Luis Enrique |
| 508. | Martínez González Evaristo Emmanuel | 557. | Morales Castro Juan Luis |
| 509. | Martínez Lemus Renato De Jesús | 558. | Morales Chávez José Noel |
| 510. | Martinez Martinez Jorge | 559. | Morales Chávez Laila |
| 511. | Martínez Meneses Marco | 560. | Morales Gutierrez Carlos Alberto |
| 512. | Martínez Pérez Alberto | 561. | Morales Martínez Johnny |
| 513. | Martínez Reyes Ismael | 562. | Morales Moreno Salvador |
| 514. | Martínez Rivera Leticia | 563. | Morales Ortiz Carlos César |
| 515. | Martínez Ruiz Álvaro Alejandro | 564. | Morales Ramírez María Reyna |
| 516. | Martínez Vargas Eduardo | 565. | Morales Ruiz Gabriel |
| 517. | Martínez Vázquez Carlos Enrique | 566. | Morán Herrera Alan Antonio |
| 518. | Martínez Velázquez José Alberto | 567. | Morelos Gómez José Alberto |
| 519. | Mata Mora Héctor Alejandro | 568. | Moreno Balderrama Elva Lizeth |
| 520. | Maya Salvador María De La Asunción | 569. | Moreno Figueroa María Guadalupe |
| 521. | Maya Torres Gabriela Araceli | 570. | Moreno Lara Ricardo Daniel |
| 522. | Mayo Flores Cloris | 571. | Moreno López Luis Humberto |
| 523. | Medina Espadas José Antonio | 572. | Moreno Pérez Isaura Judith |
| 524. | Mejía Pulido María Guadalupe De Jesús | 573. | Moreno Prado Marcela |
| 525. | Melo Ávila Lucía | 574. | Moreno Sequera Karlos David |
| 526. | Mena Soriano Mercedes | 575. | Moreno Varela Fabiola |
| 527. | Méndez Mendoza Gustavo Daniel | 576. | Morfínez Mora Francisca Estela |
| 528. | Mendoza Álvarez Roberto | 577. | Morones Dávalos Ricardo |
| 529. | Mendoza Calderón Iwan Alberto | 578. | Moscoso López Tiziana Eliana Del Carmen |
| 530. | Mendoza Fuentes Fernando | 579. | Mosqueda Camacho Edith |
| 531. | Mercado Bravo Héctor Ernesto | 580. | Moysen Chimal Rosario |
| 532. | Mercado Ortiz Olivia | 581. | Muciño Chavez Guillermo Antonio |
| 533. | Merino Cisneros Angélica María | 582. | Muñiz Merino Julia |
| 534. | Merino Galindo Jose Alejandro | 583. | Muñoz Castillo Edgar Humberto |
| 535. | Meza Gregorio Delhy Amira | 584. | Muñoz Castillo Ulises Argenis |
| 536. | Meza López José Alfredo | | |
| 537. | Mier Arriaga Hazel Luz Idalia | | |

585.	Muñoz Contreras Ernesto	634.	Pedraza Sotelo Emerson
586.	Muñoz Hernández Miriam Del Rocío	635.	Peláez González Pilar Graciela
587.	Muñoz Rivadeneyra Eyeninh Jael	636.	Pelayo Juárez Marco Antonio
588.	Nava Domínguez Antonio	637.	Peniche Calderón Raúl Eyden
589.	Navarro Arredondo José Antonio	638.	Peña León Manuel
590.	Navarro González Adriana Amelia	639.	Peña Rodríguez Roberto Aarón
591.	Navarro Rayón Julián Othón	640.	Peñaloza Alejo Aideé
592.	Nieblas Germán Raquel	641.	Peñuelas Villegas Nazaret
593.	Nieto Alcalá José Francisco	642.	Pérez Alvarado Miriam Sughey
594.	Nieto Vázquez Jorge Salvador	643.	Pérez Arce Mónica
595.	Nieves Hernández Lucía María De La Fe	644.	Perez Barragán Marco Antonio
596.	Novalés Linas Sergio	645.	Pérez Bello Nora Lilia
597.	Núñez Ortega Irene	646.	Pérez García Edna Guadalupe
598.	Núñez Viveros Silvia	647.	Pérez Gómez José Luis
599.	Olmedo Vallejo Guillermo Antonio	648.	Pérez Medel Luis
600.	Olvera Luján Olga	649.	Pérez Navarrete Javier
601.	Ordaz Villanueva Cindy Gabriela	650.	Pérez Navarrete Rosario Ivett
602.	Ordóñez Camacho Errol Obed	651.	Perez Oseguera Joaquín
603.	Ordóñez Pineda Jorge	652.	Pérez Osorio Samuel Efrén
604.	Ordóñez Serna Ana Luisa	653.	Pérez Pérez Maribella
605.	Orozco Calderón Humberto	654.	Pérez Pérez Marisol
606.	Orozco Córdova Juan Francisco	655.	Pérez Ramírez José Luis
607.	Orozco Fragoso José Jesús	656.	Pérez Reyes Rogelio
608.	Ortega Bravo Heriberto	657.	Pérez Salto María Auxilio
609.	Ortega López José Alejandro	658.	Pérez Sánchez Abel
610.	Ortega Peláez Jonathan	659.	Pérez Sánchez Pablo
611.	Ortega Salazar Miriam De Jesús	660.	Pérez Sánchez Perla
612.	Ortega Zamora María Trifonía	661.	Pérez Silva Jesús Abel
613.	Ortiz Alfie Ana Margarita	662.	Pérez Villegas Reynaldo Alberto
614.	Ortiz Arana Juan Carlos	663.	Pineda Villanueva Juan Jesús
615.	Ortiz Bolaños Eudón	664.	Piza Peña Lorena Citlali
616.	Ortiz Flores Ana Kyndira	665.	Pizarro Quevedo Claudia Karina
617.	Ortiz Montoya Julio César	666.	Plaza Félix Luis Fernando
618.	Ortiz Sánchez Elizabeth	667.	Priego Izquierdo Rodolfo
619.	Osuna Carrillo Alma Guadalupe	668.	Priego Jiménez Melva Idalia
620.	Pacheco Del Valle Jesús Armando	669.	Puerto Loeza Denis Israel
621.	Pacheco Salazar Adrián Armando	670.	Quijano Álvarez Alejandra Cristaela
622.	Pacheco Vázquez Miriam Guadalupe	671.	Quintana Mendiola Juana De Jesús
623.	Padilla Zárate Cecilio	672.	Quiroz Mares Humberto
624.	Páez Vazquez Nitza Lizethe	673.	Radbruch Sánchez José Antonio
625.	Palacios Martínez Jose Luis	674.	Ramírez Arias Adriana Rafaela
626.	Palestina Mendoza Israel	675.	Ramírez Benítez Horacio
627.	Palos Lopez Diana Lizet	676.	Ramírez Bremer Julia Isela
628.	Parra Padilla Jorge Manuel	677.	Ramírez De La Torre Marco Antonio
629.	Partida Rincón Blanca Irma	678.	Ramírez Estrada Ramiro
630.	Patlán Valencia José Antonio	679.	Ramírez Franco Faviola
631.	Paz Rodriguez Roberto Carlos	680.	Ramírez Guzmán Carlos Ernesto
632.	Paz Romero Juan Carlos	681.	Ramírez León Carlos
633.	Pedraza Mayoral Enrique Antonio	682.	Ramírez Martínez Raúl Ary

683.	Ramirez Pacheco Margarita Alicia	732.	Rodríguez Montalvo Homero Mauricio
684.	Ramirez Padilla Norma Angelica	733.	Rodríguez Morales José Luis
685.	Ramírez Sánchez Roberto Carlos	734.	Rodríguez Moreno Germán
686.	Ramírez Valerio Laiza Margarita	735.	Rodríguez Mozqueda Ruber Alberto
687.	Ramírez Velasco Ilsy	736.	Rodríguez Posada Ismael
688.	Ramos Cervantes J. Guadalupe	737.	Rodríguez Posada Margarita
689.	Ramos Delgado Jorge Luis	738.	Rodríguez Ruiz Silvia Selene
690.	Ramos López Verónica Margarita	739.	Rojas Barragán Leonardo
691.	Ramos Sánchez Cecilia Fernanda	740.	Rojas Hernandez Laura
692.	Ramos Santillán Rodolfo Alejandro	741.	Rojas Méndez Beatriz
693.	Ramos Zárate Adela	742.	Rojas Salinas Ana Lilia
694.	Rangel Conde Felipe Yaorfe	743.	Roldán Olvera María Luisa
695.	Rangel Mendoza Itzia	744.	Román Castro Alejandro Toribio
696.	Rangel Oregón Roberto Jaime	745.	Román Mojica Hiram
697.	Rascón Corona Brianda Ivette	746.	Romero Colombres Héctor Hugo
698.	Rendón Bello Darío	747.	Romero García Marcos Gerardo
699.	Renteria Ayala Irlanda Lizbeth	748.	Romero Garcia Rubén Adán
700.	Reveles Galicia Iliana Selene	749.	Romero Lagunés Julio Alberto
701.	Reyes Carmona Guadalupe Margarita	750.	Romero Reyes José Refugio
702.	Reyes Carmona Sandra Iliana	751.	Rosa Vivar Gonzalo Gabriel
703.	Reyes Florencio Macario José	752.	Rueda Ávalos Edna Claudia
704.	Reyes Lomeli Marisela	753.	Rueda Quesada Enrique
705.	Reyes Mendoza Claudio Fernando	754.	Ruiz Buenrostro Angel Edoardo
706.	Reyes Vargas Raúl	755.	Ruiz Calvo Karla Elena
707.	Reynaud Garza Miguel Ángel	756.	Ruiz Contreras Cristian Emmanuel
708.	Ríos Betancourt Jorge Eduardo	757.	Ruiz García Gabriela
709.	Ríos Solís Carlos Serafín	758.	Ruiz Jarillo Arely
710.	Rivera Flores César Alejandro	759.	Ruiz López Romualdo
711.	Rivera Ortiz Juan Fernando	760.	Ruiz Martínez José Javier
712.	Rivero Canto Kermith Enrique	761.	Ruiz Muñoz José Luis
713.	Rivero Martinez Jose Rafael	762.	Ruiz Ortega Gabriel
714.	Riveros Terán Héctor	763.	Ruiz Peña Ana Laura
715.	Robledo Sanchez Lizbeth	764.	Ruiz Pérez Marco Antonio
716.	Robles Bailón Juan Iván	765.	Ruiz Quiñones Darío
717.	Robles Esquivel José Antonio	766.	Ruiz Velasco Ruiz Velasco Raúl
718.	Robles Juárez Carlos Antonio	767.	Saavedra Torres Gustavo
719.	Robles Patlán Blanca Estela	768.	Sáenz Cárdenas Luis Alberto
720.	Robles Rangel Oliver	769.	Sáenz Hernández Ana María
721.	Rodríguez Cárdenas Delia Del Carmen	770.	Sáiz Torres Leopoldo
722.	Rodríguez Casoluengo Juan José	771.	Salas Pérez Jorge
723.	Rodríguez Elydd Anabell	772.	Salazar Barragán Jesús David
724.	Rodriguez Estrello Laura Jennifer	773.	Salcido García Hugo Fernando
725.	Rodríguez González Miguel Ángel	774.	Salgado Girón Eva Mariana Verenice
726.	Rodríguez Gutiérrez Diana Marisela	775.	Salgado Pastor Juan Carlos
727.	Rodríguez Hernández Haydeé Guadalupe	776.	Salinas Hernández Erick Noé
728.	Rodriguez Lara Jesus Alberto	777.	Sampablo Espinoza Moisés
729.	Rodríguez Mata Rodrigo Tanganxhuán	778.	San Juan Santiago Cristina
730.	Rodríguez Menchaca Melba	779.	Sánchez Campos Ana Livia
731.	Rodríguez Meza Dante Omar	780.	Sanchez Carrillo Jazmín Fabiola

781.	Sánchez Correa Juan Carlos	830.	Tirado Ruiz Gabriela
782.	Sánchez Girón Anuar	831.	Tlacuahuac Zitlalpopoca Alejandro
783.	Sánchez Godina Jesus Herbey	832.	Tobon Yllescas Efrain
784.	Sánchez Guillén Marco Aurelio	833.	Toledo Paz Gisela De Jesús
785.	Sánchez Guzmán Gricelda Guadalupe	834.	Tondopó López José Luis
786.	Sánchez Juárez Gabriel Martin	835.	Torices Blanco Eloysa
787.	Sánchez Martínez Ana Lilia	836.	Torres Albarrán Justo
788.	Sánchez Martínez Luis Mariano	837.	Torres Arreola María Gabriela
789.	Sánchez Obregón Víctor Hugo	838.	Torres Contreras Norma Montserrat
790.	Sánchez Orozco José Julio	839.	Torres Cuéllar Manuel
791.	Sánchez Ortiz Jorge Patricio	840.	Torres García Susana De La Paz
792.	Sanchez Pedrero Julio Antonio	841.	Torres Islas Ma. Miriam
793.	Sánchez Rodríguez Luis Oswaldo	842.	Torres Pérez Jose
794.	Sánchez Rojas Yasmín	843.	Torres Rivera Jaime Edmundo
795.	Sánchez Santiago José Manuel	844.	Torres Santos Flavio Enrique
796.	Sánchez Terrazas Jaime Arturo	845.	Torres Vázquez Karina Edith
797.	Sánchez Vázquez Luis Alberto	846.	Toto Seba Oscar
798.	Sandoval Labastida Omar	847.	Tovar Rodríguez Alejandra Marlén
799.	Santa Cruz Rentería César	848.	Trejo Hernández Vicente
800.	Santana López Roberto	849.	Trujillo Garcia Rosa Ivonne
801.	Santiago Ceballos Arturo	850.	Urbina Camacho Gerardo Abel
802.	Santiago Sarmiento Edgar	851.	Ureña Peralta María
803.	Santiago Vasconcelos José Eduardo	852.	Uribe Ortega Francisco
804.	Santos Matías Porfirio	853.	Uribe Sánchez Anabel
805.	Sarmiento Galvan Erendira	854.	Uriostegui Álvarez Rocío
806.	Saucedo Ramírez Carlos	855.	Valadez Pérez Lourdes Cristina
807.	Segovia Sánchez Jesús Javier	856.	Valdez Aceves Gabriela Nayelli
808.	Segundo Sanchez Guillermo	857.	Valencia Galicia Jesus Alberto
809.	Segura Ricaño Jorge Luis	858.	Valencia Oregón Ofelia
810.	Sillas Martínez Jahaziel	859.	Valente Ramírez José Antonio
811.	Silos Rodriguez Josué Saúl	860.	Valenzuela Contreras Giovana Patricia
812.	Sol Avalos Alejandro Oscar	861.	Valenzuela Gonzalez Elisa
813.	Solórzano Barón Estanislao	862.	Valero Ortiz Manuel Alejandro
814.	Somohano Hernandez Juan Carlos	863.	Valle López Mónica
815.	Soto Huerta Aurelio	864.	Valles Issa César Humberto
816.	Soto Lopez Víctor Alfonso	865.	Vargas Aldana Samuel
817.	Soto Martínez Lisbet Catalina	866.	Vargas Bravo Piedras Luis
818.	Soto Miranda Enrique Vladimir	867.	Vargas Campos Amparo
819.	Soto Miranda José Luis	868.	Vásquez Elizondo Rafael Alberto
820.	Soto Moreno Diego Abraham	869.	Vásquez Flores Alma Ruth
821.	Stevenson Díaz Pedro	870.	Vázquez Figueroa Guadalupe
822.	Szymanski Lopez Rocío Isabel	871.	Vázquez Galeana Salvador
823.	Tagle Hernández Hugo Tonatiuh	872.	Vázquez González Orlando José
824.	Takata Gutiérrez María Isabel Haruno	873.	Vazquez Guzman Omar Alejandro
825.	Talavera Campos Gustavo	874.	Vázquez Hernández Leonardo Sergio
826.	Tamayo Salazar Arturo Ramón	875.	Vázquez Ramírez José Antonio
827.	Tapia Rosas Minerva		Cuauhtémoc
828.	Téllez Blancas Raúl	876.	Vega Luna José
829.	Terán Olguín Ingrid Nelly	877.	Vega Martínez María Del Rosario

878.	Vega Sierra Erick Martín	897.	Villasana Fernández Abraham Javier
879.	Velasco Agüero Edgar Saúl	898.	Virgen Segura Maria de la Soledad
880.	Velásquez Monzoy Jacobo	899.	Visuett Castañeda Yaneth
881.	Velázquez Guerrero Jesús Santos	900.	Viveros Negrete José Jeny
882.	Velázquez Juárez Francisco Javier	901.	Viveros Reyes Elda Maria del Socorro
883.	Velázquez Moscota Guadalupe	902.	Vizconde Pantoja Gabriela
884.	Velázquez Perez Esmeralda	903.	Wong Aceituno Williams Fredy
885.	Vences Sánchez Gricelda Esbeyda	904.	Yáñez Yllán Yonathán Mauricio
886.	Vera Barajas Juan Martín	905.	Zacarías Flores Itzel Alejandra
887.	Vera Márquez Julio Alfonso	906.	Zamora Y Martinez Pedro Carlos
888.	Vera Martínez Jorge Aristóteles	907.	Zapata Marín Ángel Darén
889.	Vergel Velásquez Luz María	908.	Zarate Roque Reyna Estrella
890.	Vicentin Muro Favio	909.	Zazueta Tenorio Mónica Elizabeth
891.	Vilchis Domínguez Joel	910.	Zepeta Terrazas Luis Alberto
892.	Villanueva García José Manuel	911.	Zúñiga González Jesús
893.	Villanueva Grimaldo Víctor Ignacio	912.	Zúñiga Suárez Mariano
894.	Villanueva Magdaleno Rito Daniel	913.	Zúñiga Vera Ramón
895.	Villarreal Jiménez Claudia	914.	Zúñiga Zúñiga Rolando
896.	Villarreal Reyes Alma Ruby		

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en la Base Décima Quinta de la Convocatoria que rige este concurso, los participantes admitidos deberán sustentar a distancia el cuestionario correspondiente a la primera etapa del concurso de mérito, el día 26 de mayo de 2021, a las 10:00 horas, tiempo de la Ciudad de México, el cual se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el *Manual Técnico para la aplicación del cuestionario a distancia relativo al Segundo Concurso Abierto de Oposición para la Designación de Jueces y Jueces de Distrito Especializados en Materia de Trabajo* y de acuerdo a lo establecido en el *Reglamento para la aplicación del cuestionario a distancia relativo al Segundo Concurso Abierto de Oposición para la Designación de Jueces y Jueces de Distrito Especializados en Materia de Trabajo*, previstos al efecto, en la página web de la Escuela Federal de Formación Judicial.

TERCERO. Los aspirantes que han sido admitidos, deberán realizar su registro e identificación para la sustentación del cuestionario referido, inexcusablemente, del 19 al 25 de mayo del año que transcurre, a través de la Plataforma de Aplicación de Exámenes de la Escuela Federal de Formación Judicial, a la que se podrá acceder en la siguiente dirección electrónica <https://carrerajudicial-effj.myopenlms.net/login/index.php>

CUARTO. Los participantes, para identificarse, deberán presentar cualquiera de los siguientes documentos: credencial del Poder Judicial de la Federación, credencial para votar o constancias digitales de Identificación ante emergencia por COVID-19, expedidas por el Instituto Nacional Electoral, pasaporte o cédula profesional con fotografía, en términos de lo dispuesto en la Base Séptima de la Convocatoria.

TRANSITORIO

ÚNICO. Publíquese la presente lista en el Diario Oficial de la Federación y, para mayor difusión, en el diario de circulación nacional que sirvió como medio de publicación de la Convocatoria al Segundo Concurso Abierto de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito Especializados en Materia de Trabajo, así como en la página web de la Escuela Federal de Formación Judicial, otorgándose a la primera de las publicaciones señaladas, el carácter de notificación para todas las y los participantes, con efectos a partir del día de su publicación en el referido órgano de difusión del Gobierno Federal.

EL LICENCIADO **ARTURO GUERRERO ZAZUETA**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se determina la Lista de las y los aspirantes aceptados al segundo concurso abierto de oposición para la designación de jueces de Distrito especializados en materia de trabajo, en términos del artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 12 de mayo de 2021, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Givés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.- Ciudad de México, a 13 de mayo de 2021.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$19.8313 M.N. (diecinueve pesos con ocho mil trescientos trece diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 18 de mayo de 2021.- BANCO DE MÉXICO: El Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **José Elías Romero Apis Hernández**.- Rúbrica.- El Director de Operaciones Nacionales, Lic. **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 4.2890 y 4.2585 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: BBVA Bancomer S.A., Banco Santander S.A., HSBC México S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Invex S.A., Banco Credit Suisse (México) S.A. y ScotiaBank Inverlat S.A.

Ciudad de México, a 18 de mayo de 2021.- BANCO DE MÉXICO: El Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **José Elías Romero Apis Hernández**.- Rúbrica.- El Director de Operaciones Nacionales, Lic. **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 4.00 por ciento.

Ciudad de México, a 17 de mayo de 2021.- BANCO DE MÉXICO: El Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **José Elías Romero Apis Hernández**.- Rúbrica.- El Director de Operaciones Nacionales, Lic. **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-110/2021.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG435/2021.- Cumplimiento SUP-RAP-110/2021.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-110/2021

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejeros del INE	Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLE	Organismo Público Local Electoral
Reglamento	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
PEF 2020-2021	Proceso Electoral Federal 2020-2021
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
RF	Reglamento de Fiscalización

ANTECEDENTES

- I. **Reforma constitucional en materia político electoral.** El 10 de febrero de 2014, se publicó en el DOF la reforma constitucional en materia político-electoral, que, entre otros aspectos, previó un sistema nacional de organización de las elecciones, depositando la función electoral en el INE y los OPLE, para lo cual, estableció una distribución competencial entre ambas autoridades y previó, en la Base V, apartado C, párrafo segundo, inciso c) del artículo 41 constitucional, la facultad de este Consejo General de atraer para su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los OPLE, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación. En la fracción II, establece que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
- II. En el citado Decreto, el artículo 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo, establece que corresponde al Consejo General del INE la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales (federal y local), así como de las campañas de las candidaturas.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el DOF los Decretos por los que se expidieron la LGIPE y la LGPP.
- IV. El 27 de enero de 2016, se publicó en el DOF el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones en la CPEUM en materia de desindexación del salario mínimo, entre ellas, el inciso a) de la Base II del artículo 41.
- V. **Reglamento de Elecciones.** El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del INE, mediante el Acuerdo INE/CG661/2016, aprobó el referido Reglamento de Elecciones, entrando en vigor el 13 de septiembre de 2016; con las modificaciones aprobadas mediante los Acuerdos INE/CG391/2017 del 5 de septiembre de 2017, INE/CG565/2017 del 22 de noviembre de 2017 e INE/CG111/2018 del 19 de febrero de 2018.

- VI. Reglamento de Fiscalización.** El 5 de enero de 2018, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó el Acuerdo INE/CG04/2018 mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del RF, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-623/2017 y acumulados.
- VII. Acuerdo CF/012/2018.** El 22 de mayo de 2018, la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo CF/012/2018, mediante el cual se emiten criterios adicionales para orientar la determinación de la campaña beneficiada por gastos conjuntos, en acatamiento de lo resuelto en la sentencia SUP-RAP-758/2018.
- VIII.** El 8 de julio de 2020, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo INE/CG164/2020, mediante el cual reformó el Reglamento y sus respectivos anexos.
- IX. Integración de la Comisión de Fiscalización.** El 30 de julio de 2020, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó el Acuerdo INE/CG172/2020 por el que se nombró la integración y presidencias de las comisiones permanentes, temporales y otros órganos del INE. En dicho acuerdo, se determinó que la Comisión de Fiscalización estará integrada por la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán, así como por los Consejeros Electorales Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, y presidida por la Consejera Electoral Dra. Adriana Margarita Favela Herrera.
- X.** El 30 de julio de 2020, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó el Acuerdo INE/CG172/2020 por el que se nombró la integración y presidencias de las comisiones permanentes, temporales y otros órganos del INE. En dicho acuerdo, se determinó que la Comisión de Fiscalización estará integrada por la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán, así como por los Consejeros Electorales Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, y presidida por la Consejera Electoral Dra. Adriana Margarita Favela Herrera.
- XI. Calendario electoral.** El 7 de agosto de 2020, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG188/2020, aprobó el plan integral y los calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2020-2021.
- XII. Acuerdo CF/019/2020.** El 21 de octubre de 2020, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE, mediante el Acuerdo CF/019/2020, determinó los alcances de revisión y se establecen los Lineamientos para la realización de las visitas de verificación, monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, diarios, revistas y otros medios impresos, así como en páginas de internet y redes sociales derivado de la revisión de los informes de precampaña, apoyo ciudadano y campaña del Proceso Electoral Federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dichos procesos.
- XIII. Acuerdo INE/CG519/2020.** El 28 de octubre de 2020, el Consejo General aprobó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía y precampaña del Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales concurrentes 2020-2021.
- XIV. Inicio del Proceso Electoral Local en Sinaloa.** El 17 de diciembre de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa aprobó el inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021, en el cual se elegirá la gubernatura, 24 diputaciones de mayoría relativa y 16 de representación proporcional, 18 sindicaturas y presidencias municipales y 153 regidurías.
- XV. Acuerdo IEES/CG004/2021.** El 02 de enero de 2021, el Consejo el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, emitió el Acuerdo IEES/CG004/2021, por el que se determinó precedente el registro del Convenio de Coalición Total presentado por el PRI, PAN y PRD, para postular las candidaturas a la Gubernatura del Estado y las 24 fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el sistema de Mayoría Relativa; así como, de la Plataforma Electoral que sostendrán durante las campañas políticas, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Sinaloa.
- XVI. Acuerdo INE/CG20/2021.** El 15 de enero de 2021 este Consejo General aprobó la solicitud de registro del convenio de la Coalición Parcial denominada "VA POR MÉXICO" para postular 166 fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, presentado por el PAN, el PRI y el PRD, para contender bajo esa modalidad en el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

- XVII. Acuerdo INE/CG100/2021.** El 15 de febrero de 2021 este Consejo General aprobó la solicitud del registro de la modificación del convenio de la Coalición Parcial denominada "VA POR MÉXICO" para postular 209 fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentado por el PAN, el PRI y el PRD, para contender bajo esa modalidad en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, aprobada mediante Resolución identificada con la clave INE/CG20/2021.
- XVIII. Escrito de consulta.** Mediante escrito de fecha 29 de marzo de 2021, el Lic. Jesús Gonzalo Estrada Villarreal, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, solicitó se le informara si existe alguna prohibición para efectuar el procedimiento de prorrato de gasto de campaña generado por candidaturas de coaliciones totales y los generados por candidaturas comunes, cuyos partidos postulantes coincidan total y uniformemente con los que postulan a través de la mencionada coalición y, de no ser así, se le indique cómo se podría prorratar el gasto de campaña con las candidaturas postuladas a través de candidaturas de coalición total, las postuladas mediante candidaturas comunes o en forma individual por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional (PRI), Acción Nacional (PAN) y de la Revolución Democrática (PRD).
- XIX. Acuerdos del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.** El 02 de abril de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, emitió los acuerdos siguientes:
- **IEES/CG051/21.** Acuerdo mediante el cual se resuelve sobre la procedencia de la Solicitud de Registro de la Candidatura a la Gubernatura presentada por la Coalición "Va por Sinaloa", integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
 - **IEES/CG059/21.** Acuerdo mediante el cual se resuelve sobre la procedencia de las Solicitudes de Registro de la Candidatura a Diputaciones por el Sistema de Mayoría Relativa en los Distritos Electorales Locales, presentadas por la Coalición "Va por Sinaloa", integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
 - **IEES/CG072/21.** Acuerdo mediante el cual se resuelve sobre la procedencia de la Solicitud de Registro de Candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicaturas en Procuración y Regidurías por el Sistema de Mayoría Relativa, de 08 Ayuntamientos en el estado de Sinaloa, presentadas en Candidatura Común por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
 - **IEES/CG080/21.** Acuerdo mediante el cual se resuelve sobre la procedencia de la Solicitud de Registro de Candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicaturas en Procuración y Regidurías por el Sistema de Mayoría Relativa, de 10 Ayuntamientos, así como de las listas Municipales de Regidurías de Representación Proporcional en los Ayuntamientos en el estado de Sinaloa, presentadas por el PAN, en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
 - **IEES/CG081/21.** Acuerdo mediante el cual se resuelve sobre la procedencia de la Solicitud de Registro de Candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicaturas en Procuración y Regidurías por el Sistema de Mayoría Relativa, de 10 Ayuntamientos, así como de las listas Municipales de Regidurías de Representación Proporcional en los Ayuntamientos en el estado de Sinaloa, presentadas por el PRI, en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
 - **IEES/CG082/21.** Acuerdo mediante el cual se resuelve sobre la procedencia de la Solicitud de Registro de Candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicaturas en Procuración y Regidurías por el Sistema de Mayoría Relativa, de 06 Ayuntamientos, así como de las listas Municipales de Regidurías de Representación Proporcional en los Ayuntamientos en el estado de Sinaloa, presentadas por el PRD, en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
- XX. Respuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF).** Mediante oficio INE/UTF/DRN/14434/2021, de fecha 06 de abril de 2021, se formuló respuesta a la consulta planteada en el antecedente XVIII, exponiendo entre otros la inviabilidad de realizar gastos conjuntos con coaliciones totales y candidaturas comunes. El oficio fue notificado al interesado el 07 de abril de 2021.
- XXI. Recurso de Apelación.** Inconforme con lo anterior, el 11 de abril de 2021, el Representante Propietario del PRI ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, promovió recurso de apelación a fin de controvertir la respuesta derivada de su escrito de consulta.
- XXII. Recepción y turno.** El 17 de abril de 2021, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del TEPJF (en adelante Sala Superior), acordó la integración del expediente SUP-RAP-110/2021; en esta misma fecha se turnó a la ponencia de la Magistrada instructora, donde se radicó el juicio.

XXIII. Acuerdo CF/010/2021. El 27 de abril de 2021, la Comisión de Fiscalización del INE, emitió *Criterios adicionales para orientar la determinación de la campaña beneficiada por gastos genéricos y conjuntos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización* mediante Acuerdo CF/010/2021.

XXIV. Sentencia SUP-RAP-110/2021. El 28 de abril de 2021, la Sala Superior resolvió **revocar** el oficio emitido por la UTF, para los efectos siguientes:

“SEXTO. Efectos de la sentencia. Al hacer resultado fundado el agravio relativo a la falta de competencia de la responsable de atender la consulta hecha por a parte actora, lo procedente es:

1. Revocar el oficio impugnado.

2. Ordenar al Consejo General del INE que se pronuncie y resuelva, **en breve término**, respecto de la consulta formulada por el PRI.

3. El Consejo General del INE deberá informar a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.”

XXV. Notificación de la sentencia de la Sala Superior al INE. El treinta de abril de 2021, fue notificada la sentencia SUP-RAP-110/2021 a esta autoridad para su conocimiento y resolución.

CONSIDERACIONES

1. Competencia. La Sala Superior, al emitir sentencia en el expediente SUP-RAP-110/2021, determinó ordenar a este Consejo General que se pronuncie y resuelva lo concerniente a la consulta planteada por el Representante Propietario del PRI ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, quien solicitó orientación relativa a las reglas para el prorrateo de gastos de campaña, solicitando su remisión al órgano central.

Lo anterior, pues dicha Sala Regional consideró que:

“QUINTA. Estudio de fondo.

La pretensión del partido recurrente es evidenciar, entre otros aspectos, que la resolución de la consulta planteada debió someterse a la consideración del órgano superior de dirección del INE, al considerar que la UTF carece de competencia para ello.

(...)

Decisión

En concepto de esta Sala Superior, la UTF no cuenta con la atribución legal para dar respuesta a la consulta planteada por la recurrente, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 6, del Reglamento de Fiscalización¹, es el Consejo General del INE el competente para resolver las consultas que impliquen la emisión de normas de carácter obligatorio.

La UTF no es competente para emitir la respuesta a la consulta

Marco jurídico sobre la competencia

Esta Sala Superior² ha considerado que el parámetro de control para evaluar las cuestiones relacionadas con la competencia, en los términos previstos en el párrafo primero del artículo 16 constitucional, son una cuestión de estudio preferente y de orden público³.

La competencia es un elemento esencial para la validez de los actos de autoridad, al permitir al afectado conocer si quien los emitió cuenta con atribuciones para ello, dado el carácter con el que lo hizo, lo cual otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y, por ende, si es conforme o no con la normativa aplicable⁴.

¹ Si la Comisión de Fiscalización advierte que la consulta involucra la emisión de respuesta con aplicación de carácter obligatorio o en su caso, se emitan normas para los sujetos obligados relativos a la normatividad en materia de fiscalización, tendrá diez días a partir del día siguiente al de la recepción de la consulta para remitir el proyecto de respuesta a la Comisión, para efectos que ésta lo someta a consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General.

² Criterio similar se sostuvo al resolver los SUP-RAP-14/2020, SUP-RAP-101/2019, SUP-RAP-123/2018, entre otros.

³ Véase la Tesis de jurisprudencia 1/2013, emitida por esta Sala Superior, de rubro COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

⁴ En términos de la Tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, Pleno, de rubro COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

Los bienes jurídicos tutelados en la fundamentación de la competencia son la certeza y seguridad jurídica a las personas, en la vertiente de que, quien emitió el acto, se encuentre autorizado por el ordenamiento aplicable; asimismo, se tutela el derecho a la defensa, para que se pueda cuestionar, el marco de atribuciones de las autoridades⁵.

En consecuencia, si de la revisión del acto o resolución cuestionado, se advierte que ha sido emitido por autoridad incompetente, se produce una condición jurídica de invalidez total del acto, porque la autoridad carece de facultades y, al tratarse del incumplimiento de un presupuesto constitucional para la existencia del mismo, ni siquiera puede entenderse que aquél quedó configurado, es decir, dicho acto debe ser evaluado como si jamás hubiese existido, por lo que no puede subsistir ni surtir efecto alguno.

Consultas en materia de fiscalización

El Reglamento de Fiscalización prevé la posibilidad de que los sujetos obligados soliciten a la UTF orientación, asesoría y la capacitación necesaria en materia de registro contable de los ingresos y egresos, así como información sobre las características de la documentación comprobatoria correspondiente al manejo de los recursos y los requisitos de informes; regula los plazos, términos, requisitos y la competencia para desahogarlas⁶.

Lo anterior no implica, en automático, que la referida Unidad esté facultada para desahogar la totalidad de las consultas que le formulen. El Reglamento distingue tres supuestos.

(...)

Caso concreto

En primer término, se atenderán los agravios que se hacen valer respecto de la incompetencia de la responsable para emitir la respuesta, dado que, de resultar fundado sería suficiente para revocar el acto impugnado o, en su defecto, se procederá al análisis de los argumentos que controvierten la respuesta impugnada⁷.

*El agravio es sustancialmente **fundado** y suficiente para **revocar** el oficio impugnado.*

(...)

Adicionalmente, del escrito de consulta este órgano jurisdiccional advierte lo siguiente:

El PRI realizó una interpretación con base en la normatividad en materia de fiscalización, concluyendo que está permitido prorratear gastos de campaña entre candidaturas postuladas por una coalición total y las postuladas en forma individual o común y, en consecuencia, para la distribución del gasto aplican los porcentajes previstos en el artículo 83, numeral 2 de la LGPP.

(...)

En concepto de este órgano jurisdiccional, de las disposiciones que hizo referencia la autoridad responsable no se advierte la facultad para pronunciarse respecto de la consulta formulada por la parte recurrente, al ser deber de las y los operadores jurídicos analizar de forma integral las consideraciones que se ponen a su conocimiento, a efecto de advertir cuál es la verdadera pretensión de quien acude ante ellos, más allá de la literalidad de las expresiones y los alcances de las decisiones que podrían tomarse en cada caso.

⁵ Tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, Pleno, de rubro COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD y la Tesis de jurisprudencia 2a./J. 57/2001, Segunda Sala, de rubro COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.

⁶ Véase el artículo 16.

⁷ Véase la jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

Lo anterior se fortalece al considerar que es el INE, a través de sus distintas áreas, quien tiene la experiencia y especialización de la materia para desarrollar los criterios y medir el impacto que las consultas pueden tener respecto del resto de los sujetos obligados en la materia y en todo el sistema de fiscalización y rendición de cuentas.

Con base en ese parámetro, del análisis integral, contextual y conjunto del escrito que contiene la consulta, esta Sala Superior advierte que la pretensión del PRI es que el Consejo General del INE analice y se pronuncie sobre la interpretación que realizó respecto de las reglas en materia de prorrateo y fije una postura ante la inexistencia de una norma que regule el supuesto de hecho que plantea, lo cual implica la posibilidad de emitir normas en materia de fiscalización que tendrán carácter obligatorio.

A partir de lo anterior, se considera que la responsable se irrogó facultades que no le han sido conferidas, porque refirió una disposición que regula facultades de la Comisión de Fiscalización y la consulta excede del ámbito de competencia, porque la citada Unidad sólo puede resolver aquellas consultas de carácter técnico u operativo contable, relativas a la auditoría o fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, siempre y cuando ésta se refiera a cuestiones que afecten exclusivamente al sujeto que presenta la consulta.

Contrario a lo anterior, la cuestión planteada implica analizar el alcance de la normatividad que regula el prorrateo y determinar si resulta conforme a derecho la distribución del beneficio que pretende el recurrente y, a partir de esto, determinar la procedencia de cada una de las posibilidades fácticas que el PRI consulta.

Es importante considerar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el desarrollo de las normas de fiscalización, dentro de las que se encuentran las del prorrateo, corresponden al Reglamento de Fiscalización⁸.

En esa misma línea argumentativa, aun cuando el prorrateo operativamente se traduce en determinar con exactitud a cuál o cuáles de las campañas se debe aplicar el gasto efectuado y en qué proporción debe hacerse la aplicación (prorrateo), para el consecuente registro en cada una de las contabilidades, en el caso concreto no es la forma de realizar los asientos contables lo que se somete a consideración de la autoridad fiscalizadora.

La pretensión del PRI es la emisión de un criterio o una norma que implica autorizar o prohibir que los partidos integrantes de una coalición total realicen por su cuenta gastos de campaña que beneficien a las candidaturas postuladas por ella y, simultáneamente, a las candidaturas que no formaron parte del convenio de coalición; determinación que excede de un aspecto meramente técnico y, por otra, trasciende del ámbito de incidencia del sujeto consultante.

En consecuencia, la materia de la consulta implica **analizar la posibilidad normativa del beneficio conjunto a partir de que, como lo reconoció la UTF en la respuesta controvertida, la legislación en la materia no contiene un pronunciamiento expreso respecto de las coaliciones totales;** dicho en otras palabras, se trata de definir un punto de derecho que resulta independiente de la cuantificación del gasto a cada una de las candidaturas beneficiadas.

Es precisamente el vacío normativo en el cual el PRI sustenta la consulta lo que hace que este asunto exceda de las atribuciones con las que cuenta la UTF.

En consecuencia, la solicitud no puede ser analizada por la UTF, porque la emisión de criterios o normas en materia de fiscalización de carácter obligatorio corresponde exclusivamente al Consejo General.

(...)"

⁸ En términos de lo previsto en el artículo 83, párrafo 4, del Reglamento de Fiscalización. Véase la sentencia dictada en el SUP-RAP-97/2018 Y ACUMULADO.

Por tanto, es esta autoridad la que puede la desahogar la consulta objeto de análisis, por implicar la emisión de normas de carácter obligatorio.

2. Marco Normativo

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafo de la CPEUM, la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Que el artículo 191, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, establece que el Consejo General del Instituto tiene la facultad de emitir los Lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de partidos políticos.

Que de conformidad con el artículo 192, numeral 1 de la LGIPE, el Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización.

Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la LGIPE, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará de forma permanente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con una Secretaría Técnica, que será la persona Titular de la UTF.

Que el numeral 2 del artículo 192 de la LGIPE, establece que para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la UTF.

Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1 de la LGIPE, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.

Que el artículo 199, numeral 1, inciso b) del mismo ordenamiento, señala que la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá la facultad de elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización, los proyectos de reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, y los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

Que el artículo 12 numeral 2 de la LGIPE, establece el derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la LGPP. Independientemente del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate.

Que el artículo 88 de la LGPP define lo que se entiende por coalición total, parcial y flexible, debiéndose hacer hincapié lo determinado en el numeral 2, que precisa que la coalición total es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma Plataforma Electoral; es decir, únicamente será considerada como coalición total, cuando dos o más institutos políticos se unen para postular conjuntamente el 100% (cien por ciento) de las candidaturas a cargos de elección popular en el mismo ámbito, ya sea federal o local.

Que el artículo 4 inciso h) del RF, establece que una candidatura común es una figura mediante la cual dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden postular a un mismo candidato a un cargo de elección en el ámbito local.

Que el artículo 29 del RF, define los gastos genéricos, conjuntos y personalizados susceptibles de prorrateo.

Que el artículo 83 de la LGPP, estipula lo relativo a la forma, las reglas y el registro contable, en que los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas.

Que el artículo 85, párrafo 2 de la LGPP, establece que los partidos políticos pueden formar coaliciones para postular los mismos candidatos, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esa ley.

Que los artículos 87, párrafo 15, de la LGPP y 275, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones, contemplan el principio de uniformidad que aplica a las coaliciones el cual implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de candidaturas para las elecciones en las que participen de ese modo.

Que los artículos 30, 31, 32, 218 y 219 del RF, señalan en lo concerniente al prorrateo en campañas locales que, en cada ámbito y tipo de campaña se sujetará para campañas locales, a que el resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la LGPP, se distribuirá entre los tipos de campaña y los candidatos beneficiados en los términos del procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico, definido en el aludido diverso 218 del RF, que en su numeral 2, inciso b).

3. Solicitud del Lic. Jesús Gonzalo Estrada Villarreal, Representante Propietario del PRI ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Previo a emitir un pronunciamiento sobre la petición del Representante Propietario del PRI ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, se insertará, a continuación, la parte esencial de la petición concreta del referido ciudadano:

"(...)

Consulta

En ese contexto, de la manera más atenta, esta representación del Partido Revolucionario Institucional somete a la consideración de la instancia competente de ese Instituto respetuosa consulta al tenor de los siguientes planteamientos:

- 1. ¿Existe en el marco normativo constitucional, legal y/o reglamentario aplicable a los Procesos Electorales Locales alguna prohibición para efectuar el procedimiento de prorrateo de gasto de campaña generado por candidaturas de coaliciones totales y los generados por candidaturas comunes, cuyos partidos postulantes coincidan total y uniformemente con los que postulan a través de la mencionada coalición?**
- 2. ¿Pueden prorratear gasto de campaña las candidaturas a la gubernatura y a diputaciones locales de mayoría relativa postuladas mediante la coalición total por los partidos PAN, PRI y PRD con las candidaturas comunes postuladas exactamente por los mismos partidos en 8 de los 18 municipios del Estado de Sinaloa?**
- 3. ¿Pueden prorratear gasto de campaña las candidaturas a la gubernatura y a diputaciones locales de mayoría relativa postuladas mediante la coalición total por los partidos PAN, PRI y PRD con las candidaturas postuladas en forma individual en 10 de los 18 municipios del Estado de Sinaloa?**
- 4. Al coexistir candidaturas a Diputaciones Federales en los 7 Distritos Electorales uninominales federales en que se divide el Estado de Sinaloa postuladas mediante la coalición parcial suscrita por los partidos PAN, PRI y PRD ¿Pueden prorratear gasto de campaña con las candidaturas postuladas a través de candidaturas de coalición total, las postuladas mediante candidaturas comunes o en forma individual por dichos partidos?**

De la respuesta pronta y expedita a la presente consulta depende el diseño y estructuración de la agenda semanal de campaña de cada una de nuestras candidaturas, la cual debe ser informada con oportunidad a los órganos de fiscalización de ese Instituto con el propósito de garantizar su adecuada, eficaz y oportuna inspección."

Como se advierte, la pretensión radica en que sea informado si existe alguna prohibición para efectuar el procedimiento de prorrateo de gasto de campaña generado por candidaturas de coaliciones totales y los generados por candidaturas comunes, cuyos partidos postulantes coincidan total y uniformemente con los que postulan a través de la mencionada coalición y, de no ser así, se le indique cómo se podría prorratear el gasto de campaña con las candidaturas postuladas a través de candidaturas de coalición total, las postuladas mediante candidaturas comunes o en forma individual por PRI, PAN y PRD.

4. Motivación del Acuerdo

Como se mencionó en el **considerando 1** del presente Acuerdo, dado que la Sala Superior resolvió que la UTF no cuenta con la atribución legal para dar respuesta a la consulta planteada por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 6, del Reglamento de Fiscalización, ya que es este Consejo General el órgano competente para resolver la consulta de mérito.

5. Respuesta a la consulta del Lic. Jesús Gonzalo Estrada Villarreal, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa

En primer lugar, resulta de vital importancia establecer la naturaleza de las figuras reguladas en los artículos 88 de la LGPP y 4 inciso h) del RF los cuales las definen de la siguiente manera:

- **Coalición Total.** Es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la **totalidad** de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma Plataforma Electoral.

- **Candidatura Común.** Es la figura mediante la cual dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden postular a un mismo candidato a un cargo de elección en el ámbito local.
- **Postulaciones de forma individual** Son las registradas ante el Instituto o ante el OPLE por un partido político en las modalidades que prevé la LGIPE, los cuales no van coaligados.

Precisado lo anterior, podemos entender que una **coalición** se traduce en un acuerdo entre partidos políticos respecto a la postulación conjunta, y como unidad, de un número determinado de candidaturas en el marco de un Proceso Electoral, es decir, una mancomunidad ideológica y política, esto, más allá de los postulados propios de cada partido político, pues acuerdan con base en la situación particular de la entidad o su estrategia política, suscribir un convenio que contiene coincidencias (aunque sean mínimas), en ciertos temas de interés general que todos los integrantes de la coalición habrán de postular.

Por otro lado, en una **candidatura común**, cada partido político mantiene su individualidad en cuanto a los postulados políticos o ideológicos que detentan, pero están de acuerdo en postular a un mismo candidato, ya sea por su trayectoria o arraigo en la comunidad, o por las condiciones propias que imperan en la demarcación en la que pretenden participar.

Por lo que hace a las **postulaciones de forma individual**, como su nombre lo indica, son las candidaturas propuestas por un solo instituto político, representando únicamente los ideales políticos del partido que representan, por lo que no atienden a ningún tipo de alianza o asociación.

Resulta importante entender la diferencia entre estas figuras, pues la ley las concibe de manera separada a efecto de proteger el principio de uniformidad que aplica a las coaliciones y que implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de candidaturas para las elecciones en las que participen de ese modo, toda vez que se trata de figuras distintas.

En virtud de lo anterior, el artículo 87, párrafo 15 de la LGPP establece que las coaliciones deberán ser uniformes y que ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

Al respecto, dicho principio de uniformidad tiene como propósitos principales:

- Evitar el uso abusivo de la figura de las coaliciones.
- Ofrecer condiciones de gobernabilidad y estabilidad democrática.
- Evitar confusión y falta de certeza en la emisión del voto. Ello, porque sería difícil distinguir claramente cuáles partidos políticos participan en una u otra coalición si tienen igual denominación y se integran por algunos de los mismos institutos políticos.
- Prevenir controversias derivadas del prorrateo de ciertos gastos de campaña.

En este sentido, no se puede perder de vista que el prorrateo presupone la existencia de un gasto erogado para la obtención del voto de diversas candidaturas, y tiene el objetivo de asignar un monto específico al tope de gastos de las campañas beneficiadas, a partir de la aplicación de reglas que ponderan diversos parámetros, buscando impactar el gasto de manera proporcional a los topes establecidos entre las campañas beneficiadas.

Derivado de lo anterior, es que la normativa electoral establece las reglas de prorrateo para el gasto de campaña, las cuales se contemplan en los artículos 29, 30, 31, 32, 218 y 219 del RF.

Al respecto, entre los gastos que serán susceptibles de prorrateo, se encuentran los siguientes:

I. Los gastos genéricos de campaña, mismos que se pueden identificar como:

- a) Los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña.
- b) En los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición.
- c) En los casos en los que se publique, difunda o mencione el emblema, lema con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos en conjunto o los contenidos de sus plataformas electorales, sin que se identifique algún candidato en particular.

II. Los gastos en los que se promocionen a dos o más candidatos a cargos de elección popular, mismos que se pueden identificar como:

- a) **Conjunto:** Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, especificando ámbitos de elección y tipos de campaña, sin mencionar específicamente a uno o más candidatos.

- b) Personalizado:** Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, en donde se especifique o identifique el nombre, imagen o lema de campaña, conjunta o separadamente de uno o más candidatos aun cuando acompañen o adicionen textos promoviendo el voto para ámbitos y tipos de campaña sin que se pueda identificar a uno o más candidatos. En este caso, sólo se distribuirá entre los candidatos identificados conforme lo establece el artículo 83 de la LGPP.

Derivado de lo anterior, es importante destacar que para determinar el tipo de prorrateo que corresponda, este debe atender a dos vertientes: **el Ámbito y Tipo de Campaña**. Respecto del **ámbito** refiere a si es federal o local; por cuanto hace al **tipo de campaña** se debe identificar por cargo, es decir:

a) Campañas a diputados federales. El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la LGPP, se distribuirá entre las candidaturas a diputaciones federales beneficiadas de manera igualitaria.

b) Campañas locales. El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la LGPP, se distribuirá entre los tipos de campaña y las candidaturas beneficiadas en los términos que establezca el artículo 218 del RF.

Lo anterior, debe analizarse de manera congruente con el beneficio que le causa a cada candidatura, para lo cual existen los criterios para la identificación del beneficio.

Ahora bien, el artículo 218 del RF, establece el procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico, el cual de manera general se explica a continuación:

1. Se identifican los gastos sujetos a prorrateo.
2. Las cuentas bancarias para la administración de recursos para gastos de precampaña y campaña, deberán ser utilizadas de manera exclusiva para la recepción de ingresos y generación de pagos de la precampaña o campaña, sin incluir otro tipo de gastos.
- Para campañas, el gasto será prorrateado entre las campañas beneficiadas, atendiendo a los criterios dispuestos en el artículo 32 del RF y conforme a la tabla de distribución siguiente:

TABLA DE PRORRATEO CONFORME AL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DE PARTIDOS				
INCISO	PRESIDENTE	CANDIDATO A SENADOR	CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL	CANDIDATO LOCAL
Inciso a)	40%	60%		
Inciso b)	60%		40%	
Inciso c)	20%	50%	30%	
Inciso d)	15%	35%	25%	25%
Inciso e)	40%			60%
Inciso f)	20%	60%		20%
Inciso g)	40%		35%	25%
Inciso h)		70%	30%	
Inciso i)		50%	30%	20%
Inciso j)		75%		25%
Inciso k)			50%	50%

- Para campañas locales, tratándose de los casos en los que se promoció a dos o más candidaturas a cargos de elección popular en el ámbito local, para la distribución de los gastos de campaña se estará a lo siguiente:
 - ✓ Se deben identificar las candidaturas beneficiadas.
 - ✓ Cuando las candidaturas beneficiadas sean locales y federales, primero se aplicará la distribución dispuesta en el artículo 83 de la Ley de Partidos y posteriormente la concerniente a la distribución local, es decir, el monto resultante de la determinación de la aplicación de la primera distribución, se convertirá en el 100% a distribuir para la tabla aplicable a lo local.

- ✓ Si se encuentran involucradas campañas locales de distintas Entidades Federativas, se deberá dividir el gasto total a prorratar que corresponda a lo local entre el número de Entidades Federativas involucradas de acuerdo con el porcentaje de financiamiento público de campaña asignado a la entidad federativa en el Proceso Electoral correspondiente, donde el resultado será el 100% a distribuir entre las campañas beneficiadas de cada Entidad Federativa en el ámbito local.
- ✓ Se debe identificar el tope de gasto de cada candidato beneficiado.
- ✓ Se obtiene la sumatoria de los topes de gastos de campaña identificados en el inciso anterior.
- ✓ Para asignar el porcentaje de participación del gasto, se dividirá el tope de gasto de cada candidatura beneficiada, entre la sumatoria obtenida en el inciso anterior.
- ✓ Con base en el porcentaje determinado en el inciso anterior, se calculará el monto que le corresponde reconocer en su informe de gastos de campaña a cada candidatura beneficiada, con base en el valor nominal del gasto a distribuir o, en su caso, en la parte proporcional que corresponda.

Por otro lado, en una **candidatura común**, cada partido político mantiene su individualidad en cuanto a los postulados políticos o ideológicos que detentan, pero están de acuerdo en postular a una misma persona candidata, ya sea por su trayectoria o arraigo en la comunidad, o por las condiciones propias que imperan en la demarcación

Por otro lado, atendiendo a la existencia de multiplicidad de formas de participación en las campañas electorales de los partidos políticos, que han quedado asentadas en párrafos previos, consistentes en coaliciones, alianzas partidarias y candidaturas comunes; así como, derivado de la diversidad de conformaciones en los ámbitos federal y local; resultó indispensable que la Comisión de Fiscalización, en ejercicio de la facultad que le otorga el referido artículo reglamentario 219 numeral 3 del RF, emitiera criterios que acorde con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, generen certeza en la forma de identificar los beneficiarios del gasto conjunto, en consecuencia aprobó el CF/010/2021, correspondiente a los Criterios adicionales para orientar la determinación de la campaña beneficiada por gastos genéricos y conjuntos; en el que se determinan, entre otros puntos de Acuerdo, lo siguiente:

Autorizaciones

1. Conforme al marco normativo vigente, se dispuso lo siguiente:

a) Un mismo gasto podrá beneficiar a candidaturas postuladas por una **coalición federal** y a candidaturas postuladas por una **coalición local**.

b) Un mismo gasto podrá beneficiar a candidaturas postuladas por **coaliciones federales** y a **candidaturas locales** postuladas por alguno de los Partidos Políticos Nacionales integrantes de la coalición.

c) Un mismo gasto podrá beneficiar a candidaturas postuladas por **coaliciones locales** y a **candidaturas federales** postuladas por alguno de los Partidos Políticos Nacionales, integrantes de la coalición.

d) Un mismo gasto podrá beneficiar a **candidaturas postuladas por el mismo Partido Político Nacional en el ámbito local y federal**.

Entendiéndose como coalición, a las registradas como totales, parciales o flexibles.

2. Con la finalidad de que los gastos genéricos no afecten desproporcionadamente a las candidaturas del cuarto orden de gobierno, debido a que los topes de gasto son los de menor monto, no les será sumado recurso alguno por concepto del prorrato, respecto a los gastos genéricos realizados por el sujeto obligado. Se entiende como cuarto nivel de gobierno a los cargos de regiduría, sindicatura, presidencia de comunidad o junta municipal en las entidades federativas.

3. La propaganda genérica de partidos políticos difundida o ubicada en territorio en el que solo haya candidaturas coaligadas se distribuirá entre dichas candidaturas; por el contrario, en caso de que haya al menos una candidatura del partido político en lo individual la propaganda beneficiará únicamente a estas candidaturas partidistas.

4. Lo anterior, no será aplicable para los gastos de la Jornada Electoral cuyo gasto se distribuirá entre la totalidad de candidaturas que se postulan en la casilla, ya sean de coalición o postuladas de forma individual.

Prohibiciones

5. Conforme al marco normativo vigente, se advierten las prohibiciones siguientes:

a) Un mismo gasto no podrá beneficiar, en el mismo ámbito, a candidaturas postuladas por una coalición y a candidaturas postuladas por alguno de los partidos que lo integran.

b) Un mismo gasto no podrá beneficiar a candidaturas que contienen por el mismo cargo.

Siguiendo esta línea, los partidos registran sus ingresos y gastos en el Sistema Integral de Fiscalización que obedece a las fórmulas, ámbitos y tipos de campaña establecidas por la ley, es decir, aún y cuando se interprete que una ley no prohíbe de manera expresa la posibilidad de prorratear un gasto, lo cierto es que hay figuras y sistemas que para su creación se analizaron los efectos y el impacto a los sujetos obligados a los que esta figura va dirigida y en estos, no existe una posibilidad de mezclar gastos.

En virtud de lo descrito, se advierte que se encuentra autorizada la participación de las candidaturas comunes en el prorrateo de los gastos de campaña, ello, en virtud de lo que una candidatura común respeta los principios de una candidatura postulada en lo individual, ya que ha quedado asentado en los párrafos que preceden, que obedece a su naturaleza y el tipo de participación; consecuentemente, los supuestos que permiten la participación en actos de campaña, así como, el prorrateo de las diversas figuras de participación electoral, se encuentran claramente delimitadas a dichas figuras en el Acuerdo CF/010/2021.

En consecuencia, al tenor de lo determinado en el artículo 276 Quintus del RF, los gastos realizados por cada uno de los partidos políticos que conforman una candidatura común o alianza partidaria, se sumarán para efectos de computar el tope de gastos. En tal virtud, los partidos políticos que postulan una candidatura común, deberán reportar únicamente en la contabilidad del partido que realizó el pago o que recibió la aportación respectiva, a efecto de que no sean duplicados al momento de computar dichas cifras para el tope de gastos; en consecuencia, resulta evidente que las candidaturas comunes no se rigen por porcentajes de participación entre los partidos que la celebran.

A efecto de dar mayor claridad, se inserta el siguiente cuadro con los supuestos que el consultante puso a consideración de esta autoridad:

Coalición Parcial Federal	Coalición Total Local	Candidatura Común	Individual
7 Diputaciones Federales	Gubernatura y 24 Diputaciones locales	8 Ayuntamientos	10 Ayuntamientos

Supuesto 1

Coalición Total Local	Candidatura Común
Gubernatura y 24 Diputaciones locales	8 Ayuntamientos

No resulta viable, toda vez que los 8 Ayuntamientos corresponden a postulaciones en lo local, por lo tanto, conforme a las prohibiciones expresadas con anterioridad, un mismo gasto **no podrá beneficiar**, en el mismo ámbito, a candidaturas postuladas por una coalición y a candidaturas postuladas por alguno de los partidos que lo integran, ya sea por candidatura común o en lo individual.

Supuesto 2

Coalición Total Local	Individual
Gubernatura y 24 Diputaciones locales	10 Ayuntamientos

No es procedente el gasto conjunto de conformidad con el numeral 8, *Prohibiciones*, inciso a) del Punto de Acuerdo PRIMERO, del Acuerdo CF/010/2021, que determina como prohibición que un mismo gasto no podrá beneficiar, en el mismo ámbito, a candidaturas postuladas por una coalición y a candidaturas postuladas por alguno de los partidos que lo integran.

Supuesto 3

Coalición Parcial Federal	Coalición Total Local
7 Diputaciones Federales	Gubernatura y 24 Diputaciones locales

Este gasto conjunto sí podría realizarse en virtud del inciso a), numeral 4 del Punto de Acuerdo PRIMERO, del Acuerdo CF/010/2021, el cual señala que un mismo gasto podrá beneficiar a candidaturas postuladas por una **coalición federal** y a candidaturas postuladas por una **coalición local**.

Supuesto 4

Coalición Parcial Federal	Candidatura Común
7 Diputaciones Federales	8 Ayuntamientos

Este gasto conjunto sí podría realizarse en virtud del inciso b), numeral 4 del Punto de Acuerdo PRIMERO, del Acuerdo CF/010/2021, donde se señala que un gasto podrá beneficiar a candidaturas postuladas por **coaliciones federales** y a **candidaturas locales** postuladas por alguno de los Partidos Políticos Nacionales integrantes de la coalición ya sea de forma individual o por una candidatura local ya que se respeta la naturaleza de ambas figuras.

Supuesto 5

Coalición Parcial Federal	Individual
7 Diputaciones Federales	10 Ayuntamientos

De conformidad con el inciso b), numeral 4 del Punto de Acuerdo PRIMERO, del Acuerdo CF/010/2021, es viable que se realicen gastos conjuntos que beneficien a candidaturas postuladas por **coaliciones federales** y a **candidaturas locales** postuladas por alguno de los Partidos Políticos Nacionales integrantes de la coalición.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se da respuesta a la petición del Lic. Jesús Gonzalo Estrada Villarreal, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Sinaloa, en los términos precisados en el apartado de Considerandos del presente Acuerdo.

SEGUNDO. - Notifíquese el presente Acuerdo al Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Sinaloa, a través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización.

TERCERO. - Notifíquese el presente Acuerdo por medio de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales al OPLE de Sinaloa, para los efectos que en derecho correspondan.

CUARTO. - Se instruye a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que informe a la Sala Superior, el cumplimiento dado a la sentencia SUP-RAP-110/2021, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

QUINTO. - Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de mayo de 2021, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

El Consejero Presidente del Consejo General, Dr. **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Lic. **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para la comprobación de los gastos de las personas representantes generales y ante las mesas directivas de casilla el día de la Jornada Electoral para los Procesos Electorales Federal y Locales concurrentes 2020-2021, así como del Proceso Electoral Local Extraordinario en el Estado de Hidalgo 2020-2021.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG436/2021.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA COMPROBACIÓN DE LOS GASTOS DE LAS PERSONAS REPRESENTANTES GENERALES Y ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2020-2021, ASÍ COMO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO EN EL ESTADO DE HIDALGO 2020-2021

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en materia político-electoral, entre otras, el artículo 41. Respecto de dicho Decreto, se destaca la creación del Instituto Nacional Electoral (INE).
- II. En el citado Decreto, en su artículo 41, Base V apartado B, penúltimo párrafo, se establece que corresponde al Consejo General del INE la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales (federal y local), así como de las campañas de las candidaturas.
- III. El 23 de mayo de 2014 se publicaron en el DOF, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIEPE) y la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).
- IV. El 5 de enero de 2018, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó el Acuerdo INE/CG04/2018 mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-623/2017 y acumulados.
- V. El 8 de julio de 2020, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo INE/CG164/2020, mediante el cual reformó el Reglamento de Elecciones y sus respectivos anexos.
- VI. El 30 de julio de 2020, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó el Acuerdo INE/CG172/2020 por el que se nombró la integración y presidencias de las comisiones permanentes, temporales y otros órganos del INE. En dicho acuerdo se determinó que la Comisión de Fiscalización estará integrada por la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán, así como por los Consejeros Electorales Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, y presidida por la Consejera Electoral Dra. Adriana Margarita Favela Herrera.
- VII. El 30 de julio de 2020, en sesión extraordinaria el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG174/2020, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- VIII. El 7 de agosto de 2020, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG188/2020, aprobó el plan integral y los calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2020-2021.
- IX. El 30 de septiembre de 2020, mediante el Acuerdo INE/CG298/2020, el Consejo General del INE aprobó el modelo para la operación del sistema de registro de solicitudes, sustituciones y acreditación de representantes generales y ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos y candidaturas independientes para el Proceso Electoral 2020-2021, así como para los procesos extraordinarios que deriven del mismo. En el Punto Resolutivo SEXTO de dicho acuerdo se instruyó a la UTF para que, a través de la Comisión de Fiscalización presente al Consejo General, los requisitos y procedimientos a los que deberán apegarse los sujetos obligados para la comprobación de los gastos o gratuidad de las personas representantes generales y representantes ante las mesas directivas de casilla.
- X. El 21 de octubre de 2020, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE, mediante el Acuerdo CF/019/2020, determinó los alcances de revisión y se establecieron los Lineamientos para la realización de las visitas de verificación, monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, diarios, revistas y otros medios impresos, así como en páginas de internet y redes sociales derivado de la revisión de los informes de precampaña, apoyo ciudadano y campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2020-2021, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dichos procesos.

- XI.** El 15 de enero de 2021, mediante Acuerdo INE/CG16/2021, el Consejo General del INE aprobó el plan integral y calendarios de coordinación para el Proceso Electoral Local Extraordinario Concurrentes con el Federal 2020-2021 en los municipios de Acaxochitlán e Ixmiquilpan en el estado de Hidalgo.
- XII.** El 3 de febrero de 2021, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, mediante el Acuerdo INE/CG86/2021 se aprobaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes al periodo de campaña, del Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2020-2021, así como del Proceso Electoral Local Extraordinario en el estado de Hidalgo 2020-2021.
- XIII.** El 06 de abril de 2021, en la Tercera sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización del INE, se aprobó el Acuerdo CF/009/2021, por el cual se aprobaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes al periodo de precampaña y campaña, del Proceso Electoral Federal Extraordinario 2021 para la elección de Senaduría de la LXV Legislatura, en el estado de Nayarit, de conformidad con el Acuerdo INE/CG328/2021.
- XIV.** El 03 de mayo de 2021, en su Décima Sesión Extraordinaria la Comisión de Fiscalización, aprobó por votación unánime de los presentes, el contenido del presente Acuerdo.

CONSIDERANDO

1. Los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 29 y 30, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) establecen que el INE es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, rigiéndose por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.
2. Los artículos 41, fracción V, Apartado B, de la CPEUM y 32, numeral 1, inciso a), fracción VI de la LGIPE, establecen que el INE tendrá dentro de sus atribuciones para los Procesos Electorales Federales y Locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas partidarias e independientes. En tanto que el artículo 44 de la LGIPE otorga al Consejo General del INE la potestad de vigilar que las actividades de los partidos políticos y, en específico, lo relativo a las prerrogativas, se desarrollen con apego a la ley y Reglamentos que al efecto expida el propio Consejo General.
3. De conformidad con los artículos 5 y 6, numeral 3 de la LGIPE, así como 5 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), entre otras autoridades, corresponde al INE la aplicación e interpretación de la normativa electoral, así como, en el ámbito de sus atribuciones, disponer lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas en materia electoral, de igual forma, el inciso jj) del artículo 44 del mismo ordenamiento jurídico establece que el Consejo General del INE dictará los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la ley.
4. El artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la LGIPE, establece que son fines del INE, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
5. Conforme con los artículos 190, 191 y 192, numerales 1, incisos a) y d) y 2, de la LGIPE, la fiscalización está a cargo del Consejo General del INE y la ejercerá a través de la Comisión de Fiscalización, la cual está en aptitud de emitir los Acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos, revisar las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos que la citada Unidad lleva a cabo.
6. En términos de lo previsto en los artículos 196, numeral 1 y 428, numeral 1, inciso d), de la LGIPE, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos, las y los aspirantes a candidaturas independientes; así como candidaturas independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos sujetos obligados.

7. De acuerdo con el artículo 199, numeral 1, incisos a) y b) de la LGIPE, la Unidad Técnica de Fiscalización está facultada para auditar con plena independencia técnica la documentación soporte y la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, las candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar, así como para elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización, los proyectos de Reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, así como Acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.
8. La transparencia y la rendición de cuentas son ejes rectores del sistema electoral mexicano, los cuales se implementan para el cumplimiento de diversos supuestos que hacen posible que el resultado de las votaciones sea claro reflejo de lo que los electores han decidido. La transparencia de los resultados no es consecuencia de un solo suceso, sino de una secuencia de actos que tendrán como resultado la generación de confianza en la sociedad, que abarca desde los actos de organización electoral hasta la rendición de cuentas por parte de los actores políticos, que informan a la ciudadanía, con la intermediación de la autoridad electoral, la manera como utilizan sus recursos para acceder a una candidatura y, eventualmente, al ejercicio de un cargo público.
9. Desde la perspectiva de la transparencia y la rendición de cuentas, la democracia debe entenderse como un sistema de gobierno en el que las acciones de los gobernantes son conocidas y vigiladas por la ciudadanía. Es decir, tanto los principios de transparencia y rendición de cuentas, involucran a la autoridad electoral, a los partidos y sus candidaturas, así como a las y los aspirantes a una candidatura independiente y a las candidaturas independientes, quienes no sólo tienen obligaciones de transparencia legalmente establecidas, sino también, la de enterar a la ciudadanía de su actividad cotidiana y del modo en que utilizan los recursos con que cuentan durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía en la precampaña y la campaña electoral.
10. Constitucionalmente se han fijado una serie de principios y reglas que rigen la materia electoral para promover la transparencia y la rendición de cuentas de los recursos utilizados en el ámbito electoral. De este modo tenemos aquellos que favorecen la autenticidad de las elecciones, la igualdad de condiciones entre los contendientes, la transparencia en el uso de recursos y la operación de medios de control y vigilancia para el ejercicio del gasto:
 - **Equidad de medios materiales.** De acuerdo con este principio, la ley garantizará que los partidos cuenten con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujeta el financiamiento público y el que destinen a las campañas electorales.
 - **Prevalencia del recurso público.** Acorde con este principio, la ley debe fijar las reglas del financiamiento de los partidos y de sus campañas, de modo que el financiamiento público tenga preeminencia sobre el privado.
 - **Suficiencia de recursos para el cumplimiento de fines.** Conforme con este principio, el financiamiento público que reciban los partidos políticos en términos de ley debe ser suficiente para el sostenimiento de sus actividades permanentes y aquellas que desplieguen para obtener el voto ciudadano.
 - **Medidas de austeridad para el ejercicio del gasto.** Este principio se refiere a que los gastos que realicen quienes participan en una contienda electoral (en procesos internos de selección, periodos de obtención de apoyo ciudadano y de campañas electorales) debe ser **racional y sujeto al escrutinio público e institucional.**
 - **Certeza respecto del financiamiento de militantes y simpatizantes.** De acuerdo con este principio, las aportaciones de militantes y simpatizantes tienen un límite legal, por lo que habrá topes de aportación para las campañas políticas y la prohibición de aportaciones por parte de entes anónimos o prohibidos.
 - **Medios efectivos de control y vigilancia.** Conforme a este principio, el sistema de fiscalización electoral cuenta con los mecanismos de control y vigilancia a que se someten los sujetos obligados a la comprobación del origen, uso y destino de sus recursos.
 - **Potestad fiscalizadora del Consejo General del INE.** Acorde con esta atribución, el órgano máximo de dirección tiene la atribución de fiscalizar las finanzas de los partidos políticos y candidaturas partidarias e independientes, así como de sus campañas, por lo que se puede valer de órganos técnicos para realizar esta función e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones, trascendiendo, para ello, los secretos bancario, fiduciario y fiscal y contando con el apoyo de las autoridades federales y locales.

11. La conjugación de estos principios y reglas hace posible el funcionamiento del sistema de fiscalización, pues permite que la autoridad fiscalizadora cuente con atribuciones suficientes para llevar a cabo sus tareas de control y vigilancia; que los partidos políticos, personas candidatas, así como, aquellas que aspiran a una candidatura independiente transparenten y rindan cuentas, para que la ciudadanía conozca, de primera mano, el modo en que se emplean los recursos con que cuentan, lo que al final no sólo genera un efecto informativo positivo, sino que, permite que el electorado emita un voto libre y razonado, derivado del cúmulo de información que recibe antes de acudir a las urnas y vote en favor de una opción determinada.
12. Así, a través de la fiscalización, se verifica que los recursos utilizados tengan un origen lícito, que sean empleados sólo para solventar actividades que reflejen un fin electoral o partidista, dando certeza de que quienes buscan acceder a un cargo de elección popular, cuentan con las condiciones mínimas necesarias para competir en circunstancias igualmente ventajosas, sin que exista la posibilidad de que alguno de ellos tenga un capital político superior, sustentado en la ilicitud.
13. Por esta razón, de acuerdo con la normativa electoral en los artículos 25, numeral 1, inciso v) de la LGPP y 394, numeral 1, inciso n) de la LGIPE, se precisa que, los sujetos obligados tienen el deber de presentar los respectivos informes de campaña, en los cuales rindan cuentas de manera clara y transparente de los ingresos obtenidos y egresos realizados durante esta etapa, con la finalidad de que la autoridad esté en aptitud de revisar que los ingresos y egresos reportados efectivamente se apegan a la ley y a lo informado.
14. En Proceso Electoral los partidos políticos, las candidaturas y la ciudadanía que contienen por la vía de una candidatura independiente pueden emplear los recursos que les son proporcionados por el Estado (financiamiento público) y aquellos que obtienen por la vía privada conforme a las erogaciones reconocidas como gastos de campaña en el artículo 76, párrafo 1, de la LGPP, que dispone lo siguiente:
 - o **Gastos de propaganda:** Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
 - o **Gastos operativos de la campaña:** Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
 - o **Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:** Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto;
 - o **Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:** Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;
 - o Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas por los partidos y su respectiva promoción;
 - o Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de las candidaturas registradas, así como la Plataforma Electoral;
 - o Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o de un partido político en el periodo que transcurre de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y
 - o Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.
15. Por lo que hace a los gastos relativos al pago de estructura el día de la Jornada Electoral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, mediante la sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumulados, que los gastos realizados por los sujetos obligados, por concepto de estructuras electorales, deben ser considerados como erogaciones de campaña, toda vez que, comprenden el conjunto de erogaciones necesarias para el sostenimiento y funcionamiento del personal que participa a nombre o beneficio del partido político y/o personas candidatas en el Proceso Electoral correspondiente. En atención a lo señalado en la acción de

inconstitucionalidad, así como en el propio Reglamento de Fiscalización en su artículo 199, numeral 7, cuando exista un pago relacionado con la actividad desplegada por las personas representantes generales y de casilla, invariablemente será considerado como un gasto de campaña y será fiscalizado para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.

16. En ese sentido, esta autoridad se ha pronunciado respecto a que la función de las personas representantes generales y de casilla tiene su razón de ser en el día de la Jornada Electoral, sin que sea óbice a lo anterior que la representación de los institutos políticos se lleve a cabo específicamente el día de la recepción de la votación, la cual, propiamente, constituye una etapa distinta a la campaña electoral, dado que la finalidad de las personas representantes generales y de casilla está vinculada con la obtención del voto a favor de los partidos políticos y candidaturas independientes, respecto de las cuales actúan. Su función consiste, principalmente, en ejercer atribuciones de vigilancia respecto de la correcta recepción, escrutinio y cómputo de los sufragios emitidos a favor del instituto político o candidaturas independientes que lo designó. Derivado de ello y de conformidad con el artículo 261 de la LGIPE, las facultades de las personas representantes generales y de casilla consisten, entre otras, en las siguientes:

- o Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;
- o Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;
- o Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
- o Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;

De las atribuciones previstas de las personas representantes generales y de casilla, se advierte que su actuación consiste en verificar que los integrantes de la mesa directiva de casilla, ante la cual están acreditados, actúen conforme a derecho, a fin de que la recepción de los sufragios, así como su escrutinio y cómputo, se realice de forma correcta y, en su caso, se sumen esos votos a favor del partido político o candidatura independiente correspondiente.

17. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-RAP-687/2017 señaló lo siguiente:

“Conforme a lo hasta aquí expuesto, se tiene que los gastos que erogan los partidos políticos por concepto de remuneración por las actividades realizadas por sus representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral, se deben etiquetar en el rubro de gastos de campaña con el objeto de llevar su control, contabilidad, fiscalización y vigilancia por parte del Instituto Nacional Electoral, a fin de cumplir los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Ello, porque tales gastos son de carácter intermitente y no permanente, pues sólo tienen lugar, de manera específica y única, el día de la Jornada Electoral y no está dirigido a proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica de la persona moral.

Es decir, dado que la remuneración a los representantes de casilla no constituye un gasto ordinario, y el gasto para actividades específicas está definido constitucionalmente, se debe etiquetar en gastos de campaña, pues no podría considerarse un cuarto rubro denominado gastos de jornada, porque su previsión correspondería al legislador y no a los órganos jurisdiccionales.

La determinación de la Suprema Corte tuvo por objeto etiquetar de manera congruente con la Constitución este tipo de gasto en el rubro que le corresponde, es decir, de campaña y no como gasto ordinario.

No es óbice el planteamiento de los partidos políticos recurrentes, consistente en que las actividades que despliegan los representantes de casilla y generales el día de la Jornada Electoral no están destinadas para la obtención del sufragio.

Pues si bien es cierto que los representantes no realizan actividades de proselitismo electoral el día de la jornada lo cierto es que, como lo consideró la autoridad responsable, la función de los representantes generales y de casilla se vincula a la conquista del voto, puesto que, justamente el día de la Jornada Electoral, la función de los representantes adquiere una relevancia especial, dado que de su correcto actuar, depende que se logre el propósito de la campaña electoral, esto es, que la opción política-electoral a la que representa se vea favorecida por la voluntad de la ciudadanía.”

18. Por otro lado, en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado como SUP-RAP-207/2014 y acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación precisó que no se considerarán aportaciones en especie, los servicios prestados por los órganos directivos y los servicios personales de militantes inscritos en el padrón respectivo o simpatizantes, que no tengan actividades mercantiles o profesionales relacionadas, siempre y cuando dichas actividades tengan las características de gratuidad, voluntariedad y desinterés.
19. Que el artículo 29 del Reglamento de Fiscalización dispone lo siguiente:
- “Los gastos susceptibles de ser prorrateados serán los siguientes:*
- I. Los gastos genéricos de campaña, mismos que se pueden identificar como:*
- a) Los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña. b) En los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición. c) En los casos en los que se publique, difunda o mencione el emblema, lema con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos en conjunto o los contenidos de sus plataformas electorales, sin que se identifique algún candidato en particular.*
- II. Los gastos en los que se promocionen a dos o más candidatos a cargos de elección popular, mismos que se pueden identificar como:*
- a) Conjunto: Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, especificando ámbitos de elección y tipos de campaña, sin mencionar específicamente a uno o más candidatos. b) Personalizado: Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, en donde se especifique o identifique el nombre, imagen o lema de campaña, conjunta o separadamente de uno o más candidatos aun cuando acompañen o adicionen textos promoviendo el voto para ámbitos y tipos de campaña sin que se pueda identificar a uno o más candidatos. En este caso, sólo se distribuirá entre los candidatos identificados conforme lo establece el artículo 83 de la Ley de Partidos.*
- 2. El procedimiento para prorratear el gasto identificado en el numeral 1 anterior, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del presente Reglamento.”*
20. Que el artículo 31, numeral 1, incisos a), b) y c), del Reglamento de Fiscalización dispone el procedimiento para el prorrateo por ámbito y tipo de campaña, como sigue:
- “a) Campañas a senadores. El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los candidatos a senadores beneficiados en proporción a su límite de gastos de campaña que corresponda según la entidad federativa de que se trate.*
- b) Campañas a diputados federales. El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los candidatos a diputados federales beneficiados de manera igualitaria.*
- c) Campañas locales. El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los tipos de campaña y los candidatos beneficiados en los términos que establezca el artículo 218 del Reglamento.”*
21. Que el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización determina los criterios para la identificación del beneficio a las candidaturas.
22. Que el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización determina el procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico.
23. La previsión normativa contemplada en el artículo 199, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización es acorde con la normatividad internacional en materia de derechos humanos, al permitir el libre ejercicio de los derechos humanos de asociación política y participación en la dirección de los asuntos públicos por convicción ideológica, política o de otra índole, siempre y cuando no sea económica u onerosa, pues ello alteraría la lógica que se ha descrito.
24. Ahora bien, el 8 de septiembre de 2017 se aprobó el Acuerdo INE/CG409/2017 mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, en la exposición de motivos se razonó lo siguiente:

“De los conceptos de gastos de campaña y Jornada Electoral. (Artículos 199 y 216 Bis modificados)

Con el fin de brindar certeza a los sujetos obligados, se propone precisar definición de gastos de Jornada Electoral, del rubro de gastos de campaña, dentro del párrafo 4 del artículo 199 del reglamento de fiscalización, para quedar comprendidos además de las aportaciones y los pagos en dinero y en especie que realicen los partidos políticos y candidatos independientes a sus representantes ante las mesas directivas de casilla, las encuestas de salida o conteos rápidos que tengan como propósito conocer o anticipar tendencias o resultados de la elección de que se trate, antes de ser difundidas por algún medio de comunicación a la ciudadanía.

Con el fin de brindar certeza jurídica a los sujetos obligados, además de definir el momento para el registro de gastos de Jornada Electoral, se incluyen dentro del Artículo 216 Bis, los conceptos de gastos a considerar, siendo éstos los estudios, conteos rápidos, sondeos y encuestas de salida orientadas a dar a conocer de manera anticipada tendencias de resultados electorales para cualquier tipo y ámbito de elección, que se difundan el día de la Jornada Electoral.”

25. En concordancia a lo señalado en los párrafos precedentes, la modificación al artículo 216 Bis (Gastos del día de la Jornada Electoral) quedó redactada del modo siguiente¹:

Gastos del día de la Jornada Electoral.

1. *El pago por concepto de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla, invariablemente será considerado como un gasto de campaña, el cual será contabilizado y fiscalizado para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.*
2. *El gasto que podrán realizar los partidos políticos y candidatos independientes el día de la Jornada Electoral será aquel erogado con motivo de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla, por concepto de remuneración o apoyo económico, comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado a sus actividades el día de la Jornada Electoral; adicionalmente, el referido gasto deberá ser prorrateado conforme a la normativa aplicable, considerando como ámbito geográfico el lugar en donde se encuentren las casillas respectivas.*
3. *Los siguientes conceptos no serán considerados como aportación en especie a los partidos políticos:*
 - a) *Servicios prestados por los órganos directivos, y*
 - b) *Servicios personales de militantes inscritos en el padrón respectivo, o simpatizantes, siempre que sean prestados de manera gratuita, voluntaria y desinteresada.*
4. *El registro de los gastos realizados el día de la Jornada Electoral, así como el envío de la documentación soporte se podrá efectuar a partir del mismo día en que se lleve a cabo la Jornada Electoral y hasta los tres días naturales siguientes a través del Sistema de Contabilidad en Línea, mediante el Reporte de Comprobantes de Representación General o de Casilla (CRGC) emitidos y en su caso los comprobantes que amparen los gastos realizados en alimentos y transporte.*
5. *También se considerarán gastos de campaña los conteos rápidos y encuestas de salida contratados por los partidos, candidatos o candidatos independientes o que les hayan sido aportados, para realizarse el día de la Jornada Electoral. En el caso de que un partido o candidato dé a conocer los resultados de dichos conteos o encuestas antes de que se hayan difundido por un medio de comunicación a la ciudadanía, se contabilizará como gasto atribuible al partido o candidato.*
6. *La comprobación de los gastos del día de la Jornada Electoral deberá llevarse a cabo de conformidad con los Lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General. Los sujetos obligados deberán conservar la documentación original para ser cotejada por la Unidad Técnica de ser necesario.*

¹ En el artículo tercero transitorio de dicha modificación reglamentaria se estableció que los lineamientos a que se refiere el artículo 216 Bis del presente reglamento, deberán ser aprobados por el Consejo General 30 días antes del inicio de la campaña del proceso electoral 2017-2018.

7. *En caso de que el partido político sea omiso en la presentación del Formato "CRGC" - Comprobante de Representación General o de Casilla, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y será valuado de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento y acumulado al respectivo tope de campaña.*
26. En este orden de ideas, conforme a lo establecido en los artículos 199, numeral 7 y 216 Bis del Reglamento de Fiscalización, los gastos realizados por los partidos políticos o personas que ocupen candidaturas independientes con motivo de la actividad desplegada por las personas representantes generales y de casilla, por concepto de pago o apoyo económico, comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado a sus actividades el día de la Jornada Electoral, será considerado como gasto de campaña, por lo que, por regla, a los sujetos obligados se les habilita el Sistema Integral de Fiscalización para realizar el registro de operaciones derivadas del día de la Jornada Electoral.
27. En virtud de que las actividades realizadas el día de la Jornada Electoral se desarrollan fuera del periodo de campaña, es necesario establecer los Lineamientos específicos que establezcan los requisitos y procedimiento que los partidos políticos y candidaturas independientes deberán seguir para reportar a la autoridad fiscalizadora los gastos o su gratuidad, a efecto de que ésta cuente con los elementos necesarios para llevar a cabo una adecuada fiscalización de los recursos asignados.
28. Los presentes Lineamientos tienen como finalidad primordial agilizar y hacer expedita la comprobación de la gratuidad y los gastos que realicen los partidos políticos y las candidaturas independientes respecto de las personas que les representan en las casillas.
29. Lo dispuesto en el artículo 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización es una consecuencia natural de la obligación que tienen los contendientes electorales de reportar e informar, para efectos de fiscalización, la actividad de las personas representantes, a través de los Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP) antes Comprobante de Representación General o de Casilla (CRGC); obligación que es motivo de verificación y comprobación en el procedimiento administrativo de revisión de los informes de gastos de campaña o en el sancionatorio en materia de fiscalización, en los cuales se garantizan los derechos fundamentales de audiencia y debido proceso.
- La aplicación de dicho precepto no debe ser aislada, sino que se da en el contexto de la fiscalización de los recursos utilizados por los sujetos obligados el día de la Jornada Electoral, a través de los procedimientos previstos para ello, en los cuales, los sujetos obligados deben aportar el formato correspondiente o las pruebas tendentes a acreditar la gratuidad del servicio prestado, y la autoridad tiene la obligación de verificar el cumplimiento o no de la normativa correspondiente.
30. La disposición reglamentaria prevé que los actores políticos informen, a través de los Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP), la modalidad del servicio prestado por las personas representantes, esto es, si lo hicieron de forma gratuita u onerosa, y en su caso, indiquen el monto correspondiente. Los CEP serán generados mediante el Sistema de Fiscalización de Jornada Electoral (SIFIJE), y únicamente en el caso de los comprobantes onerosos, reportarse contablemente en el Sistema Integral de Fiscalización.
31. En el cúmulo de experiencias en la fiscalización, el INE se ha percatado que esta actividad representa un gasto importante para los sujetos obligados y que el no cumplir con tal obligación acarrea consecuencias graves, como el rebase al tope de gastos.
- En ese sentido, esta autoridad está consciente de que los actores políticos que participarán en los procesos electorales en curso presentan diferencias entre sí, esto es, el financiamiento público que recibirán las candidaturas independientes distará de aquél que reciban las personas que son postuladas por un partido político. Por tanto, el INE, como máxima autoridad electoral, debe emitir actuaciones que propicien y fomenten la equidad en la contienda.
32. Los comprobantes electrónicos de pago generados en el SIFIJE contendrán los datos de identificación del representante general o de casilla, así como la manifestación de realizar sus actividades de manera gratuita u onerosa, generados con base en la información contenidas en el Sistema de Registro de Representantes.
33. A efecto de que los partidos políticos y candidaturas independientes reconozcan y declaren la comprobación de los gastos de las personas representantes generales o de casilla, por cada entidad federativa, del total de las personas representantes que realicen la función el día de la Jornada Electoral, deberán reportar y comprobar por lo menos el 25% de ellos como onerosos mediante el SIFIJE, por lo que no se permitirá que la comprobación sea únicamente con recibos de gratuidad.

34. Los Lineamientos que aquí se emiten son acordes con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 7 y 216 Bis del Reglamento de Fiscalización, pues existe conciencia por parte de los sujetos obligados del gasto que erogan con motivo de esa actividad y de la obligación que tienen de reportarlo a la autoridad. Los Lineamientos establecen medidas que permitirán una rendición de cuentas ágil y transparente, donde los principales beneficiados son los sujetos obligados.
35. Cabe destacar que la actividad de representación general y ante casilla, además de ser una actividad partidista, también es un acto cívico, pues cualquier persona ciudadana, cumpliendo los requisitos, aun cuando no milite o simpatice con algún partido político o candidatura, puede realizar tal labor.
En ese tenor, es necesaria la existencia de mecanismos que faciliten tecnológicamente el registro de operaciones relacionadas con los gastos de representación durante la Jornada Electoral.
36. En ese sentido y ante la obligación que tiene este Instituto de hacer eficientes y agilizar los procedimientos legales y reglamentarios constreñidos a los sujetos obligados, y dado el número cuantioso de casillas a instalar, esta autoridad vincula a través de los Lineamientos que al efecto se emiten, el registro de las personas representantes generales y de casilla y su obligación de comprobar los gastos que se erogan por esa actividad, o en su caso, su gratuidad.
37. La generación de los comprobantes electrónicos a través del SIFIJE otorga certeza, ya que ofrece la posibilidad de revisar en el módulo de consulta y en el listado de información del Registro de Representantes, el registro realizado con los datos de fecha y hora, para efecto de que funjan como si se tratara de la entrega física de una solicitud en papel, aunado al cúmulo de beneficios que trae consigo el no acudir a la sede distrital, reducir los traslados innecesarios, realizarlo a cualquier hora del día y desde cualquier lugar, a través de internet.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 41, Bases II, primer párrafo y V, Apartados A, párrafos primero y segundo y B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 y 6, numeral 2; 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g); 32, numeral 1, inciso a); 44; 190, numeral 2; 191, 192, numeral 1, incisos a) y d) y numeral 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1, inciso b) y e); 394, párrafo 1, inciso n); 428, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 25, párrafo 1, inciso s); 76, párrafo 1; 77, numeral 2, 79, numeral 1, inciso b), fracciones I, II, y V, y Ley General de Partidos Políticos, así como 29, 31, 32, 97, fracción VII, 199, párrafo 7 y 216 bis del Reglamento de Fiscalización en correlación con el Acuerdo INE/CG298/2020, se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para la comprobación de los gastos de las personas representantes generales y ante las mesas directivas de casilla el día de la Jornada Electoral.

LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA COMPROBACIÓN DE LOS GASTOS DE LAS PERSONAS REPRESENTANTES GENERALES Y ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL

Artículo Primero.

Disposiciones Generales.

1. Los presentes Lineamientos son de observancia general y obligatoria para los Partidos Políticos Nacionales y locales, así como las personas que ocupen candidaturas independientes.
2. Los presentes Lineamientos establecen los requisitos y procedimientos para el registro y la comprobación de los gastos que realicen los sujetos obligados el día de la Jornada Electoral, respecto al apoyo económico, que otorguen a las personas que nombren como representantes generales y ante las mesas directivas de casilla, los gastos en comida y transporte, así como la comprobación de la gratuidad de los servicios que presten dichas personas representantes el día de la Jornada Electoral.
3. Para efecto de los presentes Lineamientos se entenderá por:
 - a) **SIFIJE:** Sistema de Fiscalización de Jornada Electoral definido por la UTF con la UTSI, en el cual se realizará la generación de comprobantes de gratuidad y de gastos por concepto de pago a las personas representantes realizados el día de la Jornada Electoral.
 - b) **CEP:** Comprobante Electrónico de Pago emitido por el SIFIJE mediante el uso de firma electrónica emitida por el SAT del Responsable de Finanzas para la comprobación de los pagos o gratuidad a las personas representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral.

- c) **Cuarto orden de gobierno:** Se refiere a los cargos de regiduría, sindicatura, presidencia de comunidad, presidencia auxiliar o junta municipal en las entidades federativas.
 - d) **Gastos de representación del día de la Jornada Electoral:** Son los gastos erogados con motivo de la actividad desplegada por las personas representantes de los sujetos obligados ante las mesas directivas de casilla, por concepto de apoyo económico, comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado a sus actividades de vigilancia el día de la Jornada Electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 216 Bis del Reglamento de Fiscalización.
 - e) **INE:** Instituto Nacional Electoral.
 - f) **Modelo de Operación:** Modelo para la Operación del Sistema de Registro de Representantes Generales de Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, y ante las Mesas Directivas de Casilla, para el Proceso Electoral Federal y Locales Concurrentes 2020-2021, así como del Proceso Electoral Local Extraordinario en el estado de Hidalgo 2020-2021, aprobado mediante el Acuerdo INE/CG298/2020.
 - g) **OPLE's:** Organismos Públicos Locales Electorales en las entidades federativas.
 - h) **Representantes generales y de casilla:** Ciudadanía registrada por los partidos políticos y las candidaturas independientes ante el INE u OPLE, para representarlos en las casillas asignadas, vigilando la legalidad de las actividades desarrolladas durante la Jornada Electoral, según lo establecido en el artículo 4, numeral 1, inciso tt) del Reglamento de Fiscalización.
 - i) **Responsable de Registro:** Persona designada por el sujeto obligado para tener acceso al Sistema de Registro de Representantes y para capturar a sus representantes ante las mesas directivas de casilla, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Elecciones.
 - j) **Sistema Integral de Fiscalización o SIF:** Sistema informático administrado por la UTF del INE, en el que se registran contablemente las operaciones de ingreso y gasto de los sujetos obligados.
 - k) **Sistema de Información de la Jornada Electoral o SIJE:** Sistema informático de recopilación, transmisión, captura y disponibilidad de la información, que permite dar seguimiento a los aspectos más importantes que se presentan el día de la Jornada Electoral en las casillas electorales.
 - l) **Sistema de Registro de Representantes:** Sistema de Registro de Solicitudes, Sustituciones y Acreditación de Representantes Generales y Ante Mesas Directivas de Casilla de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes (SRSSAR).
 - m) **Sujetos obligados:** Los Partidos Políticos Nacionales y locales y las personas que ocupen candidaturas independientes que acrediten a las personas representantes generales y ante las mesas directivas de casilla.
 - n) **UTF:** Unidad Técnica de Fiscalización del INE.
 - o) **UTSI:** Unidad Técnica de Servicios de Informática del INE.
4. Con base en lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG298/2020, los sujetos obligados podrán, del 16 de abril y hasta el 24 de mayo de 2021, realizar el registro de solicitudes de acreditación o sustitución de las personas representantes correspondientes. Bajo esa tesitura, se podrán acreditar o sustituir, de manera individual, las personas representantes generales y de casilla del 25 al 27 de mayo de 2021.
 5. Todas las personas representantes generales y de casilla deberán registrarse en el Sistema de Registro Representantes, de conformidad con las reglas establecidas en el acuerdo INE/CG298/2020. Asimismo, los responsables del registro de las personas representantes generales y de casilla para cada sujeto obligado deberán indicar, al momento de registrar a cada persona si sus actividades el día de la Jornada Electoral se realizarán de forma gratuita y desinteresada o bien, si se le otorgará apoyo económico.
 6. Si se registran personas representantes generales o de casilla sin indicar si sus servicios son gratuitos u onerosos, se considerará que la persona representante recibió apoyo económico y será observado en el oficio de errores y omisiones, para que el sujeto obligado señale lo que en derecho corresponda.
 7. Desde el día de la Jornada Electoral, los sujetos obligados harán uso del SIFIJE para registrar los montos pagados a las personas representantes generales y de casilla, así como el mecanismo de dispersión utilizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, asimismo, cada registro de representante deberá ser firmado electrónicamente en el SIFIJE por el Responsable de Finanzas para generar el CEP, sea de gratuidad u oneroso

Por cada entidad federativa, del total de las personas representantes generales o de casilla, que realicen la función el día de la Jornada Electoral, deberán reportar y comprobar por lo menos el 25% de ellos como onerosos mediante el SIFIJE, por lo que no se permitirá que la comprobación sea únicamente con recibos de gratuidad. Serán considerados para el porcentaje anterior aquellas las personas representantes que previamente se registraron como onerosos y que no asistan el día de la Jornada Electoral o en su caso los que, habiéndose registrado como onerosos, asistan, pero no cobren el monto asignado.

En caso de existir algún incumplimiento será notificado al sujeto obligado en el oficio de errores y omisiones, y será sancionado de conformidad con los criterios que emita el Consejo General del INE.

Una vez capturados los montos pagados y el mecanismo de dispersión utilizado, deberán enviar los recibos a su Responsable de Finanzas para que, haciendo uso de su firma electrónica, genere los CEP y posteriormente puedan ser contabilizados en el SIF.

8. Los CEP constituirán la evidencia de las pólizas de pago a las personas representantes, los cuales deberá adjuntarse a la póliza en la que se registren los pagos en el SIF.
9. Los gastos por concepto de pagos a las personas representantes generales y de casilla deberán registrarse y comprobarse a través de las cuentas contables denominadas *Pagos a Representantes Generales y de Casilla, Directo* (5-5-02-10-0001) o *Pagos a Representantes Generales y de Casilla, Centralizado* (5-5-02-10-0002) dentro del SIF, a más tardar en los **3 días posteriores a la realización de la Jornada Electoral**, mediante póliza de pagos efectivamente realizados. Todos los CEP con un importe mayor a cero deberán ser reportados en el SIF a través de pólizas contables.

Los recibos gratuitos una vez generados y firmados en el SIFIJE quedaran resguardados en dicho sistema, a efecto de que la autoridad electoral pueda realizar los cruces de información correspondientes.

El SIFIJE estará abierto a partir del día de la Jornada Electoral para que los sujetos obligados puedan registrar los pagos efectivamente realizados a las personas representantes.

10. La UTF mantendrá a disposición de los sujetos obligados a través del Centro de Ayuda, materiales de consulta y de capacitación referentes al SIFIJE
11. La Unidad Técnica de Fiscalización, para dar certeza a los sujetos obligados respecto del funcionamiento del SIFIJE, llevará a cabo la capacitación correspondiente.
12. El gasto correspondiente al pago a las personas representantes deberá ser calculado y registrado conforme a lo señalado en los artículos 32 y 218 del Reglamento de Fiscalización. Asimismo, el sujeto obligado deberá adjuntar la evidencia del pago en el SIF.
13. Respecto a los Partidos Políticos Nacionales y locales, se considerará que asistieron las personas representantes de casilla que así lo indique el SIJE. En el caso de las personas representantes de candidaturas independientes, se considerará que las personas representantes asistieron, salvo que el sujeto obligado compruebe su inasistencia.
14. Para la aplicación del beneficio por el gasto realizado en las personas representantes generales y de casilla, la UTF realizará una comparación de la información de los representantes de casilla registrados en el Sistema de Registro de Representantes y la información que proporcione el SIJE, a efecto de determinar si hubo asistencia de alguno de los representantes registrados por el sujeto obligado. En cada casilla se contabilizará y sumará al tope de gasto de cada candidato el monto pagado al representante registrado por el sujeto obligado, en los casos donde exista evidencia de su asistencia en el SIJE.
15. En la verificación a la comprobación de gratuidad o apoyo económico a las personas representantes generales y de casilla, la UTF será exhaustiva y verificará con transparencia la totalidad de las obligaciones de comprobación de los sujetos obligados.
16. Tomando en consideración que los sujetos obligados cuentan con el tiempo y los mecanismos necesarios para la toma de decisiones internas, la autoridad electoral facilita las herramientas para el registro, captura y generación de los comprobantes correspondientes y, de acuerdo al principio de certeza que rige la materia electoral, una vez que el sujeto obligado reconoce el estatus de gratuito u oneroso de cada una de las personas representantes de casilla, no podrá modificar dicha manifestación después de que haya terminado el plazo para el registro y sustitución de las personas representantes.

Para dar certeza de cómo operará la comprobación de pago, se considerarán los siguientes supuestos:

- a) El registro original que se realice en el Sistema de Registro de Representantes con una remuneración de valor cero se entenderá como gratuito. La ausencia de dato en la remuneración o un valor mayor a cero, indica que el representante es oneroso y deberá reportar el pago, por lo que, en el caso de las personas representantes sin valor en el campo remuneración, se valorará conforme al mecanismo señalado en el Artículo Séptimo, numeral 2 del presente Acuerdo.
- b) Por lo tanto, si los sujetos obligados, durante el periodo establecido en el Acuerdo INE/CG298/2020, registran a un representante de casilla como oneroso en el Sistema de Registro de Representantes, y de lo reportado en el SIJE, la autoridad advierte que éste asistió el día de la Jornada Electoral, no se podrá modificar su estatus y registrar en el SIFIJE como gratuito, por lo que no será válido este movimiento.
- c) Como excepción a la regla, si los sujetos obligados de origen registran a un representante de casilla como oneroso, y de lo reportado en el SIJE la autoridad fiscalizadora advierte que éste no asistió, se considerará como válido el cambio del monto de pago a ceros en el SIFIJE.
- d) En el caso de que un representante registrado de origen como gratuito en el Sistema de Registro de Representantes reciba un pago, el sujeto obligado podrá modificar el monto pagado en el SIFIJE, de conformidad con el pago que haya realizado el día de la Jornada Electoral, asimismo, deberá justificar el motivo del cambio en el oficio de errores y omisiones.
- e) En el caso de que un representante registrado de origen como oneroso en el Sistema de Registro de Representantes con un monto determinado, pero el sujeto obligado modifique el monto pagado en el SIFIJE, deberá justificar el motivo del cambio en el oficio de errores y omisiones.

Si se presentara cualquier otra situación distinta a las desarrolladas, la UTF realizará las observaciones pertinentes en los oficios de errores y omisiones.

Artículo Segundo.

De la identificación, registro y comprobación en los casos de gratuidad de las personas representantes ante las mesas directivas de casilla.

1. Las personas responsables de registro en el Sistema de Registro de Representantes deberán identificar uno a uno, o de forma masiva, en los plazos descritos en el numeral 4 del artículo primero de los presentes Lineamientos, si las actividades que desarrollen las personas representantes generales y de casilla se realizarán de forma gratuita y desinteresada.
2. El CEP con monto cero firmado de manera electrónica por el Responsable de Finanzas será el único medio para comprobar ante la autoridad la gratuidad de los servicios prestados por un representante general o de casilla.

Artículo Tercero.

Del registro del apoyo económico otorgado a los representantes generales y ante las mesas directivas de casilla.

1. Los Responsables de Registro de Representantes deberán identificar uno a uno, o de forma masiva, en el Sistema de Registro de Representantes, en los plazos descritos en el numeral 4 del artículo primero de los presentes Lineamientos, los casos en que por las actividades que realicen las personas representantes generales y de casilla se les otorgue apoyo económico.
2. Para cada representante general y de casilla al que se le otorgue apoyo económico se deberá registrar en el sistema el monto total pagado por ese concepto, el cual deberá estar vinculado a sus actividades de vigilancia el día de la Jornada Electoral.
3. Para el registro del importe pagado a las personas representantes de casilla, los responsables de registro deberán seleccionar uno de los montos precargados en el Sistema de Registro de Representantes. El monto mínimo que podrán elegir será de cien pesos y se incrementará en múltiplos de cincuenta pesos hasta llegar a tres mil pesos M/N.
4. Para el pago de los recursos a las personas representantes generales y de casilla, los sujetos obligados sólo deberán utilizar los mecanismos de dispersión de recursos a través del sistema financiero mexicano (instituciones bancarias).

Para estos efectos, el recurso a dispersar deberá salir de una cuenta bancaria del partido político o de la asociación civil para el caso de las candidaturas independientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de Fiscalización; el comprobante de pago deberá identificar plenamente el número de cuenta, banco origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta, banco destino y nombre del beneficiario. Por otro lado, el beneficiario deberá estar asentado en el módulo de registro de representantes generales y de casilla.

5. Los sujetos obligados podrán pagar a las personas representantes dinero en efectivo. El monto máximo que podrán pagar por esta vía en cada Distrito Federal Electoral será el que resulte de multiplicar el monto total pagado en el Distrito por el porcentaje de casillas no urbanas en ese mismo Distrito. Para esto, la UTF comunicará a los sujetos obligados a más tardar el 14 de mayo de 2021, el porcentaje de casillas no urbanas de cada Distrito Electoral, respecto de la lista de ubicación de casillas aprobadas, que ordenen publicar los Consejos Distritales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 256, numeral 1, inciso e) de la LGIPE. En estos casos, el sujeto obligado deberá acreditar las operaciones a través de las cuales se monetizaron los recursos.

Artículo Cuarto.

De la comprobación de gastos por pagos a las personas representantes generales y ante las mesas directivas de casilla.

1. Cada sujeto obligado deberá registrar en el SIF, a partir del mismo día de la Jornada Electoral y a más tardar el tercer día posterior a su término, las pólizas con los pagos efectivamente realizados a las personas representantes generales y de casilla. El registro contable deberá contener información que permita identificar plenamente lo siguiente:
 - a) El monto total pagado, diferenciando los recursos pagados en efectivo de los pagados a través de mecanismos de dispersión de recursos;
 - b) El origen de los recursos que pueden ser transferencias de recursos federales, locales, de campaña, de gasto ordinario o incluso de recursos que de manera extraordinaria se entreguen a los sujetos obligados en las entidades federativas por concepto de gastos de Jornada Electoral.

Las observaciones detectadas respecto de las diferencias en el reporte de gasto se generarán al sujeto que lo hubiera reportado y, en el caso de que se identifique gasto no reportado, se notificará mediante el oficio de errores y omisiones.

2. Los pagos que realicen los sujetos obligados por los servicios de alimentos o transportes, para las personas representantes generales o de casilla o cualquier otro gasto vinculado a sus actividades el día de la Jornada Electoral no se comprobarán a través de la emisión CEP, toda vez que estos recibos únicamente serán generados para la comprobación relativa a la función de representación, por lo que se deberán de acreditar de forma individual y soportarse con la documentación que señale el Reglamento de Fiscalización para tal efecto.

En caso de existir candidaturas en conjunto, se deberá identificar el beneficio a éstas y realizar el prorrateo respectivo en el SIF, los candidatos que correspondan al cuarto nivel de gobierno no serán considerados para efectos de la distribución del gasto.

3. Los CEP únicamente podrán generarse mediante el SIFIJE, siendo estos los únicos que se considerarán válidos en formato .xml, siempre que sean adjuntados a las pólizas de registro de los gastos en el SIF. Los sujetos obligados en las respuestas que realicen a los oficios de errores y omisiones únicamente deberán adjuntar los CEP en el formato referido.
4. En el caso de los partidos que conformen coaliciones, la comprobación de los pagos a las personas representantes generales y de casilla se deberá realizar en lo individual por cada partido político y traspasar el beneficio a la Coalición como una transferencia en especie. La determinación del prorrateo de los gastos correspondientes a las coaliciones y los partidos integrantes deberá realizarse de conformidad con las normas de la materia en el SIF.
5. El origen de los recursos utilizados por los partidos políticos (federal o local) no determinará el beneficio de la campaña, ya que éste será identificado de conformidad con los cargos y candidaturas que se postulen en la casilla por cada partido, con independencia de si se postulan de forma individual, en coalición o en candidatura común.

Artículo Quinto.

De los plazos.

1. A partir del día de la Jornada Electoral y hasta 3 días después, los sujetos obligados deberán emitir en el SIFIJE los CEP por concepto de pago a las personas representantes generales y de casilla de forma onerosa o gratuita en el plazo establecido. La emisión de CEP deberá realizarse por los usuarios autorizados por el sujeto obligado para el uso del SIFIJE.

2. Para dar atención a los oficios de errores y omisiones, el SIFIJE y el SIF se habilitarán en el periodo de garantía de audiencia de los sujetos obligados. En este período se podrán realizar las aclaraciones correspondientes respecto a los registros de gratuidad y comprobación de las personas representantes onerosas, en cuyo caso deberán anexar al SIF el soporte documental que emitan las diversas Instituciones pertenecientes al Sistema Nacional Financiero.

Artículo Sexto.

De las facilidades administrativas

1. Los sujetos obligados que contraten los servicios de dispersión de recursos a través del sistema financiero mexicano, o bien, a través de entidades que actúen como corresponsables bancarios debidamente acreditados, podrán acreditar como gasto ordinario las comisiones que cobren los intermediarios financieros por sus servicios.

En el caso de las candidaturas independientes que realicen este tipo de gastos, se deberán reportar en tiempo y forma en el SIF y serán revisados en materia de fiscalización; sin embargo, no serán acumulados a sus topes de gastos.
2. Los partidos políticos que realicen gastos por concepto de artículos que sirven para evitar contagios como pueden ser cubrebocas y/o cualquier otro artículo, cuando no se trate de propaganda electoral, o materiales que tengan las características de este tipo de propaganda, caretas, guantes, gel antibacterial y otros que sirvan de protección para prevenir los contagios por este virus, que sea utilizados para las personas representantes generales o de casilla el día de la Jornada Electoral, podrán reportarse en el informe anual correspondiente, ya que serán considerados para su operación ordinaria.
3. Las candidaturas independientes que realicen gastos por concepto de artículos que sirven para evitar contagios como pueden ser cubrebocas y/o cualquier otro artículo, cuando no se trate de propaganda electoral, o materiales que tengan las características de este tipo de propaganda, caretas, guantes, gel antibacterial y otros que sirvan de protección para prevenir los contagios por este virus, que sea utilizados para las personas representantes generales o de casilla el día de la Jornada Electoral, se deberán reportar en tiempo y forma en el SIF y serán revisados en materia de fiscalización; sin embargo, no serán acumulados a sus topes de gastos.
4. Cualquier gasto logístico, operativo o administrativo en el que incurran los sujetos obligados para cumplir con los presentes Lineamientos, serán considerados como gasto ordinario.
5. Con la finalidad de que los gastos por concepto de apoyo económico no afecten desproporcionadamente a las candidaturas del cuarto orden de gobierno, debido a que sus topes de gasto son los de importe menor, no les será acumulado recurso alguno por concepto del prorratio, respecto a los gastos relacionados a la Jornada Electoral.

Artículo Séptimo.

Del incumplimiento a los presentes Lineamientos

1. Será considerado como un gasto no reportado, el CEP de representante gratuito que no sea firmado de manera electrónica por el Responsable de Finanzas y que no se hubiera emitido en el SIFIJE.
2. Para la determinación del valor del gasto no reportado para cada representante de casilla, **se tomará en consideración el valor promedio más alto reportado por cada sujeto obligado en la matriz de los pagos realizados a las personas representantes en cada una de las entidades, los cuales servirán de base para que la UTF genere la matriz de precios de la Jornada Electoral.** Esta medida se toma como un inhibidor de la omisión en la presentación de la gratuidad o comprobación de pago y el criterio se aplica conforme a lo dispuesto en el artículo 27, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.
3. No serán válidos los recibos de representantes que no contengan la firma electrónica del Responsable de Finanzas. En caso de detectar recibos sin firma electrónica, serán observados como gasto no reportado.
4. En caso de que se detecten CEP con un importe mayor a cero sin ser contabilizado en el SIF, serán observados como gasto no reportado.
5. En el caso de que haya personas representantes generales o de casilla cuyos CEP tengan el estatus de onerosos, hayan sido pagados, pero que no hayan asistido el día de la Jornada Electoral, no serán objeto de observación. En el mismo sentido, no se realizarán observaciones si las personas representantes que asistan a realizar su actividad el día de la Jornada Electoral no realizan el cobro del recurso asignado por su representación. Sin embargo, en ambos casos el monto pagado o asignado será acumulado a los topes de gastos de campaña, de conformidad al beneficio correspondiente.

Artículo octavo.**Plan de contingencia**

1. Para cualquier consulta, incidencia o posible falla, se estará a lo dispuesto en el Plan de Contingencia, que se adjunta como **Anexo Único** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Los criterios desarrollados en el presente Acuerdo serán aplicables para los Procesos Electorales Federal y Locales ordinarios y extraordinario 2020-2021, y a los procesos electorales extraordinarios que pudieran derivarse de ellos.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización para que difunda el material necesario para efecto de que los sujetos obligados tengan la facilidad de operar el SIFIJE para la comprobación de los gastos que se realicen durante la Jornada Electoral.

CUARTO. Todo lo no previsto en los presentes Lineamientos será resuelto por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. Queda sin efectos la generación y la presentación de los recibos de gratuidad generados en el **Sistema de Registro de Representantes**.

SEXTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización para que notifique el presente Acuerdo a los Partidos Políticos Nacionales, a los partidos locales, así como a las y los aspirantes a candidaturas independientes que tengan registro como candidatos durante el proceso de obtención de apoyo ciudadano en el ámbito federal y local, a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su aprobación por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet del Instituto Nacional Electoral, así como en el Diario Oficial de la Federación.

NOVENO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, a través de la Unidad Técnica de Vinculación, notifique el presente Acuerdo a los Organismos Públicos Locales Electorales.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de mayo de 2021, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al numeral 7 del Artículo 1, así como el numeral 2 del Artículo 7, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

El Consejero Presidente del Consejo General, Dr. **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Lic. **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

El Acuerdo y el anexo pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

Página INE:

<https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-04-de-mayo-de-2021/>

Página DOF

www.dof.gob.mx/2021/INE/CGext202105_04_ap_4.pdf

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a las solicitudes de sustituciones de las candidaturas a diputaciones federales por ambos principios para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, presentadas por los partidos políticos y la coalición Juntos Hacemos Historia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG437/2021.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIONES DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES POR AMBOS PRINCIPIOS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA COALICIÓN JUNTOS HACEMOS HISTORIA

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Consejos Distritales	Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Criterios aplicables	Criterios aplicables para el registro de candidaturas a Diputaciones por ambos principios que presenten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PEF	Proceso Electoral Federal
PPN	Partido Político Nacional
SNR	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

- I. **Lineamientos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.** En fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, mediante Acuerdo INE/CG517/2020, se aprobaron los "Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género".
- II. **Criterios para el registro de candidaturas.** En sesión celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, identificado con la clave INE/CG572/2020.
- III. **Impugnación del Acuerdo INE/CG572/2020.** Inconformes con los criterios establecidos en el referido Acuerdo del Consejo General, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Encuentro Solidario, así como el ciudadano José Alfredo Chavarría Rivera, interpusieron medios de impugnación para controvertir tales criterios.
- IV. **Sentencia del TEPJF que modifica Acuerdo INE/CG572/2020.** En sesión celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes SUP-RAP-121/2020 y acumulados, mediante la cual modificó el Acuerdo INE/CG572/2020 a efecto de que este Consejo General determinara los veintiún Distritos en los que deberán postularse candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa según la acción afirmativa indígena y fijó los Lineamientos para que se establecieran las medidas afirmativas tendentes a garantizar las condiciones de igualdad sustantiva para la participación política de las personas con discapacidad, así como de otros grupos en situación de vulnerabilidad.

- V. **Acatamiento de la Sentencia SUP-RAP-121/2020 del TEPJF.** En sesión celebrada el quince de enero de dos mil veintiuno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los PPN y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el PEF 2020-2021, aprobados mediante Acuerdo INE/CG572/2020, identificado con la clave INE/CG18/2021.
- VI. **Consulta del Partido Acción Nacional.** En fecha diecisiete de enero de dos mil veintiuno, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, formuló una consulta en relación con la forma en que esta autoridad contabilizará a una persona o fórmula que se ubique en más de un grupo en situación de vulnerabilidad, para el cumplimiento de las acciones afirmativas establecidas por este Consejo General para el registro de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios, identificado con la clave INE/CG108/2021.
- VII. **Impugnación del Acuerdo INE/CG18/2021.** Desacorde con los criterios establecidos en el referido Acuerdo INE/CG18/2021 del Consejo General, los partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Solidario, así como los ciudadanos David Gerardo Herrera Herreras, Juan José Corrales Gómez y Oscar Hernández Santibáñez, interpusieron medios de impugnación a efecto de controvertir los criterios aplicables al registro de candidaturas.
- VIII. **Sentencia del TEPJF que modifica el Acuerdo INE/CG18/2021.** En sesión celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes SUP-RAP-21/2021 y acumulados, mediante la cual ordenó modificar el acuerdo impugnado para efectos de diseñar e implementar medidas afirmativas para personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero, llevar a cabo un estudio respecto de la eficacia y funcionamiento de las acciones afirmativas implementadas en este PEF y dar la posibilidad de que cada persona registrada como candidata, pueda solicitar la protección de sus datos respecto de la acción afirmativa por la que participa.
- IX. **Acatamiento de la Sentencia SUP-RAP-21/2021 del TEPJF.** En acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-21/2021 y acumulados, el cuatro de marzo de dos mil veintiuno el Consejo General aprobó el Acuerdo mediante el cual se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los PPN y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, aprobados mediante Acuerdos INE/CG572/2020 e INE/CG18/2021, identificado con la clave INE/CG160/2021.
- X. **Acuerdo INE/CG161/2021.** En fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el uso del sistema denominado "Candidatas y Candidatos, Conóceles", para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.
- XI. **Sentencia del TEPJF que modifica el Acuerdo INE/CG108/2021.** En fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes SUP-RAP-47/2021 y SUP-RAP-49/2021 acumulados, interpuestos por los partidos Acción Nacional y Morena en contra del Acuerdo INE/CG108/2021, y en la que determinó modificar dicho acuerdo para el efecto de establecer la forma en que deberán contabilizarse las acciones afirmativas.
- XII. **Sentencia del TEPJF que modifica el Acuerdo INE/CG160/2021.** En fecha veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes SUP-RAP-346/2021 y acumulados, interpuestos por diversos ciudadanos, y en la que determinó modificar dicho acuerdo para el efecto de establecer que sólo los mexicanos residentes en el extranjero podrán ser postulados por los partidos políticos en los lugares para cumplir la acción afirmativa a favor de los migrantes y que la calidad de migrante y residente en el extranjero se podrá acreditar, además de los documentos señalados por este Instituto, con cualquier otro elemento que genere convicción.
- XIII. **Sesión especial de registro de candidaturas.** En fecha tres de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, identificado con la clave INE/CG337/2021, en cuyo Punto Octavo se requirió a los partidos políticos y coaliciones rectificar las solicitudes de registro precisadas en los considerandos 13, 20, 33, 34, 35, 38 y 39 de dicho instrumento.

- XIV. Acuerdo INE/CG354/2021.** En fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo relativo al cumplimiento al Punto Octavo del Acuerdo INE/CG337/2021, por el que se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2020-2021. En el Punto Segundo de dicho Acuerdo se requirió a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, así como a la coalición Va por México, para que en el plazo de veinticuatro horas dieran cumplimiento a lo establecido en los considerandos de dicho Acuerdo.
- XV. Acuerdo INE/CG360/2021.** En fecha trece de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo relativo al cumplimiento al Punto Segundo del Acuerdo INE/CG354/2021, así como respecto a las sustituciones de las candidaturas a diputaciones federales para el PEF 2020-2021.
- XVI. Acuerdo INE/CG378/2021.** En fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo relativo a las sustituciones de las candidaturas a diputaciones federales por ambos principios para el PEF 2020-2021, así como al acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales y Recurso de Apelación identificados con los números de expediente SUP-JDC-486/2021 y SUP-RAP-91/2021, acumulados.
- XVII. Acuerdo INE/CG393/2021.** En fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo relativo a las solicitudes de sustituciones de las candidaturas a diputaciones federales por ambos principios para el PEF 2020-2021, así como al acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales identificado con el número de expediente SX-JDC-568/2021.
- XVIII. Acuerdo INE/CG423/2021.** En fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó, en sesión ordinaria, el Acuerdo por el que se acata la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SM-RAP-67/2021 y SM-JDC-268/2021 Acumulados.
- XIX. Acuerdo INE/CG425/2021.** En fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó, en sesión extraordinaria, el Acuerdo relativo a las solicitudes de sustituciones de las candidaturas a diputaciones federales por ambos principios para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, presentadas por los partidos políticos y coaliciones.

CONSIDERANDO

De las atribuciones del INE

1. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, de la CPEUM, en relación con el numeral 30, párrafo 2, de la LGIPE, establece que el Instituto en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

De los Partidos Políticos Nacionales

2. Conforme a lo establecido por el ya señalado artículo 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución; los artículos 23, párrafo 1, inciso b); y 85, párrafo 2 de la LGPP; así como por el artículo 232, párrafo 1, de la LGIPE, es derecho de los Partidos Políticos Nacionales y, para este PEF, de las Coaliciones formadas por ellos, registrar candidatos y candidatas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes que sean registradas ante este Instituto.

Sustituciones de candidaturas a Diputaciones de mayoría relativa

3. Mediante oficio REP-PT-INE-PVG-242/2021, recibido el treinta de abril de dos mil veintiuno, el Mtro. Pedro Vázquez González, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, en virtud de la renuncia de las personas postuladas para alguna diputación por el principio de mayoría relativa, solicitó la sustitución de las mismas, al tenor de lo siguiente:
 - De los ciudadanos Pedro Martínez Escudero y Anselmo Secundino Diego, candidatos propietario y suplente a Diputados por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 11 del estado de Veracruz, por **Anselmo Secundino Diego y Graciela González Guillén**.

4. Mediante oficios SO/INE/0875/2021, SO/INE/0878/2021, SO/INE/0903/2021 SO/INE/0904/2021, SO/INE/0906/2021, SO/INE/0909/2021 y SO/INE/0910/2021 recibidos con fechas veintitrés, veintiocho y treinta de abril de dos mil veintiuno, el C. Armando González Escoto, Secretario de Organización y Comisionado para el registro de candidaturas del Partido Encuentro Solidario, en virtud de la renuncia de las personas postuladas para alguna diputación por el principio de mayoría relativa, solicitó la sustitución de las mismas, al tenor de lo siguiente:
- De la ciudadana Karla Escobar Alegría, candidata suplente a Diputada por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 07 del estado de Chiapas, por la ciudadana **Concepción Cueto López**.
 - De las ciudadanas Brenda Itzel Piña Patiño y Brenda Nathaly Rodríguez Lora, candidatas propietaria y suplente, respectivamente a Diputadas por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 01 de la Ciudad de México, por las ciudadanas **María del Rayo Hernández García y Adela Muñoz Ortiz**.
 - Del ciudadano Gustavo Alcántar Luna, candidato suplente a Diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito 03 del estado de Guanajuato, por el ciudadano **Agustín Hurtado Lira**.
 - De la ciudadana María Fernanda Cantú Yáñez, candidata suplente a Diputada por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 10 del estado de Nuevo León, por la ciudadana **Nancy Cecilia Lozano Mena**.
 - Del ciudadano César Torres Loyo, candidato propietario a Diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito 01 del estado de Oaxaca, por el ciudadano **Cayo Ramírez Salvador**.
 - De las ciudadanas Jhuly Martínez Valdivieso y Anahy Rodríguez Cruz, candidatas propietaria y suplente, respectivamente a Diputadas por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 03 del estado de Oaxaca, por las ciudadanas **Doreli Nieves Medina y Miriam García Hernández**.
 - De las ciudadanas Marylin Ortiz Lazcano y Rocío Florina Franco Sampayo, candidatas propietaria y suplente, respectivamente a Diputadas por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 01 del estado de Puebla, por las ciudadanas **Rocío Florina Franco Sampayo y Eva González Vázquez**.
 - De la ciudadana Ana Carolina Bustamante Valdés, candidata suplente a Diputada por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 06 del estado de Puebla, por la ciudadana **Rebeca García Domínguez**.
5. Mediante oficios RSP.CEN.CNPI.15.04.21, RSP.CEN.CNPI.17.04.21, RSP.CEN.CNPI.19.04.21, RSP.CEN.CNPI.21.04.21, RSP.CEN.CNPI.22.04.21, RSP.CEN.CNPI.24.04.21, RSP.CEN.CNPI.25.04.21, RSP.CEN.CNPI.29.04.21, RSP.CEN.CNPI.30.04.21, RSP.CEN.CNPI.31.04.21, RSP.CEN.CNPI.32.04.21 y RSP.CEN.SNJ.29.04.21, recibidos con fechas veintiocho, veintinueve y treinta de abril de dos mil veintiuno, el Mtro. José Fernando González Sánchez, Presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional del partido Redes Sociales Progresistas, en virtud de la renuncia de las personas postuladas para alguna diputación por el principio de mayoría relativa, y a efecto de dar cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad, solicitó la sustitución de las mismas, al tenor de lo siguiente:
- De la ciudadana Susana del Carmen Vázquez Pérez, candidata suplente a Diputada por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 02 del estado de Chiapas, por la ciudadana **Carla Rosaria Gómez Vázquez**.
 - De la ciudadana Alejandra Mishell Sánchez Álvarez, candidata suplente a Diputada por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 06 del estado de Chiapas, por la ciudadana **Lizzette Cuellar Trejo**.
 - Del ciudadano Rubén Alejandro Romero Talamantes, candidato propietario a Diputado por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 07 del estado de Chihuahua, por el ciudadano **Homero Esquer Terrazas**.
 - Del ciudadano Miguel Ángel Serrano Romero, candidato suplente a Diputado por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 17 de la Ciudad de México, por la ciudadana **Marcela Ojeda Martínez**.
 - De las ciudadanas Marisol Zúñiga Flores y Betzua Sujhariny Lastra Portilla, candidatas propietaria y suplente, respectivamente a Diputadas por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 01 del estado de Hidalgo, por las ciudadanas **Betzua Sujhariny Lastra Portilla e Iris Galván Lastra**.

- De la ciudadana Verónica Hernández Maldonado, candidata suplente a Diputada por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 04 del estado de Hidalgo, por la ciudadana **Ariadna Escalera Jarillo**.
 - De los ciudadanos Miguel Ángel Olvera Rubio y J. Jesús Álarado García, candidatos propietario y suplente a Diputados por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 06 del estado de Hidalgo, por **Jesús Eduardo Pérez Cervantes y Bibiana del Carmen Hernández Navejas**.
 - De la ciudadana Luz Araceli Velázquez Mejía, candidata propietaria a Diputada por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 21 del estado de México, por la ciudadana **Heoduith Dessire Argentina González Mijares**.
 - Del ciudadano Rodrigo Alejandro Gordillo Villamil, candidato propietario a Diputado por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 02 del estado de Morelos, por el ciudadano **Sergio Arturo Beltrán Toto**.
 - Del ciudadano Edgar Paul Ruiz Peinado, candidato suplente a Diputado por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 04 del estado de Sinaloa, por el ciudadano **Caleb Carbajal Cota**.
 - De los ciudadanos Francisco Javier Cha Ruiz y Andrés Fabián Grijalva Villagrán, candidatos propietario y suplente a Diputados por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 02 del estado de Sonora, por los ciudadanos **Jesús Octavio Pesqueira Tapia y Andrés Fabian Grijalva Villagrán**.
 - De las ciudadanas Elvia Aurora Reyes Ortega y Aurora Margarita Román Sau, candidatas propietaria y suplente, respectivamente a Diputadas por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 03 del estado de Sonora, por las ciudadanas **Rocío Adilene Pino Pino y Diana Michelle Castillo Escobedo**.
6. Mediante oficios FXM-1006/2021, FXM-1007/2021, FXM-1008/2021 y FXM-1010/2021 recibidos con fechas veintisiete y veintinueve de abril de dos mil veintiuno, el Lic. Luis Gabriel Becerril Reynoso, Secretario de Elecciones de Fuerza por México, en virtud de la renuncia de las personas postuladas para alguna diputación por el principio de mayoría relativa y a efecto de dar cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad, solicitó la sustitución de las mismas, al tenor de lo siguiente:
- De las ciudadanas Zaida Yadira García Valderrama y Juana Cardoso Guzmán, candidatas propietaria y suplente, respectivamente a Diputadas por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 03 del estado de Nayarit, por las ciudadanas **Elia Verónica Zaragoza Quiyono y Tenabare Inostra Naia Partida González**.
 - De la ciudadana Xóchitl Karina Piche Ruiz, candidata suplente a Diputada por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 08 del estado de Oaxaca, por la ciudadana **Patricia Pérez Sánchez**.
 - De la ciudadana Martina Hernández Martínez, candidata suplente a Diputada por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 10 del estado de Oaxaca, por la ciudadana **Gabina Estela Cruz Aragón**.
 - De la ciudadana Luisa Eugenia Teresa Guzmán Carrasco, candidata suplente a Diputada por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 01 del estado de Quintana Roo, por la ciudadana **Deyanira Martínez Estrada**.
 - Del ciudadano Manuel Dacosta Aldir, candidato suplente a Diputado por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 03 del estado de Quintana Roo, por el ciudadano **Carlos Raymundo Chale Chale**.
 - De la ciudadana María Esther Muñoz Valenzuela, candidata propietaria a Diputada por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 02 del estado de Zacatecas, por la ciudadana **Brenda Barrios Villegas**.

7. Mediante oficios número REPMORENAINE-508/2021 y REPMORENAINE-517/2021 recibidos con fecha veintinueve de abril y primero de mayo de dos mil veintiuno, suscritos por el Dip. Sergio Gutiérrez Luna, Representante Propietario de Morena, ante el Consejo General de este Instituto, en nombre de la coalición Juntos Hacemos Historia y en virtud de la renuncia de las personas postuladas para alguna diputación por el principio de mayoría relativa, solicitó la sustitución de las mismas, al tenor de lo siguiente:
- De la ciudadana Norma Lizette Hernández López, candidata suplente a Diputada por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 18 del estado de Jalisco, por el ciudadano **José Ramón Velasco Medina**.
 - De los ciudadanos Fernando Luis Remes Garza y Gervacio Aguilar Vargas, candidatos propietario y suplente a Diputados por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 05 del estado de Veracruz, por las ciudadanas **Raquel Bonilla Herrera y Adorai Marroquín Clemente** (Bloque de intermedios).

Sustituciones de candidaturas a Diputaciones de representación proporcional

8. Mediante oficio PRI/REP-INE/344/2021, suscrito por el Lic. Gerardo Triana Cervantes, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, recibido en fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, en virtud de la renuncia de las personas postuladas para alguna diputación por el principio de representación proporcional, solicitó la sustitución de las mismas, al tenor de lo siguiente:
- De la ciudadana Cindy Michelle Verdín Ochoa, candidata suplente a Diputada por el principio de representación proporcional, en el número 23 de la lista correspondiente a la primera circunscripción electoral plurinominal, por la ciudadana **Dayana Paola Grano Briseño**.
9. Mediante oficio número REP-PT-INE-PVG-242/2021, recibido con fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Mtro. Pedro Vázquez González, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, en virtud de la renuncia de las personas postuladas para alguna diputación por el principio de representación proporcional y a efecto de dar cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad, solicitó la sustitución de las mismas, al tenor de lo siguiente:
- De la ciudadana Mariana Sharai Martínez Sánchez, candidata propietaria a Diputada por el principio de representación proporcional, en el número 05 de la lista correspondiente a la primera circunscripción electoral plurinominal, por la ciudadana **Maricela Sánchez Caballero**.
 - Del ciudadano Prudencio Ricardo Ramos Arzate, candidato propietario a Diputado por el principio de representación proporcional, en el número 19 de la lista correspondiente a la quinta circunscripción electoral plurinominal, por el ciudadano **José Manuel Vilchis Rojas**.
 - Del ciudadano Gustavo Ortega Cortez, candidato propietario a Diputado por el principio de representación proporcional, en el número 23 de la lista correspondiente a la quinta circunscripción electoral plurinominal, por el ciudadano **Gustavo Ortega Sánchez**.
10. Mediante oficio PVEM-INE-309-2021, recibido con fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Mtro. Fernando Garibay Palomino, Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, en virtud de la renuncia de las personas postuladas para alguna diputación por el principio de representación proporcional, solicitó la sustitución de las mismas, al tenor de lo siguiente:
- De la ciudadana Eunice Monzón García, candidata suplente a Diputada por el principio de representación proporcional, en el número 03 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción electoral plurinominal, por la ciudadana **Pilar Guerrero Rubio**.
11. Mediante oficios RSP.CEN.CNPI.16.04.21, RSP.CEN.CNPI.26.04.21, RSP.CEN.CNPI.28.04.21 y RSP.CEN.CNPI.01.05.21, recibidos con fechas veintiocho y veintinueve de abril y tres de mayo de dos mil veintiuno, el Mtro. José Fernando González Sánchez, Presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional del partido Redes Sociales Progresistas, en virtud de la renuncia de las personas postuladas para alguna diputación por el principio de representación proporcional, solicitó la sustitución de las mismas, al tenor de lo siguiente:
- De la ciudadana Blanca Rosa García Rivera, candidata propietaria a Diputada por el principio de representación proporcional, en el número 03 de la lista correspondiente a la primera circunscripción electoral plurinominal, por la ciudadana **Arethia Román Ibáñez**.

- Del ciudadano Francisco Javier Orozco Sánchez, candidato propietario a Diputado por el principio de representación proporcional, en el número 10 de la lista correspondiente a la primera circunscripción electoral plurinominal, por el ciudadano **Rafael Alejandro Navarro Torres**.
 - De la ciudadana Lorena Elizabeth Ribbon López, candidata suplente a Diputada por el principio de representación proporcional, en el número 01 de la lista correspondiente a la tercera circunscripción electoral plurinominal, por la ciudadana **Victoria Rebolledo Lagunes**.
 - Del ciudadano José Gonzalo Mariscal Álvarez, candidato propietario a Diputado por el principio de representación proporcional, en el número 09 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción electoral plurinominal, por el ciudadano **Sergio Arturo Beltrán Toto**.
12. Mediante oficio FXM-1011/2021 recibido con fechas veintinueve de abril de dos mil veintiuno, el Lic. Luis Gabriel Becerril Reynoso, Secretario de Elecciones de Fuerza por México, en virtud de la renuncia de las personas postuladas para alguna diputación por el principio de representación proporcional, solicitó la sustitución de las mismas, al tenor de lo siguiente:
- Del ciudadano Arnulfo Díaz Cortés, candidato propietario a Diputado por el principio de representación proporcional, en el número 09 de la lista correspondiente a la quinta circunscripción electoral plurinominal, por el ciudadano **Baldomero Capiz Balderas**.

Requisitos y ratificación de renunciias

13. Las solicitudes de sustitución se presentaron acompañadas de la información y documentación a que se refiere el artículo 238, párrafos 1, 2 y 3, de la LGIPE, así como los Criterios aplicables por lo que se dio cabal cumplimiento a dicho precepto legal.

Al respecto, cabe mencionar que de conformidad con lo establecido por el párrafo quinto del punto vigésimo séptimo del Acuerdo INE/CG572/2020, "Para que resulte procedente la solicitud de sustitución de candidatura por renuncia es necesario que ésta sea ratificada ante el Instituto por la persona interesada, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo."

Lo anterior, cobra sustento en lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 39/2015, que a la letra indica:

"RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la **renuncia** de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de **renunciar** a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1122/2013.— Actora: Gabriela Viveros González.—Responsable: Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Voto concurrente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Berenice García Huante y Jorge Alberto Medellín Pino.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1132/2013.—Actor: Bernardo Reyes Aguilera.—Órgano responsable: Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Mauricio Huesca Rodríguez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-585/2015 y acumulado.—Recurrentes: Partido Encuentro Social y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—28 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 48 y 49.”

En ese sentido, esta autoridad verificó que todas y cada una de las renunciaciones que han sido mencionadas en los considerandos que anteceden, fueron ratificadas ante este Instituto.

Paridad de género

- 14.** De conformidad con lo establecido por el artículo 232 párrafo 3, de la ley de la materia, la Secretaría del Consejo General, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, constató que los Partidos Políticos Nacionales y coaliciones que solicitaron la sustitución de candidaturas promovieron y garantizaron la paridad de género, siendo el caso que todos cumplieron con dicho principio.

Asimismo, se constató que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 232, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las fórmulas de candidaturas se encontraron integradas por personas del mismo género o de manera mixta con la combinación hombre propietario, mujer suplente.

- 15. Paridad horizontal.** Por lo que hace a la paridad horizontal, toda vez que no existió modificación alguna en el género que encabeza las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional todos los partidos políticos continúan en cumplimiento a las disposiciones aplicables.
- 16. Paridad transversal.** Asimismo, toda vez que no existió modificación alguna en el género que encabeza las fórmulas de candidaturas, todos los partidos políticos y coaliciones continúan en cumplimiento a lo establecido en el artículo 3, numeral 5 de la Ley de Partidos.

Juntos Hacemos Historia (166 Distritos)

Acuerdo INE/CG360/2021

Bloque	No. Distritos	Hombres	Mujeres
20% de los menores	11	6	5
Menores	45	25	20
Intermedios	55	25	30
Mayores	55	27	28
Total	166	83	83
Porcentaje	100 %	50.0 %	50.0%

Juntos Hacemos Historia (166 Distritos)

Propuesta de sustituciones

Bloque	No. Distritos	Hombres	Mujeres
20% de los menores	11	6	5
Menores	45	25	20
Intermedios	55	24	31
Mayores	55	27	28
Total	166	82	84
Porcentaje	100 %	49.4%	50.6%

- 17. Paridad vertical.** Los partidos políticos que realizaron cambios en sus listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, observaron lo dispuesto por el artículo 234 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- 18. Bloques de competitividad en candidaturas indígenas.** Se verificó que las sustituciones presentadas por los partidos políticos no afectaron el género de las candidaturas indígenas por lo que continúan en cumplimiento a lo establecido en los Criterios aplicables.

Del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

- 19.** Conforme a lo establecido en los dos últimos párrafos del Punto Tercero de los Criterios aplicables, antes de solicitar el registro de una persona como candidata a una diputación federal, ya sea por mayoría relativa o representación proporcional, el partido político o coalición deberá revisar si dicha persona se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y, en su caso, verificar que no esté impedida de participar como candidata en el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

Asimismo, antes de pronunciarse sobre el registro solicitado, el INE deberá realizar la verificación correspondiente, y en caso de que la persona postulada esté inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, valorar si en el contexto particular ello constituye un impedimento para ser candidata o candidato y determinar lo conducente.

En atención a lo anterior, la Secretaría del Consejo General, a través de la DEPPP, verificó el mencionado Registro en relación con las solicitudes presentadas por los PPN y coaliciones. De dicha verificación se identificó que ninguna persona candidata fue localizada en el referido registro.

De la publicación de las listas

- 20.** De conformidad con lo establecido por el artículo 240, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales este Consejo General solicitará la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de los nombres de los candidatos y las candidatas, así como de los partidos o coaliciones que los postulan. Asimismo, publicará y difundirá, por el mismo medio, las sustituciones de candidatos y candidatas y/o cancelaciones de registro que, en su caso, sean presentadas.
- 21.** Finalmente, conforme a lo aprobado mediante Acuerdo INE/CG161/2021, las personas candidatas deberán capturar en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" la información requerida en el numeral 8 de los Lineamientos para el uso del sistema mencionado.

En consecuencia, conforme a los Antecedentes y Considerandos que preceden, en ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 44, párrafo 1, incisos s) y t); 237, párrafo 1, inciso a), 239 y 241, todos de la LGIPE, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se dejan sin efecto las constancias de registro de las candidaturas referidas en los Considerandos 3 a 12 del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se registran las candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa presentadas por los Partidos del Trabajo, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, Fuerza por México, y la coalición Juntos Hacemos Historia, conforme a lo siguiente:

PARTIDO DEL TRABAJO

Entidad	Distrito	Propietaria/o	Suplente
Veracruz	11	Anselmo Secundino Diego	Graciela González Guillén

PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

Entidad	Distrito	Propietaria/o	Suplente
Chiapas	07	-----	Concepción Cueto López
Ciudad de México	01	María del Rayo Hernández García	Adela Muñoz Ortiz
Guanajuato	03	-----	Agustín Hurtado Lira
Nuevo León	10	-----	Nancy Cecilia Lozano Mena
Oaxaca	01	Cayo Ramírez Salvador	-----
Oaxaca	03	Doreli Nieves Medina	Miriam García Hernández
Puebla	01	Rocío Florina Franco Sampayo	Eva González Vázquez
Puebla	06	-----	Rebeca García Domínguez

REDES SOCIALES PROGRESISTAS

Entidad	Distrito	Propietaria/o	Suplente
Chiapas	02	-----	Carla Rosaria Gómez Vázquez
Chiapas	06	-----	Lizzette Cuellar Trejo
Chihuahua	07	Homero Esquer Terrazas	-----
Ciudad de México	17	-----	Marcela Ojeda Martínez
Hidalgo	01	Betzua Sujhariny Lastra Portillo	Iris Galván Lastra
Hidalgo	04	-----	Ariadna Escalera Jarillo
Hidalgo	06	Jesús Eduardo Pérez Cervantes	Bibiana del Carmen Hernández Navejas
México	21	Heoduih Dessire Argentina González Mijares	-----
Morelos	02	Sergio Arturo Beltrán Toto	-----
Sinaloa	04	-----	Caleb Carbajal Cota
Sonora	02	Jesús Octavio Pesqueira Tapia	Andrés Fabian Grijalva Villagrán
Sonora	03	Rocío Adilene Pino Pino	Diana Michelle Castillo Escobedo

FUERZA POR MÉXICO

Entidad	Distrito	Propietaria/o	Suplente
Nayarit	03	Elia Verónica Zaragoza Quiyono	Tenabare Inostra Naia Partida González
Oaxaca	08	-----	Patricia Pérez Sánchez
Oaxaca	10	-----	Gabina Estela Cruz Aragón
Quintana Roo	01	-----	Deyanira Martínez Estrada
Quintana Roo	03	-----	Carlos Raymundo Chale Chable
Zacatecas	02	Brenda Barrios Villegas	-----

JUNTOS HACEMOS HISTORIA

Entidad	Distrito	Propietaria/o	Suplente
Jalisco	18	-----	José Ramón Velasco Medina
Veracruz	05	Raquel Bonilla Herrera	Adorai Marroquín Clemente

TERCERO.- Se registran las candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional presentadas por los partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Redes Sociales Progresistas, y Fuerza por México, conforme a lo siguiente:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Circunscripción	No. de Lista	Propietaria/o	Suplente
Primera	23	-----	Dayana Paola Grano Briseño

PARTIDO DEL TRABAJO

Circunscripción	No. de Lista	Propietaria/o	Suplente
Primera	05	Maricela Sánchez Caballero	-----
Quinta	19	José Manuel Vilchis Rojas	-----
Quinta	23	Gustavo Ortega Sánchez	-----

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Circunscripción	No. de Lista	Propietaria/o	Suplente
Cuarta	3	-----	Pilar Guerrero Rubio

REDES SOCIALES PROGRESISTAS

Circunscripción	No. de Lista	Propietaria/o	Suplente
Primera	03	Arethia Román Ibáñez	-----
Primera	10	Rafael Alejandro Navarro Torres	-----
Tercera	01	-----	Victoria Rebolledo Lagunes
Cuarta	09	Sergio Arturo Beltrán Toto	-----

FUERZA POR MÉXICO

Circunscripción	No. de Lista	Propietaria/o	Suplente
Quinta	09	Baldomero Capiz Balderas	-----

CUARTO.- Expídanse las constancias de registro de las fórmulas de candidaturas referidas en los dos puntos que anteceden.

QUINTO.- Los partidos políticos deberán capturar en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" la información requerida en el numeral 8 de los Lineamientos para el uso del sistema mencionado.

SEXTO.- Comuníquense vía correo electrónico las determinaciones y los registros materia del presente Acuerdo a los correspondientes Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral.

SÉPTIMO.- Publíquese el presente Acuerdo en el DOF.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de mayo de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, Dr. **Lorenzo Córdova Vianello.-** Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Lic. **Edmundo Jacobo Molina.-** Rúbrica.

AVISO de cambio de domicilio del otrora partido Nueva Alianza, donde podrán llevarse a cabo todo tipo de notificaciones y actuaciones a partir del 1 de mayo de 2021.

Lic. Gerardo Maldonado García

Interventor

Otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza

Designado en el oficio INE/UF/DA/39490/18

AL PÚBLICO EN GENERAL:

El suscrito, GERARDO MALDONADO GARCIA, en mi carácter de Interventor Liquidador del otrora Partido Nueva Alianza, hago del conocimiento al Público en General, para los efectos legales a que hubiere lugar que, a partir del día 1 de mayo de 2021, las oficinas del citado Partido Político Nacional en Liquidación, están ubicadas en la Calle Francisco Petrarca número 223 Interior 601 D, Colonia Polanco Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11560, en donde podrán llevarse a cabo todo tipo de notificaciones y actuaciones.

Ciudad de México, a 5 de mayo de 2021.- El Interventor-Liquidador del otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza, Lic. **Gerardo Maldonado García.-** Rúbrica.

(R.- 506517)